23 32

JESUS,
MARIA, Y JOSEPH.

POR
EL ILUSTRISSIMO
DEAN, Y CABILDO DE LA
Santa Patriarchal Iglesia de Sevilla.

EN EL PLEYTO
CON
EL PRIOR, Y MONGES DE
Santa Maria de las Cuevas, Orden de la
Cartuja, Extramuros de la Ciudad de Sevilla.

SOBRE
PRETENSOS AGRAVIOS EN LA percepcion de tercias de las Vicarìas de Conſtantina, Aſnalcazar, y San Lucar la Mayor, que pertenecen al Monaſterio, y dice ſeguirſe de la diſtribucion de Diezmos en varios particulares, que expone.

PRETENSION.

N. 1. EL Illustrissimo Dean, y Cabildo pretenden se les absuelva(en qualidad de Administrador unico, y perpetuo de todos los Diezmos del Arzobispado, y su participe) de la demanda puesta por el Monasterio en 11. de Mayo de 1734. con imposicion de perpetuo silencio en todos. y cada uno de los particulares, que incluye, y repulsa de lo estendido, ò nuevamente propuesto despues de contestada la demanda, y recibido el Pleyto à prueba, con condenacion de costas.

2 El Pleyto, que motiva la presente defensa, tuvo principio en el arduo empeño, con que el Monasterio de Santa Maria de las Cuevas, del Orden de la Cartuja, intentò sorprender el derecho, con que casi despues de quinientos años se emplea nuestro Cabildo en la administracion, beneficio, y repartimiento de los Diezmos de aquel Arzobispado, y yà viene contra la textual Sentencia, (A) que advierte: *Minimè sunt mutanda, quæ certam semper interpretationem habuerunt.* La propiedad de las tercias, que el Monasterio goza en las tres Vicarias de Constantina, Aznalcazar, y San Lucar la Mayor, titulada con una Bula del Anti-Papa Benedicto Dezimo Tercio, y auxiliada con tres Reales Cedulas (que llamaron *Limosna* à esta concesion; (B) pero el Monasterio elevò despues al estado de satisfaccion, y recompensa, (C)) ha sido el escudo para semejante empressa, y para radicar en el Consejo el conocimiento de un negocio verdaderamente decimal, à titulo de perjuicio, y diminucion de las tercias. Mantenida la Iglesia por Decreto del Consejo de 12. de Abril de 1734. en la possession, y derecho de administrar, y consentida esta providencia por el Monasterio, (D) creeria el mas escrupuloso, quedaba cerrado este punto, para entrar desnudamente à la disputa de lo principal; mayormente à vista de la demanda, en que la generalidad de perjuicios, y menoscabos de las tercias, se halla contrahida à particulares determinados, y ciertos; pero el Monasterio ha estado siempre bien distante de este Proyecto. Un constante, y perpetuo Syndicato de la administracion es todo su assumpto, como lo demuestran sus alegaciones los nuevos agravios, añadidos à la demanda despues de recibido el Pleyto à prueba, y en el Interrogatorio mismo (quando no era possible yà instruìr la defensa) la materia, y disposicion de sus articulos, y todo el contexto del Pleyto. No ha vivido fuera de este recelo el Cabildo, porque demàs de prometerlo todos los antecedentes, sabe muy bien, que una administracion basta, en que interessan muchos, aunque

(A) *Cap. Pia, 25. quæst. 6.*

(B) Memor. *à num. 5. ad 8.*

(C) Memor. *num. 12.*

(D) Memor. *num. 62.*

que sea integra, pura, diligente, util, y generalmente aceptable, no por esso dexa de ser dificil, y estàr expuesta à la quexa de alguno. (E)

(E)

Benè Seneca ad Paulin. Præfect. *lib. unic. de Brevit.vit.cap.18.Tu quidem orbis terrarum rationes administras, tàm abstinentèr, quàm alienas, tàm diligentèr, quàm tuas, tàm religiosè, quàm publicas, in officio amorem consequeris, in quo odium vitare dificile est*, ibi Lipsius: *Sivè quia arduum est tot milibus hominum satisfacere ::: Nunc nos satis, non tempore, non bonum frumentum metiri.*

3 Para prevenir en el modo possible esta tempestad de agravios concebidos muy de antemano, y muy tarde proferidos, dictaron la prudencia, y la necessidad por preciso, que el Cabildo diesse alguna idèa general, pero justificada de su administracion, de la antiguedad, y de las reglas tan ajustadas, como costosas, con que se practica. A este intento se dirigen los primeros Articulos de su Interrogatorio, desde el segundo, hasta el septimo inclusivè, lo probado à su tenor con Testigos, y otros documentos, con que se vistiò el negocio para el incidente primero. (F) Todos ellos canonizan el desvelo, la rectitud, y el desinterès, con que el Cabildo se emplea, à beneficio comun en este manejo, pero todo sobra, à vista del caracter de quien le lleva, à vista de la aprobacion, y confianza, con que en la serie de tantos años, y siglos, tantos Prelados zelosos, tantas Comunidades, Iglesias, y Particulares, quantos son los participes en Diezmos; y (lo que es sobre todo) los Señores Reyes, por el derecho de sus tercias, han descansado sobre el esmero, y puntualidad, con que el Cabildo desempeña este encargo. El Monasterio mismo, que algun dia se quexò, con la quietud; y silencio de casi tres siglos, ha dado igual testimonio de esta verdad hasta el tiempo presente, en que nada halla en la administracion, que no sea agravio, y excesso. (G) Este es el feo retrato de la conducta del Cabildo, que para sus fines, y por todos medios ha deseado presentar el Monasterio en este Pleyto; pero vive el Cabildo bien confiado de que ningun prudente le podrà mirar con aprobacion, y assenso, porque las reglas que estableciò la antiguedad, y actualmente aprueba la satisfaccion comun, no es creible, que padezcan por el empeño, y displicencia de un solo particular. (H)

(F)

Memor. *à num.13. ad 36. à n. 79. ad* 112.

(G)

Cur tandiu tacuit? Cap. 1. de Frigid. & maleficiat. Nec enim debebant tam magnam rem tandiu reticere, leg. Si quis, 6. ff. de pœn.

(H)

Cap. Ecclesiasticę, 25. q. 2. ibi: *Nulla in posterum debeant refragatione turbari.*

4 Esta esperanza fundada en tan poderosos motivos, persuade al Cabildo deber ceñir su defensa à los precisos terminos de la demanda, sin descender à la satisfaccion de quanto la reserva del Monasterio, ò la ignorancia de sus Testigos han deducido, fuera de tiempo, en odio de la administracion. Pertenece à otro juicio, y à mas tiempo este examen, que aunque facil de parte del Cabildo, es bien prolixo para la agena comprehension, siendo tantas, y tan varias las especies, que se han suscitado, y teniendo cada una su regla en las costumbres, peculiares, è inveteradas con que se goviernan los Diezmos en aquel Arzobispado. Baxo de tal protesta deberà correr lo que con ocasion de los puntos principales del Pleyto, se dixesse en este escripto, como por modo de una pequeña luz de los que despues indebidamente se han agregado.

La

5 La demanda, (I) pues, del Monasterio, haciendo supuesto de la pertenencia integra de las tercias en las tres Vicarìas, lamenta su diminucion, y menoscabo, fixandole en que el Cabildo no le acredita, y reparte los dos novenos de cinco classes de Diezmos, que son primero, el de originarios, y medianìas. Segundo, el de tierras novales. Tercero, el de los donadios, y possessiones de la Iglesia, su Mesa Capitular, Fabrica, y demàs Fundaciones, que corren baxo de su administracion, y govierno. Quarto, el que causan los Capitulares, que à sus expensas labran heredades en las Vicarìas. Quinto, los que se contribuyen por razon del escusado, que en cada Parrochia pertenece, para su manutencion à la Fabrica de nuestra Santa Iglesia. Con tal distincion se proponen estos cinco motivos en el Memorial del Pleyto, y aunque la satisfaccion mas firme, y segura de todos consiste en la immemorial costumbre, que los abraza, se ceñirà esta defensa al metodo mismo, procurando manifestar en cada parte las peculiares razones de justicia, y congruencia que la assisten.

(I) Memor. *num. 63.*

PRESUPUESTO PRIMERO.

SOBRE LA CALIDAD, Y naturaleza de este litigio.

6 A LA luz del vulgar principio, de que nadie puede venir à un Pleyto sin accion; (A) buscabamos la que puede animar la demanda, que el Monasterio propone, y ni se halla, ni creemos possible se demuestre; porque todo el antecedente consiste en que al Monasterio pertenecen las tercias de las tres Vicarìas, y esto le produce solo accion para exigir lo que sean tercias con verdad, pues el efecto no puede superar la causa, ni la accion puede ser otra, que la correspondiente al objeto à que se dirige. (B) No expressa, que del cumulo de Diezmos, que son, y se estiman ser de las tres Vicarìas, se le defraude en el repartimiento, ni dexa de recibir de aquel acervo todo lo que por sus tercias le pertenece; con que por dueño de este derecho, ni tiene accion para lo que pide, ni exerce la que pudiera tener, porque està percibiendo lo mismo à que la pudiera dirigir.

7 Quexase de perjuicios en sus tercias, y quando debieramos esperar, que estos se expusiessen con aquella claridad, que requiere todo exercicio de accion, (C) diciendo, que parte de verdaderos Diezmos de aquellas Vicarìas, no entran à colacion para el repartimiento de sus tercias: caso en que pudiera admitirse el conocimiento en la opinion mas estendida; (D) no es esto lo que dice, sino que por la aplicacion que tienen los Diezmos (mediante la qual no

(A) *Leg. Pupilus*, §. *Videamus*; *ff. de negot. gest.* cum vulg.

(B) *Leg. Si ad resolvendam*, *Cod. de Prædijs minor.* D. Olea *de Cess. Iur. tit. 2. quæst. 1. à num. 27. & tit. 7. quæst. 5. num. 12.*

(C) *Ad text. in leg. Si in rem. leg. Fructus, leg. Non solum, ff. de rei vendicat. leg. 39. tit. 28. part. 3. Authent. de Testib. tit. 8. collect. 8. n. 1.* ibi: *Quid enim hic propium est legum sicut claritas? leg. 1. vers. 1. ff. de ædil. edit.* ibi: *Palam, & rectè pronunciando.* Et in specie *infrà.*

(D) D. Solorz. *de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 2. à n. 32.* D. Castill. *de Tert. cap. 12. per tot.* D. Covarr. *Pract. cap. 35.*

lo ſon de las Vicarìas los que tienen deſtino de otras Igleſias) dexa de percibir aquella parte de tercias, que recibiera, ſino tuvieſſen aquella aplicacion. Y eſta no es diminucion de ſu derecho, ni queſtion de tercias, ſino puramente decimal; y por lo miſmo no entendiamos què accion es la que intenta, para que los Diezmos reſpectivamente aplicados à una, ù otra Igleſia, ayan de eſtimarſe preciſamente propios de las Vicarìas, para aumentar ſus dos novenos; pues para eſto, ni la tiene, ni ſe la comunica ſu pertenencia.

8 Al abrigo de ſu confuſion quiere dàr fomento à ſu demanda, con las quexas de mala adminiſtracion en el Cabildo, de que yà ſe ha hablado en el Exordio, y aora conocèmos algo menos el juicio, y partes que deben componerle; pues lo que el Cabildo adminiſtra, ſon Diezmos, que no ſon tercias: y como quiera que eſtas ſean parte quotitativa de aquellos, aun todavia no deben, ni pueden reſponder de ſu mala, ò buena adminiſtracion à otro Juez, que al reſpectivo à la materia decimal, à que ſu adminiſtracion ſe ciñe por la implicita, y aun expreſſa correlacion que entre sì tienen;(E) pero no en eſtraña juriſdiccion de aquella materia, porque deſpues de evaquada ſu adminiſtracion en el liquido, que produce aya un parciario interès à que le correſponde otro fuero. Y eſta es la diferencia obſervada por nueſtros DD. y aun los eſtraños para la juriſdiccion competente en el punto de Diezmos, mientras ſe mantienen en el sèr de tales, ò quando en todo, ò en parte paſsan, *habititis præhabendis*, à dominio ſecular, y profano. (F)

(E)
Bald. *in leg. Acceptam, n.* 4. *Cod. de Uſur.* Eſcob. *de Ratiocin. cap.* 7. *per tot.*

(F)
D. Covarrub. *Practicar. cap.* 35. *n.* 2. Gratian. Barboſ. & alij apud D. Larr. *allegat.* 27. *n.* 23. *&* 24.

9 Pero aun viſtas las particularidades en que termina aquella generalidad de mala adminiſtracion con que ſe viſte la demanda, paramos en que ſon cinco articulos, ò puntos de otras tantas claſſes de Diezmos, que por tener en todo, ò en parte aplicacion à Igleſias fuera de las Vicarìas, no entran en aquel acervo comun; y equivocando artificioſamente las voces, y aplicacion de Diezmos (ſin novedad de la que haſta aora ſe ha practicado) con la de mala adminiſtracion en perjuicio de las tercias, lo que en ſubſtancia ſe pretende es, que los Diezmos de originarios, medianìas, y novales donadìos, &c. declare el Conſejo, que pertenecen à las Igleſias de las Vicarìas, y no à la Matriz, y Parrochias de la Ciudad, que haſta aora, y con immemorial poſſeſsion los han eſtado, y eſtàn percibiendo. Y ſi alcanza á decidir eſte punto, el ſecundario interès de las tercias locales, que por eſte, ù otro motivo pertenecen á eſtraño participe, ſe podràn conſultar los que lo tratan; pero podremos afirmar, ſin recelo de alguna contradiccion, que entendido aſsi, no ay punto alguno decimal, que no toque al Conſejo ſu conocimiento, y deter-

terminacion; porque si es en razon de adeudos, sin duda, que el mas, ò menos integro aumentá, ò perjudica las tercias; con que yà radica la jurisdiccion. Si es en materia de exempcion, ò quota, sucede lo mismo en el efecto; y si es en materia de aplicacion local de Iglesias, ò Dezmerìas(punto preciso de nuestro caso) siendo distintos los interessados en las tercias, varìa para su cobro el que los Diezmos entren en uno, ù otro acervo; con que no se darà litigio, ò controversia Decimal, que no se contemple question de tercias. Esto parece que havrà pocos, ò ninguno que aquieten el animo à su assenso; con que la misma repugnancia creyeramos en la demanda que el Monasterio intenta. (G)

10 Hace lo presente el Cabildo, porque aun creyera culpable su omission, y tambien para demostrar la carencia de accion en quien le persigue con este Pleyto; porque la de pertenecer las tercias de las Vicarìas al Monasterio, solo prueba, que han de percibir los dos novenos de lo que se diezma à aquellas Iglesias, que es declaracion de Ley Real: (H) *Son los dos novenos de todos los frutos, rentas, y otras cosas, que en estos nuestros* Reynos *se diezman.* De modo, que para que aya tercias, es preciso que aya Diezmos; y para que aya tercias en las Vicarìas, es preciso que aya Diezmos de las mismas Vicarìas. A la regla vulgar de que siendo sequela, y qualidad, no puede estàr sin el sugeto que supone. (I) Y por esto dixo Oldrado: (J) *Qualitas rei, quę non est non potest considerari.* Y Raphaèl Fulgosio: (K) *Ubi deficit subjectum qualitas non potest considerari.* De cuya Sentencia forma uno de sus Axiomas Agustin Barbosa, (L) diciendo: *Propterèa qualitas præsuponit existentiam rei, vel facti qualificati, idèo nisi probetur res, vel factum non probatur qualitas.* Y en la especie el señor Don Juan del Castillo, (M) que serà preciso acordar despues, y sirve aora solo para fundamentar el notado presupuesto.

11 Siguese de èl, que para tener accion el Monasterio, no le basta que le pertenezcan las tercias de las Vicarìas, ni que en su distrito se cojan aquellos frutos, que si se dezmassen à sus Iglesias, pertenecerian à sus tercias los dos novenos. Necessitaba hacer constar, que eran frutos de aquel distrito, y que su Diezmo pertenecia à las Iglesias de èl; porque de otra forma, ni adelanta algo con la pertenencia de tercias, ni reducidas estas à las de aquellas Vicarìas, podràn estenderse à Diezmos, que tocan à distintas Iglesias.

12 Ni bastarà decir, que por la qualidad de dominio de sus dos novenos tiene interès en que los Diezmos de originarios, y medianìas, donadìos, &c. entrassen en el acervo comun de las Vicarìas mismas; porque de esto resultarìa el aumento de sus tercias; pues

(G)
Cap. Tua de Decim. Clement. dispendiosam de judic. leg. 56 tit. 6. part. 1. Carrasc. *cap. 6. §.* 2. Barbos. *de Iur. Eccles. lib. 3. cap. 26. §. 4 à n.* 1. D. Solorz. *de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap 1. n. 36. &* 37. Ansald. *de Iurisdict. part. 2. tit. 4. cap. 1. à n.* 18. D. Olea *de Cess. Iur. tit. 6. quæst. 3. num.* 18. Etiam ubi de nudo facto solutionis aut compulsionis agitur, ibi: *Quæ praxis mihi iusta visa videtur, & ubique observanda; quia licet Conductores agant, causa semper decimalis est, quæ optima ratione ad forum Ecclesiæ trahitur, ut docet, idem* Gutierr. *lib. 1. Canon. cap. 34. n. 50.*

(H)
Ley 1. tit. 21. lib. 9. Recop.

(I)
Leg. Eius qui in Provincia, ff. si cert. petat. leg. Qui res, §. Aream, ff. de solutionib. Et in specie D. Castill. *de Tertijs seu, lib. 6. Controv. cap. 36. n. 1.* versic. *Los Colegios.*

(J)
Cons. 203. incip. factum est. vers. *Ad secundam.*

(K)
Cons. 93. ex facto proponitur, vers. *In propositum autem.*

(L)
Cum Bald. Card. Tusc. & alijs, *axiomat. 56. n. 3. & seqq.*

(M)
De *Tercijs, cap. 2. n. 20. & seqq. & cap. 13. n. 1. & seqq.*

pues no todo lo que pudiera ser de utilidad al que lo propone, le dà accion para demandarlo en juicio, ni aun para proseguir el que estaba principiado, si le falta aquella qualidad, y representacion immediata, para lo que se litiga. Es textual, (N) y lo funda, y refiere executoriado Don Pedro Nogueròl, (O) en el caso de la tenuta pendiente sobre el Mayorazgo de los Victorias, que haviendo muerto uno de los Litigantes, pretendieron proseguir el juicio sus herederos, por el interès que tenian en los frutos vencidos del tiempo que viviò su Autor; y sin embargo se executoriò su repulsa, porque no tenian la qualidad de successores *jure sanguinis* de que pende la immediata representacion de aquel juicio: y faltandole aquella, no es atendible el interès que *incidentèr*, *y secundario* havia de producir la declaracion en favor de su causante. Regla comun para que no se tenga en consideracion, ni estime parte legitima en el juicio, el que viene por interès mediato, y como consiguiente, y sequela de otro, para que no es parte, ni tiene representacion.

13 Las Tercias que pertenecen al Monasterio, son los dos novenos de frutos Decimales à sus Vicarìas: Su interès, en que aquellos se aumenten, es cierto; pero la representacion, para que se declare tocar à aquellas Iglesias, y no à la Matrìz, y Parroquiales de Sevilla, es ninguna: pertenece immediatamente à las mismas Iglesias, y respectivos participes de sus Diezmos, los quales no promueven esta accion; con que ni el Monasterio la puede intentar, ni es parte para ella, ni le basta que por este medio se aumentarìa su haber, porque nace de accion que no tiene, ni representacion para introducirla.

14 Esfuerzase con otro no menos legal, y convincente motivo, qual es el de que lo accessorio ha de seguir precisamente la naturaleza de su principal; (P) y assi como concedido lo principal, se entiende concedido lo accessorio inseparable de èl, (Q) assi tambien faltando, ò no existiendo el principal, no puede lo accessorio existir: (R) Y dexarèmos dicho, para mas facil comprehension, ò menos ruda explicacion nuestra, que todo interès parciario, y derecho en parte, quotitativa de una cosa, es accessorio, y dependiente de aquel todo de que se ha de deducir, por la correlacion, y aun precisa identidad que tienen entre sì el todo, y las partes en que sì divide. (S) Al modo que en la herencia, y sus divisiones en la Jurisprudencia antigua, y moderna, mejòras, comunicacion de gananciales, y otros infinitos, que todas las Partes que se proporcionan à los respectivos haberes, son accessorias, y dependientes de el todo de aquella herencia. Y por todos en la mejòra de tercio, y quinto, (T) permitida al padre entre sus hijos, y nietos, como quiera que en ella tiene libre, aunque regu-

(N)

Leg. Si operarum, ff. de oper. libert. ibi: *Si operarum iudicio actum fuerit cum liberto, & Patronus decesserit, convenit translationem hæredi extraneo non esse dandam.*

(O)

Allegat. 25. n. 125. & seqq.

(P)

Regul. accessorium, de regul. iurisf. in 6. leg. Etiam, Cod. de Iure dot. D. Castill. 5. *Controv. part. 2. cap. 168. n. 3. leg. Cum principalis, ff. de reg. Jur.*

(Q)

Cap. Prudentiam, §. Si vero de Offic. Delegat. leg. 2. ff. de iurisdict. omn. iudic. Menoch. *remedio 6. recuper. n. 45. Et de Præsumpt. lib. 3. presumpt. 97. n. 7. & 8.*

(R)

Leg. Qui liberis, ff. de vulgar. & pupillar. substit. d. leg. Cum principalis, ubi Decius *ff. de R. J. §. Si quis ancillas instit. de legat.* D. Castill. *d. lib. 5. cap. 168. n. 12. & seqq.*

(S)

Leg. Quæ de tota, ff. de rei vindicat. Menoch. *de Præsumptionib. lib. 3. præsumpt. 35. n. 27.* Surd. *cons. 435. n. 21.* D. Ioseph. Vela *dissert. 4.* Cavalcan. *decis. 24. n. 31. part. 3.*

(T)

De qua in ll. 17. & 27. Tauri. & ibi Gomez.

regulada, disposicion sobre que puede gravar à diferencia de lo que es legitima; sin embargo, en razon de su importe es dependiente, y accessoria de el todo de la herencia; y cierto, que si no huviere herencia, no havrà tertio, y quinto que deducir. Y asi de todo lo demas, *ut patet ad sensum*.

15 Sentado asi, y prescindiendo de si las Tercias que goza su Magestad generalmente en el Reyno, consideradas como tales, y con el origen de su concession, conservan la razon de Diezmos, ò passan à Derecho Real, y profano, en que los mas convienen, (V) aunque nos importa menos: Bolviendo à su essencia, explicada en nuestra ley Real, es innegable, que su haber se compône de parte quotitativa de los Diezmos, à saber de dos novenos de todo lo que se diezma: Los novenos son parte, el diezmo de que se han de deducir, es el todo, con que si no ay aquel todo, es impossible que pueda haver la parte que de èl debe deducirse. Y en este sentido se ha dicho, y repetimos, que es el derecho de tercias accessorio, y dependiente del derecho Decimal, para que siga su naturaleza, por no entrar en otras questiones en que no es del caso implicarnos, por estrañas del assunto, aunque se advertirà alguna, para que no cause confussion, ò menos puntual inteligencia.

(V) D.Larrea *allegat* 27.*n*.3. D.Castill. *de Tertijs*, *cap*.12.*n*.21.

16 Siguese de aqui por necessario (y à nuestro entender infalible) consiguiente, que ni la concession, y confirmaciones que tiene el Monasterio de las Tercias de la tres Vicarìas, hablan de los Diezmos de originarios, y medianìas, donadios, y demàs, que ha querido traer à este litigio, ni aun tiene representacion de parte para litigarlos; porque los dos novenos que ha de haver, es parte quotitativa del todo de los Diezmos en su acervo comun, que à las Vicarìas pertenece: no corresponde à ellas, ni à èl, alguno de los ramos, que deduce en su demanda, con que no puede haver dos novenos, que de ellos pueda deducir: y por la dependencia de parte à todo, que es inseparable en la materia, dirèmos sin recelo de oportuna satisfacion, que el interès de los dos novenos en aquellos ramos ha de seguir como accessorio la naturaleza de el todo, que es su principal: y como el todo de tales Diezmos *respectivè*, corresponde à la Iglesia Matrìz, y Parroquiales de Sevilla, havrà de governarse el interès, y derecho de las tercias su accessorio, y parte, por el que le tenga, respecto à las Iglesias en que se verifica el todo, y su principal, y verèmos claro, que ni titula, ni tiene concession para deducir tercias de alguno de los ramos que propone.

17 No ignoramos que ay casos en que se estima el derecho de las tercias, como independente de el de los Diezmos, que sin detenernos en examinar su certeza, porque no es del dia, conviene acordar sus

terminos diversos, para huìr la equivocacion, que tal vez causa la inepta aplicacion de generalidades, de que se lamentaban muchos, y entre ellos con repeticion el Cardenal de Luca: (X) *Et consequentèr* (dice) *quod manifestus videatur error, Iuristarum nimium frequens, ex quo in omni materia tot equivoca resultant, huiusmodi regulas ac propositiones ita generalitèr ac indefinitè sumere, non distinguendo casus eorumque diversas circumstantias, &c.* Y es la especie que diximos antes se expondria à este fin.

18 Tratala el señor Don Juan del Castillo (Y) en el caso de que despues de concedido à su Magestad el derecho universal de las Tercias, (con que, y por otros medios titula su percepciòn en todo el Reyno) se diesse el Privilegio, y libertad de Diezmos à una Persona, ò Comunidad, como sucediò entonces con la Sagrada Religion de la Compañia de Jesus, y fuè lo que diò motivo à aquella controversia; pretendiendo el señor Fiscal, que no obstante la exempcion, havian de pagar los dos novenos, pertenecientes à la Real Hacienda, fundado en que el derecho adquirido por un tercero, y mucho mas por el Principe, no le puede, ò no se entiende que le quiere perjudicar, ni derogar el concedente de aquella exempcion; en especial quando no se refiere en la concession misma. Fundabase el concessonario en la regla comun de que faltando el adeudo de los Diezmos, extinguido con su exempcion, no podia haver qualidad de Tercias, y que faltando el todo no podia quedar subsistente la Parte que depend a de èl. Replicòse por el Fisco, entre otras cosas, que aquella parte se havia hecho yà de otra naturaleza, saliendo de la classe de derecho Decimal, y passando à regalìa, y efecto del Real Patrimonio, como puede verse latamente en toda la serie de aquel discurso.

19 No es esto negar, que las Tercias en razon de tales, son dependientes, y parte quotitativa de los Diezmos, sino defender que aquel derecho parciario, radicado legitimamente en el Fisco, y Erario Real, no quedò para su revocacion sujeto, y dependiente de aquel todo, sobre que recayò el indulto; porque nunca en la donacion se entiende, que el Principe concede lo que en anterior donacion havia conferido à otro, ni que la exempcion recae sobre derechos que estàn fuera del dominio del eximente, por haver creado dueño de ellos à otro, en anterior rescripto. Estos, y otros motivos, que pueden verse, (Z) fueron los que se expendian por las Tercias: A que pudiera añadirse, que aunque del todo à la parte vale el argumento, cessa quando ay particular razon en la parte, que en el todo no se verifica, (A) sin que por esto dexe de ser cierta su correlacion. Y tambien, que aunque se tengan Diezmos, y Tercias (creadas de los dos novenos) como causa, y efecto, siempre que en tiem-

(X) Ar. Pinel. *in Authent. nisi triennal. Cod. de Bon. matern. n.* 58. versic. *Et sic vides* plures apud Valeron *de Transact. tom. 2. quest. 3. n.* 24. Cardin. de Luca *de Benefic. discurs* 29. *n.* 10. *&* 11. *de credit. disc.* 31. *n.* 4. *de feud. disc.* 1. *in annotat. n.* 18. *de regalib. disc.* 161. *n.* 6. & passim.

(Y) *De tertijs, cap.* 36. *à num.* 1. *& per tot.*

(Z) *Cum cap. Veniens de præscriptionib.* ubi August. Barb. *n.* 3. *&* 4. *& in cap.* 1. *de rescript. n.* 5. *&* 6. plures referens D. Castill. *de Tert. d. cap.* 36. *n.* 7. 8. *& seq. per tot.*

(A) Zephal. *consf.* 601. *n.* 40. *vol.* 4. Socin. jun. *consf.* 74. *n.* 24. *vol.* 3. Menoch. *consil.* 72. *n.* 5. Cavalcan. *decis.* 35. *n.* 112. *part.* 2. Surd. *consf.* 193. *n.* 6. *& consf.* 435. *n.* 21. Ioseph. de Rustic. *ad leg. Cum Avus, ff. de condit. & demonstr. lib.* 9. *cap.* 4. *n.* 4.

tiempo habil produxo el suyo la causa, para la concessión parciaria de los dos novenos, subsistirà este aunque *ex post facto* cesse la causa. (B) Y practicamente se vè en las exempciones regias, que aunque recayga sobre derechos, que fueron de la Corona, no se entiende de aquellos, que tenia antes enagenados el Principe; (C) y assi de otros muchissimos, que fuera molesto cumular.

20 Nada de esto ay en nuestro caso, porque aqui no se trata de algun diezmo, ò ramo, que se aya extinguido, ni separado de aquel cumulo, despues de la concession al Monasterio, ni los originarios, se discurre en que se eximan de dezmar, ni de que los Novales no adeuden, ò los Donadios no paguen, y assi de los demàs puntos litigiosos; sino de que el adeudo de estos aora, al tiempo de la concession al Monasterio, antes de ella, y de tiempo immemorial ha pertenecido à la Iglesia Matrìz, y Parroquiales de Sevilla: Y por el consiguiente, no està, ni ha estado en algun tiempo en el cumulo, y acervo comun de Diezmos de las Vicarìas. Y queda firme la regla, de que siendo los dos novenos parte, (y sin razon de diferencia) de el todo de los Diezmos de estos Ramos, ha de seguir su naturaleza, y siendo esta de pertenecer à las Iglesias de Sevilla, no tiene derecho, ni aùn representacion el Monasterio para pretenderlos como dueño de Tercias de las Vicarìas, porque nunca los ha comprehendido su concession.

21 Y se verà con evidencia, que lo que oy pretende no es desagravio de tercias, sino alterar la regla en la aplicacion de Diezmos; y los que hasta aora, y de tiempo immemorial han estado percibiendo las Iglesias, Matrìz, y Parroquiales de Sevilla, querer declare el Consejo pertenecen à las Iglesias de las Vicarìas, para que de esta forma se aumenten sus tercias, con los dos novenos de Diezmos, que ni se les concedieron, ni han gozado en tiempo alguno.

(B)

Leg. fin. in princ. ff. undè liber. leg. Sancimus, Cod. de Admin. Tutor. leg. Si quis hæredem, Cod. de Instit. & substitut. Tiraquel *in Tract. Cesante causa, limit.* 4. *& lim.* 12. *n.* 2. Gam. *decis.* 27. *n.* 4. Valasc. *cons.* 57. *n.* 1. Molin. *de Ritu Nuptiar. lib.* 3. *quæst.* 25. *n.* 33. *&* 34. Surd. *cons.* 250. *n.* 24. Giur. *ad Consuetud. Messan. cap.* 7. *glos.* 2. *n.* 6. *part.* 1.

(C)

Leg. 12. *tit.* 18. *part.* 3 ubi Gregor. *glos.* verb. *Do lo el debe haver*, ibi: *Nota hoc quod Privilegium super portagio non præstando, non extenditur ad portagia quę ab alijs levantur, & percipiuntur, & non à Rege: Undè si qui habent ius illa percipiendi in aliquibus locis ex Privilegio, vel consuetudine non tenentur ad observantiam talium Privilegiorum super non solvendis portagijs; nam intelliguntur contra concedentem, & non contra alios quibus iam erat ius quæsitum quibus non intendit Rex præiudicare, facit, cap. Super eod. cum similib. de Offic. Deleg. tene menti, quia quotidiè accidit ista materia & ego vidi de facto.*

PRESUPUESTO II.

DIFERENCIA DE TERMINOS para las questiones Decimales, y ventajas de los de este caso à favor de el Cabildo.

22 Reducida la question à sì, los Diezmos de originarios novales, donadios, y demàs incidentes, han de pertenecer à las Iglesias de las Vicarìas, en que goza el Monasterio las tercias, ò à las Iglesias Patriarchal por Matrìz, y Parroquiales

les de Sevilla, *singulâ singulis referendo*, como se verà en su particular examen; y sin repetir el Cabildo la incongruencia de el conocimiento que sujeta à la censura del Consejo; es preciso distinguir los terminos de esta, y de las demàs questiones Decimales, para acercarse mas à la verdad, (D) y hacer manifiesto de el mas favorable systema, que se forma para los puntos litigiosos de las circunstancias, y qualidad de interessados entre quienes versa la duda.

23 En todo es poderosa la costumbre que se acordarà, y con precisa repeticion en este Informe, y mucho mas en la materia de Diezmos, tanto, que llegò à promover ley Real, y concordantes, à que se arreglan las providencias para que no se altere. (E) Pero la hace mas, ò menos urgente la materia sobre que recae, las personas à cuyo favor se duda, y las circunstancias que la promueven, ò respectivamente la impiden. De que naciò distinguir genericamente los DD. con textuales principios tres especies para el caso (dexando otras muchas) à saber, la que se conforma con el derecho *secundum jus*: la que no tiene en el derecho auxilio, ni repugnancia *pręter jus*: Y, la que en èl tiene resistencia *contra jus*; distando tanto entre sì, que la primera necessita poco esfuerzo para su validacion, y menos actos para su auxilio; pues la assistencia solo de derecho la hace manutenible. (F) La segunda, como indiferente, requiere menos tiempo, y es de la que habla la ley Real, (G) diciendo: *Cà las contiendas que los homes han entre sì de que non falan las leyes escritas, puedense librar por la costumbre.* Y es para la que dixeron bastaban 10. ù 20. años respectivè, y en particular Gregorio Lopez: (H) *Et ita communitèr tenetur de jure Civili secundum Abbatem in cap. fin. column. 7. de consuetud. Et idem de jure Canonico quandò consuetudo est præter jus.* Pero la tercera, como resistida del derecho, y inductiva de su correccion, dificultosamente se admite: La negaron *absolutè* muchos, y confiessan su mas tarda produccion todos. (I)

24 Contraìda la Theorica antecedente à la materia decimal, aun ay en ella que advertir, respecto à las personas, que no solo se dà en algunas repugnancia de derecho, sino incapacidad, como en toda persona lega, para el derecho de percibir los Diezmos, que no solo tiene la resistencia, sino que *ex se* le falta capacidad para adquirirle. (J) Y por esto necessita, ò Privilegio manifiesto, y evidente en que titule su percepcion *maximè*, despues de el Concilio Lateranense que restringiò las facultades à tales concessiones; (K) ò una costumbre tan eficàz, y fuerte, que en virtud de immemorial, con todos sus requisitos, suponga el mas apto, y adequado titulo, con que pudiesse entrar en su goze, salvando la incapacidad, y repugnancia. (L)

Aun

(D)
Gloss. in leg. Apud antiquos, C. *de Furt. & in leg. Filiæ*, *Cod. Fam. erciscund.* D. Valenzuel. *cons.* 121. *n.* 1. Carlev. *de Iudic. tit.* 3. *disp.* 21 *n.* 8.

(E)
Ley 6. tit. 5. *lib.* 1. *de la Recopil.* ibi: *No consientan, ni dèn lugar que se haga novedad, &c* Plures apud D. Oleam *de Cess. Iur. tit.* 6. *quęst.* 3. *n.* 17.

(F)
Card. de Luc. *de Iurisdict. disc.* 4. *n.* 18. cum Mantic. *decis.* 251. *n.* 4. & Barbos. *Axiomat.* 198.

(G)
Ley 6. tit. 2. *part.* 1.

(H)
In leg. 5. *tit.* 2. *part.* 1. *glos.* verb. *Diez, ò veinte años*, cum *glos. in cap. fin. de Consuetud. in 6.*

(I)
Leg. 3. *d. tit.* 2. *part.* 1. ibi: *La quarta si non và contra los derechos establecidos*, *leg.* 2. *Cod. Quæ sit long. consuetud. cap. Consuetudinis dist.* 11. *& quasi per tot.* Videndus Mancin. *de Iur. Sacr. dissert.* 1. *cap.* 5. *&* 7. Barbos. *in Collect. ad cap.* 11. *de consuetud.* Solorz. *de Iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 1. *cap.* 4. *à num.* 67. Petr. Gregor. *cap.* 9. *de Constit.* Vela *dissert.* 44. *n.* 66. *& seqq.* Covarr. *lib.* 3. *Variar. cap.* 1[illegible]. *à n.* 3.

(J)
Cap. Causam de præscript. cap. 2. *de Iudic. glos.* & DD. *in cap Quamvis de decim.* Div. Thom. & Caietan. 2. 2. *quæst.* 87. *art.* 3. *& quodlibet.* 2. *art.* 8.

(K)
Cap. Cum Apostolica de his quæ fi. à Prælat. cap. Prohibemus de decim. cap. 2 *§. Sanè eod. tit. in 6.* De quo & eius Chronologia D. Covarr. *lib.* 1. *Var. cap.* 17. *n.* 5. vers. *& dubio procul.*

(L)
Vazq. *Controv. Illust. lib.* 2. *cap.* 87. *n.* 6. vers. *Cęterum, & n.* 7. *per tot.* Villalob. *Commun. Opin. lit. P. n.* 25. Card. Thusc. *Practic. Conclus. tom.* 2. *lit. D. conclus.* 72. vers. *Limita quia n.* 14. D. Covarr. *ubi proximè n.* 6. vers. *Quartò ab eadem.*

25 Aun respecto à las mismas personas legas ay otras questiones en que, si bien se verifica la repugnancia, no tienen *ex se* la incapacidad notada, qual es, el punto de exempcion de pagar diezmos de alguna especie, ò frutos, heredamiento, ò territorio; y como quiera que necessita, para obtener justificada costumbre, tiene menos aspereza, y es de la que habla la ley Recopilada, para que no se haga novedad, entendiendose quando està legitimamente prescripta. (M)

26 Nada de esto versa en nuestro pleyto, porque los originarios, ni otro alguno de los contribuyentes à los Ramos contenciosos, en ninguna manera tratan de eximirse de la paga de sus Diezmos, y menos de adquirir para si los que otros contribuyen, con que todas estas especies son estrañas, y assi es preciso despedirlas, para ponernos en el preciso punto, y terminos de la question.

27 Es esta, entre las Iglesias Matriz, y Parroquiales de Sevilla, à quien respectivamente se hace aplicacion de los Diezmos que se quieren reducir à controversia, y las Iglesias Parroquiales de las Vicarìas de Constantina, Aznalcazar, y San Lucar la Mayor, cuyas Tercias pertenecen al Monasterio, usurpando este la voz, y representacion, que no tiene, de aquellas que no litigan, ni quieren litigar, con el designio de que aumentado el acervo comun de sus Diezmos, se aumenten à proporcion sus Tercias, no obstante el defecto que yà se dixo, y es preciso permitir, porque sino, faltaran terminos à la question.

28 Y suponiendola de Iglesia à Iglesia *in abstracto*, y sin otra reflexion, se advierte yà, que no ay incapacidad, ni aùn resistencia: y assi, no solo por costumbre, sino por regular prescripcion, es capàz de adquirirse este derecho. Es comun, pero muy notable la razon de un grave Canonista: (N) *Nec enim* (dice) *ex necessitate juris est, ut præcisè Parocho Loci prædiales decimæ solvantur; cum sufficiat eas solvi Deo insignum universalis dominij, in usum scilicèt Clericorum quorumcumque, qui consuetudine, aut alio justo titulo nituntur.* Parece, que veìa el caso de nuestra controversia para el dictamen, aunque sus mas favorables terminos se acordaràn luego, para decir antes, que es textual su resolucion, y de el Señor Presidente Covarrubias, (O) que dixo: *Tertiò deducitur jure optimo procedere consuetudinem, ex qua Decimæ uni Ecclesiæ debitæ jure communi, alteri Ecclesiæ solvantur.*

29 Y mas adequado, por ser nueva comprobacion de la Theorica, que expusimos arriba, concretandola al caso, en el de haver probable duda de qual de las dos Iglesias deben percebir los Diezmos que le estima, *præter jus*, y prueba suficiente el discurso de diez años (P) quando afirma: *Imo in has specie sufficiet*

(M) Vazq. *d.lib.2.Controv. Illustr.cap.* 79. *n.* 10. Franc. Marc. *decis. Delphin.* 198. relat. à Ioann. Uffeli *in Scholijs* ad D.Covarr. *sup. d. lib.*1. *Var.cap.*17. *n.*10. ubi plures.

(N) Joann. Uffeli *in Scholijs* ad D. Covarr. *lib.*1.*Variar. cap.*17. *n.*8. super versic. *Tertiò deducitur, cum cap. Tua nobis de Decimis.* Henric. Canis. *Tractat. de Decimis, cap.* 9. *n.*3.

(O) *Dict.lib.*1. *Variar. cap.*17. *num.* 8. versic. *Tertiò deducitur, cum cap. Ad Apostolicæ, cap. Cum contingat, cap. Quoniam de Decimis*, & alijs.

(P) Idem *ibidem*, versic. *Quartò fortiori, cum glos. in cap. ult.* verb. *Consuetudo de Consuetud. in* 6. Abb. *in cap Certificari, col.* 1. *de Sepultur.* Roch. de Curte *in cap. ult. de Consuetud. in secundò requisito consuetudinis, quæst.*3. Oldrad. *cons.*285. Abb. & Fel n. *column.*2. *in cap. Statuimus, de maior. & obed.*

ficiet decem annorum consuetudo, cum ea non sit contra jus Canonicum, sed potius eiusdem juris æqua interpretatio, quæ præter jus aliquid inducere censetur, secundum Abbatem, in d. cap. Cum sint homines, cuius opinio ex eo probatur, quod etiam jure Canonico consuetudo præter jus legitimè decennio inducitur.

30 Esto es en los terminos comunes; pero no admiten cotejo, ni comparacion con las particularidades de nuestro caso, que es preciso exponer, para que se vea el ningun fomento que puede tener la pretension del Monasterio, à vista de ser el Reverendo Arzobispo, y la Patriarcal Iglesia Parroco, y Parroquia universal de la Diocesis, y el mismo Prelado, y Cabildo dueños titularmente de los Diezmos, y su distribucion por los antecedentes en el origen, y executoriado derecho en que se afianza, que es en esta forma.

31 Restaurada Sevilla el año de 1248. de las manos de los Infieles, por el valor, y piedad del Santo Rey Don Fernando el III. todas las disposiciones, Privilegios, y concessiones de los Diezmos expedidas, assi por su Magestad, como por los Señores D. Alonso el Sabio, y Don Sancho el Fuerte, su hijo, y nieto se dirigen, y hablan con el Reverendo Arzobispo, y con el Cabildo, ò con nuestra Patriarcal Iglesia. El Rey Santo, por Privilegio de 20. de Marzo de la era 1290. (año 1252.) inserto en otro del Señor D. Alonso de 5. de Agosto del mismo año, que confirma, y aumenta el antecedente: (Q) El mismo Don Alonso por otro suyo dado en Toledo à 24. de Febrero, era 1297. (año 1259.) (R) y otros que refiere, y confirma el señor Don Sancho en el de 10. de Agosto, era 1322. (año 1284.) (S) hacen merced, y retrocession à nuestra Iglesia del Diezmo del Amojarifazgo de Sevilla, en quanto por Mar, y Tierra acaeciesse; del de los demàs Amojarifazgos de las Conquistas hechas, y que se hiziessen en el Arzobispado; de los Diezmos de todas las Villas, y Lugares pertenecientes à los Obispados sufraganeos de la Provincia, hasta que tuviessen Prelados sus Sillas; de los Diezmos de todos los donadìos, ò repartimientos que se hicieron à los Obispos, Grandes, y Ordenes Militares en Sevilla, y sus Terminos, *Arcos*, *Carmona*, y todo el Arzobispado: señalan los frutos de que los Christianos, y aun los Judios debian dàr Diezmo à la Iglesia, especialmente el del Aceyte, y Higos, en cuya classe reservaron sus Magestades para la Corona los del Aljarafe, y Ribera de la Ciudad, que actualmente goza: cedieron todas las Mezquitas de los Moros, dieron Jurisdicciones, y otros bienes, que por menor expressan los Privilegios citados, y refieren los Annales de aquella Ciudad en los correspondientes años, (T) y dexaron à provision libre de nuestro Cabildo, y sus Prelados todas las Iglesias Parroquiales de la Ciudad, y Arzobis-

(Q) Memor. *n.* 331. & 335.

(R) Memor. *n.* 339.

(S) Memor. *n.* 340.

(T) Zuñiga *Annal. de Sevilla, año* 1252. *n.* 1. *año* 1258. *n.* 3. *año* 1284. *n.* 8.

bispado, à excepcion de pocas señaladas piezas, que oy duran en el Real Patronato. (V)

32 A estas disposiciones se echò el Sello de la Confirmacion Apostolica con una Bula de Alexandro IV. dada en Anania à 5. de Mayo de 1258. en que aquel Summo Pontifice confirmò à nuestra Iglesia en el dominio, y possession de quanto havia adquirido, y adquiriesse, mediante la liberalidad de los Principes, ò la devota oblacion de los Fieles; y para disponer, y ordenar la Gerarquia, diò facultad al Reverendo Arzobispo, junto con el Cabildo, de hacer convenientes Estatutos, que reglassen el govierno de todo el Arzobispado. (X)

33 Empezò esta obra por nuestra Iglesia, dandola Prelado, y Cabildo de un acuerdo, en el año de 1261. sus primitivos, y fundamentales Estatutos, y en uno de ellos dividieron por mitad entre las dos Mesas Arzobispal, y Capitular (à excepcion de una, ù otra possession) todos los bienes, Casas, Villas, Possessiones, Almojarifazgos, Diezmos, Obvenciones, Censos, y demàs reditos adquiridos à la Iglesia, numerando expressamente entre ellos à Cazalla, San Lucar, y los Diezmos de Gerena, San Lucar, y Aznalcazar (todos Lugares de las Vicarìas) y generalmente todos los Diezmos que tocaban à la Iglesia en comun, aun los de los Lugares de los Obispados sufraganeos, y los que quedan insinuados de donadìos de Arzobispos, Obispos, Varones, y otros Nobles; (Y) la qual division se repitiò despues con alguna corta alteracion por Escritura otorgada entre el Reverendo Arzobispo, y el Cabildo, à 24. de Mayo de 1285. en que se refieren los mismos bienes, Possessiones, Lugares, y Diezmos comprehendidos en la antecedente disposicion. (Z)

34 Fundan estos titulos el dominio, que desde el principio tuvo nuestra Iglesia de todos los Diezmos del Arzobispado; y quando faltassen, bastarìa à assegurarlo el perpetuo reconocimiento que todos los Tribunales, y especialmente la Sacra Rota (A) han hecho de este derecho en todas las ocasiones que se ha ofrecido litigar, tomandole por supuesto, y regla fixa, para decidir el caso de cada controversia.

35 Pero sobre este principio, que funda de derecho la intencion del Reverendo Arzobispo, y nuestro Cabildo en todos los Diezmos de la Diocesis, concurre otro, ni menos notorio en el hecho, ni menos cierto en las consequencias del derecho; porque siendo indubitable, que en nuestro Arzobispado no ay formal distincion de Parroquias, ni mas Parroco, que el Reverendo Arzobispo, de quien son Vicarios *ad nutum* los que administran la cura de Almas en las Iglesias, ni otra formal Parroquia, que nuestra Patriarcal, es conclusion sentada, que toda la assistencia de derecho, para percibir los Diezmos, reside en el Reverendo Arzobispo, (B) y en nuestro Cabildo,

(V) Memor. *num.* 357.

(X) Memor *n.* 337. Bullæ verba quoad ultimum sic se habent: *Præterea, quod communi assensu capituli tui, vel partis Consilij Sanioris in tua Diœcesi per te, vel successores tuos fuerit Canonicè institutum, ratum, & firmum volumus permanere.*

(Y) Mem. *n.* 349. Latinè prout extant statuti verba: *Quæ nunc inter Archiepiscopum, & Capitulum per medium dividuntur sunt hæc: Castrum de Cazalla, & Almaden, Cantiñana, Solucar, Tabaida, Lupas, Tertia, &c.* & infrà: *Et decimam, quàm habemus in Almojarifatu de Xerèz, de Arcos, de Matrera, Christæ de Camelas, de Matide, de Spera, & de Cot, & Moron, & de Ossuna, & Marchena, & de Carmona, & de Alcalà del Rio, & de Guillena, de Gerena, de Texada, de Solucar, de Aznalcazar, &c.* & infrà: *Quæ habemus in Almojarifatibus totius Diœcesis, & Provincię Hispalensis acquisitis, & acquirendis inquibus decimam percipimus, vel percipiemus, vel percipere debemus.*

(Z) Memor. *num.* 353.

(A) Rot. *in Hispalens. decimar.* Cor. Taya, *quæ est decis. 666. part.* 18. *tom.* 3. *recent. n. fin. Hispalens.* Cor. Bourlemont. *quæ est,* 313. *part.* 17. *ex n.* 16. *decis.* 9. *part.* 19. *tom* 1. *n.* 2. *& seqq. inquibus similes passim decissiones laudantur.*

(B) Rot. *in Civitatens. decis.* 667. *tom.* 1. *recent. part.* 4. *n.* 1. *in Hispalens. decimar. decis.* 22. *part.* 7. *n.* 1. ubi citantur aliæ D. Luca *de Decim. discurs.* 1. *ex n.* 5. *discurs.* 17. *n.* 10. Barbos. *de Paroch. part.* 3. *cap.* 28. *§.* 2. *n.* 15. idem, *voto* 41. *n.* 41. *& seq.* Fagnan. *ad cap. Cum contingat,* 29. *de decim. n.* 29. Reifenstuell. *lib.* 3. *tit.* 30. *§.* 5. *n.* 109.

(C)
Differtę sunt decis. *Palentinæ decimar.* 283. *part.* 12. *recent. n.* 6. & *decis.*284. ubi Colliguntur aliæ, juncto, D. de Luca, *d. Tract. discurs.* 18. *n.* 7.

(D)
Can. Episcopus, Canon. præcipimus, 12. *quæst.* 4. *can. decretum,* 3. *can. quicumque* , 5. *can. de his,* 7. 10. *q.* 1. *juncto* , Barbos. de Paroch. *ubi sup.* §. 2. *n.* 4. Reifenstuell. *ubi sup. n.* 92. D. Gonzal. *ad cap. Cum sint,* 18. *de decim. n.* 2. Thomasin. *Veteris, & nov. discipl. part.* 3. *lib.* 2. *cap.* 7. *à n.* 2. & *cap.* 10. *à n.* 1.

(E)
Concil. Rom. sub. Nicolao II. *ann.* 1059. *can.* 5. ibi: *Deinde ut decimæ, & primitiæ, seu oblationes vivorum, & mortuorum Ecclesijs Dei fidelitèr reddantur à laicis, & ut indispositione Episcoporum sint. can. decimas,* 1. *can. pervenit,* 3. 16. *q.* 7.

(F)
Card. de Luc. *d. disc.* 1. *de decim. n.* 4. *disc.* 2. *n.* 1. & alibi.

(G)
Thomasin. *d. part.* 3. *lib.* 2. *cap.* 24. *n.* 5. & *seqq.* ibi: *Si quis nunc Episcopi magni sunt decimatores, ut loquuntur, suarum diæcesæon, decimasque omnium prorsus Parochiarum jure sibi suo , vel usu certè receptissimo vendicant congruis portionibus in Parochos, vel Vicarios omnes constitutis; si Episcopi, inquam, istbinc sibi Patrocinium parent, quod ex Concilijs, & Decretis, exemplisque innumeris constet Episcopos decimas innumerabilium Parochiarum largitos esse capitulis, cænobijs alijsque Ecclesijs, contendantque per æque potuisse, illos has decimas mensę suę Episcopali reservare, non video quid contra illis objici possit. Si dono enim Episcoporum, si consuetudine, si præscriptione potuere illæ Parochiarum decimæ Canonicè transferri ad alias Ecclesias, qui non potuerint eodem ipso multiplici jure ad Episcopos ipsos transferri, quorum iuris ab exordio fuere omnes decimæ, omnesque Ecclesiæ, & quorum munificentia ad ipsas erant Parochias derivatæ?*

do, tanto en fuerza del expressado condominio, quanto por virtud de la union, y participacion con su Prelado (C)

36 Estos derechos, con que al tiempo de su restauracion se establecieron nuestra Santa Iglesia, y sus Prelados, hacen consonancia à la mas antigua, y pura disciplina, que defiriò à los Obispos la disposicion plena de los Diezmos, y demàs bienes de la Iglesia, segun consta de los antiguos Canones, (D) y aun en los que sucedieron à la division, ay claros vestigios de esta suma authoridad, y manejo en los tiempos de Nicolàs II. y San Gregorio VII. (E) De modo, que en las Diocesis donde no ay formal distincion de Parroquias, como sucede en la nuestra, y otras de España, (F) todas las demàs Iglesias, como nacidas de la Cathedral, y erigidas para ayudarla en los ministerios debidos à los Fieles, no tienen mas derecho à los Diezmos, que el que participan de la Matriz, en fuerza de la assignacion que se las huviesse hecho para la precisa congrua de sus Ministros, y lo demàs queda en la Cathedral, como en su fuente, y propio assiento, sin que nadie pueda justamente quexarse de que ella, y su Prelado conserven lo que verdaderamente es suyo, como puntualmente nota al caso el Thomasino. (G)

37 De esta authoridad usaron en el principio el Reverendissimo Arzobispo, y nuestro Cabildo; porque despues de formada la Cathedral en todas sus Gerarquias, erigieron en la Capital, y en todo el Arzobispado las Iglesias Parroquiales, instituyeron Beneficios, nombraron Ministros, señalaron congrua para la manutencion de todos, como deponen los testigos de nuestra probanza à la pregunta 9. con referencia à instrumentos, y à la fama publica, (H) y consta tambien de la Historia, (I) y dispusieron de los Diezmos, con tan pleno arbitrio, que en el año 1355. (casi un siglo despues de la formacion primitiva del Arzobispado) se halla haver dado un Privilegio de exempcion de pagar Diezmos de las haciendas adquiridas à la Iglesia Colegial de San Salvador, y à los Beneficiados de aquella Ciudad. En el siguiente de 1356. privilegiaron à los mismos con la tercia parte de las ofrendas que los Fieles hacian por honor de sus sepulturas. (J) Y en el año 1487. el Reverendissimo

(H)
Memor. *à num.* 355.

(I)
Zuñiga *en los Annal. año* 1261. *n.* 7.

(J)
Idem Zuñiga, *año* 1355. *n.* 2. *El Arzobispo D. Nuño, y el Dean, y Cabildo para dàr mayor estimacion à los Canonigos de San Salvador de esta Ciudad, y à los Beneficiados de las Parroquiales de ella, les hicieron merced, y donacion, dada en Sevilla à* 17. *de Julio, del Diezmo de las heredades, que posseìan, &c.* Y prosigue expressando las palabras mismas del Privilegio. Año de 1356. *N.* 2. *Continuaban este año el Arzobispo D. Nuño, y el Dean, y Cabildo los favores à los Beneficiados de las Parroquiales, concediendoles la tercera parte de lo que ofreciessen los Fieles, por honor de sus sepulturas, segun se lo havian señalado en el Concilio Provincial del año* 1352. *&c.*

ſimo Padre Don Diego Hurtado de Mendoza, erige, instituye de nuevo, con dote competente, un Beneficio en la Iglesia de San Estacio de San Lucar la Mayor, segun consta en nuestro Pleyto. (K)

38 Este es el verdadero origen de todos los derechos, y de todas las costumbres con que nuestro Arzobispado se govierna en punto de Diezmos: segun èl, no tienen lugar en nuestra Dioceſi las reglas comunes, que favorecen à los Parrocos con la aſsiſtencia de derecho para llevar los Diezmos de ſus territorios; antes bien todos ſe refunden en el Reverendo Arzobiſpo, y nuestra Igleſia, por los dos expreſſados Titulos. En tal ſupueſto es facil inferir, que qualquier coſtumbre antigua, que en ſu favor vierte, no es adquiſicion nueva, ſino reſerva de los primitivos derechos que tuvieron, y ſe han continuado haſta aora, y para exponerlo aſsi, ay ſobrado campo en la immemorial, en cuya virtud puede alegarſe eſta reſerva, ò otro qualquiera Titulo el mas conveniente, y firme. (L)

39 Aora ſe verà la ventajoſa diſtancia de terminos de nueſtro caſo à los comunes de queſtiones decimales entre Igleſias, y Igleſias. Y ſi el ſer diſtinta la razon baſta para hacer inaplicables las reglas, *que aliàs* pudieran favorecer al Monaſterio, (M) quanto mas urgente ſerà la del Cabildo, faltando la de Parroquialidad à ſu contrario, y aumentandoſe à la que por sì repreſenta con duplicacion de los motivos de ſu derecho? (N) La Parroquialidad le comunica en ſu caſo, y no haviendo eſpecialidad que le exceptùe; pero *in abſtracto* ſujeto à muchas falencias, y entre ellas à la de contraria coſtumbre, ò uſo contrario ſuficiente en terminos de preſcripcion vulgar; (O) y eſto no ſolo de Parroquia à Parroquia, ſino de qualquiera otra Igleſia contra la Parroquial, en cuyo diſtrito nacen, ò ſe crian los frutos decimales. (P) Pues què accion podrà deducir el Monaſterio, aunque tome la repreſentacion, que no tiene, de las Igleſias de las Vicarìas, ſi ni en eſtas ſe halla Parroquialidad verdadera (que baſta para deſnudarſe de eſta aſsiſtencia de derecho, ò preſumpcion) y ademàs ſe verifica en la Matriz, y Prelado, como ſe ha viſto?

40 A la razon eſpecialiſsima de Parroco, y Parroquia del Reverendo Arzobiſpo, y Patriarcal Igleſia de Sevilla ſe llega otra no menos urgente, y que no como quiera la diverſifica de las reglas comunes, ſino que verdaderamente debiera aquietar el animo de quien aſpire ſolo al examen de la verdad en las controverſias, y es, que en virtud de los prenotados Titulos, fueron el Prelado, y Cabildo dueños de los Diezmos de la Dioceſi, diſpenſando como tales en ſu diſtribucion: Y como de todos los demàs, lo fueron de los Diezmos de frutos que nacen, ſe crian, ò adeudan en el territorio de las Vicarìas: Eſtos en

(K) Memor. *n.* 178. *§.* 2.

(L) *Cap. Super quibuſdam,* 26. *§. Praeterea, ubi gloſſ.* verb. *Non extat memoria, de verb. ſignific. leg.* 1. *§. Ductus aquæ, ff. de aqua quotid.*

(M) *Leg. Si ita, ff. de manum. teſtam. leg. Servus, ff. de ſtatuliber. leg. Inter ſtipulantem, §. Sacram. ff. de verb. oblig. leg. fin. ff. de ritu nupt.*

(N) *Cap. Cauſam, quæ de re judic. auth. ceſſante, Cod. de Legit. heredib. §. Si verò, inſtit. de adopt.* Bald. *lib.* 1. *conſ.* 188. *in princ.*

(O) Præter ſup. relatos, *cap.* 1. *de Præſcript. in* 6. Mareſcot *lib.* 2. *Var. cap.* 95. *n.* 22. Balbus *de Præſcript. part.* 1. *pag.* 3. *quæſt.* 6. *n.* 10. *verſ. Limita iſtam.* Barboſ. *in Collect. an. ad cap. Cum contingat. n.* 1. *& cap. Cum ſint, n.* 2. *de decim.*

(P) Cum Barboſ. Mareſcot, & alijs Faria ad D. Covarr. *in d. lib.* 1. *Var. cap.* 17. *ſup. n.* 7. *n.* 78.

quanto à los Ramos litigiosos los aplicaron (y asi lo tiene acreditado la costumbre) à la Iglesia Matriz, y Parroquiales de la Ciudad. Pues si el Lego à quien estàn concedidos los Diezmos, los cede, y puede transferir legitimamente en qualquiera Iglesia, aunque no sea à la que *aliàs* podian pertenecer *iure communi*, sin que esta pueda agraviarse, (Q) como se podrà quexar el Monasterio de la aplicacion hecha, ni sobre ello mover la impertinente question de este litigio?

(Q) D. Covarr. *d. lib.* 1. *Variar. cap.* 17. *n.* 5. versic. *Præter hæc, & illud animadvertendum, laicos obtinentes decimas in feudum ante Lateranense Concilium, posse eas consensu Episcopi in aliquam Ecclesiam transferre, ut eas ipsa Ecclesia eodem titulo obtineat.* Et præter eum Suar. Rebuff. Menchac. Lambertin. Barbos. Azor. Castill. & alij apud Faria *in addit. ad D. Covarr. in d. cap.* 17. *n.* 61.

41 Si la question *inquam* se propusiera en los comunes terminos entre Iglesias Parroquiales, que en su distrito naciessen los frutos, de cuyo Diezmo se duda, obrarìa la costumbre, y aun la prescripcion en favor de otra Iglesia, en quien se verificasse la possessión de percebirlos, como quiera que fuesse estraña de aquel districto, y territorio. Pero no son estos los terminos de nuestra question, y respectiva aplicacion de Diezmos en los Ramos litigiosos; pues aunque los frutos nazcan materialmente en el territorio de las Vicarias, no son propriamente nacidos en el distrito de sus Parroquias, porque no le tienen con formal derecho, y separacion de tales, sino que nacen, se crian, ò producen en el territorio de la Parroquia, y Parroco universal, y en este, ò en aquel distrito, cuya cura de Almas se exerce por economìa, y providencia del Prelado, y à su nombre. Y asi todas las reglas, que *in abstrato* militan à favor del Parroco, y Parroquia, para el diezmo de frutos, que nacen en su distrito, versa para nuestro caso en favor de la Patriarcal Iglesia Matriz, y Parroquia universal, y del Parroco su Prelado, que lo es universalmente en la Dioceſi, como queda visto; y al modo, que la Jurisdiccion de los Ordinarios para la primera instancia, y todos los documentos de su proteccion se verifican, y obran en favor del que *aliàs* tiene gradual superioridad, como en las causas de que se trata sea verdadero Ordinario à quien toque la primera instancia, no obstante que la exerza por su Vicario, ò Ministros; (R) asi tambien para el derecho Parroquial, aunque el Reverendo Arzobispo tenga la mas alta gerarquia en su Prelatura, verificandose en su favor la qualidad de Parroco en todas, y cada una de las Iglesias à que se estiende su Dioceſi, aunque las sirva por Vicarios, y Economos, tiene à su favor todas las reglas, y asistencia de derecho (ò sea presumpcion por estàr sujeta à muchas limitaciones la del territorial nacimiento de frutos, que tendria el Parroco) si los huviera verdaderos en su distrito, y la Parroquia, si estuviessen formalizadas en su termino.

(R) Ex Petr. March. *Concord. Sacerdotij, & Imperij, lib.* 2. *cap.* 1. *num. fin.* D. Salced. *de Leg. Politic. lib.* 1. *cap.* 14. *n.* 9. Barbos. *in Conc. sess.* 24. *de Reformat. cap.* 20. *n.* 6.

42 De aqui es, que el estilo, costumbre, ò possession de aplicarse los Diezmos litigiosos à la Iglesia Matriz, y Parroquiales de Sevilla, no solo es el caso, que estiman los DD. de prescribir una Iglesia la percepcion de Diezmos de frutos, que nacen en

distrito

distrito de otra Parroquial; sino en los de percibir el Parroco, y Parroquia Universal, con proporcionada distribucion los Diezmos de los frutos, que nacen en el distrito universal de su Parroquia, que lo es todo el continente del Arzobispado, contra aquellas Iglesias, que por sufraganeas, y sirvientes, que por economos, ni tienen derecho particular, ni han posseìdo, ni podido posseer; porque todo ha sido à nombre, y à beneficio de su Autor, y con el precario titulo, à que se reduce la possession misma. (S)

43 Y dirèmos bien, que la costumbre que se trata para titular la aplicacion de Diezmos en los Ramos litigiosos, en la forma que hasta aqui se ha practicado, no solo es *præter jus*, en que bastaba el decennio, sino *secundum jus*, por tener à su favor toda la assistencia de derecho, ò presumpcion expuesta. Y que por el consiguiente, con menos tiempo, y poquissimos actos se asseguraba su firmeza, como se fundò en el principio de este presupuesto. Y que à lo menos, quando no se estime tan clara esta assistencia de derecho en la Iglesia Matrìz, y Prelado, por la Parroquialidad universal de la Dioceси, y pudieran contraponerse en alguna forma las Iglesias sufraganeas, y economos, estos por el exercicio, aunque en ageno nombre, y aquellos por el verdadero derecho, quien negarà, que entra una probable duda (aun dando mas alto concepto al que pueden promover las Iglesias sufraganeas, y economos que las sirven) entre unas, y otras, para que la costumbre no se necessite como titulo, sino como interprete fiel de la disposicion Canonica, y mas quando reduce à su antiguo estado los derechos? (T) Y quantas ventajas haga la costumbre interpretativa à todas las demàs, lo advierte el menos instruìdo, quando ni requiere ser costumbre en formalidad, ni aun en los precisos terminos de prescripcion, y bastarìa una observancia subsecuta, sin precisa extension de años, ni essencial repeticion de actos de que se forme; (V) y en todo caso tendrà por indiferente la regla en su favor de el decennio, con que no se pudiera admitir mas disputa.

44 Ni es nuevo, aunque sì en el estado presente, singular este derecho de Iglesia Matrìz, y Prelado de Sevilla de Parroquialidad en toda su Dioceси, y govierno en la distribucion de sus Diezmos, y demàs frutos para las Iglesias; porque à mediana luz se vè, que es conservar, ò reducirse à aquel antiguo, y primitivo estado, que los Sagrados Apostoles establecieron, entre cuyas constituciones se lee à la 39. (X) *Omnium negotiorum Ecclesiasticorum Curam Episcopus habeat: et ea velut Domino contemplante, dispenset.* Y en la 41. *Præcipimus, ut in potestate sua Episcopus Ecclesiæ res habeat.* A que dice consonancia el Canon 25. del Concilio General Antiocheno, celebrado en el año de 341. (Y) que dà principio, ordenando: *Epis-*

(S)
Leg. Si à te, ff. de servitut. leg. Unic. Cod. de Imponend. lucrativ. descript. Bald. *in cap. Si quis deinceps in fin. 16. quæst. 7.* Ang. *in leg. Indicia, n. 3.* versic. *Similitèr, Cod. de Reivindicat.* Bart. *in leg. 2. § Si sub conditione in fin. ff. de Usucap. pro temp.* Plures & plura apud D. Salgad. *de Reg. Protect. 3. part. cap. 9. n. 33. et seqq.*

(T)
D. Covarr. *d. lib. 1. Variar. cap. 17. n. 8.* versic. *Quartò fortiori*, ibi: *Sed potius eiusdem juris æqua interpretatio*, faciunt Gutierr. *de Iurament. Confirm. part. 1. cap. 29.* Tiraquel. *de Primog. quæst. 24. à n. 5.* Surd. *de Aliment. tit. 2. quæst. 15. n. 93.* Menoch. *cons. 36. n. 27.* Sanch. *de Matrim. lib. 1. disp. 12. leg. Si unus, § Quod si non, ff. de pact.* ibi: *Quoties enim ad jus, quod lex naturæ ut tribuit de dote actio, redait non fit causa dotis deterior, sed formæ suæ redditur, leg. Voluntate, ff. quib. mod. pig. vel hyp. solv. leg. Filio quem pater, ff. de lib. & posth. cap. Ab exordio, dist. 35.* Fontanel. *decis. 485. n. 19.* Vela *dissert. 42. n. 56.* Valenz. *cons. 43. n. 77. & cons. 94. n. 84. & 85.*

(V)
Gutierr. *lib. 3. Practic. quæst. 16. à n. 76.* Vela *dissert. 30. à num 61. & dissert. 33. n. 70.* Barbos. *in Collectan. ad cap. 8. n. 6. de consuetud.* Cujac. *cap. 7. de Sponsalib.* D. Ludovic. Molin. *de Primogen. lib. 2. cap. 6. à n. 36.* Covarr. *cap. Quamvis, part. 1. § 7. n. 25. de pactis in 6.* Mattheu *de Re Criminali, controv. 6. à n. 61.* D. Franc. Salg. *de Reg. Protect. 1. part. cap. 2. s. 5. n. 23. & cap. 9. à n. 9. & 37.*

(X)
Tom. 1. Concilior. General. col. 37.

(Y)
D. 1. tom. Concilior. col. 604. ad fin.

Episcopus Ecclesiasticarum rerum habeat potestatem.

45 Y de aqui proviene, haver sido en todas las Provincias de el Orbe Christiano cada Obispo en su Dioceſi diſpenſador de todos los frutos, y rentas Decimales, y de otras qualeſquiera eſpecies de ſus Igleſias, (Z) dando à ſu arbitrio la proporcionada congrua à los ſirvientes, y coadjutores de ſu miniſterio, Cura de Almas, y adminiſtracion de ſu cargo, en que ſe viò deſpues la neceſsidad, ò congruencia de arreglar à quotas, y porciones determinadas los reſpectivos haberes de los empleados titularmente en tal obſequio, y ſervicio, que pueden verſe en los AA. de la diſciplina Ecleſiaſtica. Pero no podremos omitir la ſingular prueba de nueſtros Concilios Nacionales, pues en el Toletano III. y ſu tercer Canon, (A) al miſmo tiempo que prohibe la enagenacion de coſas Ecleſiaſticas, ſupone las facultades de ſu uſo, y no altera las de diſpenſar à beneficio de las Igleſias, de los Monges, de qualeſquiera Ecleſiaſticos neceſsitados, y Peregrinos *ad libitum* de ſu diſcrecion: *Hęc Sancta Synodus* (dice aquel ſynodal eſtatuto) *nulli Episcoporum licentiam tribuit res alienare Ecclesię, quoniam et antiquioribus Canonibus prohibetur. Si quid verò, quod utilitatem non gravet Ecclesiæ, pro suffragio Monachorum, vel Ecclesijs ad suam Parochiam pertinentibus dederint, firmum maneat. Peregrinorum verò, vel Clericorum, et egenorum necessitati, salvo jure Ecclesiæ, præstare permittantur, pro tempore quo potuerint.*

46 Para el miſmo fin tomò Graciano de el ſegundo Concilio Cavilonenſe el Canon que eſtampò: (B) *Decretum est, ut omnes Ecclesiæ cum dotibus suis & Decimis, & omnibus suis in Episcopi potestatem consistant, atque ad ordinationem suam semper pertineant.* Y de el Concilio Anticcheno (C) el que ordena: *Quæcumque res Ecclesiæ sunt, convenit cum omni diligentia & bona fide (quæ Deo debetur, qui omnia providet atque iudicat) gubernari, & dispensari, cum iudicio & potestate Episcopi, cui totius plebis animæ videntur esse commissæ.* Y à eſte modo en otros, (D) en que ſin embargo de ſeñalarſe deſtino à las oblaciones, y otros proventos, ſiempre dexan, y aun confirman la facultad, y derecho de diſpenſar en las coſas de la Igleſia al Prelado, haſta que en poſteriores providencias pareciò oportuna la parcial quotitativa diſtribucion, que por aora no es de nueſtro aſſumpto, recordando ſolo quan firme practica tuvo en Eſpaña antes, y deſpues de la Mahometana invaſion; pues en el Concilio Coyacenſe, en la Dioceſi de Oviedo, Reynando Don Fernando el Magno, Primero de Caſtilla, Era mil y ochenta y ocho, (año de 1050.) aſsiſtiendo nueve Obiſpos, el Rey, y la Reyna Doña Sancha ſu muger, cuyos Cánones en idioma Latino, y tambien en el Caſtellano antiguo de aquel tiempo, (reſpecto de incluìr

(Z)

Epiſt. Gelaſij 1. qui præfuit Eccleſię ann. 492. relat. *in cap. Præsulum*, 16. *q*. 3. & *in cap. fin. dist.* 74. Concil. Agathenſ. *canon.* 26. relat. *in cap. Clerici*, 1. *q*. 2. *ubi glos.* Habetur *in Constit. Apostolic.* 5. *tom.* 1. *Concil. col.* (mihi) 33. ibi: *Certum autem est quod Episcopus, & Presbyteri dividant.* Ludovic. Thomaſin (his non relatis) *in Veter. & nov. discipl. Eccles. part.* 1. *lib.* 3. *cap.* 2. & *part.* 3. *quasi per tot.*

(A)

Concil. Toletan. 3. *Canon.* 3. *tom.* 3. *Concilior. col.* (mihi) 480. Card. de Aguirr. *tom.* 2. *Concilior. Hispaniæ*, *pag.* 345.

(B)

Cap. Decretum, 3. 10. *quæst.* 1.

(C)

Can. 24. relatum *in cap. Quęcumque* 5. *ead. caus. & quæst.*

(D)

Cap. De his, 7. *ead. caus. & quæst. ex Concil. Aurelianens.* 1. *can.* 17. ibi: *De his, quæ Parochijs in terris, vineis, mancipijs, atque de peculijs quicumque fideles obtulerint, antiquorum Canonum statuta serventur, ut omnia in Episcopi potestate consistant. De his tamen quæ altario accesserint tertia pars fideliter Episcopis deferatur. Et cap. seq.* 8. *ead. caus. & quęst.* ibi: *Antiquos Canones relegentes, priora statuta credimus renovanda: ut de his, quæ in altario oblatione fidelium conferuntur, medietatem sibi Episcopus vindicet, et medietatem sibi dispensandam secundum gradus Clerus accipiat, tàm de proprijs prædijs, quàm de omni commoditate in Episcoporum potestate durantibus.*

cluìr providencias Politicas, y Reales, motivo porque tambien hablan los Reyes en los mandatos) eſtampò el Cardenal Aguirre, (E) ſe halla en ſu primer Canon: *In primo igitur loco ſtatuimus, ut unuſquiſque Epiſcopus Eccleſiarum miniſterium cum ſuis Clericis ordinatè teneat in ſuis ſedibus.* Y yà ſe advierte aqui la concurrencia que deſpues eſtableciò en ſu decretal la Santidad de Alexandro III. (F) *Novit tuę diſcretionis prudentia* (dice al Prelado à quien reſcribe) *qualiter tu, & fratres tui unum Corpus ſitis, ita quod tu caput, illi membra eſſe probantur. Undè non decet te, omiſsis membris, in Eccleſię tuæ negocijs aliorum Conſilijs niti; cum id non ſit dubium, & honeſtati tuæ, et Sanctorum Patruum inſtitutionibus contraire.*

47 De todo ſe reconoce, que la diſtribucion de los Diezmos fuè propria de las facultades de cada Prelado en ſu Dioceſi, aplicando à los que havian de mantenerſe de ſu fondo aquellos que le parecian proporcionados à ſu congrua: y nada lo prueba mas, que la prohibicion eſtablecida en el Concilio Lateranenſe, en que ſe ordena, y manda, no puedan de allì en adelante enagenar con perpetuidad por ningun titulo, en todo, ni en parte los Diezmos de ſus Obiſpados: Demoſtracion clara de las facultades que aun para la enagenacion tuvieron haſta aquella diſpoſicion conciliar, como ſienten los Canoniſtas. (G) Y aſsi, entre el Prelado, y Cabildo, à quien eſtàn encargadas en la forma expueſta la direccion, y reſoluciones de todo lo perteneciente à la Igleſia, eſtaba, y eſtuvo ſu abſoluto manejo para la aplicacion à las Igleſias ſufraganeas, ò ſubalternas, ſirvientes, y en qualquier modo beneficiados, que titularmente debian mantenerſe de ſus frutos.

48 Sentado aſsi, es cierto, que la Santa Patriarchal Igleſia de Sevilla, preſervando la qualidad de Univerſal Parroquia, y ſu Prelado la de Parroco Univerſal, conſtituyò en las demàs Igleſias de la Dioceſi aquella adminiſtracion de Sacramentos, y Cura de Almas, que ſe exerce por Economos; con que ſobre tener à ſu favor la primitiva regla, falta en las Igleſias particulares del diſtrito, y en los Economos que las ſirven el titular derecho de verdaderas Parroquias, y Parrocos, con que pudieran fundar, en limitacion de la antigua regla, algun derecho por aſsiſtencia, ò preſumpcion general, para el Diezmo de frutos, que nacen en ſus particulares diſtritos, porque ninguna le tiene por ſu derecho propio. Y por el conſiguiente, faltando, *in caſu*, la prueba de la limitacion, queda con mayor eficacia la regla. (H) Y mas, quando el motivo miſmo para la reſtriccion de la verdadera Parroquia, y Parrocos, ſe refunde en la miſma Igleſia Matrìz, y ſu Prelado, que en duplicados Vinculos (mas fuertes, ſin duda, que uno ſolo) (I) afianzan la preſumpcion, y aun aſsiſtencia de derecho,

(E)
Tom. 3. Concilior. Hiſpaniæ, ann. 1050. *& in Epitom. pag.* (mihi) 200. *&* 201. in Idiomate vulgari. Et in Latino, *pag.* 194.

(F)
In cap. Novit, de his quæ fiunt à Pręlat ſin. conſ. Capitul.

(G)
Ad cap. Cum Apoſtolica, 7 n. 2. de ijs quę ſiunt a Pręlat. Decimas titulo feudi vel alio temporali laicis concedere, ſed ex eo deinde fuiſſe prohibitum, *ut ex text. in cap. Cum & plantare. de privileg. d. cap. Cum Apoſtolica, de his quæ fiunt à Prælat. & cap. 2. §. Sanè de Decim. in 6.* Covarrub. *lib. 1. Variar. cap. 17. n. 5.* verſ. *Olim.* Gutierr. *Pract. lib. 1. quæſt. 14. n. 5. & quæſt 15. n. 4.* Barboſ. *in leg. Titia, n. 45.* verſ. *Non obſtat, ff. ſolut. matrim.* Azor. *Inſtit. Moral. part. 1. lib. 7. cap 36. quæſt. 12.* Suar. *de Relig. tom. 1. Tractat. de Decimis, lib. 1. cap. 26. n. 2. & 3.* Menoch. *de Præſumpt. lib. 6. præſ 86. num. 2.* Monet. *de Decim. cap. 5. quæſt. 3. n. 66.* Fagundez *in Quinque Eccleſ. præcipt præcept. 5. lib. 3. cap. 1. n. 32. & cap. 4. n. 2.* Rota *in Placentina Decimarum, 31. Ianuarij* 1586. coram Bubalo, *& in Sabinenſi Decimarum, 1. Iulij* 1609. Coram Reverendiſsimo Domino Coccino Rotæ Decano, & in Ferrarien. *Bonorum, 19. Ianuarij* 1615. coram Reverendiſsimo Patre Domino Dunozetto, noviſsimè Trullench. *in Expoſit. Decalogi, lib. 3. dub. 8. n. 14.*

(H)
Leg. Mancipati, Cod. de Collat. bonor. Gutierr. *Pract. lib 3 quæſt. 76. n. 7. & 9.* D. Covarr. *lib. 2. Variar. cap. 12. n. 4.*

(I)
Leg. Diſcretum, Cod. Qui teſtam. fac. poſſ. leg. Si non lex, ff. de hęred. inſtit. leg. penult. §. Si verò, Cod. de Adoption. Auth. itaque, Cod. Commun. de ſucceſs. Oldrad. *conſ. 325. n. 4.* Surd. *de Aliment. tit. 6. quæſt. 13. n.* . Lara *de Anniverſ. & Capellan. lib. 2. cap. 3. n. 32. & ſeqq.*

recho, para la percepcion de Diezmos, y su distribucion, sin acreedor legitimo, que pueda estrecharle à la aplicacion en otra forma.

49 Esta es la idèa del estado, y derechos, que respecto à los Diezmos de todo el Arzobispado de Sevilla, y distritos de sus Poblaciones, pueden, y deben considerarse, para comprehension de las dudas que pueda causar la impertinente sindicacion de quien aun creemos, que no tiene voz legal para proponerla. Y por lo mismo vèmos, que las Iglesias que ay en las Vicarìas de Constantina, Aznalcazar, y San Lucar la Mayor, ni por sì, ni por los Economos que las sirven, fundan, ni pueden fundar particular derecho à Diezmos de los frutos prediales, porque estèn en el termino de sus respectivos Pueblos, ni à los Personales, por la administracion de Santos Sacramentos, porque esta se hace à nombre del Prelado Parroco verdadero, y aquellos no le tienen; con que faltando con uno, y otro, respecto lo que havia de ser fundamento de su intencion, falta quanto de allì se pudiera inferir al proposito de lo que el Monasterio imagina. (J)

(J)
§. *Non solum in fin. instit. de legat. leg. Ab ea parte, leg. Veriùs, ff. de probat. leg. Non ignorat, Cod. Qui accusare non poss.* Carlev. *de Iudic. tom. 1. tit. 1. disp. 2. quæst. 2. n.* 104. Add. ad Roxas *de Incompatib.* 2. *part. cap.* 4. *n.* 68. *&* 69. Lara *de Capell. lib.* 2. *cap.* 4. *n.* 22. 23. *&* 84.

50 Y no teniendo fundamento legal con que pedir aplicacion de aquellos Ramos de Tercias, que se han querido traer à la causa, mas à las Iglesias de las Vicarìas, que à la Matrìz, y Parroquiales de Sevilla, que los estàn percibiendo, y han estado de tiempo immemorial; no se comprehende, què derecho, ò accion pueda tener el Monasterio por sus dos novenos, que en razon de parte es dependiente de aquel todo, como se ha probado, quando las Iglesias de el Territorio de las Vicarìas, à que se circunscribe su haver de Tercias, carecen de accion para aquel todo, de que se havia de deducir su parte. Y aqui verèmos la phisica distincion de este caso, y el de que hablò el señor Don Juan del Castillo en la exempcion de Diezmos, concedida despues de adquirido por su Magestad el derecho de las Tercias; porque allì el que estaba perfectamente radicado, no se pudo perjudicar por hecho ageno, y aquel todo existente al tiempo de la concesion Règia, con que tuvo su plenario efecto la adquisicion parciaria de los dos novenos, aunque despues por hecho superveniente cessasse, no hace falta, para que permanezca lo que perfectamente quedò adquirido.

51 No assi en el titulo del Monasterio, porque el no percibir los dos novenos de los Diezmos de frutos de originarios, novales, donadìos, &c. no consiste en que por hecho superveniente à la adquisicion de sus Tercias, dexen de contribuìrle sus deudores, ni se aya con novedad hecho distinta aplicacion de la que entonces tenian, sino porque entonces, ni aora han sido, ni son Diezmos de las Vicarìas, ò Iglesias comprehendidas en ellas. Y assi no

es

es que le falta à su titulo este Ramo, ò Ramos, sino que nunca le han tenido, ni en lo expresso de la concession, ni en el exercicio de su cobro: y mal puede fundar agravio, ò no cumplimiento de su titulo, en que no le dèn aquello para que no le tiene. (K)

52 La prueba de que no le tiene, ni ha tenido, consiste en ser la aplicacion de estos Ramos en la forma que oy la tienen (por costumbre) propia de aquellas Iglesias, Matriz, y Parroquiales de Sevilla, como se harà vèr en cada uno de los puntos que se controvierten. Para firmeza de esta costumbre, se ha demostrado, que no solo no es *contra jus* (mucho menos con incapacidad, en cuyo caso necessitaba mas requisitos, y dilatado tiempo para su ereccion; sino que aun es *secundum jus*, por la assistencia que tienen Iglesia, y Prelado en la verdadera qualidad de Parroco, y Parroquia. Y que en todo caso, quando se estimasse duda, lo mas à que puede elevarse, es à que sea *præter jus*, en que ya hemos dicho bastaba el decennio, y recordarèmos especial doctrina del señor Don Juan del Castillo, (L) en corroboracion de que la prescripcion de Diezmos de una Iglesia à otra, dice relacion à las Tercias, governadas por aquel principio.

53 Queda aora para los particulares en que se divide este Informe (siguiendo el methodo ofrecido, y orden con que los propuso el Monasterio en su demanda) manifestar, que en todos, y cada uno de ellos ay esta legitima costumbre, que en los verificados, y mucho mas urgentes terminos ay radicado legitimo derecho, para que no se altere. Y de todo se manifestarà mas, y mas, que lo que el Monasterio pide, es, que los Diezmos que de los propuestos Ramos estàn aplicados, y perciben las Iglesias, Matrìz, y Parroquiales de Sevilla, se declare pertenecer à las Iglesias de las Vicarìas, sin lo qual es impossible, que de ellos pueda sacar los dos novenos que pretende, siendo los que le pertenecen reducidos à aquel preciso Diezmo. Y como esto es supuesto necessario para lo que demanda, se comprehende *per necesse* en lo que intenta; (M) y si es, ò no materia puramente decimal, lo estimarà el Consejo.

(K) *Ad text. in leg. Decem, 117. ff. de verb. oblig. leg. 4. §. Condemnatum, ff. de re iudicat. leg. 1. §. Deijcitur, ff. de vi & vi armat. cap. fin. 3. quæst. 3.* Bald. *in cap. Cum Ecclesia Sutrina, col. 4 de caus. poss. & propiet.* Moneta *de Decim. cap. 9 quæst. 2. n.* 18. Surd. *cons. 160. n. 39. & cons. 221. n. 17.*

(L) *De Tertijs, cap. 37. n. 1. & per tot.* ubi plures. Et licèt ad extinctionem tertiarum immemorialem requirat in præiudicium juris Regij; non tamen quandò de respectiva applicatione Decimarum agitur.

(M) *§. Fideiussores, instit. de fideiuss. leg. 2. de Iurisdict. omn. iudic.* Gratian. *Discept. Forens. tom. 5. cap. 8 9. n. 24. & 25. & cap. 937. n. 25.* D. Salgad. *in Labyrint. 3 part. cap. 1. à n. 16. & seqq.*

PRESUPUESTO III.

DISTINCION DE LO QUE SON *los derechos demandados, y los que se dicen excessos, con ocasion de los mismos.*

54 MAl puede entenderse una causa para su determinacion, no precediendo formal conocimiento de lo que en ella se disputa, causando

(N)
In manuduct. ad Stoic.lib.3.dissert. 2.

(O)
De re benefic.lib.1.quæst.1. num.14. cum Bald. *in leg.Liberti, num.9. de Oper. libert. leg.1. in princ.* Ubi Cujac.*ff.de iust. & iur.*

(P)
Memorial del hecho, *fol. 24. B. n. 73.*

(Q)
Leg. Domitius. ff. de testam. Angel. *conf.110. sub num. 1.* verf. *Et ante quam veniam.* Mantic.*de Conjectur. ult.volunt.lib.1.tit.1.cap.1.*

ſando lo demàs un eſtraño modo de confuſion, que hace en ſummo grado dificultoſo, quando no del todo impoſsible ſu examen, à cuyo propoſito dice Lipſio: (N) *Initium doctrinæ nominum conſideratio.* Y reprehendiendo lo contrario Melchor Lotherio: (O) *Reprehenſibile* (inquit) *eſt loquenti, ſi vocis proprietatem ignoret: priuſque determinet, quam terminos intelligat queſtionis.*

55 Quien leyere con reflexion la demanda del Monaſterio, à cuya ſolicitud debèmos ſe halle eſtampada à la letra en el Memorial, (P) hallarà hace fundamento de que le pertenecen, y debe *percebir integramente dichas Tercias Reales, que ſon los dos novenos de todos los frutos, y coſas que ſe diezman en todos los Lugares de dichas tres Vicarias*; quexaſe de que no los percibe integros, porque el Cabildo hace diſtintas claſſes, demàs de la renta comun (unica, en que le dà participacion) como es la de *Originarios*, *Vecindades, y Medianìas, y otras, que à ſu modo practica*, las que ha querido explicar baxo de la generalidad de *otras*, las refiere deſpues en el Ramo de Tierras novales, Cortijos, donadìos, y heredamientos propios del Cabildo, y Fabrica, los de fundos de particulares, que benefician Individuos de la Igleſia, y Eſcuſado, que ſepara en cada Parroquia, ù Dezmerìa para fabrica de la Patriarcal, y Matriz de todo el Arzobiſpado. Y de eſtas quatro ultimas ſe adequarà en correſpondientes puntos la proporcionada ſatisfaccion en eſte Informe.

56 Bolviendo aora à la primera, que es la quexa de que ſe forma Ramo ſeparado de *Originarios*, *Vecindades, y Medianìas*, dice, que no lo ha debido, ni puede hacer la Igleſia, y eſto correſponde à la ſatisfaccion en lo principal; pero no expreſſa què Ramo es eſte, que ſignifican en aquellas voces de *Originarios, Vecindades, y Medianìas*, ò ſi por ventura ſon tres, y que le pertenece, ò ſe aplica à cada uno; con que ſi nos huvieſſemos de governar por lo que expone, faltando la inteligencia de lo que dice, ſerìa impoſsible comprehenderlo, (Q) y menos proporcionar ſatisfaccion congruente, por lo que ſe harà preciſo manifeſtar lo en que eſte Ramo conſiſte, para evitar con la claridad el daño de la confuſion.

57 Lo que ſucede en eſte Ramo es, que el Cabildo ha reputado ſiempre, y reputa por originario de Sevilla, para el efecto de diezmar de ſus frutos al que naciò en la Ciudad, ò al que procede de padres, abuelos, viſabuelos, ò otro ſuperior aſcendiente ſin limitacion natural de ella, y juntamente al Foraſtero, que casò con muger nacida en la Ciudad miſma. La mitad del Diezmo Real, ò predial, que las perſonas de eſta claſſe contribuyen, ſe aplica à la Igleſia del predio, y à ſus participes: La otra mitad, y el entero de Diezmos perſonales à las Igleſias de Se-

Sevilla : Con esta diferencia, que si el Originario tiene casa en alguna de las Parroquias de la Ciudad, se aplican à ella, y à sus participes, en que se incluyen las Tercias de su Magestad; y si no la tiene, pertenecen à nuestra Iglesia para dividirlos igualmente entre las dos Mesas Arzobispal, y Capitular, despues de deducido un noveno, que toca à su Magestad en fuerza de particular concordia. Esta es la que se llama renta de la *medianìa de Vecinos origindrios*. Esta la que se hace notoria en estrados publicos para sus arrendamientos: à esta, y en los precisos terminos referidos, se circunscriben los derechos que defendemos; y esta la que el Monasterio modernamente pretende hacer contribuyente à sus Tercias.

58 La mezcla de impertinentes expressiones hace, que se desfigure aun la idèa de lo que se pretende, en que la Iglesia recela artificio; porque en la variedad, y inepta aplicacion de hechos articulados, y producidos, aspira el Monasterio à conseguir lo que no podrà, entendida cada cosa como es, y à que debe corresponder su particular perfecta prueba en su especie, (R) sin que la que es de suyo inconnexa con la otra, sirva de auxilio, ni de fomento para su justificacion, sino de apetecida perplexidad, creyendo evitar el mas efectivo convencimiento.

59 Titùla el Monasterio en su demanda este Ramo de *Originarios*, *Vecindades*, *y Medianìas*, sin explicarle mas, porque no le conviene: *Originarios* se ha dicho yà los que son, y modo en que se aplican sus Diezmos: *Medianìas* no es Ramo de adeudo separado, sino voz con que se demuestra aquella mitad de Diezmos, que en los prediales se aplican à las Iglesias Matriz, ò Parroquiales de Sevilla, y à las del territorio donde està sito el predio; con que està comprehendida en la classe de originarios, sin componerla distinta, y Vecindades (entendidas por Vecinos de dos domicilios, ò graciosos) ni ay tal Ramo, ni sabèmos à quien pueda referirse; pero yà discurrimos el motivo para quererle incluìr, y se reduce à equivocar los hechos, dàr estraña aplicacion à las leyes, ò providencias decimales, y hacer siniestra impression à los testigos, para que miserablemente cayessen en los errores, y falta de verdad, que se notarà en la particular satisfaccion à este punto; y aqui sirve solo para presuponer desde luego su entidad, advirtiendo menos legal esta implicada miscelanea de hechos, que el Texto llamò cabilacion. (S)

60 Queda, pues, reducido este punto à el de originarios, y para obtener el Monasterio, necessita probar, como fundamento de su intencion, (T) que el diezmo de estos pertenece à las Iglesias de las Vicarìas; y por el consiguiente, que tocando à aquel acerbo decimal, se deben sacar los dos novenos que le pertenecen en èl, y no en otro, y que el Cabildo en su titular, y executoriada administracion no ha tenido

(R)
Jason *in leg. 3. §. Possideri, n. 35. ff. de adquir. possess.* Boer. *decis.* 58. *n.6.* Oldrad. *cons.* 237. Ancharran. *cons.* 339. *n.*8. Menoch. *cons.* 54. *n.* 37. Surd. *volum.3. cons.* 371. *n.* 2.

(S)
Natura cabilationis ea est ut ab evidenter veris per brevissimas mutationes disputatio ad ea, quæ evidenter falsa sunt perducatur, *leg. Ea est, 66. ff. de regul. iur.*

(T)
Leg. Cum te, Cod. de Probat. cum suprà relatis.

 nido

nido motivo justo para aplicar à las Iglesias de Sevilla la parte de Diezmos prediales, y personales en el todo que les distribuye para convencer el perjuicio de sus Tercias, que no puede manifestar en otro modo. Y aunque es especie negativa, no es nuevo que el que en ella se funda tenga à su cargo la probanza, (V) no obstante ser de suyo tan dificultosa.

61 Lo que ay en esto se dirà en lugar mas oportuno, dexando aqui presupuesto, que todo lo que no mira à este identico punto, es estraño del juicio, y de la accion; con que reflexionado bien, se verà que lo es todo quanto se ha cumulado en el Processo en variedad de especies, que en nada, y para nada influyen al concepto de la demanda.

62 Es de esta classe todo lo que se articula, y con sobrada impertinencia, y dilacion refieren algunos de sus testigos, en orden à si en el Gremio, ò Ramo de Originarios se incluyen por los Arrendadores de èl personas, ò Cosecheros que no lo son; y prescindiendo hasta su debido tiempo de la impericia, y audacia con que algunos de sus testigos figuran los que ellos creen deben ser Originarios, y los que por no ser al modo que ellos imaginan, suponen faltarles esta qualidad; en qualquier concepto es impertinente, y estraño litigio; porque una cosa es la verdad, y subsistencia de la regla, y otra, y muy diversa la mas, ò menos propia aplicacion à uno, ù otro caso. Mas perceptible: una cosa es dudar, si el verdadero Originario adeuda sus Diezmos, mitad en los prediales, y los personales en todo à las Iglesias de Sevilla, que es el articulo del pleyto; y otra, y muy distinta dudar si este, ù aquel vecino, ò morador de alguno de los Pueblos de las Vicarìas son, ò no verdaderos Originarios, para que sus Diezmos se apliquen segun la regla de los demàs; y antes bien el excesso alegado en la extension canonìza por confession contraria la regla. (X)

63 Son especies tan inconnexas, que estarà muy bien, que la regla sea cierta, como lo es en orden à que los Diezmos de Originarios se distribuyan, y deban distribuìr con la aplicacion expuesta, y que en uno, ù otro caso (y en todos los que quisiere el Monasterio) dudando de la qualidad en alguno de los Moradores se verifique, y declare que no la tiene, sin que por esto padezca la regla detrimento en su eficacia. Y por el contrario nada haria, que la qualidad de Originario se hiciesse constar en uno, ò en muchos Vecinos de los Pueblos de las Vicarìas, sino fuesse cierta la regla, y derecho establecido à que sus Diezmos se distribuyan en la forma que se practica, y tiene authorizada la costumbre. Y como de proposiciones tan inconnexas, y tan separadas no se puede formar argumento, ni antecedente para alguna ilacion; (Y) de aì es, que siendo lo que precisamente se dispu-

(V) *Leg. Hoc jure*, 10 *ff. de verb. oblig.* Mantic. *de Coniect. lib.* 1. *tit.* 1. *n.* 3. Rot. 3. *part. decis.* 259. *lib.* 2. & ex Aym. Franc. Ecc. Roland. & alijs Lara *de Capellan. lib.* 2. *cap.* 4. *n.* 84. ibi: *Nec novum est, quod quando fundamentum alicuius consistit in negativa, is teneatur probare*, & tenet etiam Mascard. Greg. Lop. Covarr. Ant. Gabrièl. Burgos de Paz, & alij quos refert. & sequitur Cevallos *Comm. quæst.* 145. *per totam.*

(X) *Cap. Non ne. de præsumpt.* & cum Tiraquel. Marquesan. Cæsar. Contar. & innumeris, D. Salg. *de Reg. Protect.* 4. *part. cap.* 3. *n.* 156. ibi: *Ea nempè ratione (inquit ipse Vestrius, d. n.* 12.*) quia si in uno allegatur excessus, in cætero supponitur non adesse; imò unum reprobando censetur fateri, & ratificari.*

(Y) *Leg. ultim. in fin.* & ibi Bart. *ff. de calumniatorib. leg. Papinianus exuli, ff. de minorib. leg. Inter stipulantem, §. Sacram.* ibi: *Sed hæc dissimilia sunt, ff. de verb. obligat. leg. Naturalem, §. Nihilominus, ff. de acquir. possess.* Lancelot *de Attentat. part.* 1. *cap.* 12 *limit.* 2. *n.* 2. Cancer. *Variar. part.* 2. *n.* 131.

dispută la aplicacion de Diezmos del verdadero Originario, es superfluo, inutil, y aun impertinentemente fastidioso en el Processo todo lo que se cumula en razon de ser, ò no verdaderos Originarios estos, ò los otros Dezmadores; porque el Cabildo solo trata de su defensa en la aplicacion de los que son Originarios legitimos.

64 Esta misma distincion deberà observarse en lo que expone, y viciosamente se estiende el Monasterio en persuadir excessos de los Arrendadores de estos Ramos, perjudiciales (segun dice) à sus Tercias, por extraer de la renta, y acervo comun de las Vicarias muchos Dezmadores con pretesto de qualidad que no tienen; porque para si el verdadero Originario debe contribuir su Diezmo à las Iglesias de Sevilla con la diferencia de predial, ò personales advertida, para nada conduce que los Arrendadores (que solo reciben del Cabildo facultades para exigir los Diezmos de aquellos en quien se verifica la qualidad) excedan, ò no, incluyendo à otros que no la tienen. No es cierto, ni aun possible, como se harà vèr en el progresso, satisfaciendo con no corto sentimiento à la especie no esperada, ni digna de tal Autor como el Monasterio, de que en tales excessos son protegidos, ò auxiliados por el Cabildo los Arrendadores: Que para lo perteneciente à este presupuesto, basta decir, que el excesso del Arrendador, ù Arrendadores sea, ò no cierto, de nada conduce para el derecho en la aplicacion de Diezmos que se litiga. Al modo que seria inepto del Alegato contra la comision legitima, y dada por verdadero Juez; porque el Executor la excediesse. (Z)

65 Pertenecen à la misma separacion todas las demàs especies, que no deducidas en la demanda, ni contestadas por el Cabildo se ingirieron en el discurso de la causa, y quando yà estaba recibida à prueba. En estas, como intempestivamente producidas sobre que el Cabildo, ni puede, ni ha podido instruir su defensa, ni tiene estado el Processo, ni ay capacidad à su determinacion, porque seria defraudar al reo del medio, y terminos de satisfacer à el particular sobre que fuera de tiempo se le demanda, contra los principios mas inalterables del derecho; y assi merecen solo el desprecio de los Señores Jueces, de cuyos motivos, y practica, en los Supremos Tribunales informa de hecho propio el señor Don Francisco Salgado. (A)

66 De todo se colige, que si atentamente se mira esta causa (como espera el Cabildo, aunque à costa del penoso embarazo de los Señores Jueces, gravados con el cargo textual (B) del *Ordinem rerum plena inquisitione discutere: interrogandi, respondendi, objiciendique præstita patientia.*) Se verà, que nada, ò poquissimo de lo que abulta el Processo influye para los

(Z)
Cum Bald. *in cap. Ex part. de Rescript.* Innocenc. Cephal. Alexand. & alij. D. Salgad. *de Reg. Protect.* 4. *part. cap.* 3. *n.* 36. Ex ipsa descriptione excessus ubi quod est *potestatis mandatæ limitum transgressio, vel quoddam gravamen extra limites mandatæ potestatis per executorem illatum, & num.* 179. ibi: *Quia cum hic excessus hæc vetita, temeraria audacia, hic dolus, & iniquitas executoris excedentis opponatur directo eius mandatæ comissioni,* & per tot.

(A)
D. Salg. *in Labyrint.* 3. *part. cap.* 1. *n.* 31. & 32. ibi: *Quod etiam ubi iudicatur veritate comperta, petens ex una causa, & probans ex alia non deducta, non potest in eodem iudicio ex hac ferri sententia, nec obtinere; sed debet ius ei reservari in aliud iudicium: quia super nova causa antea non deducta, nec lis fuit contestata, nec adversarius fuit instructus, ut se posset defendere, contra eam oponere, & forte probare. Et ita communiter in Supremis Tribunalibus quotidiè practicamus, & passim ad partis sic indefensæ instantiam repellere mandamus probationes huiusmodi factas super articulis additis non deductis in libello, nec in litis discursu, & de quibus instrui non potuit adversarius reijciuntur: quæ ratio invincibilis est, &c.*

(B)
Cap. Iudicantem, 30. *quæst.* 5.

los puntos que se litigan. Estos se reducen à los que yà se enunciaron, y si es legitima, ò no la distribucion que hace el Cabildo, y se ha hecho de tiempo inmemorial à esta parte de los Diezmos, y Classes, que se questionan: De esto no se hallarà una palabra, ò seràn poquissimas las que hieren en el centro de su comprehension, aunque ay tantas, y tan dilatadas paginas, y quadernos, que han llegado à formar un volumen del Memorial ajustado. Pero aun conocida esta impertinencia, se vè el Cabildo empeñado en la satisfacion, pues tal vez lo mas debil suele tomar cuerpo, no haviendo respuesta que demuestre su debilidad. (C) Y assi darà principio con la misma separacion de puntos, en que se propuso dividir este Informe.

(C) Senec. *lib.* 19. *epist.* 111. ibi: *Itaque res falsa, & innanis adhuc habet fidem, quia non coarguitur.*

PUNTO PRIMERO,

SOBRE DIEZMOS DE Originarios.

67 VIsto yà en el presupuesto antecedente lo que es este Ramo de Originarios, su entidad, y practica, proseguiremos ahora diciendo: Que esta se funda en una costumbre verdaderamente inmemorial, que tiene arreglada la pertenencia de estos Diezmos, y su respectiva aplicacion, no solamente en los Lugares de la comprehension de las tres Vicarias, sino en los demàs que con las Iglesias de Sevilla tienen comunicacion en los Diezmos, que nuestra antiguedad explica con la frasse de *passar medianias.* Es costumbre general, constante, uniforme, y publica, y su justificacion en calidad de inmemorial, se descubre bien manifiesta al tenor de las preguntas 10. 11. y 12. de nuestro Interrogatorio, à que corresponde. (D)

68 Son los requisitos de esta prueba, conforme à las disposiciones del Derecho Comun, y del Reyno, (E) edad competente en los testigos, que llegue à cinquenta y quatro años; que sean de buena opinion, y fama; que digan afirmativamente de conocimiento proprio por tiempo de quarenta años; que añadan la negativa de no haver visto, ò oìdo cosa en contrario; que depongan de oìdas à sus mayores, y de la fama, y opinion publica; y añaden algunos (F) la necessidad de las segundas oìdas; y que se expressen las personas, de quienes las primeras proceden.

69 Todos estos apices, y aun los dos ultimos, (que en dictamen mas comun no se consideran de substancia) se registran en nuestra prueba, especialmente, uniendo en un contexto la que acompaña à las tres

(D) In Memor. *ex num.* 359. *ad* 371. *ex num.* 418. *ad* 425.

(E) Gloss. Magistr. *ad cap.* 1. *de Præscript. in* 6. verb. *Memoria. Leg.* 41. *Tauri.* (*Hodie prima, tit.* 7. *lib.* 5. *Recop.*) ubi repetentes D. Molin. *de Primogenijs, lib.* 2. *cap.* 6. D. Castill. *de Tert. cap.* 27. qui nostros Covarr. Valenz. Barbos. Garc. & Exteros laudat. D. Luca *de Iudic. discurs.* 21. *n.* 59. *cum seq.* Trobat. *de Effectib. Immemor. tom.* 1. *quæst.* 4. *usque ad* 10.

(F) Apud Trobat. *quæst.* 7. *n.* 20. *& seqq. & quæst.* 8. *per tot.* D. Castill. *ubi supra n.* 10. *&* 14.

tres preguntas citadas. Los testigos son de edad competente, y aun sobrada: (G) Sus empleos los mas proporcionados para el intimo conocimiento de lo que se trata: Su integridad, y opinion, ni se impugna, ni en articulo separado omitiò el Cabildo comprobarla: (H) Son muchos los que afirman la costumbre de vista, y conocimiento proprio por tiempo de quarenta años, y de cinquenta hasta setenta algunos: expressan casi todos la negativa de no haverse visto, oìdo, ò entendido cosa en contrario de esta practica; dicen los mismos de oìdas, con relacion de los Autores bien prolixa, y que junta con las oìdas segundas, expressadas por otros, suben à punto muy alto la noticia de la antiguedad de nuestra costumbre, cuya fama, y publicidad en su uso, es materia de la pregunta once, abundantemente justificada; (I) y quando la faltasse algo, supliria por este requisito el copioso numero de testigos de una, y otra probanza, que la contextan, y afirman. (J)

(G) Memorial, *num.*77.

(H) Memorial, *num.* 113. *& sequent.*

(I) Memor. *num.*418. *& sequent.*

70 No es necessario ceñirnos à nuestra probanza para acreditar, que esta general costumbre se ha observado con igual uniformidad en lo particular de las tres Vicarias, pues es tan constante el hecho, que en lo articulado, y probado por el Monasterio sobra mucho para verificarlo.

(J) Post Bursat. *consil.99.n.*8.*& consil.* 87. *n.* 45. Gutierr. *lib.* 3. *Practic. quæst.* 12. *n.*13. & alios tenet Trobat.*ubi supr.quæst.*5.*n.*24.*& quæst.* 10. *n.*27.

71 Como su intento ha sido presentar en trage de corruptelas, y abusos nuestras costumbres, no pudo dispensarse la obligacion de justificarlas; y assi al tenor de la pregunta quarta, (K) casi todos sus testigos contextan en los hechos, que quedan expressados con quanta extension, y puntualidad pudo desearse. Asseguran de hecho proprio, unos como contribuyentes, y otros como Arrendadores de los Diezmos, no solamente el modo como se pagan, y aplican, sino tambien el concepto de *Originarios*, que abraza à los que por sì, sus padres, abuelos, ò otro remoto ascendiente traen origen de Sevilla, ò han casado con hijas de *Originario*, aunque no tengan en la Ciudad actual habitacion, ò vecindad: testifican de esta observancia en las Vicarìas, por todo el tiempo del *uso de su razon*, como dice el segundo; por *treinta años*, como expressa el quinto; y con la nota de *siempre* à que se estienden el decimo, y veinte y uno, (L) à que deben añadirse iguales expressiones de los demàs.

(K) Memor. *num.*157. *& seqq.*

(L) Memor. *num.*165. 167. y 168.

72 Con estas confessiones, que el Cabildo acepta, mezclan algunos de aquellos testigos la extension de el concepto de *Originario*, à los que tienen hermano, ò pariente transversal, natural de Sevilla, (sobre que ni ay costumbre, ni la Iglesia ha tenido, tiene, ò tendrà pretension) y recaen todos en proferir su juicio, calificando nuestras costumbres por excessos, y corruptelas, que deterioran las Tercias. La causa, que los induxo à este inutil, y errado juicio, se expondrà en otro lugar; y en este, por aora, nos

(M)
Quia testis est de facto deponere, non verò partes iudicis sumere. Rot. *decis.* 485. *n.* 4. *part.* 14. Ludovis. *decis.* 517. *n.* 19. cum plurib. Escobar *de Purit. part.* 1. *quæst.* 10. *n.* 24. *& seqq.* D. Mattheu *de Regim. cap.* 9. *§.* 3. *n.* 10. *& seqq.*

(N)
Cap. Ad Apostolicæ, 20. *de Decim. ubi gloss.* verb. *Consuetudo*, *cap. Quoniam*, 13. *cap. Cum contingat*, 29. *cap. Cum in tua*, 30. *eod. tit. cap. fin. de Paroch. ubi glos.* verb. *Prædiorum*, post Barbos. Fagnan. Pirhing. & alios communitèr Reinfestuel *in Ius Canonic. lib.* 3. *tit.* 30. *§.* 5. *n.* 94. *glos. in cap.* 18. *eod. tit.* verbo *Diversæ*. Vanespen *in Ius Canonic. tom.* 2. *part.* 2. *tit.* 33. *cap.* 3. *n.* 12. *& seqq.*

(O)
Ad cap. Cum sint, 18. ibi: *In huiusmodi casu ad consuetudinem sit recurrendum.* Dict. cap. Ad Apostolicæ, 20. de Decim. illic. *Tu eligas in hoc casu, quod per consuetudinem diù obtentam ibidem noveris observatum.* Fagnan. *ad cap. Cum contingat eod. tit. n.* 18. *& 36.* Barbos. *ad Caput. ex parte. §. Ille quippè eod. tit. n.* 5. *leg.* 19. *tit.* 20. *partit.* 1. D. Castill. *de Tert. cap.* 13. *n.* 28. post Vivium, Gutierr. Aceved. Zerol. Suar. D. Valenz. & quam plures alios, Barbos. *de Paroch. part.* 3. *cap.* 28. §. 3. *n.* 71.

(P)
D Luc. *de Decim. discurs.* 1. *à num.* 25. *& 32. & discurs.* 14. *n.* 9. D. Covarr. *lib.* 1. *Var. cap.* 17. *n.* 8. ubi Faria *ex num.* 92. *ad* 100, Reinfestuel *ubi supr. §.* 6. *n.* 124.

(Q)
Fagnan. *ad cap. Venerabili de censib. num.* 27. D. Luc. *de Servit. disc.* 28. *n* 6. Reifenstuel *ubi supr. lib.* 1. *tit.* 14. *§.* 2. *n.* 26.

(R)
Ad leg. Si unus, *§. Pactus. ff. de pactis*, Canon. *ab exordio*, *dist.* 23. Gratian. *Discept. Forens. cap.* 918. *n.* 45. Trobat *ubi supr. quæst.* 15. *artic.* 2. *n.* 16. D. Luc. *de Decim disc.* 11. *n.* 17.

(S) D. Covarr. *dict. cap.* 17. *n.* 8. versic. *Decimo*, & ibi Faria, *n.* 109. D. Molin. *lib.* 2. *cap.* 6. *n* 55. Gutierr. *lib.* 2. *Canonicar. quæst.* 21. *n.* 66. D. Gonzal. *ad cap. Quoniam*, 20. *de Præscript. n.* 4.

contentamos con notar, lo primero el excesso de estos testigos en passar de los hechos à la censura, que no les toca en materia tan superior à su comprehension, como distinguir entre costumbres, y abusos; (M) y lo segundo, que separando (como es justo) en la probanza del Monasterio lo que es hecho verdadero, y puro, de lo que es excesso, ocasionado de una siniestra impresion, se dexa vèr con sobrada claridad, que ambas probanzas convienen en la costumbre, que regula quien es *Originario*, y como debe dezmar.

73 Discurriendo baxo de este supuesto, sentamos, como principios de la materia, los dos titulos que el Derecho conoce, para fundar el de percibir Diezmos, uno la administracion de los Santos Sacramentos à la persona, y otro la situacion del Predio, que ha de diezmar. Versa el primero con mas propiedad en los Diezmos personales, y el segundo en los Prediales, ò Reales; porque assi como los Ministros de la Iglesia deben ser sustentados por los Fieles, à quienes administran el Espiritual Pasto, tambien tienen derecho à recibir este sustento en los Diezmos de los frutos, que produce cada Territorio, como por dote de cada Parroquia, señalado, y dividido. (N)

74 Viven estos titulos enteramente sujetos à la costumbre, que es el tercero, y mayor en el assumpto que se trata; (O) pero como las circunstancias de los que en èl fundan suelen ser varias, con respecto à ellas discurren los Doctores (demàs de lo que antes se ha notado) distinguiendo casos, y aplicando à cada uno la costumbre de mas, ò menos tiempo, mas, ò menos authorizada, que le corresponde, teniendo siempre presente, para regularla, la materia en que la disputa vierte; porque quando no se trata de el total, y substancia de los Diezmos, que puede tocar en la congrua de los Ministros, sino de alguna parte, corre con menos resistencia de derecho la costumbre, assi en quanto à la obligacion de el contribuyente, como en lo respectivo al derecho activo de el que percibe: Pues al modo que la quota de los Diezmos, y el modo de contribuirlos son puramente de derecho positivo Eclesiastico, lo es tambien la aplicacion de ellos à estos, ò los otros Ministros. (P)

75 Usan los Doctores indistintamente las voces de *prescripcion*, y *costumbre*, aunque en la verdad ay entre las dos grande distancia; porque sobre ser la primera odiosa, y la segunda favorable, (Q) mayormente, quando derogando algun derecho particular, y privilegiado, restituye las cosas à su sèr antiguo, y primitivo: (R) la prescripcion pide regularmente adornarse de los requisitos de titulo, y buena fee, que en la costumbre no se necessitan. (S)

En

76 En terminos precisos de prescripcion, es regla firme la que establece el tiempo de quarenta años de possession, con que qualquier derecho contra Iglesia, Prelado, Comunidad Eclesiastica, ò Lugar Pìo se assegura; incluyendo en esta generalidad los Diezmos, que corren baxo de la disposicion misma, (T) à excepcion del caso, en que una manifiesta resistencia de derecho en el que prescribe, haga necessario el titulo, ò sin èl la inmemorial prescripcion. (V) Pero en terminos de verdadera costumbre, procede sin esta limitacion la regla; porque el *cap. 1. de Præscript. in 6.* que la estableciò, se ciñe à la prescripcion, de que habla, y no comprehende à la costumbre, segun siente con otros Barbosa; (X) y en nuestra España aun tiene este titulo mayor eficacia entre los que son participes de Diezmos; pues siendo cierto, que con ellos estàn comunmente dotadas las Iglesias Cathedrales, las Parroquiales, y sus respectivos Ministros, tiene menos que vencer la costumbre, porque cessa en los Parrocos la assistencia, y intencion fundada, que gozan por derecho comun; (Y) y por consequencia, no obsta al que intenta prescribir la resistencia de derecho, que ciñe la costumbre à mas estrechos requisitos.

77 Costumbre verdadera, y no prescripcion, es la que favorece à nuestra Iglesia, y à las Parroquiales de Sevilla, para la percepcion de esta classe de Diezmos, en sus respectivos casos; porque el uso generalmente introducido, y observado, no entre particulares, sino como ley, con que la Comunidad se govierna, no tiene otro concepto en la legal censura. (Z) La practica referida ha governado la aplicacion de estos Diezmos, no entre una, ò otra particular Parroquia, ò Dezmerìa, sino entre nuestra Patriarcal, y las Parroquias todas de la Ciudad, de una parte, y de la otra todas las de las Vicarìas, y sus Participes, y todas las demàs que estàn en Lugares de donde passan à la Ciudad Medianìas. No se trata del todo de los Diezmos, porque es constante, que la mitad de los Prediales quedan siempre para aquellas Iglesias: Con que la innegable costumbre de quarenta años, que de ambas probanzas resulta à favor de nuestra Iglesia, y las de la Ciudad, es quanto se necessita para assegurar su derecho contra las de las Vicarìas, y sus Participes, sin que en esto se reconozca resistencia de derecho, ò disonancia alguna.

78 Las Tercias de el Monasterio no constituyen en este caso especial derecho; pues aunque es cierto, que las Tercias incorporadas en el Real Patrimonio necessitan la immemorial para prescribirse; (A) tambien lo es, que enagenadas con perpetuidad se desnudan de este Privilegio, y visten solamente el de la Persona, ò Comunidad que las goza, à exemplo de las demàs Regalìas enagenadas, que siguen esta mis-

(T)

Canon. *Volumus*, 2. 16. *quæst.* 4. *cap. Accedentibus de Privileg. cap. De Quarta*, 3. *cap. Ad aures*, 6. *cap. Illud*, 8. *de Præscript. authent. Quas actiones*, Còd. *de Sacros. Eccles.* Balboa *ad c. Sanctorum.* 2 *de Præscript. n.* 31. *&* 44. Marescot. *lib.* 2. *Variar. cap.* 95. *n.* 24. Barbos. *de Offic. Paroch. part.* 3. *cap.* 28. *§.* 2. *n.* 16 Reifenstuel *dict. tit.* 30. *§.* 6. *n.* 126. *&* 129. Far. ad D. Covarr. *ubi supr. n.* 80. *& seqq.* D. Castill. *de Tert. cap.* 26. *n.* 61. *& seqq.*

(V)

Ad notum textum in cap. 1. *de Præscript. in* 6. ubi passim repetentes, & DD. laudati proximè. Cap. *Cum Personæ*, versic. *Quod si tales*, *de Privileg. eod. lib.*

(X)

Cum Monet. D. Valenz. & alijs firmat Barbos. *vot.* 41. *n.* 32. *& seqq.* D. Covarr. *dict. cap.* 17. *n.* 8. versic. *Nam quoties.*

(Y)

Afferit Barbos. *de Paroch. part.* 3. *cap.* 28. *§.* 2. *n.* 15. *in fin. & ad cap. Cum contingat de decim. n.* 6. versic. *Intellige.* Rot. apud Farinac. *decis.* 442. *n.* 3. *in novissim.* & apud Puteum *decis.* 0.. *n.* 2. *& seqq.* alia apud D. Luc. *de Decim. disc.* 17. *n.* 9.

(Z)

Barbos. *ad cap. fin. de Consuet. n. fin.* versic. *Secunda.* Far. ad D. Covarr. *d. c.* 17. *n.* 110. Abbas *ad d. cap. fin. de Consuetud. n.* 10. Reifenstuell *lib.* 1. *tit.* 4. *§.* 2. *n.* 23. Plures apud D. Gonzal. *ad cap. Apostolicæ*, 20. *de decim. n.* 2. Signanter, versic. *Ex quibus apparet.* D. Valenz. *cons.* 33. *n.* 202. *& seq* D. Solorzan. *in Polit. lib.* 2. *cap.* 28. versic. *Enseñandonos.*

(A)

Ex decis. *leg.* 1. *tit.* 21. *lib.* 9. *Recop.* ibi: *O prescripcion immemorial.* D. Castill. *de Tert. cap.* 22. *n.* 3. & passim in opere.

misma regla; (B) de modo, que si para prescribir las demàs cosas basta el tiempo ordinario, el mismo es suficiente para perder las Tercias. No sabèmos, que el Monasterio goce en el assumpto de otro Privilegio, que el que le es comun con otra Comunidad Eclesiastica qualquiera; con que la costumbre observada, y guardada por quarenta años, que afirma derecho contra los demàs Participes de las Vicarìas, ha de tener el mismo efecto contra el Monasterio, y sus Tercias. (C)

79 Por esta razon, examinando el señor Castillo en otro lugar, si la possessìon, y observancia con que una Iglesia prescribe diezmos dentro del territorio de otra, abraza tambien los dos novenos, ò tercias de aquel acerbo, tratò solamente de las incorporadas en la Corona, que pidiendo la immemorial para prescribirse, no pueden, como parte de los Diezmos, estàr sujetas à perderse por virtud de la quadragenaria, que procede contra los otros Participes. (D)

80 No le falta à esta costumbre requisito para su firmeza, porque reduciendose estos à la frequencia, y uniformidad de actos continuados publicamente, y sin interrupcion por el expressado tiempo, à vista, ciencia, y paciencia de la persona, ò Comunidad contra quien se alega; (E) todas estas calidades resultan abundantemente justificadas en ambas probanzas. Los Actos han sido tan frequentes, y continuados, como de todos, y cada uno de los años, en que los Diezmos se han aplicado, y percibido en la expressada forma: Tan publicos, como promulgados en Sevilla à voz de Pregonero para el ultimo remate; y en los Lugares de las Vicarìas por Edictos para el primero: Tan uniformes, y no interrumpidos, que en este tiempo, ni se alega, ò produce acto en contrario, ni bastarìa para debilitar una costumbre general, sin noticia, y tolerancia del Cabildo, como despues se harà manifiesto. La ciencia, y paciencia de las Iglesias de las Vicarìas, y sus Participes, es por estos antecedentes indubitable, y no hallarà el Monasterio entendimiento à quien pueda persuadir la ignorancia que afecta; porque ni el derecho la admite del acto que se executa publicamente, aunque sea una vez sola, (F) ni se puede creer, que el Monasterio tan diligente, y zeloso administrador de sus haberes aya ignorado lo que todos saben, no haviendose ocultado à su penetracion los Papeles, y Libros, que la Iglesia guarda en sus Oficinas, como demuestra todo el contexto, y ordenacion del pleyto.

81 Pero con ser tan fundado el titulo, que de esta costumbre nace, que èl solo basta para excluìr el derecho de las Tercias, quando al Monasterio se le huviessen en algun tiempo acreditado en este Ramo de Diezmos, hemos de subir todavia mas alto en el apoyo de nuestra defensa.

(B) *Leg. unica, Cod. de Usucap. Transform. leg. 15. & 18. cum seq. tit. 29. partit. 3.* post Menchac. Gutier. & Aceved. plenè D. Castill. *dict. tract. cap. 30. n. 8. & seqq.* D. Salgad. *de Reg. part. 3. cap. 10. n. 291. & seqq.* Barbos. *vot. 90. n* 28.

(C) Quia ubi eadem ratio, &c. *ad textum in leg. Illud, ff. ad leg. Aquil. cum vulgat.* apud Barbos. *axiom. 197. n. 3. & seqq.* Escobar *de Purit. quæst. 9. §. 4. n. 43. & seqq.*

(D) D. Castill. *eod. tract. cap. 37. per tot.*

(E) *Ad text. in leg. 1. Cod. quæ sit long. consuetud. §. Ex non scripto instit. de iur. natur. &c.* Plur. apud D. Gonzal. *ad cap. 1. de consuetud. n. 11.* ubi repetent. communitèr.

(F) Ad caput 1. de Postulat Prælator. ibi: *Quod nec sufficit, imò nec proficit ad excusationem prædicti Episcopi, cùm Cardinalis ille sententiam interdicti præsentibus multis solemnitèr, ac publicè promulgavit.* Barbos. ibi, *num. 4. 5. 15. & 16.* Gratian. *Discept. Forens. cap. 544. n. 55.* Posthius *de Subhast. inspect. 36. n. 35. & seqq. & post tract. de manuten. decis. 139. n. 7. & decis. 332. n. 4.* hac de re sermo redibit, *infrà.*

La

82 La coftumbre obfervada por el tiempo de cien años, aun goza de fuperior Privilegio; porque fobre incluìr por necefsidad la otra, es a la que la Iglefia Romana quifo fujetar fus derechos, (H) es regularmente equivalente de la immemorial, produce fin duda los mifmos efectos, quando no ay difpoficion expreffa, que necefsite à fu prueba, (I) y aun no hàn faltado Autores que la dieffen mas valor, que à la immemorial mifma. (J)

83 Tiene tambien nueftra defenfa à fu favor efte augmento de titulo, pues examinadas las probanzas en los citados Lugares, fe halla juftificada con muchos teftigos de vifta la conftante poffefsion, y obfervancia por quarenta, cinquenta, y aun fetenta años, y para el refto, hafta los ciento, fuplen, y fon prueba legitima las oìdas à perfonas ciertas, la fama, las enunciativas, y adminiculos, que refultan de Inftrumentos, (K) de que tenèmos baftante copia en los que defpues fe referiràn, fin que en el figlo antecedente al pleyto pueda encontrarfe acto alguno de interrupcion, pues los que à efte intento ha producido el Monafterio, fobre inutiles, fon fuperiores à efte tiempo, como en fu lugar fe harà igualmente manifiefto. (L)

84 Pero lo que mas acredita lo incontraftable, y firme de nueftros derechos, es la immemorial coftumbre que los affegura, à cuyo vigor fe fia la fubfiftencia de lo que pueda parecer mas impofsible. Es tan cierto, como vulgar, que la immemorial coftumbre tiene fuerza de Privilegio, de ley, de pacto, y conftituto; que es verdad, hace pofsible lo impofsible, y ultimamente, que es el mejor titulo del Mundo, de que nace un derecho muy firme, muy verdadero, y muy cierto. (M) Se explica juftamente con efte elogio fu fuerza, afsi porque efte titulo incluye los demas, de tal forma, que el que funda en èl puede fervirfe de otro qualquiera, el mas relevante que le parezca; como porque fu eficacia alcanza hafta formar un derecho como natural, exempto, aun del imperio, y jurifdiccion del Principe, (N) que es lo mifmo, que antes dixo Ciceròn, hablando en general de la coftumbre. (O)

85 Contra efte titulo no ay refiftencia de derecho por vehemente, y clara que fea; (P) Pues excediendo à toda refiftencia la incapacidad, que en los feculares ay para percibir Diezmos, fe vè, y es fentado, que la immemorial los habilita, bien fea acompañada de la fama de algun Privilegio Apoftolico,

(H)

Cap. Ad Audientiam, 13. *cap. Cum vobis*, 14. *de prescript. can. Nemo fin.* 16. *q.* 4. *Auth. quas actiones*, *Cod. de Sacrof. Eccles.* Barbof. *ad dict. cap.* 13. *n.* 1. & 5. & *ad cap.* 14. *n.* 1. & *feqq.* D. Covarr. *in Regul. poffeffor. part.* 2. § 2. *n.* 5. & 6. Plur. apud D. Gonzal. *ad cap. Cum vobis*, *n.* 6.

(I)

Rofa *confult.* 12. *n.* 25. & *feq.* Trobat. *ubi fup. cap.* 13. *n.* 50. & *per tot.* D. Luc. *de Decim. difcurf.* 10. *n.* 5. Plur. apud D. Valenz. *conf.* 79. *n.* 121. D. Caftill. *lib.* 5. *Controv. cap.* 93. § 8. *n.* 51. & *de tert. cap.* 26. *n.* 69. D. Caftro Arauj. *difcept.* 3. *n.* 32. & *feq.*

(J)

Poft Barbofa, & Fermofin. *ad dict. cap. Cum vobis*. D. Covarr. Leon, Lagun. tenet Trobat. *dict. q.* 13. *n.* 10. & *feqq.* & *n.* 21.

(K)

Poft Barbof. & Fermofin. *ad dict. cap. Cum vobis*. D. Covarr. Leon. & Lagunez tenet Trobat, *dict. quæft.* 13. *n.* 10. & *feqq.* & *n.* 21.

(L)

Infrà, en la fatisfaccion à los documentos del Monafterio.

(M)

Vulgare eft. Plenè D. Valenz. *confil.* 8. *n* 4. & *feqq.* & *confil.* 114. & *feqq.* Trobat. *dict. tract. q.* 1. *per tot.* D. Luc. *de Iudic. difc.* 21. *n.* 59. & *feqq.* & *in opere paſsim.* D. Caftill. *de Tert. cap.* 4. *n.* 2. ibi: *Caufat ius verifsimum, certifsimum, & firmifsimum.* Cap. 3. *n.* 8. & *feq.* & *pleniùs tot. cap.* 22.

(N)

D. Caftill. *ubi fupr. cap.* 18. *n.* 178. D. Larr. *allegat.* 15. *n.* 1. Plures apud eos, & laudati à Trobat. *ubi fup. n.* 51. D. Crefpi *obferv.* 1. *n.* 163.

(O)

Lib. 2. de Legibus. *Leges dantur, ut plurimum, recufantibus, & invitis; at quod in confuetudine eft, fuavitèr per sè inftilat in mores hominum, fic ut vel à natura putetur effe.*

(P)

D. Luc. *de Decim. difc.* 10. *n.* 5. & *difc.* 11. *n.* 3. Rot. *in Placentin. Decimar. Cor. Celfo, quæ eft*, 145. *par.* 11. *recent. n.* 11. D. Caftill. *ubi fup. cap.* 26. *num.* 55. & *feqq.* Trobat. *ubi fupr. num.* 52, *dict. cap.* 1. *de Præfcrip. in* 6 *ubi repetent.*

(Q)
Post Ioann. Andr. Felin. Marescot. Monet. & alios D. Luc. *dict. tract. disc. 6. n. 24. & seqq. & disc. 10 n. 4. & alibi.* Fagnan. *ad cap. Cùm Apostolica, de his quæ fiunt à Prælat. &c. n.* 12.

(R)
D. Covarr. *lib.* 1. *Var. cap.* 17. *n.* 5. vers. *Sed si dubitetur.* Ibi Faria laudat. D. Larr. D. Molin. Tondut. Gutierr. Noguer. Menchac. D. Castill. & alios, Reifenstuel *dict. lib. 3. cap. 30. §. 7. n.* 144.

(S)
Ad tradita sup. n. 68. y sig.

(T)
Leg. 5. tit. 2. partit. 1. ibi: *Si en este tiempo mismo fueren dados concejeramente dos juicios por ella de homes sabidores, è entendidos en juzgar.*

(V)
D. Gregor. Lop. *ad d. leg. Gloss.* 7. Suar. *de Legib. lib.* 7. *cap.* 11. *per tot.* D. Molin *de Primog. lib.* 2. *cap.* 6. *à n.* 17. Relatis Gutierr. Barbos. & alijs D. Salg. *Labyr. part.* 1. *cap.* 1. *§.* 2. *n.* 58. *& seqq.*

(X)
Memor. *num.* 378.

(Y)
Memor. *n.* 378. *& seqq.*

como siente la Rota, (Q) ò bien sin este requisito, como quieren otros, fundados en que la immemorial incluye este, y los demàs, que pueden contribuir à mantenerla. (R) Y finalmente, todo lo demàs sobra à vista de estàr sujetas à este titulo, expressamente preservado en la Ley Real, las Tercias, que su Magestad goza.

86 No necessita la immemorial, justificada con testigos, adornarse de otros adminiculos, para fundar en este caso la ley mas segura; porque con testigos solos se llena la forma de esta prueba; (S) y aunque una ley de partida (T) entre los requisitos de la costumbre en general parece que coloca la precision de que estè aprobada en juicio contradictorio, y dos veces se aya juzgado por ella, es comun sentir el que califica por exorbitante, y de ningun uso esta disposicion. (V) Pero no obstante, nuestra Iglesia atenta siempre à ilustrar mas su conducta, ha querido tomar à su cargo esse rigor, haciendo demostracion de algunos exemplares de pleytos, en que se ha canonizado su costumbre, que huvieran subido à mayor antiguedad, si el tiempo no nos huviesse defraudado de todos los pleytos decimales anteriores al año de 1544. segun certificò al tiempo del reconocimiento el Ministro, que govierna el Archivo. (X)

87 Es el primero del año 1550. en que litigò el Arrendador de los Diezmos menudos tocantes à nuestra Iglesia, con el que lo era de los pertenecientes à la Parrochia de Santiago de la Ciudad misma. Dixo el primero en su demanda, que el contribuyente de que se trataba era hijo de vecino originario, casado con hija de tal, y que viviendo de continua habitacion en Aznalcazar, (que es uno de los Lugares de las tres Vicarìas) y no teniendo en la Ciudad casa propria, alquilada, ò señalada de Escrivano publico, debia contribuìr à la Iglesia Mayor el diezmo integro de todos sus Ganados, queso, y lana, (por ser personales) y los prediales à mediania, conforme à las condiciones con que estas rentas se arrendaban. Constò por la declaracion del mismo contribuyente, y de la prueba, que el Arrendador hizo, la qualidad de hijo de vecino originario, pero avecindado, y residente de continua habitacion en Aznalcazar, sin tener en Sevilla casa, ni haverla señalado aquel año. Contradixo el Arrendador de la Parrochia, con el motivo de que el año antecedente la havia señalado en ella, llamando *nueva condicion*, no à las generales del arrendamiento de estos Diezmos, conformes à las costumbres, sino à la del annual señalamiento, pretendiendo, que este requisito se pudiesse continuar de un año à otro, para fundar el derecho de la Parroquia, y la resolucion de este pleyto fuè en dos instancias favorable à nuestra Iglesia, mandandose entregar à su Arrendador los Diezmos, que se litigaban. (Y)

El

88 El ſegundo es del año de 1560. y ſe ſiguiò ſobre los Diezmos de un vecino, y habitante continuo en Gerena (Lugar tambien de las Vicarìas) que fuè demandado por el Arrendador de nueſtra Igleſia, como Originario de Sevilla, ſobre la medianìa de los Diezmos prediales, que en termino del miſmo Lugar cauſaba. Afectò derecho à ellos el Arrendador de los pertenecientes à la Parrochia de la Magdalena; pero no pudo obtener, y ſe mandaron entregar à nueſtra Igleſia, articulando yà en aquel tiempo ſu Arrendador, no ſolamente que ſe la debia (*como Martiz*) la medianìa del diezmo predial del Originario, que en alguna Parroquia de Sevilla no tuvieſſe caſa propia, ò alquilada, ò à lo menos un quarto de apeadero, conforme à las condiciones con que ſe arrendaban las rentas, ſino en virtud tambien de coſtumbre immemorial uſada, y guardada haſta aquel tiempo. (Z)

89 Del año 1662. es el tercero, en que ſe vè litigar al Arrendador de Diezmos de la Ciudad de Moguèr con el que tenia à ſu cargo los pertenecientes à nueſtra Igleſia, ſobre los Diezmos de una porcion de ganado, que havian heredado de un tio los hijos de Don Alonſo Alvarez. Havia eſte tenido ſu caſa, y habitacion en Moguèr, caſado con muger, que ſe expreſſa, y juſtificò ſer vecina originaria de Sevilla, por deſcender de padre, y abuelos originarios, que havian vivido, no en la Ciudad, ſino en el Lugar de Paterna. Conſtò por informacion, que eſtos aſcendientes eran, y havian ſido vecinos de dicho Lugar, y nacidos en èl, aunque tenian de Sevilla el origen, y que por eſta razon havian ſiempre pagado à nueſtra Igleſia ſus Diezmos perſonales enteramente, y la mitad del Pan, afirmando los teſtigos, que la hija, y nietos de que ſe trataba, debian ſeguir la miſma regla. Certificò la Contadurìa de nueſtra Igleſia eſte eſtilo, advirtiendo con prudente juſtificacion, que la aplicacion del diezmo del ganado adquirido por la expreſſada herencia, debia entenderſe deſde el ſegundo año, porque los del primero tocaban al Arrendador de Moguèr, y concluſo el pleyto, obtuvo el de nueſtra Igleſia, mandandoſele entregar los Diezmos por Sentencia, que paſsò en coſa juzgada, y ſe executò. (A)

(Z) Memor. *n.* 384. & *ſeqq.*

90 El quarto es del año 1693. ſobre los Diezmos de un vecino de la Villa de Eſcaſena, que dixo ſer Originario de Sevilla, y haver caſado con hija de la Ciudad, que havia llevado al matrimonio en dote una caſa, ſita en la Parroquia de Señora Santa Ana, y la mitad de otra en la de San Vicente, que eſtaba en animo de dexar por muy gravada de Cenſos, por cuyo motivo ſe hallaba embarazado con los Arrendadores ſobre el modo de pagar ſus Diezmos. Pidiò declaracion à el Juez Ecleſiaſtico, y eſte, precediendo Certificacion de la Contadurìa ſobre

(A) Memor. *n.* 388. & *ſeqq.*

bre la costumbre, resolviò, que el dicho contribuyente, en conformidad de ella, debia pagar la medianìa de sus Diezmos al Arrendador de la Parroquia de Señora Santa Ana, donde estaba sita su casa propia. (B)

91 Estos son los exemplares, que sobre la probanza de testigos nos facilita el Processo, y reciben nueva fuerza con lo que Gomez de Leon en su Centuria de Decissiones nos dexò escrito. Damos al margen lo principal del contexto de la decission 20. (C) por ser en este tiempo poco vulgar el Libro; y advertimos, que le imprimiò el año de 1564. para que se pueda formar algun concepto de la antiguedad del caso. Tratabase en èl de los Diezmos que debian contribuìr los hijos, y nietos de Originarios de Sevilla, ò casados con hijas de tales, (D) que no tenian en la Ciudad casa, ò habitacion, ni la havian tenido jamàs. Se litigaba entre el Arrendador de los Diezmos de nuestra Iglesia, y el de los tocantes al Lugar en que los Dezmadores vivian; y los fundamentos principales de que usaba el primero, eran dos, uno la costumbre immemorial, y perpetua, que yà entonces existia, de percibir nuestra Iglesia la medianìa de los Diezmos Prediales de estos Originarios; (E) y otra la ley expressa del arrendamiento, que para esto havia comprehensiva de los Originarios, aunque no fuessen Vecinos de Sevilla, ni la Ciudad los tuviesse recibidos como tales: (F) La Sentencia del Juez Eclesiastico fuè favorable à nuestra Iglesia, que obtuvo no solamente en aquel Tribunal, sino tambien en el recurso intentado en la Real Audiencia por el Arrendador del Lugar, sobre no haver sido su apelacion oìda.

Es

(b)

Memor. *n.* 394. *& seqq.*

(C)

Gomez de Leon (cuius cum laude meminit Nicolaus Antonius *in Bibliotheca Hispan. tom.* 1. *lit.G. fol.* 414. & D.Castill. *de Tert. cap.* 35. *n.* 9.) *decis.* 20. *n.* 1.

FACTUM.

Decanus, et Capitulum huius Sanctæ Ecclesiæ Hispalensis locaverat Decimas frumenti unius anni dictæ summæ Ecclesię ex ipsius Parochianis debitas ea lege, ut cives Originarij Hispalenses, qui extra urbem habitarent, nec ædes habitationis in ea cognitas haberent, Decimas Prędiales pro dimidia parte solverent conductori supradicto; contingit, ut plures filij, & nepotes eiusmodi civium Hispalensium habitarent in oppido subdito ipsi Civitati perpetuò à nativitate sua, nec unquam in ipsam Civitatem, in ea habitaturi, commearint. Dicebat eiusmodi Decimarum conductor ad se pertinere eorum Decimas Prædiales pro dimidia parte, ut cęterorum civium: Contra, conductor Decimarum dicti oppidi sibi in totum decerni postulabat: Et tandem Iudex Ecclesiasticus Decimas illorum ad dictam Parochiam Sanctæ summæque Ecclesiæ pro dimidia parte pertinere decrevit, sibique tradi statim iussit fideiussoribus ad id datis, si quandò in appellationis gradu alitèr pronuntiaretur. Ex quo pro adversa parte cùm appellatum fuisset, & appellatione non obstante id executioni mandaretur, & ad Regium Supremumque Tribunal Hispalense ad propulsandam vim illam negotium pervenisset, pro dicto Conductore Summæ Eccesiæ Hispalensis fuit pronuntiatum, me pro ipso patrocinante.

(D) Idem *n.* 7. ibi: *Item quod attinet ad filios ipsarum filiarum civium originariorum, quæ privilegio speciali huius Civitatis faciunt maritos suos cives per matrimonium cum ipsis filiabus contractum, proculdubio idem est dicendum, ut eius modi etiam filij talium filiarum cives etiam censeantur hoc casu Decimarum solvendarum idque argumento optimo textus singularis, & notabilis,* in dict. *leg.* 1. *ff. ad municip. quod filij sequantur originem Matris, quandò id speciali prærrogativa fœminis consessum inveniatur, & ita notat,* & tenet Barthol. *in dict. leg. Filios, Cod. de Municip. & Originar. lib.* 10. *cum alijs, pręter id, quod nepotes sint civium originariorum ut suprà deductum est, per quæ omnia clarissimè patet probari intentionem nostram sufficientissimè.*

(E) Laudatus Author. *n.* 2. ibi: *Primò, probatum esse plenissimè hanc fuisse perpetuam consuetudinem, quemadmodum in his Decimis solvendis pro nostra parte petitur. Consuetudo autem in solutione Decimarum integram vim & authoritatem obtinet.* in cap. ad Apostolicæ *de Decim. cap. Cum sint homines,* ubi notant Abbas, & DD. communitèr, *in leg.* 8. *tit.* 20. *part.* 1. *cum infinitis similibus, quod solum erat sufficiens.*

(F) Progreditur *n.* 6. *§. Prętereà*: Ibi: *Prætereà supradicta magis obtinent, & locum vindicant sibi in nostro themate in quo idem disponitur expressa lege ipsius conductionis, ut pro civibus Originarijs illi accipiantur, etiamsi aut civium privilegijs non fruantur, aut Civitatis Decuriones, & Capitulum ipsius pro civibus eosdem expressè non admisserint: quod solum, meo iudicio certè, sufficiebat ad nostram intentionem probandam.*

92 Es notable este exemplar en todas sus circunstancias, y especialmente en la de haverse estimado por tan claro el derecho de nuestra Iglesia, que con una simple fianza se le mandaron entregar à su Arrendador los Diezmos, calificando por este medio de inapelable una Sentencia, que de su naturaleza està sujeta à los dos efectos de este recurso, quando (como en el caso) se litiga, no con el contribuyente, sino con el que pretende ser unico acrehedor, ò participe. (F)

93 Resulta de todos estos exemplares, (y es muy de tener presente, para lo que despues se ha de insinuar) lo primero, que en los respectivos tiempos que abrazan, se ha considerado Originario de Sevilla el nacido en ella, ò de padres, ò abuelos tales, y el casado con muger originaria. Lo segundo, que para este concepto no es necessaria casa, habitacion, ò vecindad en la Ciudad, ni que el Ayuntamiento de ella aya recibido, y tenga al originario por vecino. Lo tercero, que el tener, ò no casa en Sevilla, solo influye para la aplicacion del Diezmo dentro de la Ciudad misma; porque en el primer caso toca à la Parroquia en que està sita la casa; y en el segundo, pertenece à nuestra Iglesia, *como Matrìz.* Lo quarto, que el importe de estos Diezmos ha sido siempre lo personal integramente, y la mitad de lo Real, ò Predial. Lo quinto, que para practicar todo esto asi, yà en el año de 1550. havia, y se alegaba inmemorial costumbre. Lo sexto, que à ella era arreglada la ley, y condicion, con que se arrendaban los Diezmos. Y lo septimo, que con esta ley, y costumbre se han conformado las Sentencias, quando ha havido contencion, y juicio.

94 Ha reparado el Monasterio, que en estos documentos se llama al originario juntamente *Vecino*, para inferir (por ventura) los requisitos de Vecindad rigorosa, que con tanto empeño apetece en el originario para el efecto de diezmar; pero este reparo lo convencen los documentos mismos, que tratan de personas, cuya habitacion firme, y continua con casa, hacienda, y familia era fuera de la Ciudad; y de esto hacen supuesto para establecer la propriedad, y aplicacion de los Diezmos à nuestra Iglesia, como *Matrìz*, ò à la Parroquia de la Ciudad, donde el originario tenga casa propria, ò alquilada de apeadero; y no siendo compatibles los requisitos de vecindad rigorosa en la Ciudad, con habitacion continua en otra parte, es menester creer, que en estos exemplares se llama al originario *Vecino*, con alguna latitud, considerando la Vecindad que produce el origen solo, que es la primera especie con que el Derecho divide el domicilio en natural, accidental, y comun. (G)

95 Tampoco se deberà reparàr, que en los exemplares expuestos se hable solamente de los originarios, sus hijos, y nietos, sin estenderse à mas descendien-

K tes,

(F)
Barbos. *de Paroch. part.* 3. *cap.*28. §.4. *n.* 8. vers. *Secundò.* D. Salgad. *de Reg. part.* 3. *cap.* 2. *n.* 77. & alij apud eos communitèr.

(G)
*Ad leg.*1. *ff.ad Municipal.* ibi: *Municipem aut nativitas facit. Leg.* 2. *tit.*2. *partit.*4. Narbona *ad leg.* 20. *tit.* 1. *lib.*4. *Recop. gloss.*2. *n.*34. & 137. Farinac. *in Fragment.* verb. *Domicilium*, *n.* 194. D. Amaya *ad leg.*7. *Cod. de Incol. n.*72. Gloss. Gothofred. *ad leg. Assumptio*, 6. *ff. ad Municipal.* Otero *de Pascuis, cap.*4. *n.* 5.

tes, que es lo que parece exhorbitante, y sin apoyo al Monasterio: Lo primero, porque si en aquellos incidentes solo se ofreciò la disputa cerca del originario, sus hijos, y nietos, nada ay que admirar, que no se estendiesse à mas grados la prueba, y alegato de la costumbre, quando limitada à los terminos, que ocurrian, era bastante para vencer. Lo segundo, porque bien reflexionado el exemplar tercero, (H) consta de èl la observancia de la costumbre, aun en mas distantes grados. Lo tercero, porque, sin que necessitemos entrar al examen de la fuerza, y comprehension, que puedan tener las voces *de hijos, y nietos*, lo cierto es, que la costumbre està en favor de la extension à los descendientes, sin limite, y ella suple por lo demàs que à aquellos exemplares puede faltar. Pero lo que mas excluye este reparo, y comprueba la extension de nuestra costumbre, es el tenor de la concordia celebrada con su Magestad. (I)

(H) *Supr. num.* 89.

(I) Memor. *n.* 397. *& seqq.*

96 En el año de 1579. el señor Fiscal, à impulsos de zelo, ò de algun informe menos sincero, empezò à dudar de nuestra costumbre, tomando por assumpto para la quexa, que contra ella diò en el Consejo, que las Tercias Reales se deterioraban, porque nuestra Iglesia consideraba Originarios de Sevilla, à efecto de llevar los Diezmos, à diferentes Vecinos de Utrera, que teniendo en esta Villa su casa poblada, labor, y crianza, debian diezmar à sus Iglesias, y por no practicarlo assi, se defraudaba à su cumulo, y consiguientemente à las Reales Tercias, lo que por este titulo se acrecìa à nuestra Iglesia, en que su Magestad no las llevaba. Formalizò nuestra Iglesia su defensa en este pleyto, (J) haciendo presente con la nota de inmemorial, la costumbre, en que se hallaba de cobrar la mitad del pan, que diezmaban los Vecinos originarios de Sevilla, ò *sus descendientes*, que se iban à vivir, y morar à los Lugares del Arzobispado de Sevilla; y de cobrar assimismo los corderos, queso, y lanas, que los dichos diezmaban, aplicando la otra mitad del diezmo Predial à las Parroquias donde los Originarios vivian; y que esto se llamaba el diezmo de la medianìa de Vecinos originarios de Sevilla, que se contribuìa à la Iglesia Mayor, no teniendo los tales originarios casa en otra Parrochia de la Ciudad, pues teniendola, pertenecia à la tal Parrochia.

(J) Memor. *num.* 400.

97 Esta fuè la materia sobre que se litigò con algunos intervalos, hasta 29. de Marzo de 1583. en que nuestra Iglesia, por Auto del Consejo, fuè manutenida en su plena possession, y costumbre. (K) Prosiguiò la instancia en lo principal otro señor Fiscal desde el año de 1596. y estando el pleyto visto, y para resolverse, se tratò el año de 1601. de transigirlo. Es de crer, que nuestra Iglesia no tendria probada, y fundada con debilidad la costumbre inmemorial,

(K) Memor. *num.* 401.

rial, que propuso, quando se rindiò el señor Fiscal à tomar este partido. En virtud de orden de su Magestad se otorgò la concordia à 26. de Febrero de 1602. la aprobò, y ratificò su Magestad por Real Cedula de 22. de Mayo del mismo año; y lo que de ella pertenece à este Lugar es, haver quedado por sentado, y firme, que de los dos novenos correspondientes à las Tercias, en los Diezmos, que nuestra Iglesia percibia de los Originarios en el Arzobispado, llevarìa su Magestad uno, y nuestra Iglesia el otro: que esto se entendia del Diezmo de Originarios, que vivian, ò viviessen en Lugares donde su Magestad gozaba las Tercias; porque respecto de los Lugares en que estuviessen enagenadas à otra persona *de qualquiera estado, calidad, ò condicion que fuesse, ò Universidad Eclesiastica, ò Secular, no se entendia el concierto, y con todos los demàs, fuera de su Magestad, quedaba nuestra Iglesia enteramente en su possession, y derecho*; y que sobre esto de ningun modo se havia de litigar à nombre de su Magestad. (L)

98 Se determinaron por Sentencia los pleytos antes referidos, y este por transaccion, pero tal, que no solamente no ofendiò el curso de nuestra inmemorial, (M) sino la diò nuevo credito, y vigor, yà en virtud de la expressada reserva, que Juridicamente obra la continuacion del titulo, y derecho que tenia antes del pleyto nuestra Iglesia, (N) yà por el auto de manutencion, que recayò sobre la costumbre, y possession general, que se propuso; ò ya se considere el desnudo hecho; porque nunca es creible, que despues de un pleyto tan grave, y prolixo, se allanasse el señor Fiscal, en el punto preciso de la Sentencia, à semejante concordia, sin reconocerla ventajosa àzia los Reales intereses, en fuerza de igual conocimiento de el derecho que assistia à la Iglesia.

99 Acordamos de nuevo, (y nunca superfluamente) la uniformidad, con que en el año de 1579. hasta el de 1602. articulaba nuestra Iglesia las costumbres mismas, que aora defiende, afirmando su extension à hijos, nietos, y descendientes de los originarios; y para que este derecho no parezca exorvitante, y singular en nuestra Iglesia, y Arzobispado, darèmos fuera el exemplar, en terminos mas estrechos.

100 Està recibido en Toledo por practica, y costumbre inmemorial, à que se ajustò la disposicion de un Synodo (segun afirma Narbona) (O) que si un veci-

(L)

Memor. *num.*406. *&* 407.

(M)

Seraphin. *decis.* 1273. *num.*3. Rot. apud Trobat. *ubi sup. quæst.*15 *artic.*1. *n.*28. cum D.Castill. Valeron *de Transact. tit.*5. *quæst.*1. *n.*10.

(N)

Post Alexandr. Jason. Fulgos. Padill. *in Commentar. ad leg. Si pro fundo,* 33. *Cod. de Transact.* Barbos. *ad dict. leg. n.*7. Menoch. *consil.*381. *n.* 2. *&* 9. Plures apud D.Olea *tit.* 6. *quæst.* 7. *n.*25. D. Luca *de Fœudis, disc.*46. *n.*9. *de Regal. disc.*50. *n.*5. *&* 7. *& de servitut. disc.*88. *num.*9. Noguerol *allegat.*37. *n.*4.

(O)

Narbona *ad leg.*20. *tit.*1. *lib.*4. *Recop. glos.* . *n.* 119. illic: *Consuetudinem Parochorum Imperialis nostræ huius Civitatis Toletanæ circa exactionem Decimarum, quas ad se pertinere arbitrantur eorum, scilicet Parochianorum; qui ex Locis, & Oppidis convicinis ad hanc nostram Civitatem se conferunt habitationis gratia in aliquam domum conductitiam; ex eo namque, quod illuc se recipiant, protinus Decimas fructuum, quos in Oppidis suis collegerunt, ad eos spectare intendunt.* Progreditur num.120. *Oportet, nam que eiusdem consuetudinis veritatem scrutari, quę sine dubio illud continet, ut si quis in Oppidis, ac Locis convicinis Toletum ad habitandum venerit cum animo ibidem existendi, protinùs Parochialitatem adquirat, & ex eo tempore Decimas Toletano Parocho præstare teneatur, absque expectatione alicuius temporis, sivè illius requisiti ad vicinitatem necessarij, quod maiori parte anni ibidem extiterit.* Rursus num. 126. *Tamen apud nos consuetudine inductum est, ut etsi in locis convicinis aliquis vineas, oliveta, alidve prædia habeat, nibilominus tamen proptèr cæptam hic habitationem in domo propria, aut conductitia Toletano Parocho, non verò oppidano Decimas solvere debeat, quę consuetudo, cum legitima sit, omnino observari debet.* Repetit n.128. *Quæ consuetudo adeò servatur, ut etiam si vicinus aliquis Toletanus ex indulto, vel Privilegio in civem, & vicinum admissus, & receptus, etiam post longam habitationem in Locis convicinis babitam, Toletum venerit ad habitandum, & post duos, videlicet tres, aut quatuor menses unde venerit revertatur, proptèr illam habitationem, non solum Parochianus efficitur, verum, & Parochialitatem, non ipsi solum, sed* & filijs suis, & nepotibus conservat usque in infinitum, *quousque in eadem Civitate per novam habitationem aliam Parochiam elegerit, ut itidem Decimali constitutione expressè statutum reperitur, & consuetudine etiam immemoriali introductum est.*

vecino de otro Lugar passa à vivir à aquella Ciudad en casa propia, ò alquilada, por el mismo hecho, y sin otro requisito, que el animo de permanecer por entonces, se júzga Parrochiano de aquella Iglesia donde empieza su habitacion, y la debe contribuìr todos sus Diezmos, aun aquellos que se causan en el territorio del Lugar de donde sale: Y se observa esto con tanta extension, que si el tal vecino, empezada su habitacion en Toledo, y continuada por dos, ò tres meses, se buelve al Lugar de donde havia salido, aquel breve intervalo es bastante, para que èl, sus hijos, nietos, y descendientes, sin limite, conserven la Feligresìa de aquella Iglesia de Toledo, mientras no hagan eleccion de otra Parrochia.

101 Se observa igualmente, en virtud de la costumbre misma, que el forastero que casa con hija de Toledo, por este hecho adquiere el Domicilio, y Vecindad de la Ciudad, aunque con la diferencia de que para los efectos Civiles es necessario, que la muger sea hija, y nieta de Vecino; pero para los Canonicos, y para que deba pagar à la Parrochia, que adquiere por el Matrimonio, todos los Diezmos que causa en el territorio de otras, basta que la muger sea vecina, ò hija de la Ciudad. (P)

102 De esta costumbre, en quanto à su primera parte, hizo memoria Cevallos, (Q) notandola de absurda, è iniqua, y sirviendose para tal censura de las reglas comunes de la materia, sin templarlas, como es debido, con las que las costumbres, y usos de cada Diocesis, Partido, Vicarìa, y algunas veces de cada Parrochia sola tienen introducido; pero Narbona, en los citados Lugares, la vindica con solidèz, y hace vèr, que *quidquid sit* de los efectos Civiles (para los quales es necessario el domicilio, con sus requisitos; y en Toledo, por especial ordenanza, la propriedad de casa, ò predio) (R) para los Canonicos, prevalece siempre la costumbre, inviolablemente observada, y assistida de las razones legales, y congruencias que expressa.

103 La costumbre de Toledo, y la nuestra, convienen en unas cosas, y en otras se diferencian. Convienen lo primero, en que allì adquieren las Parrochias por el domicilio, lo que en Sevilla por el origen: Lo segundo, en la extension, porque allì el domicilio, ò habitacion de dos, ò tres meses, se continùa à hijos, nietos, y descendientes, sin limite, y en Sevilla tiene el origen el mismo efecto: Lo tercero, en que allì, aunque el forastero no viva la casa, dexa radicado en el Parrocho el derecho à sus Diezmos; y en Sevilla el Originario que no habita en la Ciudad, dexa establecido el derecho mismo en favor de nuestra Iglesia, sino tiene casa, ò en la Parrochia en cuyo distrito la goza: Lo quarto, en el efecto del Matrimonio, pues al modo que el forastero, casando con

(P)
Idem *ubi sup. n.* 179. cum duobus seqq. *Ordinationibus Toletanis decretum est, ut eo ipso, quod aliquis exter contrahit matrimonium cum filia, & nepte vicini Toletani, protinus Toletanus vicinus efficiatur, quoad munera, & exemptiones cęteris civibus competentes, ut apud nos communi usu, & praxi receptum est. Non tamen satis erit ex prædictis ordinationibus, ut per matrimonium vir domicilium, & vicinitatem uxoris Toletanæ consequatur, quod uxor illa vicini Toletani filia sit, nisi sit filia, & neptis, hęc enim duo simul necessariò desiderantur::: Licet alitèr observetur in eadem* Civitate *Toletana quoad Parochialitatem contrahendam, nam inveterata consuetudine longo usu roborata inductam est, ut si exter aliquis cum vicina Toletana matrimonium contrahat, protinùs efficiatur Parochianus Parochiæ uxoris, & ibi omnes Decimas, etiam prædiorum, quæ in aliena Parochia constituta sunt, exsolvere debeat.*

(Q)
Cevall. *Commun. Quęst. lib.* 1. *quęst* 458. *n.* 21. *& seqq.*

(R)
Narbon. *ubi supr. num.* 84.

con hija de Toledo, se hace Feligrès, y deudor de sus Diezmos al Parrocho de la muger, tambien el que casa con originaria de Sevilla practica lo mismo.

104 En lo que ambas costumbres se distinguen, se manifiesta con claridad quanto mas suave, y reglada es la nuestra. La de Toledo se funda en un acto voluntario, mudable, sujeto en algun modo à sospecha de fraude, y puramente inchoado, qual es el domicilio, con la habitacion de tres meses; pero en Sevilla estriva la costumbre sobre un acto necessario, perfecto, exempto de variedad, mutacion, y sospecha, como es el nacer. (S) Aquella costumbre es para todos los Diezmos; pero la nuestra, para los Personales, y mitad de Prediales, quedando la otra mitad para las Iglesias, y Ministros de las Vicarias. Aquella se practica en contra de uno, y muchos Parrochos, que fundan de derecho à los Diezmos de su territorio, y en favor de otros, à quienes el derecho resiste llevarlos en el ageno; pero la nuestra, à favor del Rmo. Arzobispo, y su Iglesia, que constituyendo unico Parrocho, y Parrochia de todo el Arzobispado, tienen toda la assistencia de derecho para la percepcion de los Diezmos, segun se hizo, y despues (T) se harà manifiesto. Pues si aquella costumbre no es dura, se practica, y dixo de ella Narbona, (V) que estaba establecida con el uso, y consentimiento comun, y contenia equidad, y consonancia con la razon, y con las reglas del Derecho Comun; con quantas ventajas deberèmos decir lo mismo de la nuestra?

105 Hemos hasta aqui discurrido del valor de la costumbre de quarenta años, centenaria, è immemorial, aplicando à nuestro pleyto sus respectivas reglas, como si estuviessemos en los terminos de el Derecho comun, y de que nuestra Iglesia pretendiesse tener prescriptos los Diezmos, de que se trata, en territorios agenos, contra verdaderos Parrochos, que fundan por esta qualidad su intencion, y con la mas abierta, y clara resistencia de derecho; pero no es assi. Son los fundamentos de nuestras costumbres mas firmes, juntas à sus principios forman un derecho todo especial para nuestra Diocesis, y quanto mas se alexan de las vulgares disposiciones del comun, tanto sube de punto la seguridad, y consonancia con que se practican.

106 En el segundo presupuesto dexamos dicho, (X) con el origen para el titular derecho à la percepcion de Diezmos en nuestra Patriarchal Iglesia, y Prelado, la ventajosa, y aun incomparable diferencia de terminos de esta, à las comunes questiones decimales. Y el ser distinta la razon, basta para que se diversifiquen las reglas, (Y) haciendo inaplicables à nuestro caso todas las que en los vulgares pudieran producirse. Importando tanto para el argumento de lo que se litiga en el todo, quanto no solo sirve de titu-

(S) *Ad text. in leg. Assumptio, 6. ff. ad Municipal. & de Incol.* ibi: *Neque recusando quis Patriam, ex qua oriundus est, neque mentiendo de ea, quam non habet, veritatem mutare potest.* illic Glos. Gothofred. *leg. Senatores, 11. ff. de Senatoribus.* Menoch. & alij apud D. Amaya *ad leg. Cives, 7. Cod. de Incol. n.6.*

(T) *Suprà num. 35.*

(V) Idem Narbon. *ubi supr. n. 121.* ibi: *Quæ consuetudo non tantum frequentiori omnium usu recepta est, verum & iuris communis regulis stabilita cernitur.* Et num. 128. ibi: *Undè apparet habitationem istam, licet modicam, eorum, qui ex oppidis convicinis veniunt non tàm fraudulentam videri, ut credit Cevall. quàm æquam, rationi, consuetudini, & Decimarum constitutionibus convenientem, quare non est cur ita acerba reprehensione notetur.*

(X) *Supr. num. 22. y siguient.*

(Y) *Leg. Si ita, ff. de manumiss. testam. leg. Servus, ff. de statuliber. leg. Inter stipulantem, §. Sacram. ff. de verb. oblig. leg. fin. ff. de ritu nupt.*

titulo (y mas ayudado de la immemorial) y desarma à las Iglesias de las Vicarìas (en cuya representacion se ingiere el Monasterio por sus Tercias) de aquellos principios de Parrochialidad, y Territorio, con que presumptivamente pudieran esforzar su instancia; sino que todos se refunden à beneficio de la Iglesia Matrìz, y Parrocho universal de la Dioceſi, duplicando, y reduplicando titulos à su derecho, que por lo mismo le hacen mas eficàz. (Y) De que procede, que en la demonstrada asistencia de el legal concepto à su favor, ni aun necessita possession para adquirir prescribiendo; menos la que se requiere en la materia decimal, para de Iglesia à Iglesia, y con mas distancia la de Persona, ò Comunidad, que desnuda de representacion, y titulo cierto, ò presumptivo, pretende con la possession titular la percepcion de Diezmos. Pero todo se ha discurrido para vèr, que *à fortiori* (Z) han de favorecer à nuestro caso todas las reglas, que aun separandole de todas sus prerrogativas, harìan nuestro derecho incontrastable.

(Y) Cap. *Causam quæ de re iudic. authentic. cessante, Cod. de Legit. hæred. §. Si verò instit. de adoptionib.*

(Z) *Ex leg. Si postulaverit; §. Ratio; ff. ad leg. Iul. de adulter. leg. Illud, ff. ad leg. Aquil.* D. Larr. *allegat.* 45. *num.* 25.

107 Y si la costumbre de quarenta años, mas la de ciento, y mucho mas la immemorial basta para vencer la asistencia de derecho de los verdaderos Parrochos, para establecer regla en favor de las personas, à quienes el derecho resiste, y aun para habilitar la incapacidad de un secular à la percepcion de los Diezmos; que deberà decirse de la immemorial, en que estrivan nuestras costumbres, asistidas del derecho primordial en la pertenencia de los Diezmos, y del que ofrece el concepto de unico Parrocho, y una Parrochia en nuestro Prelado, è Iglesia? Como podràn calificarse nuestras observancias de abusos, violencias, y corruptelas, que el Monasterio, y sus testigos dicen à boca llena?

108 Ni es necessario, ni suele ser facil dàr razon, y motivo de los establecimientos antiguos; (A) pero los nuestros tienen bien manifiesta la causa, si se hace reflexion sobre lo que fuè Sevilla al tiempo de la Conquista, y en los immediatos siglos. Su grandeza, y excessivo numero de habitadores obligaron desde luego à dividirla en veinte y cinco collaciones, à que correspondian otras tantas Parrochias, incluìa en ellas la immediata de nuestra Iglesia, que vulgarmente se llama del Sagrario. (B) Aumentaronse despues hasta el numero de veinte y nueve dentro, y fuera de los Muros con las Iglesias de Santa Maria la Blanca, Santa Cruz, San Roque, y San Bernardo, que son Filiales, y Ayudas de la Cathedral. (C) Los Ministros, que havian de servir todas estas Iglesias, y ellas mismas necessitaban dote, y congrua competente, y proporcionada à las circunstancias del Pueblo en que debian emplearse. (D) Si la asignacion se huviesse ceñido à los Diezmos del territorio immediato, y subalterno de la Ciudad, siendo este cortissimo (como

(A) *Non omnium, quæ à maioribus constituta sunt ratio redi potest. ad text. in leg.* 202. *& seq. ff. de legib. plura,* per Barbos. *axiom.* 197. *n.* 15.

(B) Zuñiga *Annal. de Sev. año* 1249. *num.* 6.

(C) Idem, *año* 1392. *n.* 2. *año* 1506. *n.* 6. *§. Las Parrochias,* cum seq. *pag.* 446.

(D) D. Valenzuel. cum plur. *consf.* 54. *n.* 44. Barbos. *de Potest. Episcop. part.* 3. *allegat.* 60. *n.* 2.

mo es notorio) lo serìa tambien la congrua. Abundarìan en renta las Iglesias, y Ministros del resto del Arzobispado, y no se sustentarian los de la Capital, pues aun oy son mas pingues los Beneficios de aquellas Iglesias, que los de la Ciudad, como es igualmente notorio, y lo sabe el Monasterio.

109 Fuè, pues, precisso algun prudencial arbitrio, que lo arreglasse todo con proporcion, y equidad, y assi no deben admirar nuestras costumbres, aunque algun tanto se desviassen de las precisas reglas del derecho comun, pues apenas havrà Diocesis en estos Reynos, donde no suceda lo mismo. Convencelo el citado exemplar de Toledo, y se sabe, que en Segovia por una Constitucion Synodal (E) sostenida de antiquissima costumbre, està establecido, que los Mayorazgos, y otros, que tienen casas originarias en la Ciudad, y Arrabales, deben diezmar à las Parrochias donde estan las casas, aunque no las vivan, habiten fuera del Obispado, y tengan sus labores dentro de los limites de otras Parrochias de aquella Diocesis; la qual disposicion dice alguna semejanza con nuestra costumbre, y no serìa dificil añadir otras.

110 Tuvo Sevilla en el principio un termino de prodigiosa extension dividido en quatro Vandas, que se intitularon Aljarafe, Sierra de Constantina, Campiña, ò Banda Morisca, y Sierra de Aroche, (F) y los Lugares, y Alquerìas en todo èl comprehendidas eran en algun modo termino dezmatorio de la Ciudad. Los particulares heredados en èl (que tambien eran participes en lo repartido al comun) vivian en la Ciudad, tenian obligacion à mantener sus casas principales, (G) y aunque despues se dividiò el termino entre Ciudades, Villas, y Aldèas, reservò siempre Sevilla la Jurisdiccion, y comunidad de pastos, y los particulares sus casas, y vecindad, tanto por mantener el honor, y memoria de sus familias, quanto por desfrutar los Privilegios, y franquezas de que la Ciudad abundaba por merced del Santo Rey, y de sus gloriosos successores. (H)

111 Por este motivo nunca se pudieron considerar estraños de la Ciudad los que estaban afectos à ella con tales respectos, aunque para el govierno, y cul-

(E)

Sinodo del año de 1648. Siendo Obispo Don Fr. Francisco de Araujo, *constitucion 5. tit. 12. de decim. Por quanto algunos Mayorazgos tienen casas originarias proprias, ò alquiladas en la Ciudad, y Arrabales, y sus heredades en las Villas, y Lugares del Arcedianato de Segovia, se les manda, baxo de las mismas penas, que paguen el diezmo, y primicia de las Rentas, y Censos perpetuos de Pan en las Cillas de las Parrochias adonde fueren Feligreses.* Et infrà: *Iten, los Mayorazgos, ò Vecinos de la dicha Ciudad, y Arrabales, que labraren los Predios, y Heredades por su quenta, personas, ò Criados, pagaràn el diezmo, y primicia de todos los frutos en las Cillas de la dicha Ciudad, y Arrabales, adonde fueren Feligreses, y si vivieren continuamente fuera del Obispado, diezmaràn, segun es costumbre, en Segovia, adonde tuvieren las casas.*

(F)

Morgado *Histor. de Sev. lib. 2. cap. 2. in fin. juncto, cap. 3. & 4.* Zuñiga, *año* 1253. *n.* 24. & 25. Donde copia los Privilegios, y trata de la extension del termino, y jurisdiccion de la Ciudad. Caro. *Antigued. de Sev. lib. 2. cap.* 8. ibi: *La jurisdiccion temporal, que el Santo Rey Don Fernando, y Don Alonso el Sabio su hijo le dieron, fuè tambien grandiosa::: Dieronle por jurisdiccion buena parte de Estremadura hasta Xerez, Badajòz, Serpa, y Moura, y otros Lugares, que oy son en Portugal, con toda la Sierra de Aroche, y Aracena, y todo el Aljarafe, que tenia treinta millas de travesia desde el Rio Guadalquivir àzia el Poniente, y en la Campiña, ò Banda Morisca tuvo à Moron, Cote, Cazalla, Ossuña, y Lebrija con las dos grandes Islas de Captiel, y Captor en Guadalquivir, con gran multitud de Pueblos, Aldèas, y Alquerìas, pues dice la Historia del Santo Rey D. Fernando en el cap. 71. que fueron cien mil, y lo mismo dice la Chronica General en la 4. parte,* y Juan Botero *en las Relaciones del Mundo, hablando de Sevilla, dice, que fueron cien mil Trapiches, y veinte mil Aldèas.* (G) Privileg. de Repartim. de 21. de Junio, era de 1291. Apud Zuñiga. *año* 1253. *n.* 20. en que despues de expressarse todo lo que se daba à Sevilla, y su comun, por termino dice, *que lo partan entre sì por Cavallerìas, & por Peonìas al Fuero de Sevilla, è que lo ayan por juro de heredad para siempre jamàs, en tal manera, que tengades las casas mayores pobradas al Fuero de Sevilla, è que me fagan aquellos derechos, è aquellos fueros, que dicen en los Privilegios del Fuero de Sevilla, &c.* Concuerda Morgado, ubi supr. lib. 2. cap. 2. §. *Lo que declara.* (H) De quibus multa Zuñiga, *año* 1250. *n.* 2.

cultivo de sus haciendas viviessen grande, ò la mayor parte del año fuera de la Ciudad en Villa, Lugar, ò Aldèa, pues siendo cierto, que la union entre la Ciudad Capital, y Lugares de su territorio, hace que el originario, vecino, ò domiciliario de ellos se juzgue tal en la Ciudad Matriz, (I) con mas fuerte razon conservarìa, y conservarà este concepto el que reconociesse su origen proprio, ò de padre, ò abuelos de la Ciudad, aunque viviesse de continua habitacion fuera de ella.

112 Reservò Sevilla despues de los repartimientos subalternos la Jurisdiccion, y comunidad de pastos en todo lo que le fuè señalado por termino proprio. Pues por què no podrian reservar el Reverendo Arzobispo, y el Cabildo para sì, y para las Iglesias de la Capital alguna parte de diezmos en todos, ò parte de los Lugares mismos? La razon, y la necessidad lo pedian; suyos fueron todos los diezmos en el principio, y suyo el repartimiento; del Termino, y Jurisdiccion de la Ciudad eran todos los Lugares de las tres Vicarìas, y los diezmos de algunos de ellos se hallan expressamente divididos entre Prelado, y Cabildo. (J) El titulo mas poderoso para percibirlos, qual es la *Cura animarum*, se conserva oy en la entereza misma. Pues como dexarà de ser muy racional, y consequente, que Prelado, y Cabildo por estos respectos, y las Iglesias de la Ciudad por los suyos sean participes en aquellos diezmos? Y como podrà dudarse, que nuestras costumbres tengan su origen, y reserva en aquellos principios? Pero sea de esto lo que fuere (si el Monasterio dudare de su certeza, si bien no bastarà su duda, porque el derecho (K) dà credito à las Historias) lo que no la admite es, que la immemorial por sì sola consiste, y nunca mas firme, que quando enteramente se ignora su principio: ella prevalece, y dà el mas relevante titulo para excluìr el derecho de las Tercias, aun quando existiessen en el Real Patrimonio, y su Magestad no las tuviesse enagenadas perpetuamente. (L)

113 Entiendese todo lo referido en los terminos de que el Monasterio tuviesse su accion, è intencion fundada por virtud de los Privilegios para pedir las Tercias de esta classe de diezmos, y que assi nuestra Iglesia, como los demàs Interessados en ellos, usassen de sus costumbres por via de excepcion, y defensa; pero (sin perjuicio de ello) afirmamos, y por necessidad repetimos, que el Monasterio carece de accion, y derecho para pedirlas.

114 Hablando en el primer presupuesto de la calidad, y naturaleza de este juicio, se procurò manifestar el defecto con que en esta parte provoca à el la del Actor, acordando *remissivè* la precisa relacion de Tercias à diezmos, como de parte à todo, para persuadir (ò à lo menos deponer el escrupulo) de ser

mate-

(I)
Ad leg. Pupillus, 239. *§. Territorium, & §. Incola, ff. de verbor. signific. leg. Cum Pater*, 77. *§. Vicos, ff. de legat. 2. leg. Nulli, §. Quod si in vico, Cod. de Episcop. & Cleric. ubi gloss.* latè D. Valenzuel. *consil. 79 ex n.* 42. *ad* 86. Otero *de Pasc. cap.* 10. *ex n.* 4. Narbon. *ad leg.* 20. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop. gloss.* 2. *n.* 87. *cum seqq.* D. Amaya *ad leg. Cives*, 7. *Cod. de Incol. n.* 134.

(J)
Ut supr. n. 33. *in fin.*

(K)
Cap. Cùm causam, 13. ubi Barbos. *in Collectan. n.* 3. *&* 4. *de Probat.* ibi D. Gonzal. *n.* 4. *leg.* 1. *ff. de Offic. Quæstor. leg. Cicero*, 39. *ff. de pœn.* Ex Bart. *cons.* 135. & alijs Perez de Lar. *de Capellan. lib.* 1. *cap.* 25. *à n.* 32. D. Olea *de Cession. Iur. tit.* 3. *q.* 3. *n.* 22. D. Castill. *de Tert. cap.* 3. *n.* 3. *&* 4. D. Valenz. *cons.* 33. *n.* 86.

(L)
Ut supr. n. 84. *y siguientes.*

materia decimal la que se trata en que no tiene directo, sino secundario interès el Monasterio, naciendo la carencia de accion, que allì se opone de la falta de representacion para pretender se altère la aplicacion de diezmos, aunque su dóminio en las Tercias no padeciesse particular restriccion por su origen, y circunstancias, sino que le tuviesse en la forma comun, que los que titulan por immediata derivacion de Real Titulo. (M) Aora es preciso demostrarlo como directamente exclusivo de la demanda à que se satisface, y con mas radical examen por la diferencia que en el titulo se reconoce.

115 Bastaba para su exclusion lo que yà se ha dicho de que siendo las Tercias, que el Monasterio goza, las de los diezmos de las tres Vicarìas, no perteneciendo los Ramos litigiosos à aquellas, sino à nuestras Iglesias, no tiene de què deducirlas. Pero porque ha insistido notablemente en este punto, pretendiendo subsidiariamente, que bien pertenezcan estos diezmos à las Iglesias de las Vicarias, bien à las nuestras, ò à otras el derecho de las Tercias es enteramente separado, y se le deben acreditar sin respecto alguno à la aplicacion, y pertenencia de los otros siete novenos, se hace precisa alguna mas digressìon al fin de dexar en claro lo inutil de este recurso, evitando en lo possible la repeticion, aunque serà disculpable el recuerdo por duplicarse el motivo.

116 A este intento no podèmos dispensarnos de manifestar, que las primitivas concessiones de las Tercias, al menos quando eran temporales, se ciñeron precisamente à las dos tercias partes de lo que se aplicaba à las Fabricas de las Iglesias, (N) que conforme à la disciplina de España, era regularmente el tercio de los diezmos pertenecientes à las Iglesias mismas; (O) y en esta inteligencia sin duda se arreglò el repartimiento general de los diezmos de nuestro Arzobispado, compulsado à instancia del Monasterio, en que se vè el cumulo de cada Parrochia dividido en tres partes iguales, de las quales, una se consigna à la Fabrica, y en esta se consideran los dos novenos, que à su Magestad tocan. (P)

117 Fundados en este principio, han querido muchos, (Q) que en la deducion de las Tercias no debe tenerse consideracion, y respeto à todo el cumulo de diezmos de cada Iglesia, sino à la parte, que corresponde à la Fabrica; de modo, que si à esta por costumbre, ò otro motivo juridico no se la reparten diezmos, tampoco havrà tercias que deducir, y si la toca quarta, ò menor parte en el acerbo, en ella solamente se han de acreditar los dos novenos.

118 En obsequio de la moderna ley del Reyno, y de la mayor extension con que nuestros DD. (R) fundados en ella, y en la costumbre, entienden oy el derecho de las Tercias, yà perpetuadas en la Corona,

 no

(M)
Sup. n. 10. y sig. hasta el 16.

(N)
Testatur dissertè Mariana, *Histor. de España, lib. 13. cap. 22.* Odorit. Raynal. in continuat. Baron. *sub anno 1328. n. 75. & 76.* Thomasin. *vetus, & nov. disciplin. p. 3. lib. 1. cap. 44. n. 3. & 4.* Parej. *de Edit. Instrument. tit. 7. resol. 9. n. 45.* ubi refert verba Bullæ Clem. 5. *ann. 1314. & n. 54. in fin.* nec diffitetur D. Castill. *de Tert. cap. 4. signant. n. 2. §. Confitemur itaque:* Apertèque probant verba Bullæ Bonifacij, 8 *ann.* 1301. quæ incipit: *Charissimo in Christo filio, illic: Pro imminenti tunc sibi, ac Regnis suis Castellæ, & Legionis Guerra, & defensione, ac impugnatione contra Sarracenos, tertia pars fructuum, redditHuum, & proventuum, quæ priùs consueverat ad Ecclesiarum Fabricas deputari, incertis eorumdem Regnorum locis, & partibus, gratiosè fuisse ad certum tempus ab Apostolica Sede concessa, &c.* Meminit huius Bullæ Mariana *lib. 15. cap. 6.* & eius integra, cum alijs ad tertias spectantibus, in Ecclesia Toletana asservari dicitur.

(O)
Ut in Concil. Tarraconens. *can. 8.* Bracharens. *can. 2.* Toletan. 4. *cap. 33. & 36.* cum alijs per Thomasin. *ubi sup. part. 3. lib. 2. cap. 15. n. 8.* D. Gonzal. *ad cap. Conquærente, 16. de Offic. Ordin. n. 4* Aguirre *tom. 2. Concilior. Hispan. fol. 239. in not. ad Can. 8. Concil. Tarracon. n. 25.*

(P)
Memor. *n. 179. §. Los Diezmos.*

(Q)
Apud D. Castill. *dict. cap. 2. & cap. 4. ex n. 2.*

(R)
Dict. leg. 1. tit. 21. lib. 9. Recop. ibi: *De manera, que nos ayamos, y llevemos enteramente los dos novenos de todas las cosas, y frutos, que se dezmaren en estos Reynos.* D. Castill. *dict. cap. 4. n. 2. & seqq.*

no calificamos la precedente doctrina en lo general; pero en lo q e mira a las Tercias, que el Monasterio goza, procede con grave fundamento, atendido el origen, tiempo, y titulos de su adquisicion, en que se diferencia, assi del derecho de Tercias, que permanece en el Patrimonio Real, como de el que ha passado desde el mismo à otras Personas, y Comunidades: y es por lo que diximos no eran aplicables à favor del Monasterio las vulgares reglas de la materia, con las que discurrimos en el primer presupuesto. Porque el primordial titulo de su possession, es la Bula de Benedicto XIII. dada en Barcelona à 22. de Abril, año XVI. de su asserto Pontificado, en que con la Clausula de *motu proprio*, une, è incorpora perpetuamente en el Monasterio las Tercias partes de los Diezmos de las Iglesias Parrochiales: *Tertias partes Decimarum Vicariarum Parochialium Ecclesiarum* de las Vicarìas, y Lugares de Constantina, San Lucar de Alpechin, y Aznalcazar, entendiendose esta concession de aquellas Tercias, que los Sumos Pontifices acostumbraron conceder por cierto tiempo, ò *ad beneplacitum* à los Señores Reyes de Castilla, y Leon. (S)

119 No son mas amplios los Privilegios Reales, que se expidieron en execucion de esta gracia; pues el primero (para el que se presentò la Bula ante los Tutores del Señor Rey Don Juan) y fuè dado en su menor edad, con fecha de 5. de Febrero de 1410. refiriendo en el Exordio el contexto, y que *el dicho Señor Papa les fizo merced para su mantenimiento, para siempre jamàs, de todo lo que rentassen las Tercias de Constantina, è de San Lucar de Alpechìn, è de Aznalcazar, è de los otros Lugares de sus Vicarìas. Por ende Yo por facer bien, è merced, &c.* dice es su voluntad, que gozen las mencionadas Tercias: *Es mi merced, que el dicho Prior, y Frayles hayan para su mantenimiento este año de la fecha de este albala, è de aqui adelante en cada año, para siempre jamàs, todo lo que rentaren las dichas Tercias :::: segun que el dicho Señor Papa lo manda en dicha su Bula.* Ordena à sus Contadores lo noten en los Libros Reales, que no se impida el cobro al Monasterio; donde repite, *segun el Señor Papa lo manda por la dicha su Bula.* Y que no se encarguen à Ruy Gutierrez, su pagador, ni à otra persona alguna, para que las recaude. (T) Y aqui se vè la consonancia, con lo que diximos en el §. antecedente, de que esta concession era de aquellas Tercias, que los Sumos Pontifices acostumbraron conceder à los Señores Reyes, por tiempo, ò *ad beneplacitum*; porque el goce en su Real Erario, lo prueba la exclusion de este Ramo del ingresso en su pagador, y la no perpetuidad entonces resulta, no solo de la aquiescencia à la Concession Pontificia, sino en coadiubarla, con relacion à su mandato. (V)

(S) Memorial, *num.* 5. *Tertias partes Decimarum Vicariarum Parochialium Ecclesiarum, & locorum de Constantina, & de Sanct. Lucar de Alpechin, ac de Alznalcazar Hispalen. Diecesis, quæ quidem tertiæ partes de illis fore noscuntur, quæ à Prædecessoribus nostris Romanis Pontificibus, & à nobis Regibus Castellæ, & Legionis, qui fuerunt eo tempore, ad certum tempus, seu ad beneplacitum nostrum, consuevere concedi, prefatæ Domui motu proprio :: in perpetuum incorporamus, annectimus, & unimus.*

(T) Memor. del hecho, *fol. 3. B. n. 71.*

(V) *Leg. Si liqueat. leg. In Ædibus, ff. de donation.* D. Salg. *in Labyr. 2. part. cap. 16. n. 21. & seq.*

Se

120 Se conocerà mas bien, quando leamos en la segunda Cedula, despachada en 9. de Diciembre de 1412. mas de dos años despues, para que se diessen al Monasterio sus Tercias, sin exceptuar las de el pan, que parece se escusaban à comunicarle, donde refiriendo la suplica dice, pidieron, *que les recudiessen con ellas bien, è complidamente, segun que el dicho Señor Papa de ellas les havia fecho merced en la dicha Bula.* Y el mandato es: *Porque vos mando, que veades la dicha Bula del dicho Señor Papa, por donde les fizo merced enteramente de las dichas Tercias, è esso mismo el dicho mi albala, por donde vos embiè mandar, que cumpliessedes, è guardasedes la dicha Bula, è las cumplades en todo, segun que en ellos, è cada uno de ellos se contiene.* (X) Sin que adelante mas la Sobrecarta, librada por el mismo Señor Rey en 9. de Febrero del año siguiente, con insercion de las dos, y para su cumplimiento. (Y)

121 De modo, que estos Privilegios no solo son anteriores à la Ley promulgada por el Señor Don Phelipe II. sino à la perpetuacion de las Tercias; porque sin entrar en el examen Chronologico de su Autor, que algunos afirman haverlo sido la Santidad de Alexandro VI. (Z) la serie de sus mismas expediciones dice, que al tiempo no estaban perpetuadas, porque desde que lo estuvieron, todas las mercedes, ò enagenaciones, proceden precisa, y unicamente de Real Titulo, como de efecto, y derecho de el Patrimonio, (A) sin que aya otro que pueda concederle. Y por el contrario, viendo aqui el Titulo, y primera Concession Pontificia, y que los Reales Privilegios, y Cedulas se expiden en su auxilio, y para su cumplimiento, evidencia quien es el concedente; y que solo à los precisos terminos de su contexto se ha de reducir el uso, y exercicio de su derecho. Cuya diferencia influye no poco à las distintas circunstancias de este caso, de si fuera la contencion en los comunes terminos, que pudiera serlo en punto de Tercias.

122 Ha de reducirse precisamente el Monasterio à los precisos limites de la Bula, sin esperanza de extension en los Privilegios Reales, ni en el distinto concepto con que se estimen las Reales Tercias, despues de perpetuamente unidas à la Corona: assi porque los citados Privilegios nada mas incluyen, que una especie de confirmacion, que no amplia, estiende, ni immuta lo confirmado: (B) como porque solo se dirigen à su execucion; y es bien sabido, que *posita in executivis non ampliant nec alterant, aut immutant dispositionem principalem; sed solum in suo primo intellectu confirmant, & regulantur secundum naturam principalis dispositionis.* (C) Y sobre todo, son taxativè referentes à la gracia Apostolica en aquellas repetidas palabras, *segun por el dicho Señor Papa se manda.* Y en otras, *segun que el dicho Señor Papa les havia fecho merced en la dicha Bula*, que restringen tanto

(X) Memor. *fol.*4. *num.* 8.

(Y) Ibidem, *fol.*4. *B. num.*9.

(Z) Bulla Alexandr. VI. *Sub dat.* 13. *Februar. anno* 1494. prout cum plurib. refert. D. Gonzal. *ad cap. Prohibemus*, 19. *de Decim. sub num.*4.

(A) *Leg.* 1. *tit.* 21. *lib.* 9. *Recop.* D. Castill. *de Tertijs, cap.* 1. & 2.

(B) Bald. *in leg. Falsus, num.*3. *Cod. de Furt.* & *conf.* 501. *volum.* 5. *Dec. in Rubr. de Confirmat. util. vel inut.* & *in leg. More, n.*3. *ff. de iurisdict. omn. judic.* D. Valenz. *conf.* 177. *num.* 56. D. Salg. *de Reg. Protect.* 2. *part. cap.* 14. *n.* 14. 19. & 20. & *de Suplic.* 2. *part. cap.* 17. *n.* 39.

(C) D. Castill. *lib.* 4. Controv. *cap.* 48. *n.* 3. & 4. Ant. Gabriel *Commun. Opin. lib.* 2. *tit. de iure iur. n.* 3. & 4. Felin. *in cap. Licet. n.*7. *de Offic. Ordin.* D. Molin. *de Primog. lib.* 4. *cap.* 2. *n.* 41. & *seq. ad* 51.

tanto la oracion referente, que aunque en su contexto se hallassen otras mas extensivas expressiones, que ninguna ay, se han de reducir todas à lo contenido en el relato, y clausula en que termina aquella diccion, *segun* por su legal significado, y eficacia. (D)

123 Y siendo cierto, como proximamente se acaba de fundar, que en aquel tiempo lo que la Santa Sede acostumbraba à conceder à nuestros Reyes, eran las dos tercias partes del tercio de Diezmos, que se repartia à las Fabricas de las Iglesias, es visto, que à esto solo se circunscribe el derecho del Monasterio: y que ni tiene la comprehension que ha juzgado Cartuja, ni puede ser separable del que goza cada Iglesia, y su Fabrica. Y por el consiguiente, siempre que se le repartan (como efectivamente se hace) los dos novenos integros del acerbo, ò renta comun de cada Iglesia, en que la Fabrica tiene su Tercio, es todo lo que le toca, y nada puede echar menos, si en aquellas Vicarìas hay otros Diezmos que no pertenecen à sus Iglesias, y por costumbre, ò por otro justo titulo, estàn destinados para la manutencion de otras.

124 Pero aunque nos separèmos de este modo de discurrir, y sigamos para con el Monasterio los principios mas comunes, que hacen respectivo el derecho de las Tercias à todo el cumulo de los Diezmos, nunca puede su Privilegio tener la extencion que solicita, y ha de vivir siempre ceñido à los dos novenos de los Diezmos, que tocan, y se contribuyen à las Iglesias de las Vicarìas, (que llamamos renta comun) sin extenderse à los frutos, que materialmente se crian en aquellos territorios; pero en quanto son Diezmos, pertenecen à Iglesias, y Participes, que estàn fuera de ellos. Se assegura esta inteligencia en el contexto del Privilegio, en la sujeta materia de que se trata, en la perpetua observancia con que sus semejantes se practìcan, y en los inconvenientes, y turbaciones, que resultarìan de qualquiera interpretacion mas amplia.

125 El thenor de la Concession Pontificia, en la parte dispositiva, se explica en esta forma: *Tertias partes Vicariarum Parochialium Ecclesiarum, & locorum de Constantina, & Sanct. Lucar de Alpechin, ac de Aznalcazar ::::: in perpetuum incorporamus, &c.* Y sus equivalentes en los Privilegios Reales, demàs de la absoluta referencia à la gracia Apostolica, en todo concuerdan, confirmando, y ordenando se guarde la merced que estaba hecha al Monasterio, de *todo lo que rentaren las dichas Tercias de los dichos Lugares, è de las dichas Vicarìas ::: segun el dicho Señor Papa lo manda.* Entendidas estas palabras formal, y Juridicamente, como se debe, y corresponde à la interpretacion de todo Privilegio, (E) nada mas comprehenden, que las tercias partes de Diezmos, que tocan, y se contribuyen por derecho, ò costumbre à las

(D) *Leg. Edita, Cod. de Edend. leg. Si testamenta, Cod. de Instit. & substit. leg. 1. Cod. de Bonor. posses. contra Tabul.* Bart. *in Extravag. ad reprimend.* verb. *Prout, circa fin.* vers. *Si verò per hanc dictionem.* Menoch. *cons.* 177. *n.* 26. *& cons.* 864. *n.* 16. Azeved. *in leg.* 1. *tit.* 1. *lib.* 6. *Recop. n.* 50.

(E) Suar. *de Legib. lib.* 8. *cap.* 28. *n.* 16. *&* 17. Reifenstuel. *in Ius Canonic. lib.* 5. *tit.* 33. *§.* 4. *n.* 105. apud quos alij laudantur.

las Iglesias de las Vicarìas;porque los demàs son diezmos materialmente producidos en ellas, pero no de ellas; y assi no se incluyen en la gracia, que explicandose en uno, y otro Idioma con el genitivo *tertias Vicariarum*, *tercias de las Vicarìas*, solamente se verifica en aquellas que son parte del todo de los diezmos à que las Iglesias de dichos Lugares tienen derecho, (E) y los demàs deben juzgarse, como si no huviessen nacido en aquellos territorios.

126 Es de tal eficacia la expression *de las Vicarìas*, apelando sobre la palabra *tercias*, que restringe todo su contenido à la causa immediata, y mas eficàz, en el mas preciso, y rigoroso significado, como en la especie del Edicto penal, condenando en el quadruplo al que substragesse las cosas *de naufragio*, y dudando sobre aquellas palabras, *si quid ex naufragio*, si comprehendian lo que haviendo sido de naufragio permanecian en dominio particular, ò en la Costa: *Nam res ex naufragio etiam hæ dicuntur, quæ in litore post naufragium jacent*, respondiò el jurisconsulto Ulpiano: *Et magis est, ut de eo tempore*, (F) y añadiò Gayo, (G) *&* *loco*. De manera, que no bastò que tuviessen origen de naufragio, aunque de ellas se verificaba lo material de las voces, sino que havia de ser del mismo tiempo, y lugar en que naufragò la Embarcacion, que es la causa immediata, y el significado mas rigoroso de la palabra *naufragio* sobre que recaìa en el Edicto la diccion, *ex* lo mismo, que *de* entre nosotros. (H) Y assi las Tercias de las Iglesias Parrochiales de las Vicarìas solo han de ser las de los diezmos pertenecientes à las tales Iglesias, que es la causa immediata, no à los de frutos cogidos en los territorios, pero dezmables à otras Iglesias, y que no son de las Vicarìas, por la virtud significativa de esta voz. (I)

127 Explica mas (y no menos al intento) à saber la materia de que se ha de formar, ò està producido aquello à que determina la diccion *de*, (J) Y assi Tercias de las Iglesias de las Vicarìas, son las que parciariamente se han de producir de los diezmos de las mismas Iglesias de las Vicarìas, sin atendencia, ni respecto à los frutos, que aunque producidos en el territorio de sus Pueblos, corresponde su diezmo à otras Iglesias, porque no siendo de los que pertenecen à las de dichas Vicarìas, son materia estraña, y por el consiguiente agena de la concession, como en punto de Mayorazgos, y Fideicomissos, distinguen los DD. concluyendo, que la substitucion que se explica en esta forma, hijo *de* Ticio, descendiente *de* tal persona, &c. solo comprehende à los que de èl immediatamente proceden sin extension à otros. (K)

128 Pero declara mas nuestra conclusion el oficio mas propio de restringir, siempre que recae en materia que lo permite, (L) haciendo inverificable todo lo ante-

(E)
Ex leg. 2. §. In locum, ff de relig. & sumpt. funer. leg. Si domus, §. fin. de legat. 1. & alijs D. Castill. *lib. 4. Controv. cap. 59. ex n. 7. ad 23.* D. Luc. *de Servitut. disc. 35. n. 13.*

(F)
In *leg. 1 §. Item fin. ff. de ruin. incend. naufrag.* quam refert Guid. Panciról. *in Thesaur. Var. lect. utriusque iur. lib. 3. cap. 25.*

(G)
In leg. 2. ff. eodem.

(H)
Tiraquel. *in tract. cessant. causa, limit. 20. n. 31.*

(I)
Leg. Ex hoc iure, ff. de iust. & iur. Burgos de Paz. *cons. 26. n. 62.* Menoch. *de Præsumpt. lib. 4. præsumpt. 81. n. 13. & cons. 173. n. 7.* Bertazol. *de Claus. Instrum. claus. 26. gloss. 10. n. 2.* Paris. *cons. 9. n. 44. col. 1.* Mantic. *de Coniect. ult. volunt. lib. 11. tit. 12. n. 17.* Ripa *in Rubr. ff. si cert. petat. n. 2. & 3.*

(J)
Ex doctrina Bald. *in leg. penult. circa fin. Cod. de Condit. incert.* Luc. *de Pen. in leg. Omnes, n. 72. Cod. de Decurionib. lib. 10.* Ripa *ubi proximè, n. 2. & seq.* Gratian. *Discept. Forens. cap. 570. n. 4.* Rot. apud Paul. Rub. (*alias part. 7. recentior*) *decis. 26. n. 27. tom. 3. divers.*

(K)
Bald. *cons. 336.* incip. *Quæritur utrum, lib. 3.* Card. Tusch. *Practic. conclus. litt. D, conclus. 261. n. 2.* Paris. *concl. 51. n. 13. & seqq. & cons. 73. n. 18.*

(L)
Ut in cap. Cum Capella de Privileg. Pereg. *de Fideicommiss. art. 26. n. 24. in fin.* Perez de Lara *de Anniverss. & Capell. lib. 2. cap. 2. n. 12.* Hipolit. Riminald. *cons. 244. num. 119. lib. 3. & consil. 448. n. 10. lib. 4.*

antecedente, en quanto no se verificare el sujeto à que se adhiere. Y mucho mas en todo lo que es concession, legado, ò providencia à beneficio de otro. Y assi el Jurisconsulto Paulo, (M) dixo, que importaba condicion: *Idem est, & si quis ita legaverit, si meus erit.* Y Pomponio en la misma Sentencia: (N) *Ut ea demum, quę illius sint videantur legata*, como en el legado de bienes immuebles del Testador, que se entiende solo de los que son propios; y de la especie del Jurisconsulto Juliano (O) con mayores ventajas; pues allì se havia legado cantidad, y numero cierto: *Cùm certus numerus amphorarum vini legatus esset*; pero porque se puso del que procediesse de tal fundo: *Ex eo quod in fundo Semproniano natum esset*, no se debe todo el numero, si no le produxesse el fundo: *Non amplius deberi placuit.* Y dà la razon: *Quasi taxationis vicem continere hæc verba, quod natum erit.* No tiene cierto numero la concession del Privilegio al Monasterio; pero aunque le tuviesse haviendo de percibirle unicamente de las Tercias *de* las Vicarìas, solo puede tener efecto en quanto aquellas (y no otras) le produzcan: *Quasi taxationis vicem continent hæc verba, quod natum erit*, lo que naciesse del fundo Semproniano en la especie del Texto; y lo que procediesse de las Tercias *de* las Vicarìas en nuestro caso, y en todos; porque el genitivo, ò la palabra *de* con esta referencia, limita, y restringe lo concedido, ò legado à aquella causa, que lo ha de producir, y à aquella materia en que (y no en otra) ha de tener cumplimiento. (P) A la diferencia de quando la obligacion, ò consignacion es cierta, y de cantidad determinada, y se consigna la paga en los frutos de tal fundo, que no se limita, porque produzca menos, ò no los produzca; y quando limitadamente se ciñe la obligacion, ò legado de tales frutos, ò reditos, que aunque se determine cantidad, no tiene lugar fuera de lo que produxere lo à que se dirige con limitada referencia. (Q)

129 Sin limitada referencia à las Tercias, y sin cantidad cierta se hizo la concession al Monasterio; conque solo puede tener efecto en lo que las Tercias *de* las Vicarìas produxeren, sin transcendencia à frutos, que nazcan en aquel, ò en otro territorio dezmables à distintas Iglesias; porque no son, ni pueden conceptuarse Tercias *de* las Iglesias Parrochiales de las Vicarìas, à que se ciñen las palabras de su Privilegio; y en quanto estas no convienen en los frutos de otra aplicacion en los diezmos, no puede tener efecto su concession. (R) Y se ofrecia bien particular reflexion à lo que se decia antes de que las Tercias de que habla este Privilegio, como acostumbradas à concederse temporalmente, ò *ad beneplacitum* à nuestros Reyes, eran las que estaban aplicadas à las Iglesias mismas; pues lo demuestran las

(M)
In leg. Si ita, 9. de aur. & argent. leg.

(N)
In leg. Nuper. 85. ff. de legat. 3. Alexand. *cons.* 17. *lib.* 2.

(O)
In leg. Cùm certus, 5. ff. de tritic. vin. vel oleo legat.

(P)
Bart. & DD. *in Rubr. ff. de nov. oper. nuntiat.* Peregr. *de Fideicommiss. art. 26. n. 24.* Mascard. *de Probation. tom. 2. conclus.* 841. *n.* 8. Alexand. *cons.* 17. *lib.* 2. Menoch. *cons. 576. n. 19. lib. 6. & de præsumpt. lib. 2. præsumpt. 16. num.* 7. Surd. *lib. 1. cons. 72. n. 1. & lib. 3. cons. 313. n. 82. & cons. 450. n. 43.*

(Q)
Ad text. in leg. Usufructu, 7. §. 2. vers. *Hactenus, ubi gloss.* verb. *Ab ea, ff. de usufruct.* Mostaz. *de Caus. Pijs, lib. 2. cap. 7. n. 42.* Monet. *de Commut. ult. volunt. cap. 6. à n. 172. conclus. 6.* D. Crespi *observat. 40. n. 13.* D. Castill. *lib. 4. Controv. cap. 54. per tot.*

(R)
Leg. 4. §. Toties, ff. de damn. infect. leg. Quod constitutum, ff. de milit. testam. Tiraquel. *in leg. Si unquam,* verb. *Libertis, n. 2. Cod. de Revocand. donat.*

las palabras : *Tertias partes Vicariarum Parrochialium Ecclesiarum*, por la virtud significativa de estas voces importantes pertenencia, ò como quiera particular derecho en lo sobre que recaen. (S)

130 Por la misma regla, y su eficacia no se incluye en la general comprehension *de* una Dioceſi la Iglesia, Monasterio, ò lugar exempto; pues aunque estè en la Dioceſi, no es *de* ella; (T) con cuya distincion proceden los Canonistas para inteligencia, y comprehension de los Rescriptos; y al proposito observa Cochier: (V) *Quod adiecta particula in Generali Sermone Diœcesis comprehendit, quidquid est inter illius fines, ita quod nullus locus excipiatur : Si verò dicatur de Diœcesi, locus exemptus non comprehenditur.* Tercias de las Iglesias de las Vicarias son las que se conceden al Monasterio en su Privilegio, no de los frutos que se coxen *en* las Vicarias, ò sus territorios; con que en su mismo titulo funda la exclusion de lo que pide.

131 Procede igualmente en el mandato para proveer à una persona en algun Beneficio de tal Obispado, que no se extiende à poderle conferir el de la Iglesia exempta, que està dentro de sus limites. (X) Ni en el de proveerle en el Beneficio que eligiere en determinada Iglesia, como quiera que se conciba con las palabras mas extensivas, no se comprehende el Beneficio acostumbrado à proveer por eleccion, y assi exempto de la regla comun. Las del Texto (Y) eran mandar al Concessonario se le proveyesse en el Beneficio, que dentro de un mes eligiera en la Iglesia que le asigna: *Ad cuiuscumque, vel quorumcumque collationem, provissionem, seu quamvis dispositionem aliam in certa Ecclesia pertinente, quàm intra mensem duxerit acceptandam.* Y dudando si podia ser provisto el Impetrante en Dignidad electiva, se resolviò: *De Dignitate ad quàm consuevit quis per electionem assumi impetranti non poterit provideri.* En la Iglesia estaba aquella Dignidad; però no era *de* la Iglesia, y se consideraba agena por la eleccion; pues como quiera que fuessen generales las Clausulas del mandato, no se verificò en esta por su distinta particular razon, que no explicò el Privilegio, ò Rescripto.

132 El concedido para percebir los frutos de Beneficios vacantes de una Dioceſi, no comunica derecho à percibir los de las Iglesias exemptas. Y estas dos especies propone Agustin Barbosa con los que en èl pueden verse: (Z) *Quando Pontifex, verb. grat. mandat Episcopo, ut alicui provideat aliqua Ecclesia suæ Diœcesis, utrum providere possit in exempta? Dupliciter sub distinctione questio hæc dimititur, videlicet ut si dicatur in Diœcesi comprehendantur exempti: Si verò dicatur de Diœcesi minimè; non enim dicuntur exempti esse de Diœcesi à qua per exemptionem sunt eie-*

cti.

(S)
Ad text. in cap. Sanè, 2. ubi Abb. *in ult. notab. de Offic. Delegat. cap. Si sentent. de sentent. Excomunicat. in* 6. Guid. Pancirol. *ubi sup. d. lib.* 3. *Var. cap.* 25. D. Castill. *lib.* 4. *Controv. cap.* 58 *sub n.* 22.

(T)
Felin. *in cap. Grave, de Offic. Ordinar.* Abb. *in cap. Illorum, n.* 6. *in fin. de Præbend. & in cap. Apostolica, notabil.* 3. *de donat.*

(V)
De Iurisdict. Ordin. in Exempt. 4. *part. quæst.* 55.

(X)
Post Felin. Abb. Lap. Geminian. & alios Cochier *ubi proximè, quæst.* 29. Barbos. *diction.* 152. *n.* 26. & consonat. *text. in Clement. unic. de Suplend. Neglig. Prælator.*

(Y)
Clement. 1. *de Præbend. & Dignit.* cui conveniunt *lex quidam in Testamento in princ. de legat.* 1. *& lex Prædijs in princ. de legat.* 3.



(Z)
Diction. usufrequent. 152. *n.* 26.

(A)
Ancharran. *in d. cap. Si propter de Rescript. in 6. n.3.* Abb. *in cap. Super eo, n.* 4. *de Paroch.* Rota apud Mohedan. *decis.92. de Præbend.* Referente Gonzal. *ad Regul.* 8. *glos.* 10. *n.*30. *&* 31. *glos.*25. *n.*21. & D.de Luc. *de Benefic. disc.*27. *n.*2. *9.* 10. *&* 21.

(B)
Geminian. *cons.* 122. *n.*3. verf. *Et facit.* Alex. *cons.*86. *col.*2. verf. *Nec obstat.* Et verf. *Si dicatur.* Card. Tufch. *Pract. conclus. lit. V. conclus.* 91. *n.*26.

(C)
Azev. *ad d. leg.* 1. *tit.* 21. *lib.*9. *Recop. n.*2. Gutierr. *lib.* 1. *Pract. quæst.* 14. post Suar. Vazq. Belarm. Lef. & D. Covarrub. D. Caftill. *de Tertijs, cap.*31. *n.*13. *&* 15.

(D)
Idem D. Caftill. *ubi proximè cap.*13. *à n.*1. *ad* 7. ibi: *Id circò de las cosas, y frutos que no se dezmaren, no se daràn, ni pagaràn tercias.* Et n. 5. *Si ergo non verificatur sivè non constet, que se diezman, y se han diezmado los frutos, y cosas de que se piden Tercias, no se podràn pedir, ni cobrar; quia non entis nullæ sunt causæ.* Et infra: *Et Decimarum, quæ non sunt, non possunt considerari, nec dari tertiæ, cùm qualitas non possit esse sine subiecto.*

(E)
Argum. text. in cap. Commissum, 4. *cap. Ex transmissa, de Decim.* multa apud D. Valenzuel. *cons.*49. *num.*4. D. Caftill. *cap.*2. *n.*20. *cum seq.*

(F)
D. Caftill. *ubi sup. ex n.*24. ibi: *Quæ necessaria sunt, ut consuetudo solvendi Decimas non integras, & non de omnibus, fructibus dicatur legitimè præscripta* : : : : *Eadem quidem præcisè necessaria erunt, ut quota tertiarum in minore quantitate, que en los dos novenos enteramente, sivè integræ tertiæ, aut non de omnibus fructibus solvantur; quoniam eadem ratio militat.*

(G)
Argum. leg. quæ de tota, 37. *ff. de rei vindicat.* dictum *suprà n.*14.

(H)
D. Caftill. *ubi proximè d. cap.*13. *n.* 3. & vidend. *n.*32.

Et. Y en la fegunda: *Paritèr resolventes quod si concessum fuerit Episcopo privilegium ut habeat fructus beneficiorum vacantium in sua Diœcesi, habebit etiam fructus beneficiorum exemptorum suæ Diœcesis.*

133 El beneficio materialmente fito *en* una Diocefi no fe juzga de ella, fi pertenece à la provifsion, y colacion de ageno Obifpo; (A) y à efte modo otros muchos fimiles, que en identicas circunftancias pudieramos juntar, en comprobacion de que la fituacion material de los frutos, y diezmos dentro de las Vicarìas, nada obra para fundar el Monafterio derecho à la exaccion de Tercias, mientras no fean Diezmos *de*, ò pertenecientes à aquellas Iglefias, que fon los que *ex vi verborum* expreffa el Privilegio.

134 La materia de qne fe trata, y à que principalmente debe ajuftarse la interpretacion de qualquier Refcripto, (B) acredita aùn mas nueftro concepto. Para lo que recordarèmos lo que en diftinto motivo, aunque al mifmo fin, diximos, de que fon las Tercias dos novenos de todo lo que fe diezma à la Iglefia. Parte fon del todo, fin otra diferencia entre sì, que la que refulta del titulo, con que fe poffeen; porque el de los Diezmos es Efpiritual, y profano, ò temporal el de las Tercias. (C) *Fortifsimè adstringit*, (dice el feñor Caftillo) *quod Tertiæ, & Decimæ non sunt res diversæ, sed potius una, & eadem res sunt cum ea duntaxat diferentia, quam habent totum, & pars.* Y defpues: *Decimæ, & Tertiæ non distinguntur materialitèr, nisi duntaxat in titulis ex quibus possidentur, &c.* Efto en lo general; pues en lo particular de las Tercias del Monafterio, es bien dificil eftablecer la temporalidad, dimanando fu concefsion primitiva de la Iglefia, en favor de una Comunidad Religiofa, y en tiempo que no eftaba efte derecho incorporado perpetuamente en la Corona.

135 Refulta de efte principio, que los frutos exemptos de diezmarfe, lo eftàn igualmente de la exaccion de tercias, (D) por los conocidos, y elementales principios, que el mifmo Efcritor acuerda, à diferencia de la nueva exempcion, fuperveniente en la parciaria contribucion, que es el cafo de que tratò en otro lugar, y dexamos yà acordado en los prefupueftos. Siguefe tambien, que al modo que la coftumbre regula el diezmo, el qual no dexa de pagarfe integramente, porque en fuerza de prefcripcion, ò coftumbre legitima, fe contribuya menos de la decima parte; (E) de la mifma forma no fe perjudica la integridad de las Tercias, fi figuiendo la coftumbre padecen la reduccion mifma; (F) porque efta es la proporcion, y dependencia, que la parte tiene del todo, à cuyas reglas eftà por necefsidad fujeta, (G) de que yà diximos, y el feñor Caftillo (H) repite en vulgar idioma: *Unde* por la fuerza de la mifma coftumbre en los cafos, y en las partes que los Diez-

Diezmos eſtàn reducidos à menor quota, que el diezmo entero, no podràn los Señores Reyes de Caſtilla pedir, ni cobrar los dos novenos del diezmo entero, ſino de la quota, ò parte que paga diezmo; porque la parte de ſu Mageſtad biene à padecer la reduccion miſma :::: De manera, que el derecho de ſu Mageſtad ſe ha de ajuſtar à lo que ſe diezma.

136 Aun hay mayor demonſtracion de eſta verdad en lo que diariamente acredita la experiencia, que ella por sì es la que releva de otra probanza, por eſtimarſe la mayor, y el Maeſtro mas ſeguro de lo que advierte. (I) Mandaſe por ley Recopilada, (J) que no ſe permita novedad en la exaccion de los Diezmos: y que ſi ſe intentare, el Conſejo, *llamadas las perſonas, que vieren que cumple, platiquen ſobre ello, y lo provean como convenga: y entre tanto, no conſientan, ni dèn lugar, que ſe haga novedad, y para ello dèn las cartas, y proviſiones neceſſarias :::: y para que remitan los Proceſſos al nueſtro Conſejo.* Y aun antes ſe havia mandado lo miſmo en el tiempo, y modo de la cobranza. (K) En cuya virtud, ſiempre que ſe altera, ò quiere alterar la coſtumbre, yà ſea en cobrar enteramente de diez uno, en lo que eſtà moderada la quota, ò ſe quiere exigir de frutos en que ay coſtumbre de no dezmar, ſe tratan en el Conſejo tales cauſas, que vulgarmente ſe llaman *de nuevos Diezmos*, de que hablò el Señor Covarrubias, (L) y de otra ſemejante en Francia los Regnicolas, (M) todos fundados en la coſtumbre, que en la materia comunica tal derecho, que ſe tiene por violenta ſu alteracion, y ley, y practica ſe creen defenſiva de los ſubditos. (N) Y ſiempre que en el modo, tiempo, quota, y eſpecies, ſe induce novedad, llega el caſo de aquel juicio, de que hablaron muchos, y Azevedo refiere ſu efecto: (O) *Et cùm per Proceſſum cauſæ ad Senatum miſſum apparet novitatem fieri, ſic declaratur, & Eccleſiaſticis judicibus iniungitur, & reſcribitur, ne novitatem faciant, ſecundùm quod conſuetum eſt mandare, & declarare ſuper hoc, prout per quendam practicum Monterroſo videri poterit.* Y aun èl ſeñor Solorzano (P) dixo, que era manutenible la poſſeſsion ſobre el modo de dezmar, que importa menos al caſo.

137 Lo que hace al nueſtro es, que lo determinado en tales cauſas, inſenſiblemente, y de neceſsidad perjudica à las Tercias; porque, ò ſea en el diezmo de eſpecies que no le han pagado, y ſe manda guardar la coſtumbre de que no ſe pague, ò ſea en moderacion de la quota, ſin el efectivo cobro de diez uno, todo lo que en eſta falta, y todo lo que en la eſpecie no contribuyente ſe dexa de percebir, diſminuye las Tercias, porque no ay fondo de que ſacar ſus novenos; pues como dice el ſeñor Caſtillo en las palabras que trasladamos proximamente: *El derecho de ſu Mageſtad ſe ha de ajuſtar à lo que ſe diezma.* Y no ſe darà

O caſo

(I)

Cap. Quam ſit. de elect. in 6. §. Quæ omnia inſtit. de fideiuſſorib. §. penult. inſtit. de ſatiſdat. Bald. *conſ.* 136. *n.* 2. *lib.* 2. Robles *de Repræſent. lib.* 3. *cap.* 17. *n.* 19. Cancer. *Variar. part.* 2. *cap.* 1. *n.* 74.

(J)

Ley 6. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recopil.* de quo *ſupr. n.* 25.

(K)

Ley 5. *eodem tit.*

(L)

Lib. 1. *Var. cap.* 17. *n.* 8. verſ. *Nono, & principalitèr. Et Practic. cap.* 35. *n.* 2. verſ. *Quartò erit.*

(M)

Carol. de Graſal. *lib.* 2. *Regalium Franc. iur.* 7. Rebuf. *in Tract. de Decim. quæſt.* 10. *n.* 6. & 7.

(N)

Per gloſ. magn. in leg. 1. *tit.* 20. *part.* 1. Avendañ. *in cap.* 1. *Pretor. n.* 32. verſ. *Item iſta juriſdictio, lib.* 1. ubi plures.

(O)

Azev. *ad d. leg.* 6. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recop. n.* 1. D. Solorz. *lib.* 5. *Polit. cap.* 3. *fol.* 764. verſ. *Lo quinto.* Faber. *definit.* 63. *tit.* 2. *lib.* 1. *Codic.* Dian. *tom.* 9. *tract* 2. *reſolut.* 276. & *tom.* 6. *tract.* 2. *reſolut.* 41. *n.* 2. & 3. D. Covarr. *ubi proximè.*

(P)

De Iure Indiar. tom. 2. *lib.* 1. *cap.* 22. *à n.* 1. & *lib.* 2. *Polit. cap.* 23. *à princip.*

(Q)

Ad tradita per D. Salgad. *de Reg. Protect.* 4.*part.cap.*8.*n.*168.D.Valenz. *consf.*19. *an.* 41. *& consf.*111. *à n.* 23. D. Solorz. *de Iur. Indiar. tom.*2.*lib.*2. *cap.*28. *n.*104. D.Vela *dissert.*14 *n.*44.

(R)

*Dict. leg.6.tit.*5.*lib.*1.*Recop.*

(S)

Ad tradita per D. Salgad. *de Reg. Protect.*2.*part.cap.*13 *n.*71.D.Larr. *decif.*8.*n.*86.

(T)

Marchesan. *de Commissión. part.*2. *§. Unic. de commiss. quandò tertium ad causam admitit. n.* 18. Puteus *decis.96. &* 386. *lib.*1.*in Correctis.*

(V)

Leg.Si filius emancipatus, 14.*ff. ad leg Cornel.de Falf. leg. Non ambigitur , ubi gloss.ff. de legib.* Aflict. *decis.*383. *n.* 8. Gam. *decis.*228. *n.*1. Menoch. *consf.*264 *n.*46. *&* 47.*lib.* 3. *& de Presumpt. lib.*3. *præs.*1. *n.* 27. D.Solorz. *de Iur.Indiar tom.*2. *lib.*2. *cap.*17 *num.*55. D.Valenzuel. *consf.*40. Vela *dissert.36. n.*22. *tom.* 2.

(X)

Leg.Cum ex oratione , §.*fin.ff.de excusat. tutor.* Felin. *in cap. Quæ in Ecclesiarum*, *col.*16. verf. *Secundum declarat. in fin.de Constit.*Curt.Iun. *consf.*1. *col.*7. *n.*21. Ludovic. Gom. *ad Regul.* Chancellar. *regul. de non tollendo iure quæsito,quæst.*3.*per tot.*

(Y)

Argum.leg.Fluminis,24.*§. fin. iuncta , leg. Trevatius ,ff. de damn. infect.* Cuiac.*lib.*1.*observ.*15. Alciat. *lib.*3. *presumpt.* 23. Donel. *lib.* 15. *Comment. cap.*46.

(Z)

Leg. 1. *& leg. Si unus* , *§. Illud de pact. leg.Non solum. ff. de in integr. restit. leg. Si is qui duos in fin. de liberat. leg.*

(A)

Ad text. in leg.de Unoquoque & leg. Sæpè.De re iudic. Ubi DD.Jason. *in leg. Filius familias* , *§.Divi* , *n.* 92. *de legat.*1. Sefsè *decis.*5.*n.*50.

(B)

Gratian. *tom.*5. *discept.*851.*n.*4.

caso en que declarados nuevos Diezmos en quota , ò en especie , haya dicho la parte de su Magestad , ni el particular intereſſado en las Tercias, donde le hay, que no ha de perjudicarle aquella determinacion : y que ha de cobrar sus dos novenos , aunque no se paguen Diezmos , ò no sean integros en la decima parte los que se contribuyen de la especie , ò especies litigadas.Prueba clara de su precisa dependencia ; pues le comprehende sin nuevo processo la determinacion dada en quanto à diezmos , que es su principal. (Q)

138 Tiene mas que reflexionar este punto de nuevos Diezmos , y es , que la ley Real manda , (R) que los de el Consejo , *llamadas las personas que vieren que cumple , platiquen sobre ello, y lo provean como convenga* ; de modo , que por naturaleza del juicio , y por lo prevenido al tiempo de encargar este conocimiento , se hace precisa la citacion de los *intereſſe habentes* , (S) y de cuyo perjuicio se trata ; aunque *aliàs* fuesse el processo informativo , haviendose de causar perjuicio à tercero. Y và embebido en la comision en que se previene por aquellas , ò equivalentes voces. (T) No se darà caso , en que à pleyto alguno de estos se haya citado al dueño particular de Tercias de la dezmerìa , à que pudiera corresponder aquella contribucion decimal , ni à el Fisco , si permanecen sin enagenacion en la Corona : Cuya practica de tan Supremo Senado no solo es atendible , sino que hace ley para la misma classe de negocios , aunque en numero distintos. (V) Luego conoce , y declara , que el interès de Tercias no es principal , y de *per se* en el punto de Diezmos , sino dependiente de este , (X) que ha de venir en consequencia de lo que sobre èl se determine. Y que el respectivo perjuicio que se cause , no es de atender , porque es efecto inseparable de la causa que se decide. (Y) Y por el consiguiente , que aquello que si se tratasse como principal , serìa repugnante, es permitido como sequela , y aun implicito en aquello de que principalmente se trata , segun el vulgar principio. (Z)

139 Lo es para todos los antecedentes, y aun como causa de algunos de ellos, el que enseña el Consejo en esta practica de que en las causas debe ser citado solo aquel , que tiene el principal immediato interès, no el que le tiene secundario , y como incidente. Y en especial quando el que se pudiera deducir , havia de pender de la decision de lo que se trataba , hasta la qual no se le considera con representacion ,(B) que *in simili* decia Graciano: *Per quem non inducitur aliquod intereſſe,tanquam hoc pendeat à futuro eventu litis, cuius exitus sunt incerti , leg. Quod debetur,* 52. *ff.de Peculio.* Disputase en tales pleytos si hay exceso (atendida la costumbre) en el intento de llevar Diezmos de especies , que no los han contribuìdo , ò en exigir la decima parte de frutos en los que la misma costumbre

bre tiene moderada su quota. El interès de las Tercias consiste en sacar sus dos novenos de lo que efectivamente se dezmare à aquella Iglesia, Diocesi, ò Vicaria, en que se ofrece la controversia; con que pende absolutamente de lo que en ella se decidiere. Y assi, en el interin que se declara, ni se le conoce parte, ni se atiende su eventual interès. (C) No lo declara expressamente assi el Consejo; pero su conocimiento, y sentencias, sin aquella citacion, prueban *per necesse*, que lo estiman: pues si considerassen parte à las Tercias, no podrian determinar, sin previa citacion del interessado en ellas, (D) pues *sententia supponit per necesse illud sine quo stare non posset.*

140 Deberèmos observar, que en dos classes distintas de interès secundario, ò incidente, no se tiene en consideracion para substancial formalidad de las causas. O quando hay anterior parte legitima, en quien està el actual dominio de la cosa, ò materia que se disputa, como en el posseedor del Mayorazgo, y el que le pretende, es como futuro successor; (E) ò quando el derecho secundario no es cierto de futuro, como en el successor del Mayorazgo, sino accidental, y dependiente de lo que se determine en la controversia, que se agita. Este es de el que hablò Graciano, y que reconocen uniformes, que no es atendible, ni considerable en juicio. (F) Y si bien se reflexiona, es el que tienen las Tercias en la materia Decimal; porque en la controversia de nuevos Diezmos, no tienen derecho cierto de presente, ni de futuro à los dos novenos, sino en el caso que se declare en favor de la exaccion decimal, que se duda: y assi es precisamente dependiente de aquella determinacion; con que en el interin no tiene alguno que deducir. (G) Y esta, sin duda, es la razon por lo que ni se les cita, ni tiene por partes en tales juicios.

141 Pero siendo aquellos del conocimiento del hecho de la novedad, atendida la costumbre, quando se tratasse *ex integro*, se hallaria mayor repugnancia; porque la materia de Diezmos, considerado el *ius decimandi*, es mere Espiritual; (H) y la de Tercias, es secular, y profana. (I) Y yà se advierte, quan fuera de Jurisprudencia seria, que estuviesse aquel pendiente de este, demàs de ser accessorio en razon de parte quotitativa del todo: (J) *Ut in simili*, decia el señor Don Juan Bautista Larrea, (K) *Valde disonum videtur, ius Spirituale, & eius validitatem pendere ex jure Tertij, qui pro successione bonorum temporalium professionem validam, vel irritam intendit, & absurdum sit, etiamsi in hoc casu aliquod ius accessorium possent considerare consanguinei respectu successionis, ei cedere ius Spirituale, quod est principalius.*

142 Resulta de todo, que el derecho actual, y efectivo de las Tercias supone en una tres cosas, frutos, frutos dezmables, y dezmables à la Iglesia; de

(C) *Ex leg.* 1. *ff. de auctorit. Tutor. leg. Si quis rei causam*, ubi DD. & *leg. Si ergo, ff. si cert. petat.* Plures apud D. Castill. *lib.* 5. *Controv* 2. *part. cap.* 170. *n.* 1. & *seq.*

(D) D. Salgad. *de Reg. Protect.* 4. *part. cap.* 9. *ex n.* 21. *leg.* 2. *Cod. de Ordin. cognit.*

(E) *Leg.* 1. §. *Quamvis*, vers. *Denuntiare*, & vers. *Denuntiari*, *ff. de ventr. inspic.* D. Molin. *de Primog. lib.* 4. *cap.* 8. *n.* 3. ubi plura.

(F) *Argum. leg. Post rem iudicatam*, *ff. de re iudic.* Leo *decis. Valent.* 116. *n.* 33. cum alijs D. Castill. *lib.* 5. *Controvers.* 2. *part. cap.* 156. *per tot.*

(G) Alexand. *lib.* 6. *consil.* 119. *num.* 6. D. Castill. *ubi supr. de Tertijs*, *cap.* 31. *n.* 13. & *seq.*

(H) D. Covarr. *lib.* 1. *Var. cap.* 17. cum suprà relatis.

(I) D. Castill. *d. cap.* 13. *n.* 33. & *passim.*

(J) Dictum *supr. num.* 14.

(K) *Decis. Granat.* 63. *num.* 14.

demodo, que sin verificarse esto ultimo, no puede existir, ò haver derecho de Tercias. El exemplar es proprio, y adequado, sin salir de las Vicarìas. En los Lugares de su comprehension, que son del Aljarafe, y Ribera de Sevilla, es el Azeyte fruto dezmable, pero jamàs el Monasterio ha percebido de èl, ni se atreverà à pedir Tercias. Si la razon se especula, apenas havrà otra eficàz, que la de haverse reservado en la Corona, y Patrimonio Real desde la Conquista este diezmo; (L) por cuyo motivo las Iglesias de aquellos Lugares no tienen à èl derecho alguno, ni jamàs ha entrado en su cumulo. Lo mismo sucede en el Escusado menor, que en todo el Arzobispado, y respectivamente en las Vicarìas, pertenece à la Fabrica de nuestra Santa Iglesia. Verdaderos Diezmos, y materialmente producidos en aquellos Territorios, son los que estos Escusados contribuyen; pero porque en virtud de legitimos Titulos, y costumbre immemorial, (M) se reservaron para la manutencion de nuestra Fabrica, por cuyo motivo no enttan en el acerbo decimal de aquellas Iglesias, ni en ellas ay derecho para su percepcion, tampoco se consideran sugetos à la carga de Tercias, y el Monasterio, conociendolo asi, ha cessado en la prosecucion de este empeño.

143 La razon de esta dependiencia, que ciñe la quota, y derecho de las Tercias à solos los diezmos, que pertenecen à las Iglesias, es bien clara, si se quiere conocer. El derecho activo para exigir, y percibir los diezmos, como puramente espiritual, reside siempre integramente en la Iglesia, y por la concession primitiva de las Tercias no se enagenò. (N) En la utilidad, y comodidad de este derecho participa el Acreedor de Tercias; pero con tal subordinacion, que su accion se considera impedida, mientras la Iglesia no exige los diezmos, (O) y aun el señor Larrea, al intento de excluir en las Tercias la prescripcion, pensò que no havia sugeto de ella, ni tercias, ni possession, ni accion para pedirlas, mientras estàn con el cumulo de los diezmos, y efectivamente no se separan de los otros siete novenos, (P) conque por consequencia precisa el quanto de ellos, y su respectiva accion se ha de medir por el derecho de la Iglesia à los diezmos, (Q) y lo contrario serìa tan fuera de reglas, como si se pretendiesse dàr à la comodidad del usufructo mas extension, que la que tiene el derecho mismo de que dimana, (R) ò à las acciones utiles, que passan al Fideicomissario, y al Comprador de la herencia, mas comprehension que la que pueden tener las directas, que quedan siempre immobles en el heredero nombrado; (S) las Iglesias de las Vicarìas carecen de derecho en lo respectivo à los diezmos de Originarios, y demàs que se litigan: luego el de las Tercias no se extiende à ellos, y siem-

pre

(L)
Memor. *num.* 339. agit Noguer. *alleg.* 39. *num.* 4. *& seqq.*

(M)
Ad tradenda infrà, *cùm de excusato mignori maiorio Fabricæ agemus.*

(N)
D. Castill. *dict. cap.* 13. *n.* 37. ibi: *Y tambien porque la concession de las Tercias no fuè del mismo derecho de diezmar, que este quedò, y està en las Iglesias ::: Y este discurso se colige, y saca de las palabras mismas de la dicha ley* 1. *tit.* 21. *lib.* 9. *ubi semper se hace mencion del derecho de los dos novenos, non autem de el derecho de dezmar. Idem apud ipsum, cap.* 10. *n.* 4. *cum duob. seqq.* & rursus, *cap.* 36 *n.* 2. Tenent etiam Escobar *de Pontific. & Reg. Iurisdict. cap.* 22. *ex n.* 34. *ad* 39. Post Garcia. D. Larr. D. Solorzan. & quam plures alios Lagunez *de Fructib. p.* 4. *cap.* 7. *n.* 41. *&* 42.

(O)
D. Castill. *ubi sup. n.* 38. *cum seqq.*

(P)
D. Larr. *allegat.* 16. *n.* 2. *& seqq.*

(Q)
Leg. Si alij, ff. de usufr. leg. Cap. Plus, 35. *cap.* In *toto*, 80. *de Reg. Iur. in* 6. D. Covarr. *lib.* 1. *Var. cap.* 2. *n.* 5. *& cap. ult. n.* 7.

(R)
Donel. *lib.* 10. *Commentar. cap.* 6. *&* 7. Gom. *lib.* 2. *Variar. cap.* 15. *n.* 6. *&* 7. D. Salg. *in Labyr.* 1. *part. cap.* 27. *à n.* 1. Ciriac. *Controv.* 466. D. Castill. *de Usufruct. cap.* 7. *&* 51.

(S)
Ad textum in §. *Restituta. Instit. de Fideicom. hæredit. leg. penult. in fin. C. eod. tit. leg. Si quasi,* 16. *ff. de hæredit. vel action. vendit. leg. Emptor,* 5. *Cod. eod. tit.*

pre que al Monasterio se repartan (como se practica) los dos novenos de todos los diezmos, que tocan à aquellas Iglesias, està plenamente satisfecho el tenor de su Privilegio.

144 Se confirma este discurso oportunamente con el simil de que para su assumpto de Tercias usa repetidamente el señor Castillo. (T) Pertenece à los Obispos por derecho comun la quarta parte de los diezmos de las Iglesias de sus Diocesis, (V) como al Monasterio los dos novenos en las Vicarias; pero porque la dicha quarta es precisamente respectiva à los frutos, que se diezman à las Iglesias, (X) y ellas con su cumulo son los verdaderos deudores al Obispo contra quienes procede la accion directa para el cobro, y no contra el Dezmero, y Contribuyente, (Y) si al Obispo se le reparte su quota de todo el cumulo de cada iglesia, no podrà negarse, que percibe integramente su haber, aunque aya en el territorio otros diezmos, en que no participe, por ser debidos à otra Iglesia, Comunidad, ò Persona.

145 Es, pues, el orden de diezmar la regla fixa, que debe governar la exaccion, y aplicacion de las Tercias, sin que este derecho pueda tener mas extension, que la que por derecho, ò costumbre se considèra en el que las Iglesias tienen para la percepcion de los diezmos. Assi se observa, y ha observado siempre en nuestro Arzobispado con el Monasterio, y con los demàs dueños de tercias, sin que hasta aora se aya oìdo la pretension de llevarlas el interessado en las de una Vicarìa, ò Iglesia de los diezmos, que por medianìa pertenecen à otras, y no puede dudarse, que esta observancia (que creemos ser general en todo el Reyno) es el mejor interprete del Privilegio en que el Monasterio funda, (Z) y ella sola es suficiente para acreditar de insubsistente la extension, que modernamente se le solicita.

146 Pero quando nada de esto huviesse, los inconvenientes, y turbaciones, que se seguirian del uso de otra regla, bastarìan para persuadir la justicia, y equidad de la que vamos fundando. El Systema del Monasterio en este pleyto, es formar de las tres Vicarìas un termino cerrado, donde han de quedar, y morir todos los diezmos, que materialmente producen sus territorios, sin que otra Iglesia, ò participe de afuera pueda por titulo alguno tener parte en ellos, sino es despues de deducidos los dos novenos, que à su derecho de tercias corresponden. Supuesto este singular pensamiento en favor de los interesses del Monasterio, y supuesta tambien la variedad de costumbres con que se pagan en todas partes los diezmos (sean los Reales, que tocan à la Iglesia del Predio, ò à esta, y à la Sacramental por mitad, ò de otro modo, segun el tiempo de la habitacion del contribuyente, ò sean los mixtos, que tienen menos certe-

(T)
D.Castill, *dict. cap.* 13.*n.*37.*&* *cap.* 31.*n.*17.

(V)
Ex text. in cap. Conquærente, *de Officio Ordinarij*, ubi Barbos. *n.*8. *&* 9. & Cæteri Canonistæ, *cap. de quarta de Prescrip.*

(X)
Ioann. Andr. *ad dict. cap. Conquærente*, *num.* 40. Rot. *decis.* 357. *part* 5. *tom.* 1. *num.* 2. & cor. Gregor. XV. *ubi proximè*, *num.* 2. ibi: *Resolutio capta contra Episcopum quia licet de iure communi habeat intentionem fundatam super dicta quarta ::: Attamèn hoc intelligitur contra Ecclesias percipientes decimas, ut ab eis quartam exactarum exigere possit.*

(Y)
Per text. in dict. cap. Conquærente, 16. *de Officio Ordinarij* decidit Rot. cor. Gregor. XV. *decis.* 519. *&* *decis.* 122. *p.* 5. *recent. n.* 7. apud Fagnan. *ad cap. Quoniam*, 13. *de Decim. n.* 13. *&* *seqq.* Compend. decis. Rot. *tom.* 2. verb. *Decimæ, quoad quartam Episcoporum.* Barbos. *de Potest. Episcop. allegat.* 86. *§.* 2. *n.* 34. *&* *seqq.* Loter. *de Re Benefic. lib.* 1. *q.* 20. *n* 81. *&* *seqq.* Rosa *consult.* 9. *n.* 5.

(Z)
Ad text. in leg. Si de Interpretatione, ff. de legib. cap. Cùm dilectus de Consuetudine ubi Barbos. *n.* 7. *&* 8. D. Larrea *allegat.* 92. *n.* 1. *&* 2. D. Gutierr. *lib.* 3. *Practicar. q.* 16. *n.* 76. D. Molin, *de Primog. lib.* 2. *cap.* 6. *n.* 57.

za en su aplicacion por razon del parto, del pasto, del esquilèo, y los demàs frutos) figurèmos, que un vecino de Lugar immediato à las Vicarìas labra dentro del territorio de ellas, y que conforme à la costumbre debe pagar por mitad el diezmo à la Iglesia del predio, y à la de su habitacion. Como cumplirà en este caso su obligacion el contribuyente, que ha de pagar un solo diezmo? La Iglesia, y Participes del Lugar, donde habita, pediràn la mitad integra, sin contar con el Monasterio, que ningun derecho tiene en su acervo: El Monasterio no se contentarà sino con los dos novenos de todo el diezmo; y haviendose de pagar otra mitad à la Iglesia del predio, resultarà, que el Labrador pague mas de la decima parte de sus frutos, ò que el Monasterio cobre tercias de la mitad perteneciente à Iglesia de fuera de las Vicarìas, adonde no alcanza su Privilegio, y donde las Tercias son de su Magestad, ò de otro particular dueño.

147 El mismo, ò mayor inconveniente se verìa en el caso contrario de que un vecino de Lugar de las Vicarìas labrasse en termino de otro no comprehendido en ellas, porque tocando la mitad del diezmo à la Iglesia de la habitacion, querria naturalmente el Monasterio, que en ella se le acreditassen sus dos novenos. De modo, que la comunicacion, y particion de diezmos de unos Lugares à otros, serìa muy buena, y justa, para que creciessen las Tercias del Monasterio, participando en los diezmos nacidos en territorios agenos, y serìa injusta siempre que las Iglesias de afuera quisiessen llevar por el mismo titulo integramente la mitad de lo que diezmassen sus Feligreses, por los frutos cogidos en termino de las tres Vicarìas. Esta es la desigualdad que pretende el contrario systema; cerrar las Vicarìas para la comunicacion de los diezmos, que producen sus territorios, y dexarlas muy abiertas para participar en los de las agenas: *Pondus, & pondus; mensura, & mensura, utrumque abominabile.* (A)

(A) *Proverbior.cap.* 20.*vers.* 10.

(B) 3.*Tom.allegat.* 109.*n.* 26.

148 Assi increpaba el señor Larrea (B) à cierto Pueblo, que cerrando su termino pretendia comunidad en el vecino: *Et magis procedit si consideras ex actis constare oppidum idem, quod repugnat concessionem Principis, & pascuorum limitationem, etiam obtinuisse in suo territorio in pluribus municipijs eandem pascuorum prohibitionem, quam dicimus* acotar; *& ideo valde iniquum est, ut quod pro se obtinuit in altero oppido nunc impugnet, & resistat, contra verba I. C.* :::: *Et in oppido vicino contradicere, quod pro se oppidum petijt, & admisit. Et velle frui pascuis aliorum terminorum prætextu communionis, & sui territorij pascuis privativè frui, quæ est societas leonina à jure improbata, leg. &c.*

149 Si tuviesse alguna probabilidad tan nueva,

y,

y estraña regla, serìa comun à los demàs dueños de tercias, que en los respectivos Territorios, ò Parrochias donde las gozan, querrian llevar los dos novenos de todos los diezmos, que materialmente se crian, sin atencion à la legitima pertenencia, y aplicacion de los otros siete novenos, y en tales terminos se harìa casi impracticable la exaccion de este derecho. Serìa necessaria una quenta para con los dueños de las tercias, y otra bien distinta para el resto de los diezmos; y siendo cierto, que tercias, y diezmos son una misma cosa, (C) *quæ diverso jure censeri non potest*, (D) se verìa à cada passo la deformidad de que unos mismos diezmos se considerassen en el todo proprios, y en el cumulo de una Iglesia, à efecto de deducir de ellos los dos novenos integros; y agenos, à efecto de la distribucion, y aplicacion de la parte, que en los otros siete correspondiesse à otra Iglesia, y participes, como frequentemente sucede.

150 De todo resulta, que el derecho del Monasterio, considerado el tenor de sus Privilegios, la materia en que versan, la observancia, y los inconvenientes de otra inteligencia, està ceñido, y satisfecho con los dos novenos de todos los diezmos, que por derecho, ò costumbre tocan, y se contribuyen à las Iglesias de las tres Vicarìas; y no siendo de esta naturaleza los personales, y mitad de prediales de los originarios, que pertenecen, y se aplican à nuestra Iglesia, ò à las Parrochias de la Ciudad en sus respectivos casos, falta en el Monasterio accion para pedir tercias de ellos, y para pretender una novedad ofensiva de la libertad, que nuestra Iglesia goza, perjudicial à los Reales Interesses, y al de los demàs, que en las Parrochias de la Ciudad tienen las Tercias.

(C)
Ut sup. num. 134.

(D)
Ad text. in leg. Eum qui ædes, 23. *ff. de usucap. cap. Tua*, 30. *de Decim.* Rebuff. *eod. tract. quæst.* 14. *n.* 20. Monet. *eod. tract. cap.* 4. *n.* 84. D. Valenzuel. *consil.* 94. *n.* 79. *&* *consil.* 152. *n.* 21. D. Castill. *lib.* 5. *Controv. cap.* 97. *à n.* 29. Roxas *de Incompat. part.* 1. *cap.* 4. *n.* 41. *&* 46.

SE SATISFACE A LOS fundamentos del Monasterio en el particular de Originarios.

151 A DOS principales medios pueden reducirse los fundamentos de que el Monasterio ha usado en el principio, y progressos de este pleyto. En el primero ha sido el empeño persuadir, que los diezmos de esta classe de Originarios de Sevilla, que viven en las Vicarìas, tocan enteramente à sus Iglesias, y que el Reverendo Arzobispo, el Cabildo, ni las Parrochias de la Ciudad tienen derecho à participar en ellos, especialmente no teniendo los tales Originarios en Sevilla los requisitos de vecindad, y habitacion por seis meses con casa pobla-

da,

da, que à este intento considera precisos; y que en contrario no ay costumbre, que merezca el nombre de immemorial. El segundo se extiende en ponderar el abuso con que afirma, que este derecho se practica, y el perjuicio, que ocasiona à la integridad conque debe percibir sus tercias. Cada uno de estos medios incluye varias especies, que no pudieron ceñirse à menos de veinte y un articulos en el Interrogatorio, y veinte y cinco pliegos de alegacion sobre ellos, pero reducidas à los dos puntos propuestos, procuraremos dàr la satisfaccion, repitiendo, como repetimos, la protexta, que dexamos hecha en la introduccion de esta defensa.

MEDIO PRIMERO.

152 FUndase este en unas leyes, ò declaraciones contenidas en el Libro, que llamamos de Casa de Quentas, de que el Monasterio ha presentado un exemplar; Libro que se ignora(aunque se sospeche) el modo conque el Monasterio le huvo; y Libro sin fecha, en que estàn varios asientos, y condiciones, conque los diezmos se arriendan, pero interpoladas, y sin guardar orden de años, ni en las classes de diezmos de que tratan. (A)

(A) Memor.*n.*185.*in fin.n.*430.& 431

153 Habla la primera (B) del modo conque debe diezmar de sus Ganados el vecino continuo de Sevilla, que en ella habita todo el año con su muger, familia, y hacienda, y declara, que aunque tenga Villa, ò Castillo, ò otras heredades en el Arzobispado, debe todo el diezmo del ganado à la Collacion de Sevilla, donde habita, à excepcion de los Cabritos, y Cerdos; que tocan por mitad à la dicha Collacion, y al Lugar donde està el Castillo, ò la heredad.

(B) Memor.*n.*186.

154 La segunda (C) arregla claramente al *vecino gracioso, y no originario*, que vive *en Aldèa, ò Lugar de Sevilla*, y declara, que teniendo en Sevilla su *casa propria, ò donada, ò arrendada de por vida*, donde habite *por sì, ò por otra persona suya con su hacienda, ò parte de ella seis meses del año*, y mas tuviere *la Pasqua de Resurreccion personalmente con su muger, y gozare de la vecindad de la Ciudad*, ha de pagar *la mitad* de todos sus diezmos Reales, y personales *en el Lugar do morare, y la otra mitad en Sevilla, donde tuviere la casa*; y no cumpliendo todo lo referido, diezme enteramente en el Lugar donde morare; lo qual debia entenderse desde el año de 60. inclusivè, y en adelante en *los Vecinos de Sevilla graciosos*, quedando en su vigor, *prout iacet*, la otra ley, que hablaba de los Vecinos Originarios, y naturales de Sevilla.

(C) Memor.*n.*187.

„ 155 Ordena, y manda la tercera, (D) que qual-
„ quier Dezmero originario, è natural de Sevilla, que
„ morare en Aldèa, è Lugar de Sevilla, è heredò, ò
„ here-

(D) Memor.*num.*188.

,, heredare la dicha Vecindad de Sevilla de ſus pa-
,, dres, ò abuelos, ò de los de ſus mugeres, è tuvie-
,, re ſu caſa propria, ò cenſada perpetuamente por ſu-
,, ya, ò parte de ella, *pro indiviſo*, en Sevilla, è goza-
,, re de la Vecindad de Sevilla por virtud de la di-
,, cha herencia, ſegun que Sevilla lo tiene ordenado
,, en eſta manera: Ordenaron, que todos los Veci-
,, nos de tierra de Sevilla, que por la dicha Ciudad,
,, ò algunos Diputados de ella havian ſido recibidos
,, por Vecinos de eſta Ciudad, aſsi antes de los di-
,, chos diez años paſſados, como deſpues, ſean revo-
,, cados, è no gocen de las dichas Vecindades, ſal-
,, vo los que ſon vecinos naturales, ò que fueren ca-
,, ſados con hijas de Vecinos naturales de eſta Ciu-
,, dad, è los tales revocados, que fueſſen acontiados
,, en las Villas, è Lugares de eſta dicha Ciudad à do
,, moraſſen, para pechar con los otros Vecinos, è Mo-
,, radores de ellas; è que eſte à tal, que es origina-
,, rio, è natural, que pague aſsimiſmo la mitad
,, del diezmo, aſsi de Cabritos, como de Cochinos,
,, è menudos, è ſemillas, è miel, è cera, è caſtañas,
,, è pan, è vino, que ſon Diezmos prediales, como
,, de los perſonales à el Lugar donde morare; è la
,, otra mitad en Sevilla, adonde toviere la caſa pro-
,, pria, ò parte de ella, ò cenſada, ſegun dicho es,
,, quier tenga los ſeis meſes en Sevilla, quier non; è
,, que la dicha Vecindad, ſi negada le fuere, que lo
,, pruebe con Carta de Sevilla, dentro de ſeis dias
,, primeros ſiguientes de la dicha negativa, en la for-
,, ma ſuſodicha; è ſi aſsi non probare en el termino
,, ſobredicho, que pague ſu Diezmo todo à el Lugar
,, do morare.

157 ,, La quarta diſpone, (E) que por quanto en
,, las Vecindades de los que ſe llaman Vecinos origi-
,, nales, è naturales de Sevilla, que de contino mo-
,, ran en Aldèas, è Lugares de Sevilla, havia gran-
,, des fraudes, è engaños en el pagar de ſus Diez-
,, mos por medianìas, ſegun que en la ley que cerca
,, de ellos fabla era contenido, è aſsi porque muchos
,, tenian las dichas Vecindades, fita, è non verdade-
,, ramente, è non con aquellas calidades, que la ley
,, diſponia, como otros, que ſin tener caſa ſuya,
,, ſalvo con alguna ſimulada donacion, dos, ò tres
,, años, ò mas, diciendo tener parte en la caſa que
,, fuè ò comprò ſu padre, ò madre, ſe defendian por
,, Vecinos de Sevilla, à fin de defraudar los Diezmos,
,, que no ſolamente no ſe pagaban donde, è à quien
,, ſe debian de derecho, mas nin allà donde mora-
,, ban, è vivian, è non acà à Sevilla las dichas ſus
,, medianìas, enteramente, como de derecho eran
,, obligados, è aun de contino havìa ſobre ello gran-
,, des pleytos, è queſtiones; è porque havido eſte,
,, reſpecto la Ciudad de Sevilla, de eſtos à tales, que
,, ſe llamaban Vecinos de Sevilla, que en los pechos

(E) Memorial, *num.* 193.

,, Reales por la dicha causa non los pagaban allà
,, donde eran Vecinos, nin en Sevilla, è que en ello
,, facian, è havia grandes fraudes, è colusiones; è
,, acordaron, è ordenaron, que todos, è qualesquier
,, personas, que moran en las Villas, è Lugares de la
,, dicha Ciudad, que se defiendan por Vecinos de
,, Sevilla, aunque tengan Cartas de Vecindades, asi
,, de la dicha Ciudad, como de algunos Diputados,
,, ò de los Contadores, ò de otras qualesquier per-
,, sonas, que si non han guardado, nin guardan la
,, Vecindad en esta Ciudad, morando en ella, con
,, su casa poblada los seis meses, y un dia de cada
,, año, segun la Ordenanza de la Ciudad lo manda,
,, que fuessen revocados, è desde entonces les revo-
,, caron las dichas Vecindades, è que ::: que pechas-
,, sen, è sirviesen en los Lugares do eran vecinos, è
,, moraban: Por ende nos el Deàn, è Cabildo de esta
,, Santa Iglesia de Sevilla, queriendo remediar à las
,, tales colusiones, è cautelas, è conformarnos con la
,, dicha Ciudad, como en lo passado asimismo por
,, otra ley eramos conformes, declaramos, è man-
,, damos, que las tales personas que se llamaren Ve-
,, cinos de la dicha Ciudad, aquellos que son Veci-
,, nos en los Lugares, è Villas, è Aldèas de Sevilla,
,, que tuvieren sus casas pobladas en Sevilla, estando
,, ellos, è sus mugeres, ò otras personas por ellos
,, con su facienda, ò parte de ella los dichos seis me-
,, ses, è un dia, è la dicha Ciudad los tuviere por
,, Vecinos, que estos à tales paguen la mitad de todos
,, sus Diezmos, asi personales, como prediales, al
,, Lugar donde moraren, è la otra mitad à Sevilla, à
,, la Parrochia, donde asi tovieren sus casas pobla-
,, das à el tiempo del primer remate de la vara de ca-
,, da una de las dichas rentas de los Diezmos, la qual
,, ley mandamos assentar, revocando, è dando por
,, ninguna la otra ley, que antes havia sobre estos
,, Vecinos de Sevilla, lo qual se entienda dende las
,, rentas del Vino de este año del Señor de 1479. en
,, adelante.

158 Hemos dado (con nota, por ventura, de prolixidad) el tenor integro de estos documentos, para no defraudar su inteligencia, con textual dictamen, (F) ni quitar la fuerza del argumento que la otra Parte forma sobre ellos; pero antes de entrar à su examen, es forzoso suponer dos cosas: La primera, que nuestra edad no conoce la classe de Vecinos graciosos, ò de dos domicilios, uno en la Ciudad, y otro fuera, de que claramente dispone la declaracion expuesta al num. 174. y siempre que el Monasterio manifieste haver algunos en las Vicarìas, que sin ser Originarios de Sevilla diezmen à ella, sin tener los requisitos que la ley previene, està el Cabildo prompto à arreglarlos à ella.

159 La segunda, que la generalidad con que el Monas-

(F)
Leg. Ut responsum, 15. Cod. de Transaction. ibi: Ut responsum congruens accipere possis, insere pacti exemplum; ita enim intelligemus.

Monasterio se quexa en su demanda, y en lo restante de el pleyto de las *Vecindades*, *y Medianìas*, no parece que podrà entenderse, respecto de los Vecinos de habitacion continua de todo tiempo del año en la Ciudad, los quales tengan labor, ò ganado en Lugar de las Vicarìas, porque en estos ni ay, ni puede haver fraude, tienen sus reglas en la ley citada al numero 173. y otras que expressa el Memorial à los numeros 190. y 191. y sus *Medianìas* à favor de las Iglesias de Sevilla estàn establecidas, y practicadas, con observancia inviolable, sin que en esto sea singular Sevilla; porque la comunicacion, y particion de los Diezmos entre la Iglesia predial, y la Sacramental, segun las costumbres de cada Dioceſi, Provincia, ò Parrochia, es cosa comunissima en todo el mundo.

160 Esto assi supuesto, procediendo el Monasterio en la inteligencia de que la declaracion copiada numer. 157. arregla, y trata de los Originarios, afirma lo primero, que para ser reputados tales, se han de suponer en ellos los requisitos de casa poblada en la Ciudad, con toda, ò parte de su hacienda, habitacion en ella por seis meses, y un dia, y que la Ciudad los tenga por vecinos. Lo segundo, que aun supuestas estas calidades, no debian passar à Sevilla los Diezmos personales enteramente, sino por mitad, estos, y los prediales. Lo tercero, que en esta disposicion no ay memoria de la extension à hijos, nietos, y descendientes, que *el Cabildo* la ha dado. Lo quarto, que ninguno de los que en las tres Vicarìas diezman, como Originarios, tiene los expressados requisitos. Y lo quinto, que estando à tales supuestos, no puede haver costumbre immemorial à favor de nuestras Iglesias, que funde la practica moderna.

161 Baxo de este concepto, hizo el Monasterio mostrar à sus testigos las referidas leyes, acompañadas de una memoria de las personas que en las Vicarìas diezmaban à esta classe, formada por un Notario el año de 1724. y sigilada en el Archivo de el Monasterio hasta el tiempo de la prueba. (G) Con esta demostracion se extendieron en la 4. 5. y 6. Pregunta à decir el hecho de la costumbre en la misma forma, que nuestra Iglesia la ha justificado; pero calificandola de corruptela, y abuso, por no hallarse en alguno de los contribuyentes los requisitos que las leyes piden. De modo, que toda la prueba, todo el empeño de los testigos, y toda la ponderacion de abusos, tiene fundamento en las expressadas leyes, en la inteligencia con que el Monasterio las ha aplicado à los Originarios, y en la que inspirò à sus testigos, para que depusiessen.

(G) Memorial, *num.* 205.

162 Convino al Monasterio, para su fin, parar en lo gruesso de las palabras de la nota marginal, y del exordio de dicha ley, que parece introducirse à dispo-

(H)

Ad text. *in leg. Scire oportet*, 13. §. *Aliud*, *ff. de excusat.* ibi: *Sed etsi maximè verba legis hunc habeant intellectum*, *tamen mens Legislatoris aliud vult.* Ubi Gloss. verb. *Mens. Leg. Non aliter*, 69 *ff. de Legat.* 3. ibi: *Cùm manifestum est aliud sensisse Testatorem.* Ubi notant Gloss. & DD. *leg. Nominis*, *ff. de verb. signific.* ibi: *Ex lege esse*, *tàm quod est ex sententia legis*, *quàm quod ex verbis.* Ubi Gloss. *Tàm quod est ex sententia præter verba*, *quàm quod est ex verbis*, *& sententia. Leg. Non dubium*, *Cod. de Legib. cap. Præterea*, *de verbor. signific.* Illic: *Plerumque dùm proprietas verborum atenditur*, *sensus veritatis amititur*, *leg.* Cum *de lanionis*, 18. §. *Item caccabos.* 3. *ff. de fund. instruct.* ibi: *Optimum ergo esse Pedius ait non propriam verborum significationem scrutari*; *sed in primis quid Testator demonstrare voluerit. Leg. Labeo.* 7. §. *fin ff. de supellect. leg.* D. Covarrub. *in Rubr. de Testament.* 2. *par. n.* 12. *&* 13. Sim. de Præt. *de Interpret. ult. volunt. lib.* 2. *interpræt.* 3. *solut.* 3. *n.* 13. *& seq.* D. Castill. *lib.* 4. *Controv. cap.* 91. *n.* 51. 66. 72. *&* 73. *& lib.* 3. *cap.* 15. *n.* 41.

(I)

Ad tradita per Fagnan. *in cap. Ad aures*, 5. *de tempor. ordin. n.* 15. Petr. Peralt. *in leg. Si quis in princ. Testament. n.* 83. *de legat.* 3. Socin. Corneus, Tusch. & innumeri apud D. Castill. *lib.* 4. *Controv. cap.* 47. *n.* 12. *& seq. & n.* 26. ibi: *Cæterum quandò conclusio præfationi derogaret*, *vel quandò ipsa præfatio à dispositione restringeretur*, *tunc præfatio non declararet ipsam dispositionem*, *ut observat Menoch. &c.* Et *n.* 33. *Cæterum cùm dispositio est clara*, *& specifica*, *non recipit intellectum restrictivum*, *aut ampliativum ex ratione*, *seu causa posita in præfatione*, *seu proemio*, *quantumvis finali*; *sed econtrà proemium recipit interpretationem à clara dispositione.*

disponer cerca de los Vecinos originarios, y desentenderse del alma de su disposicion, y de la verdadera inteligencia, que la ha dado la costumbre. Fructificò este proyecto para alucinar los testigos, y para dàr mas volumen al pleyto; pero nunca podrà obscurecer la verdad, porque en ninguna disposicion fuerzan tanto las palabras, que por estas nos debamos apartar, con desorden, de la substancia de ella, y de la intencion, y mente de quien la hizo. (H) Es asi, que la dicha ley se introduce con los *Vecinos originales*, *ò naturales*; pero dirigiendose todo el peso de su disposicion à los que eran puramente *Vecinos graciosos*, *ò de dos domicilios*, su introducion, ò proemio para nada sirve. (I)

163 Asi lo manifiesta el contexto, si se observa: Lo primero, que la causa motiva de dicha declaracion, fuè el fraude que se reconociò en quererse introducir à la classe de originarios, y naturales algunas personas, que ni aun eran en la Ciudad vecinos. Lo segundo, que los que cometian este fraude no eran los Originarios, sino Vecinos de otros Lugares, que sin dexar su vecindad, pretendian tenerla en Sevilla con simulacion, y engaño. Lo tercero, que este fraude se hacia con alguna fingida donacion de casa en Sevilla, ò bien suponiendola heredada, ò comprada. Lo quarto, que con este simulado motivo, ni pagaban los tales sus Diezmos, como debian en el Lugar en que moraban, donde se defendian por Vecinos de Sevilla; ni en la Ciudad, donde no eran conocidos por tales; y asi defraudaban en una, y otra parte los Diezmos. Lo quinto, que Sevilla revocò por su Ordenanza estas fingidas vecindades, para que ni gozassen de los Privilegios de Vecinos de la Ciudad, ni se escusassen à pagar en su Lugar los pechos, y derechos Reales. Lo sexto, que conformandose el Cabildo con esta Ordenanza, declarò, que estos tales Vecinos, morando en Sevilla con casa poblada seis meses, y un dia, y teniendolos la Ciudad por Vecinos, pagassen por mitad sus Diezmos prediales, y personales à la Parrochia, donde tuviessen la casa, y la otra mitad al Lugar donde habitaban.

164 De modo, que esta ley, ò declaracion hecha por el Cabildo, aunque en el exordio hable de Originarios, en la parte dispositiva no tratò, ni pudo de ellos, porque toda es referente à la Ordenanza de la Ciudad, que incluye, y la materia de ambas disposiciones es una misma. La Ordenanza no tiene palabra que hable, ò pueda ajustarse à los Originarios, y toda se emplea en cortar el fraude de los Vecinos de otros Lugares, que pretendian serlo de Sevilla, y en prescribir las circunstancias de esta Vecindad segunda: Con que la declaracion del Cabildo sobre los Diezmos no tuvo otra materia, ni otro obiec-

objecto; porque es muy cierto, que la disposicion referente tiene su mejor interpretacion en el relato, que incluye, (J) en tanto grado, que qualquiera expression general del primero, se ciñe precisamente à los terminos de que el segundo trata, (K) para no incurrir en la impropriedad de que la relacion sea à cosa estraña, ò de diversas circunstancias. (L)

165 Mas claramente persuade este pensamiento el tenor de otra ley, ò declaracion, que sigue immediatamente à la citada por el Monasterio, que dice: „ Pero queriendo aora mas declarar la dicha ley, „ suso contenida, à pedimento de dichos Arrenda„ dores de las dichas rentas de Diezmos, e por les „ pacificar, è quitar pleytos, è contiendas, ordena„ mos, è declaramos, que *los Vecinos originarios*, *è* „ *naturales* de esta dicha Ciudad, aquellos que son „ fijos de Vecinos de ella, è tambien los Oficiales „ del Regimiento de ella, de qualquier estado, è con„ dicion que sean, los quales por respecto, è prehe„ minencia de sus Oficios son reputados, è havidos „ por originarios, è naturales, como quier que non „ sean fijos de Vecinos de ella; *è aunque non tovies*„ *sen casas en la dicha Ciudad*, que estos atales, *pues*„ *to que tengan casas, è vecindades en qualquier Villa,* „ *ò Lugar de este Arzobispado, fuera de la dicha Ciu*„ *dad*, que paguen *todos sus Diezmos personales en*„ *teramente à Sevilla*, à la Colacion à donde tuvieren „ sus vecindades à el tiempo del rematamiento de las „ tales rentas à la vara; è que los otros Diezmos pre„ diales, si algunos tovieren en el termino de esta „ dicha Ciudad, que los paguen en ella por entero à „ la Colacion donde fueren vecinos, è que si los to„ vieren en otro qualquier Termino de Villa, ò Lu„ gar de esta dicha Ciudad, que pague la mitad de „ ellos al predio donde estoviere la labor, è la otra „ mitad à Sevilla, à la dicha su Colacion: *E que los* „ *otros Vecinos, que fueren de la dicha Ciudad gracio*„ *sos*, de qualquier estado, ò condicion que sean, „ que la dicha Ciudad los toviesse por Vecinos, è „ gozaren de la Vecindad de ella, è fueren assimis„ mo Vecinos de otros Lugares, è Villas, ò Aldèas „ de Sevilla, que paguen *la mitad de todos sus diez*„ *mos, assi personales, como prediales* à Sevilla, à la „ Colacion donde tovieren la dicha vecindad, è la „ otra mitad al Lugar donde fueren vecinos fuera de „ la dicha Ciudad: La qual dicha declaracion, è or„ denanza ficieron los dichos Reverendos Señores „ Dean, è Cabildo en Lunes, à 18. dias del mes de „ Marzo, año del Nacimiento de Nuestro Salvador „ Jesu-Christo de 1495.

166 Declara esta ley la antecedente, y demàs de expressarlo en el principio, el mismo hecho supone, que la otra no estaba bastantemente arreglada, y clara, para la inteligencia, y practica de los que interessaban

(J)

Ad text. *in leg. Asse toto*, 73. *ff. de hæredib. instit. leg. Si ita scripsero*, 38. *ff. de condit. & demonstr.* D. Castill. & Pareja proximè. Barbos. *axiom.* 201.

(K)

Optimè D. Castill. *de Tert. cap.* 5. *n.* 8. *&* 9. ibi: *Quandò instrumentum, aut dispositio referens extat, & relata quoque dispositio apparet, minus autem continet relatum, quàm referens, in hoc casu referens restringitur ad id dumtaxat, quod relatum continet.* Et infrà: *Quod si plus esset in referente, quam in relato, illud plus non atenditur, quia dicitur per errorem positum.* Idem firmat *lib.* 4. *Controv. cap.* 43. *n.* 22. *& seqq.* Parej. *de Edit. Instrument. tit.* 2. *resol.* 6. *specie*, 3. *n.* 302. Barbos. *ubi supr. n.* 5.

(L)

Pluribus exornat. D. Valenzuel. *cons.* 67. *n.* 28. *&* 29.

ban en las rentas. En calidad de declaratoria es esta ley appendix, y una misma con la antecedente; de suerte, que no puede estàr una sin otra. (M) Contiene dos partes, una, que trata de los Vecinos graciosos, ò de dos Domicilios, en que và conforme con la antecedente, assi en los requisitos, que necessitan, como en el modo de pagar los diezmos, assi personales, como prediales, por mitad en Sevilla, y en el Lugar de la habitacion: En la otra (que es la primera) habla de los Originarios, suple lo que faltò en la antecedente ley, y igualandolos con los Oficiales del Regimiento, declara, *que aunque no toviessen casas en esta dicha* Ciudad:: *puesto que tengan casas, è vecindades en qualquier Villa, ò Lugar*, han de pagar sus Diezmos personales enteramente en Sevilla, y los prediales por mitad, si tienen la Labor en termino del Lugar de su habitacion. Son, pues, dos cosas distintas *Originarios*, *y Vecinos*, y cada uno tiene en nuestras leyes, y en nuestras costumbres inspeccion diversa. A los primeros corresponde esta ley en su primera parte, à los segundos toca la antecedente, y entendidas juridicamente (N) ambas assi, se compadecen muy bien, no es contraria una à otra, (como lo serìan si hablassen de unas mismas personas, respecto de la diversidad conque disponen, tanto acerca de ellas, quanto en la quota de los diezmos) y se infiere, que el Monasterio no ha aplicado bien à los Originarios la declaracion, que solamente procede para con los Vecinos.

(M)
Ad text. in leg. Unum ex familia, §. *Si Falcidia*, *ff. de legat.* 2. plurib. D. Valenzuel. *consil.* 120. *num.* 16. *cum seqq.*

(N)
Quia ea interpretatio sumenda; quæ legis correctionem vitat, legemque legi concordat. Ad text. in cap. Cùm expediat, 29. *de Election. & elect. potestat. in* 6 *gloss. in cap. Cupientes*, 16. verb. *Petere eod. tit. & lib. leg. Precipimus in fin. Cod. de Appelat.* Post Imol. Felin. & Abbat. Suarez *de Legib. lib.* 6. *cap.* 1. *n.* 18. Gutierr. *in Practic. lib.* 3. *q.* 15. *n.* 25. *&* 34. *etiam impropiando verba*, ut per Barbos. *axiom.* 58. *num.* 1. *&* 130. *n.* 4.

167 Las Ordenanzas conque la Ciudad se govierna en lo temporal, hacen notable consonancia al concepto, que llevamos propuesto, y à la distincion que se ha reconocido siempre entre *Originarios*, *y Vecinos*. En una de ellas està prevenido, que el Forastero, para poder entrar sus Vinos en la Ciudad, aya de tener en ella su casa poblada, con muger, hijos, familia, y residencia de todo el año; (O) pero el vecino originario de Sevilla, *aunque no resida como los otros*, para gozar la dicha libertad, basta que tenga una casa conocida. (P) En otra Ordenanza de las que ha hecho compulsar el Monasterio (Q) se refiere, que en virtud de una Real Provision de 13. de Abril de 1487. en que se prohibe recibir por vecino al que lo es de la tierra; se revocaron todas las Vecindades de esta classe; pero por otra Carta Real dada en Toro à 27. de Mayo de 1505. se declarò, que esta prohibicion *no se estienda à los fijos de Vecinos de la tierra, que se casaren en la dicha* Cibdad *con fijas de Vecinos Originarios.* (R)

(O)
Memor. *num.* 371.

(P)
Memor. *num.* 372.

(Q)
Memor. *num.* 183.

(R)
Memor. *num.* 184.

168 Convienen las Leyes Municipales de la Ciudad con las de los diezmos en distinguir los Originarios de los Vecinos. Convienen en no prescribir à los primeros la necessidad de la habitacion en Sevilla. Convienen tambien en algun modo en el requisito de

la

la casa para no perjudicar à la Parrochia donde el originario la tiene, ò à la Matriz, y à su Prelado, si no la ay; pero no convienen en todo, porque las reglas del govierno temporal de la Ciudad, sujetas à tantas mutaciones no pueden alterar las costumbres firmes, que regulan la contribucion, y aplicacion de los diezmos, como advirtieron dos de nuestros Testigos, (S) bien impuestos por su edad, y experiencia, assi en lo respectivo al govierno de la Ciudad, como en lo que mira al règimen de los diezmos.

169 Pero lo que mas comprueba nuestro discurso, es la costumbre, y la perpetua inteligencia de estas Leyes, conque se ha vivido. La costumbre justificada en el pleyto (que los Testigos contrarios confirman) califica al originario por el nacimiento proprio, ò de sus padres, ò abuelos; y sin requisitos de Vecindad, ò habitacion en Sevilla, lo hace contribuyente de sus diezmos personales integros, y mitad de prediales à nuestra Iglesia como Matriz, sino tiene casa, ò à la Parrochia de la Ciudad, si la goza en alguna de ellas. Los exemplares, que corren desde el año 1550. y el que diò motivo à la decission de Gomez de Leon, (T) testifican, que esta costumbre en los mismos terminos era entonces immemorial, y perpetua, y que arreglada à ella havia ley, conque se arrendaban los diezmos. No podia esta ser la que el Monasterio alega, toda diversa de lo que en aquellos pleytos se pretendia, tanto en la necessidad de los requisitos de Vecindad, habitacion, &c. quanto en la division por mitad de los diezmos, assi prediales, como personales. Luego es visto, que la ley de que aquellos documentos hablan era otra, y que nunca se entendiò, ni aun dudò en aquel tiempo, que la ley ponderada por el Monasterio governasse la calidad de los Originarios, y la aplicacion de sus diezmos; y lo contrario no puede decirse sin incurrir en el absurdo de que las defensas, las pruebas, y aun las sentencias de aquellos pleytos tomassen por fundamento una ley contraria à la costumbre, que pretendian comprobar.

170 Serìa tan violenta la siniestra aplicacion apetecida por el Monasterio, como que aun no constando ley determinada en que se verificasse la relacion de tales documentos, se deberìa entender de otra que se conformasse con ellos, haciendo fee la referencia por su antiguedad, aunque especificamente no constasse del relato en limitacion à la regla vulgar, (V) y assi la declara Jason, (X) y dice Francisco Purpurato: (Y) *Ultimò fallit in antiquis, in quibus verba relativa probant, etiam si non constet de relato.* Y en terminos de referencia à titulos de dominio, consanguinidad, division de limites, beneficios, y su anexion, y dismembracion respectiva sientan como indubitada esta conclusion los DD. (Z) Sobre que Escobar

(S)
D. Juan Perez Navarro, testigo 19. de 75. años, y D. Fernando Bilbao, testigo 30. de edad de 72. ambos Veinte y Quatros, y referentes à sus padres, que lo fueron por 60. años. *Memor. n. 365. y 366.*

(T)
Supr. ex num. 87. ad 91.

(V)
In Authent. Si quis in aliquo documento, Cod. de Edend. cum vulgat.

(X)
In leg. Cum aliquis, *Cod. de Iur. de liber. n. 4. ad med.*

(Y)
In *d. Authent. n.* 55. Abb. & cæteri Scribent. *in cap. Cùm causam de probat. & in cap. Cùm olim. de censib.*

(Z)
Decius *in leg. Ex his. limit.* 4. *Cod. de Testam. milit. & cons.* 595. *n.* 2. Natta *cons.* 282. *n.* 8. *& cons.* 628. *n.* 3. Hieron. à Monte, *de Finib. Regund. cap.* 60. *ex n.* 3. Menoch. *cons.* 21. *n.* 17. *& cons.* 147. *n.* 3. 11. *&* 13. *& de præsumpt. lib.* 2. *præsumpt.* 45. *sub n.* 17. *& lib.* 3. *præs.* 133. *n.* 22. Mier. *de Maiorat.* 4. *part. quæst.* 20. *n.* 317.

(A)
De Puritat.part.1.quæst. 15.*§*.3.*n.* 30.*in fin.*

(B)
Mascard. *de Probat.concluſ.*106.*per tot. & concluſ.*622.*à n.* 15.Gutier. *Pract.lib.*3.*quæſt.* 17.*à n.* 69. D. Caſtill. *lib.* 5.*Controv.*2.*part.cap.* 123.*ex n.*7.

(C)
*D. deciſ.*20.*n.* 6. *§. Præterea relat. ſupr.n.*91. *litt. F, margin.*

(D)
Præter proxime laudatos Cephal. *conſ.* 90. *n.* 6. & 14. *lib.* 1. Nicol. Garcia *de Benefic.* 5.*part. cap. ult. à n.* 88. & *part.* 7.*cap.* 15. *n.* 32. & *part.* 12. *cap.* 2. *à n.* 248. Menoch. *de Arbitrar. caſ.* 111. *n.* 12. Peregr. *de Fideicommiſſ.art.* 43.*n.* 83. ubi Cenſal. verſ. *Quintò obſervo. ad med.* Lara *de Anniverſ. & Cappellan.* 2. *part. cap.* 4. *à n.*57.

(E)
De quibus Nicolaus Genua *de Scriptur. privat.ſub Rubr. de verb. enuntiativis, lib.* 2.*quæſt.* 1. *n.*41. 42. & 43. Eſcobar, *ubi proximè,n.* 51. & 52. Noguerol. *allegat.* 25. *n.* 319.& *ſeqq.*

cobar concluye: (A) *Atque ideo identitas cuiuſque rei vel perſonæ probatur in antiquis per enuntiativam.* De modo, que afirmando aquellos documentos, que havia ley à que ſe conforman, para que los Originarios en la forma expueſta, y ſin requiſito de habitacion diezmen à la Matriz, y Parrochiales de Sevilla de los perſonales por entero, y por mitad los prediales, hacen fee de ſu exiſtencia, aunque no ſe hallaſſe el relato, porque le authoriza ſu antiguedad, (B) y mucho mas la continua, y conforme obſervancia.

171 Queda yà viſto en la deciſsion impreſſa de Gomez de Leon, que en el caſo, y tiempo (anterior por neceſsidad al año 1560. en que ſe imprimiò) havia coſtumbre immemorial, principal fundamento de eſte peculiar derecho. Tambien ſe viò, que havia ley, no como quiera, ſino particularizada, y muy diſtinguida para el diezmo de Originarios, ſin connexion con los Eſtatutos de Vecinos, antes bien con expreſſa carencia de Vecindad, pues dice: (C) *Præterea ſupradicta magis obtinent, & locum vindicant ſibi in noſtro themate in quo idem diſponitur EXPRESSA LEGE ipſius conductionis, ut pro Civibus originarijs illi accipiantur; etiamſi aut civium Privilegijs non fruantur, aut Civitatis Decuriones, & Capitulum ipſius pro Civibus eoſdem expreſsè non admiſerint.* La citada ley no ſolo no tiene referencia à la cibilidad ſecular, y politica, ſino que obra para en el caſo de faltar aquella verificado el origen. Aſſercion es eſta, y no mera enunciativa; y ſi como ſe ha viſto *in antiquis* prueban tales documentos lo que enuncian, como ſe les negarà la entereza de ſu fee en lo que tan ſeriamente afirman?

172 Hemos dicho *in antiquis*, que es el modo comun conque todos ſe explican. (D) Y aunque ſe fatigaron los Juriſtas divididos en dictamenes para el concepto de antiguedad, queriendo unos que baſtaſſe el diſcurſo de 30. años, otros el de 40. muchos el de 80. y los mas el de 100. (E) el que mas requiere examinados, todos es el termino centenario, y mediando eſte en la opinion mas eſtrecha, ſe eſtima antiguo el inſtrumento, ò caſo en que ſe duda. Y hecho cotejo con los que ſe han referido, y en eſpecial con el de la controverſia decimal de Gomez de Leon, ſe hallarà que excede por lo menos de 180. años, y duplica el numero de los que ſe requieren para el concepto de antiguedad, y fee, que en ella ſe adelanta à las aſſerciones, aunque ſean referentes, y no conſtaſſe del relato.

173 Dieronſe aquellas Sentencias (y ſin duda otras muchas) en el ſupueſto de ley, que à el originario, como le entendemos, y ſe entiende en la practica, le hace contribuyente à Igleſias de Sevilla, Matriz, y Parrochiales en ſus caſos de todos los diezmos

mos

mos personales, y en los prediales à medianìa. Es cierto, que el derecho està por las Sentencias teniendo à su favor toda la presumpcion, que sostiene su verdad, y su firmeza, (F) assi en lo principal, como en lo ordinatorio, y forma substancial del juicio; *maximè* quando es tan antigua. Y assi el señor Don Francisco Salgado, (G) que funda no probarse los Autos de la narracion de la Sentencia, quando se trata de su execucion (que es caso distinto) advierte: *Quod verum est, nisi sententia de cuius executione tractatur, sit valde antiqua, quia pro ea presumitur rectè, & ritè latam fuisse.* Si la ley fuera la que el Monasterio quiere, es contraria en el requisito de Vecindad, y domicilio à las determinaciones que en ella se fundan; luego no puede ser aquella, sino otra conforme con la decision.

174 La implicacion, que resultarìa de la pretensa ley, que el Monasterio acomoda al punto de Originarios, y las determinaciones, que *ex diametro* se oponen en la substancia, y requisitos, que declaran, hace supuesto necessario de ser distinta la citada en ellas de la que el Monasterio insinua; pues en aquel articulo sin la que enuncian, y afirman las Sentencias (y mucho menos con la afectada referencia à su contraria) *decissum stare non potest.* (H) Y es la regla para conocer, que la cosa juzgada lo es para lo decidido, y para lo de necessidad supuesto. (I) De modo, que ay cosa juzgada en nuestro caso, no solo para la paga de diezmos de Originarios en la forma que aora, y de tiempo immemorial se ha practicado, y practica, sino tambien exclusiva de la pretensa ley, que el Monasterio à su arbitrio quiere acomodar al proposito, y positiva de la que es conforme à las Sentencias, aunque no pareciesse.

175 Y quanto suba de punto este concepto con la possession anterior, y posterior à la misma cosa juzgada (aun prescindiendo de la costumbre que por sì forma un derecho inalterable, y mas en esta materia, como se ha fundado) se convencerà de los textuales principios, que en una simple possession afirman: (J) *Vincet tamen iure quo possessores sunt potiores*; pero en la dilatadissima de tanto tiempo, que *positivè* consta de dos siglos, ò muy cerca con la exclusion interminada de actos, ni casos contrarios, lo dexa incapàz de controversia, que no incurra en nota de temeridad. (K)

176 Querrà decir acaso el Monasterio, que toda la presumpcion en favor de las Sentencias, y probanza de los documentos antiguos en lo que enuncian, ò relativamente afirman, aunque no conste del relato, se ha de entender quando en verdad no se halle, ni puede constar de su existencia, pero que hallandose, y desconformando del referente, este se ha de reducir al thenor de aquel, y nada mas prueba, que lo

S que

(F)
D. Covarrub. *in cap.* 8. *§.* 1. *à n.* 7. *de matrimon.* Gutierr. *Practic. lib.* 1. *quæst.* 35. Alciat. *regul.* 3. *presumpt.* 9. Guzm. *de Evictión. q.* 15. *à num.* 99. D. Joseph. Vela *dissert.* 48. *n.* 5. Cyriac. *Controv.* 89. *n.* 186. Barbos. *vot. decis.* 126. *n.* 335. Escob *de Purit.* 2. *part. quæst.* 4. *art.* 1. *n.* 17.

(G)
De Reg. Protect. 4. *part. cap.* 1. *à n.* 48. 49. *&* 50. cum Bart. Innocent. Bald. &c.

(H)
D. Salg. *de Reg. Protect.* 4. *part. cap.* 9. *ex n.* 31. *& seq. & de Supplicat.* 1. *part. cap.* 12. *ex n.* 7. D. Castill. *lib* 5. *Controv.* 2. *part. cap.* 194. *ex n.* 34. *& seq.*

(I)
Leg. 2. *Cod. de Ordin. cognit.* D. Salg. *de Reg. Protect. d.* 4. *part. cap.* 9. *ex n.* 21.

(J)
Leg. Uti frui, 5. *ff. de usufruc. leg. Is qui destinavit, ff. de rei vindicat. leg.* 1. *leg. Iuxta, ff. uti possidet.* Gutierr. *Practicar. lib.* 3. *quæst.* 19. *n.* 2. D. Vela *differt.* 48. *n.* 53.

(K)
Ex text. in leg. Iustè possidet, ff. de acquir. possess. Posth. *decis.* 160. *n.* 4. Bart. & DD. *in leg. Clàm possidere, & in leg. Si quis id quod, ff. de iurisdict. omn. judic. cap. Licet causam,* 9. *de probat. cap. Cùm venissem. de instit. cap. Cùm personæ,* vers. *Quid si tales, de Privileg. in* 6. D. Franc. Sarmient. *lib.* 2. *Selectar. cap.* 13.

(L)
De Instrument. edict. tit. 7. resolut. 10. num. 64. in fin.

que en èl se verifica, que dice Pareja, (L) explicando *pro dignitate* este punto: *Quibus ipse addiderim necessarium etiam esse, quod relatum seu enuntiatum non appareat, si enim apparuerit, licet referens certum sit, & versemur in antiquis, semper, & ubique relato standum esse, & referens propter errorem prolatum credendum fore.* Con que haviendo hecho constar (dice) el relato en la ley de que se vale, cessan todas las presumpciones, y se ha de reducir à su thenor quanto de ellas se quiere inducir.

(M)
Argum. text. in leg. 1. ff. de condit. caus. dat. cap. Si pauper Clericus. in fin. de Præbend. in 6. Ancharran. *cons. 394. num. 2.*

177 Falta en esta objecion el supuesto, con que toda se arruina; (M) porque la verificacion del relato ha de ser con identidad, que no le equivoque; pues para no ser el de que se vale el Monasterio, sirven todos los fundamentos legales expendidos. Esto aun en el caso de que no huviera otra ley en que el relato se verificasse. Pero no es este el punto de nuestra controversia, sino que haviendo ley conforme con las determinaciones, possession, y costumbre con absoluta consonancia, quiere el Monasterio sea el relato aquella que à èl le parece para destruccion del referente, y no el que es en verdad, y con que recibe (si la necessitasse) eficacia (de que se dirá luego) induciendo, y queriendo persuadir tantos absurdos. Debemos evitar estos, usando para ello de la interpretacion mas commoda, aunque fuesse impropia, latissima, y violenta; (N) y si sobre esto tenèmos ley, que regule verdaderamente à los Originarios, que es la que queda expuesta: (O) Si tenèmos observancia de siglos, que assi lo ha entendido: Si tenèmos exemplares, y cosas juzgadas de tiempos no muy distantes de estas leyes, que acreditan la misma inteligencia, à què fin la novedad con que el Monasterio discurre sobre la suya, sino para confundir, y alucinar sus testigos?

(N)
Argum. leg. Nam absurdum, ff. de bon. libert. cap. In Genes. 55. de Electtion. D. Valenz. *cons. 169. n. 49. & consil. 233. n. 39.* D. Castill. *lib. 5. Controv. cap. 166. n. 9. & 10.* D. Salced. *de Leg. Polit. lib. 2. cap. 5. n. 8.* Plura per Barbos. *axiom. 2. per tot.* Vela *differt. 26. num. 8. & differt. 44. n. 41.* ubi de vi argumenti, quod ab absurdo deducitur.

(O)
Supr. num. 165.

178 De estos antecedentes resulta el siguiente dilemma. La ley, ò declaracion, que sirve al Monasterio, ò claramente trata del modo de diezmar los puramente Vecinos, ò es dudosa, ò dispone acerca de los Originarios. Si lo primero, pudiera haver escusado traerla al pleyto, y fabricar sobre ella tantas quexas contra nuestras costumbres; porque oy no conoce nuestra Iglesia esta classe de Vecinos graciosos, ò de dos domicilios, y siempre que los aya se practicaràn con ellos todas las reglas, que el Monasterio desea al tenor de la dicha ley, de que ningun argumento puede deducirse para los Originarios, que tienen concepto muy diverso. (P)

(P)
Quia ex separatis illatio non fit. Ad leg. ultim. in fin. ff. de calumniator. leg. Papinianus, 20. ff. de minor. leg. Inter stipulantem, 81. §. Sacram. ff. de verb. oblig. cum alijs per Barbos. *axiom. 114.*

179 Si lo segundo, tenèmos à nuestro favor la observancia, que es el mejor interprete de qualquier duda, y no ha estimado aquella ley para calificar los Originarios, y governar la aplicacion de sus diezmos. A este intento era bastante la practica de diez años, ò de tiempo regulado por un arbitrio prudente;

dente; (Q) la qual, sin salir de la classe de interpretativa, extiende, y amplia la disposicion, ò la ley, aunque para ello fuesse necessario violentar algo sus palabras, y proceder contra su tenor; (R) pero en este caso la tenemos de quarenta años, de ciento, y de docientos, authorizada con exemplares, y cosas juzgadas en los mismos terminos. Nada de esto se conforma à los de la asserta ley; luego aunque sea dudosa, y aunque sea forzoso violentar sus palabras, es menester creer, que su disposicion no se dirigiò à los Originarios, y que estos tienen otra regla en la siguiente ley, y en la costumbre, que la sobstiene.

180 Antes de passar al tercer extremo del dilemma, debèmos en este lugar satisfacer una rèplica, que ha parecido al Monasterio grande apoyo de su empeño. Entre otros documentos, de que se vistiò su prueba, se hallan seis exemplares de pleytos litigados entre Arrendadores, desde el año de 1719. hasta el de 1731. sobre los Diezmos de algunos Originarios, y en ellos, ò à peticion extrajudicial de los Interessados, ò en virtud de Auto de Juez, certifica la Contadurìa de nuestra Santa Iglesia del estilo, y practica, que se observa en la aplicacion de estos Diezmos, remitiendose à Libros, à leyes, y condiciones de casa de quentas, ò à la ley de Originarios. (S) Con estas expressiones intenta el Monasterio persuadir no solamente, que su producida ley trata de los Originarios, sino tambien, que el Cabildo lo ha entendido assi, respecto de que en las ocasiones de duda, sobre la qualidad del Originario, ò sobre el modo de pagar sus Diezmos, ha respondido por medio de su Contadurìa, declarando, y dando regla con remission, no à la costumbre, que ahora articula, sino à la ley que de esto trata; y no haviendo otra que la expressada, es visto, que la Iglesia la ha estimado en el caso decissiva.

181 No era necessario, para conocer lo inutil de este discurso, otra cosa, que cotejar el contexto de la ley, ò declaracion, con lo que la Contadurìa en aquellos exemplares, y en todos los demàs, que resultan del pleyto, certifica. Previene la ley de que se vale el Monasterio, que el contribuyente de que trata, haya de tener en Sevilla vecindad, casa poblada, y residencia en ella por seis meses, y un dia. Certifica la Contadurìa con tenor uniforme, que el Originario sin estos requisitos, se regula por el origen proprio, ò de padres, ò abuelos. Previene la ley, que el tal contribuyente ha de pagar en Sevilla la mitad de los Diezmos, assi prediales, como personales. Certifica la Contadurìa en la misma forma, que el Originario ha de dezmar lo personal enteramente en Sevilla à Iglesia Mayor, ò à la Parrochia, en sus respectivos casos, y lo predial por mitad. Pues quien no vè, que serìa crassissima ignorancia, ò abierta malicia, tomar la Con-

(Q)
Ad text. in leg. Si de interpretatione. Leg. Minimè, 23. *ff. de legib. cap. Cùm dilectus*, ubi Canonistæ *de Consuetud.* Barthol. & communitèr scribentes *in leg. Emptor fundi*, *ff. pro emptor.* Fagnan. *ad cap. Nos quidem de Testam. n.* 72. Fontanel. *decis.* 457. *à n.* 5. D. Larrea *allegat.* 92. *n.* 24. D. Molin. *de Primog. lib.* 2. *cap.* 6. *n.* 57. *&* 58. ubi latè Addentes.

(R)
D. Solorzan. *de Iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 21. *n.* 24. D. Crespi *observ.* 1. *n.* 115. *cum seqq.* Ros. *consult.* 9. *n.* 40. Spada *consil.* 54. *n.* 37. consonat Rota *decis.* 520. *n.* 12. *p.* 13. *decis.* 5. *n.* 18. *& seqq. part.* 14. *& decis.* 253. *n.* 8. *& seq.*

(S)
Memor. *num.* 257. 260. 263. *y* 271.

Contadurìa por fiador, y seguro de su dictamen una ley, que, ò trata de otra cosa, ò en la hypotesi de hablar de la misma, contiene tan diversas, y aun contrarias reglas? Apenas puede imaginarse, què assi lo haya creìdo el Monasterio, aun quando se tratasse del hecho de una persona muy particular. Si no huviesse otra ley à que acomodar la referencia de las certificaciones, que la que el Monasterio produce, bastarà todavia la possibilidad sola de haverla, para no creer tan grande error. (T) Pero no es necessario quedar en congeturas. Ay ley en la del año 1495. Ay ley en la perpetua costumbre, que la precediò, y ha continuado hasta ahora. La misma havia (como dexamos sentado) en el año de 1550. Pues por què las certificaciones de la Contadurìa no se referiràn à estas leyes, con que concuerdan, y se han de referir à la que el Monasterio quiere, con tan grave disonancia?

(T)
Ad text. in leg. Neque natales, 10. *Cod. de Probat. cap. In præsentia eod. tit.* iunct. D. Valenzuel *cons.* 100. *n.* 91. D. Vela *dissert.* 3. *n.* 35. Barbos. *axiomat.* 191. *n.* 1. D. Luc. *de Benefic. disc.* 94. *n.* 12. *& de Credit. disc.* 45. *n.* 5.

182 Medianamente reflexionadas, està bien clara la referencia. *Duo sunt Titij* es la especie del Jurisconsulto Paulo; (V) y uno con aquel nombre señalado Tutor en el Testamento que se le propuso: Dudabase qual de estos havia de obtener la tutela, porque no se declarò mas en la clausula: *Nec apparet de quo sensit Testator*; y responde: *Is datus est, quem dare se Testator sensit* Dos capitulos, ò leyes (segun el Monasterio dice) hay que hablen de Vecinos graciosos, y originarios, con distinguida providencia; pues de qual hablarà la Contadurìa? De aquella que se acomoda à lo que afirma; porque es *de qua sensit*: De aquella que dice, que el Originario diezme, como no quiere el Monasterio, y como la Contadurìa informa; Con que de nada sirve, que haya otra, y muchissimas que no lo digan, ò que hablen de materia estraña; porque en esta es cierta la referencia, y su concordancia. No importa, que no indibidualizasse mas el referente, assi porque en nada lo necessitò la Contadurìa, para certificar lo que la consta, como porque aun necessitandolo, era bastante cita la de su demonstracion: *Demonstratio plerumque vice nominis fungitur*, dice Florentino, (X) en el legado que necessita constar à quien se hace; pues como quiera que se explique tiene efecto: *Si certum sit quem testator demonstraverit*. Aunque huviesse ambiguedad, por ocurrencia de muchas leyes de la materia misma de Originarios (que yà se ha visto, que la q̃ possitivamente dispone, es solo la siguiente à la que el Monasterio quiere) la deshace la correspondencia del sentido; *Sed si controversia sit de nomine inter plures, qui probaverit sensisse de se defunctum, ille admitetur*, que es sentencia de Marciano. (Y) Sean las dos leyes en buena hora (siguiendo nuestra hypotesi) capaces de estimarse, que hablan de Originarios. De aquella se ha de entender la referencia, que se conforma con el sentido del referente. Y siendo este cierto,

(V)
In leg. Duo sunt Titij, 30. *ff. de Testament. tutel.*

(X)
In leg. Nominatim, 34. *ff. de condition. & demonstrat.*

(Y)
In leg. Falsa demonstratio, 33. *ff. eodem.*

to, de nada sirve la ambiguedad, ni aunque en el modo huviesse equivocacion, que dice el texto: (Z) *Nam si constat de quo homine, de quo fundo senserit testator ad rem non pertinet, si is quem emisse significavit donatus esset, aut quem donatum sibi esse significaverat, emerit.* De que proviene la regla, de que la relacion que pudiera apelar à muchos antecedentes se restringe, y solo dice respecto à aquel, à quien se acomoda, y no à èl en que padeceria repugnancia.(A)

183 Se infiere de lo expressado, con quanta imprudencia algunos testigos de la probanza contraria, à la pregunta quinta, (B) y otros en varias partes acusan la omission del Cabildo, en hacer publicar al tiempo de los hacimientos, y remates de las rentas aquella ley, para govierno de los Arrendadores. Si sucediesse al contrario, que aquella ley favoreciesse à las Iglesias de Sevilla, y la posterior à las de las Vicarias, y al Monasterio, qual cargo serìa contra el Cabildo el tomar, y dàr por regla una ley, que sobre tratar de assumpto diverso, ò ser dudosa, tiene contra sì toda la observancia, prefiriendola à la ley, que conforma con ella? Entonces serìa este grave excesso, porque no tenia quenta al Monasterio; pero oy lo es lo contrario, por la razon misma. El Cabildo no ha debido publicar por regla una declaracion, que siempre ha entendido hablar de distinto caso, ni pudiera hacerlo, sin atropellar las costumbres, y turbar todo el orden, que hasta ahora se ha practicado en el Arzobispado.

184 Muy otra fuera la probanza del Monasterio, si al mismo tiempo que puso presente à sus testigos la ley, ò declaracion copiada al numer.157. les huviera tambien manifestado la siguiente del numero 165. y la observancia, que sobre ella ha havido. Entonces, por mas que los empeñasse el deseo de servir, huvieran al menos dudado, para no precipitarse à innumerables errores, en que los implicò el concepto de que el Originario necessita los requisitos de Vecindad, casa, y habitacion en Sevilla por seis meses. No huvieran el 1. 3. 7. 14. y 18. testigos calificado por corruptela nuestra costumbre, siendo ellos verdaderamente Originarios por origen proprio, ò de padre, madre, ò abuelos, como lo confiessan; (C) ni los demàs havrian hecho el mismo juicio de la costumbre, respecto de otros Originarios, solo porque los veìan faltos de los tales requisitos.

185 Si huviessen entendido los terminos de la costumbre, en quanto à la persona del Originario, para el modo de calificarlo tal, no se havrian atrevido otros testigos (D) à dàr à entender, que con tener una persona algun pariente remoto, natural de la Ciudad, era bastante para estimarla originaria; porque esto es inaudito, incierto, y contrario à la regla que el Cabildo ha dado siempre que ha sido consul-

T tado,

(Z) Gaius *in leg. Demonstratio*, 17. *ff. eodem.*

(A) Ad doctr. Bart. *in leg. Seio. §. Caio, ff. de fund. instruct. leg. Doli clausula, ff. de verbor. obligat. leg. Cùm in Testamento, §. Qui tres, ff. de hæredib. instit.* D. Castill. 2. *tom. Controv. cap.* 4. *n.* 131. *ad ea dumtaxat quibus commodè congruit, leg.* 3. *§. Filius intermedias. ff. de liber. & posthum, leg. Talis Scriptura, §. fin. de leg.* 1. Ant. Gabr. *Comm. conclus. lib.* 6. *tit. de clausul. conclus.* 9. *n.* 16. D Castill. *lib.* 4. *cap.* 50. *n.* 47. ibi: *Intelligitur si potest æquè commodè, & aptè ad omnia capitula referri; sed si non potest commodè ad omnia referri, refertur :::: ad ea quæ congruè referri potest.*

(B) Memorial, *num.* 216.

(C) Memor. *num.* 175. & 218.

(D) Memorial, *n.* 165. & 166.

(E)
Memor. *num.*257. 260.263.*y* 271.

(F)
Memor.*n.*166. 167. *y* 176.

(G)
Memor.dict. *num.*167.

(H)
Memor.*n.*170.*in fin.* & *n.*173.

(I)
Memor. *num.* 161. *in fin.* 225. *in med.* & 211. & 291.

(J)
Argum. leg. Nam origo. ff. quod vi aut clam.leg.Egi tecum,ff.de except. rei iudic. Can. cùm Paulus, 26. 1. *q.*1. Tusch.*lit.*F.*conclus.*313.D.Valenzuel. *cons.*105.*n.*105. *cons.*123. *n.*42. & *cons.*161. *n.*3.

(K)
*Ex text.in leg.penult.de testib.*Petr. Cabal. *Resol.Crimin. centur.*3. *casu* 281. *à n.* 20. *ad* 26. ibi : *Cùm enim probationes omnes judici arbitrarias esse velint scribentes*, *omnis testium fides ab ipsius judicis potestate pendet*, *qui illorum attestationibus consideratis*, & *sumptis indè coniecturis poterit fidem adhibere*, & *non adhibere*.

tado, como se registra en los mismos documentos presentados por el Monasterio. (E)

186 Si no se les huviera obscurecido con la apariencia de la ley la distincion que ay del Originario, que tiene en Sevilla casa en el distrito de alguna Parrochia, al que no la tiene, menos havrian otros testigos afirmado, que solo el tener apeadero en la Ciudad bastaba, para que el contribuyente diezmasse à medianìas; (F) pues esto es tan incierto, como lo antecedente, sino es, que concurra el origen con aquella circunstancia, la qual hace al contribuyente, para el efecto de diezmar, Originario de Parrochia, y no de Iglesia Mayor.

187 Tampoco huvieran dado algunos principio, y introduccion moderna à este estilo, que dicen, de diezmar por razon de apeadero, en contra de otros, que expressan haverse observado *siempre*; (G) Pues la verdad es, que *siempre* ha dezmado à la Parrochia de Sevilla el Originario, que en ella tiene casa de apeadero, siendo el origen titulo para llevar à Sevilla el contingente de Diezmos, y la casa, ò apeadero, para que se deban aplicar à la Parrochia, y no à la Matriz.

188 Menos huvieran querido otros, con temeridad patente, confundir los Vecinos de dos domicilios, (que no se conocen) con los verdaderos Originarios, afirmando, que Don Pedro Gomez Marcelino, Don Diego Hinojosa, Don Juan Pacheco, y Don Andrès de Campo, y otros, no diezmaban à las Colaciones de Sevilla, donde tienen sus casas, como Originarios; (H) siendo assi, que lo son notoriamente, y en esta calidad diezman à sus respectivas Iglesias. Pero què ay que admirar estos errores, quando el Monasterio tuvo Notario que autorizasse, y testigos que diessen à entender, que el Rmo. Arzobispo, y el Cabildo llevan para si todos los Diezmos de los Originarios, (I) contra lo que consta de todo el Processo, en que el Monasterio està de acuerdo, y contra la verdad constante de la costumbre, en cuya virtud queda siempre en las Iglesias de las Vicarìas la mitad del diezmo predial, y el resto lo percibe la Parroquia de Sevilla, en el caso de que el Originario tenga en ella casa? Ha sido, en fin, la produccion de aquella ley, y la inteligencia del Monasterio, fundamento, y origen de todas estas extravagancias, que han puesto el pleyto en estado de la mayor obscuridad; pero descubierta su inconsistencia, es forzoso, que toda la Fabrica se arruìne. (J)

189 Bien creemos, que la alta comprehension de los Señores Jueces, à cuyo prudente juicio està reservado formarle de la fee que merecen los testigos, atendidas todas sus circunstancias, (K) hallarà en las que vàn expuestas fundamentos para general repulsa de los que alucinados produce el Monasterio, para valerse

lerse de sus equivocaciones: y que viciados todos con un principio vicioso, de nada sirven, mas que de bulto en el Proceso: *Nam si testes inhabiles non probant, nihil interest plurium depositiones coacerbare, ut fiat plena probatio.* (L) Pero como este arbitrio, para conceptuar las probanzas, ha de ser regulado à legales documentos, que en sus respectivos casos aumentan, disminuyen, ò en el todo repelen la fee de los testigos; pues *omne arbitrium regulatur à iure,* M) no podrèmos omitir la repulsa, que en el dictamen legal padecen quantos ha tra.do à la causa el Monasterio, con la distinguida razon que los excluye; pues yà decia el Jurisconsulto Ulpiano: (N) *Aptanda est igitur nobis singulis verbis Senatus Consulti congruens interpretatio.* No tanto como empeñarnos en la molestia de acordar en cada testigo las implicaciones, y repugnancias exclusivas de sus dichos, asi porque serìa fastidiosa digression, demàs de las que son inexcusables, como porque siendo la razon comprehensiva de muchos, à todos igualmente inhabilita.

190 Reflexionado asi, verèmos en primer lugar, que todos fueron seducidos para sus deposiciones, poniendoles presente una figurada ley, que en el supuesto de serlo, y decissiva del caso, afirman (porque asi lo juzgan) exceso todo lo que de ella descon-viene. Que de esto es de lo que proximamente se ha hablado; y basta para vèr, que ni de probanza, ni del mas leve indicio pueden servir, porque falta el supuesto, baxo de que deponen, y sin èl nada dicen; pues *supposito deficiente ruit probatio.* (O) Pero aun sin esta eficàz, y physica demonstracion de su carencia de fee, queda que advertir no poco en la clandestina ostension de aquella limitada clausula del libro, (que llaman Leyes) reservando la de su inteligencia, quando no sea la unica del caso. Y esto es no solo exclusivo de sus dichos, sino culpable artificiosa influencia, para ofender la verdad, en sentencia de San Agustin, à que dice es su contrario: (P) *Falsa significatio vocis cum intentione fallendi,* que explican, y con extension acomodan textos, y DD. (Q) para convenir uniformes en que, *falsitas dicitur quæcumque mutatio veritatis dolosè, & scientèr facta, & non tantùm consistit in dicendo, vel faciendo, sed etiam in non faciendo, vel artificiosè ommitendo dicere verum.* Y es la especie de subrepcion tan detestada en el Derecho, como causa eficiente de inutilizar quanto de ella se sigue. (R) De modo, que siendo en los testigos facilidad, que no los exime de culpa, arrojandose à jurar lo que ignoran, ò saben, solo por relacion à lo que les impressiona la Parte, es en esta cuidadoso estudio, indigno de las venerables circunstancias de quien le promueve.

191 Deben dàr razon de sus asserciones los testigos, para que se les dè credito. (S) *Tamen ad hoc*

ut

(L) Mascard. *de Probat. tom. 3. conclus.* 1414. Farinac. *de Testib. quæst.* 60. *n.* 542. & 543. Noguer. *alleg.* 23. *n.* 101. *in fin.*

(M) Rot. apud Farinac. *decis.* 179. *n.* 1. & *decis.* 547. *n.* 1. *part.* 1. *recentior.* & *part.* 2. *decis.* 587. *num.* 1. plura apud Barbos. *de Clausul. claus.* 10. *n.* 2. & 3.

(N) *In leg. Item veniunt.* 20. §. *Præter.* 6. vers. *Aptanda fin. ff. de petit. hæredit.*

(O) Latè Noguer. *alleg.* 23. *in* 2. *artic. per tot.*

(P) Relat. à Gregor. Lop. *in leg.* 5. *tit.* 15. *part.* 2. *ex cap. Ille ergo,* 22. *q.* 2.

(Q) *Cap.* 1. *de Crim. fals.* Hostiens. *in Sum. eod. tit.* Giurv. *decis.* 88. *n.* 6. & 11. Afflict. *decis. ult. sub n.* 23. Farinac. *in Criminalib. part.* 1. *quæst.* 150. *per tot.* Card. Tusch. *lit.* F. *conclus.* 41. & *seq*

(R) *Cap Si quandò, cap. Cæterum.* Ubi DD. *de Rescript. cap. Cùm teneamur. de Præbend. in* 6. D. Covarrub. *Pract. cap.* 36. *n. fin.* Cened. *Canonic. quæst.* 45. *sub n.* 9. Cerol. *in Prax. Episc.* verb. *Literæ Apostolicæ.* D. Castill. *de Tertijs, cap.* 41. *n.* 182.

(S) *Ex leg. Solam, Cod. de Testib.* ubi Gloss. *Authent. de testib.* § *Et licet. collat.* 8. *Can. si testes,* §. *Solam,* 4. *quæst.* 3. Anton. Gom. *tom.* 3. *Var. cap.* 12. *n.* 9. *in fin.*

ut eorum depositio probet, *& concludat opportet*, *quod reddant congruam rationem dicti sui per vissum*, *vel alium sensum corporeum*, *quo actus super quo deponunt percipitur.* Y esta no es ritualidad de la causa, ni ceremonial del orden Judiciario, sino substancial requisito para el examen de la verdad, à que se dirige la prueba. Y afirman tan del caso su practica, *ut judex possit cognoscere veritatem*, *possit interrogare testes* de los mas menudos incidentes, (T) por si halla variedad, ò repugnancia, *maximè*, quando hay alguna inverosimilitud, ò contraposicion en sus dichos: Cuyo efecto afirma de practica Antonio Gomez, y con decision de Superior Senado: *Et effectus est* (dice) *quia reperta tali varietate*, *prædicti testes non prævalent* :::: *Et istum casum vidi practicari in Chancellaria Regia in quibusdam testibus*, *qui deponebant de certo matrimonio*, *& opulenta hæreditate*: *Et tandem omnes capti fuerunt in varietate*, *& ex officio puniti.* Y principalmente, porque tal se estima la deposicion del testigo, qual es la razon que tiene para afirmar lo que expressa. (V) Y la falencia que en aquella se verifique, harà falible, y despreciable igualmente su assercion.

192 Dicen los testigos del Monasterio, que es corruptela, y abuso dezmar los Originarios en medianìa lo predial, y lo personal por entero à la Matrìz, ò Parrochiales de Sevilla: y esto es dàr dictamen de lo que no se les pregunta, ni es de su cargo: *Non crederetur sibi*; *cùm deponat in eo quod iure consistit*, *quod iudicare pertinet ad iudicem*, *non autem ad testem.* (X) Tienen mas: que deponen de lo que ignoran; porque unos actos, que sin novedad se han practicado en todo el tiempo que ellos pueden haver conocido (quando se desentiendan de haverse executado lo mismo de tiempo immemorial, que algunos lo confiessan) graduarlos de abusos, y desnaturalizarlos de costumbre, es no solo juzgar lo que no les toca, sino de cosa negada à su comprehension; pues *non facilè de artibus rectè iudicat*, *qui artes ignorat*, que dice San Cipriano, (Y) conforme con la sentencia del Philosofo, (Z) y esta reduplicada animosidad en los testigos, en determinar lo que no entienden, se estima punible audacia en el Derecho, (A) que no se contenta con su exclusion de fee, *quando deponit de eo*, *quod verè scire non potuit.* De donde saben los testigos del Monasterio, que es abuso en el acto conforme, y que no es costumbre, y mas en materia decimal? Todas las especialidades, que en ella distinguen los casos de las comunes reglas, se desvian por necessidad de lo que en aquellas se establece; y sin embargo, las sostiene su uniformidad, y respectivo tiempo de su duracion: La conformidad la han visto, y la confiessan; pues de donde infieren que es abuso? Negaràn, (si saben algo) que en muchas

(T)

Ex text. in leg. 3. §. 1. vers. *Tu magis*, *ff. de testib.* Azor *in Summa*, *cap.* 4. *de Testib.* 4. *col.* vers. *Sicut enim.* Scac. *de Iudic. lib.* 2. *cap.* 8. *ex n.* 90. Farinac. *de Testib. quæst.* 66. *n.* 24. *& seq. & quæst.* 73. *n.* 31. *& seq.* Gomez *ubi proximè n.* 11.

(V)

Ad text. in cap. Licet ex quadam. de testib. ubi Scribent. *leg.* 17 *tit.* 9. *par.* 4. ubi Gregor. Lop. *gloss.* 2.

(X)

Gloss. *in cap. de parentela.* 35. *quæst.* 6. *cum alijs*, *quos adduximus sup. n.* 72. *liter. m. margin.*

(Y)

In Prolog. Serm. de Nativit. Domini.

(Z)

Aristotel. *lib.* 8. *Polytic. cap.* 6. *Impossibile est*, *vel certè admodum difficile*, *ut qui opera ipsa non tractat peritè valeat iudicare.*

(A)

Bald. *in leg. Testium*, *n.* 17. vers. *Circa quartam*, *Cod. de Testib.* Ancharr. *cons.* 227. Menoch. *de Præsumpt. lib.* 2. *præsumpt.* 55. *n.* 3. Mascard. *de Probat. lib.* 3. *conclus.* 1368. *n.* 2. Farinac. *de Testib. lib.* 2. *tit.* 6. *quæst.* 60. *n.* 35. *&* 36. Et præter eos Noguer. *alleg.* 25. *in divis.* 3. *illius Æpitom.*

chas Provincias, Diocesis, Pueblos, y Parrochias no se govierna la distribucion de los Diezmos por los documentos, que *in abstracto* habilitan à los Participes? Negaràn, que esta alteracion depende (sin que hayan visto mas del Cathecismo) de la costumbre recibida en los Obispados? Pues por què los actos de diezmar en aquellos no son abuso, aunque se desvien del modo comun, y lo han de ser los que en Sevilla tienen igual motivo? A esto no tienen que responder, mas de haverse metido en lo que no entienden, y hablar algunos con licenciosa arrogancia, muy propria de su estulticia, ignorando aun los terminos de lo que juzgan. (B)

193 Pero suplase todo esto, y permitamos, que sea materia de su comprehension, y sobre que pudieran deponer (que todo falta) y en la comun forma de examinar, y deponer testigos, veamos què razon dàn para lo que afirman, y hallarèmos que es haver visto, ò estàr informados de la ley que se les figurò como decretoria, y no tener los requisitos en ella prevenidos los que diezman como Originarios; con que esta ley es el antecedente, y origen de todo lo que saben, y asi à ella se reduce precisamente todo quanto dicen. Y que lo afirme uno, dos; ni mil, nada pone en la causa mas de lo que en ella se halle; pues hallado el origen, todas las enunciativas, ò referencias se limitan à su contexto, como quiera que sean muchos los que las dicten. (C) Se ha visto yà lo que la ley es en razon de tal, y la ineptitud de su aplicacion al caso; cón que solo con esto quedan enteramente inutiles quantos se cumulan testigos.

194 Si preguntassemos la razon de su dicho à los que insinuan, que solo con tener algun pariente, aunque remoto natural de Sevilla, bastaba para estimarse originario, què darìa por causal de este desacierto? Seguramente que ninguna, y bastaba; pero ay mas, pues ay su convencimiento en Autos, y confession del Monasterio, que le produce. Y asi acreditada su ligereza, y falta de verdad, en esto queda separado enteramente de fee en el todo. (D) Como daràn causal de su voluntariedad los que dicen, que solo con tener apeadero en la Ciudad, bastaba para diezmar en classe de originario? Porque sucede lo mismo, y tiene igual convencimiento en esto, con merito para su repulsa en todo.

195 Los que dàn principio moderno à el que llaman estilo de diezmar por razon de apeadero, qual darìan para sostener su deposicion? Yà se ha dicho, que este no forma ramo distinto de diezmo, respecto à las Vicarìas, si no que es el mismo de Originarios, con la subalterna division, que teniendo casa, ò apeadero en la Ciudad, pertenece su adeudo à la Collacion donde se halla, y no teniendola à la Matriz; con que desde luego se vè, que ni aun conocen los

(B) *Priusque determinant, quàm terminos intelligant questionis.* Lother. *de Re Benefic. lib.1.quæst. 1. n. 14.* Paul. *ad Rom.1.22. sed evanuerunt in cogitationibus suis, & obscuratum est insipiens cor eorum. Dicentes se esse sapientes stulti facti sunt.*

(C) DD. *in leg. Cùm aliquis*, Cod. *de Iur. deliber.* Menoch. *cons. 409. n. 9. & 10. lib. 5.* Trentacinq. *lib. 1. Var. tit. de verbor. signific. resol. 2. n. 74.* D. Castill. *lib. 5. 2 part. cap. 113. n. 8. & 9.* Garc. *de Benef. part. 7. cap. 15. n. 32.* Genua *de Verb. Enuntiat. lib. 1. cap. 1. n. 64. & 65.* Noguer. *allegat. 25. à n. 251. & seqq.*

(D) *Leg. 5. tit. 14. part. 2.* ubi Gregor. *gloss. 4. cap. Sicut dignum, §. Qui verò de homicid.* Gratian. *Discept. Forens. cap. 468. n. 4. & cap 736. n. 50.* Menoch. *lib. 6. præsumpt. 22. & 23. per tot.* Farinac. *de Testib. q. 67. n. 4.*

los terminos de lo que afirman : *Priusque determinant*, *quam terminos intelligant quæstionis*; pues què fee merecerà en el concepto de los señores Jueces el dicho de quien ignora la materia sobre que depone? Esto es deponer *nimis audactèr*, afirmando, *quod verè scire non potuit*, y con el convencimiento de los Autos, llega mas allà su merito de la exclusion, (E) y los increparemos en obsequio de la verdad, y demostracion de que faltaron à ella notoriamente, y sin disculpa : Es constante, que la costumbre (ò sea estilo como ellos dicen) es un habito engendrado de la repeticion de actos que le producen : *Ex repetitione actuum generatur habitus*, que dice el Philosopho, y de que no disiente el Jurista. (F) Han de ser conformes; pues si falta esta circunstancia, ni puede producirse habito, ni establecerse costumbre. (G)

196 Sentado assi, les preguntamos, aquel estilo, que titulan moderno, de què actos le infieren? ò son de que diezmen los contribuyentes por tener casa, ò apeadero, como se persuaden, ò son de que diezman como Originarios? Si lo inducen de los primeros, es incierto el estilo, y su induccion, porque no ay tal ramo, ni pueden haver conocido acto alguno de que el vecino, y morador de otro Pueblo (sea, ò no de las Vicarìas) diezme à Sevilla solo porque tenga en la Ciudad apeadero, ni aun casa, y es incierta la qualidad de moderno en un estilo, que no ay, ni se ha principiado; pues serìa dàr qualidad sin ente, que no se admite. (H) Si lo segundo es cierto el estilo, con verdadera costumbre, y con incontrastable prueba de immemorial. Con que necessariamente es inverídico lo moderno, porque son de aquellos contrarios incompatibles, que *uno posito removetur alterum*. (I) Ni cabe disculpa de equivocacion, pues afirmar de moderno un estilo, supone haver alcanzado su principio, y ser poco distante del tiempo en que se afirma: Esto es impossible en la edad de los Testigos, ni aunque à ella juntassen las de muchos abuelos; con que tanto distan de la verdad sus asserciones. Y si lo inverosimil solo *est quędam falsitatis imago*, (J) què dirèmos qnando no es cierto, verosimil, ni aun possible lo que juran?

197 Entran en igual censura los que dicen equivocamente de Vecinos de dos domicilios (que no ay para el assumpto) y de Originarios, sobre que recae la controversia; porque el mismo equivocar el concepto, hace que nada prueben. (K) Y en lo demás urgen contra sus deposiciones los fundamentos, que exponemos para los que hablan de apeadero. Pero nada de esto necessitan los que directamente opuestos à la verdad, notoria, y constante en el Processo, persuaden, que el R.do Arzobispo, y Cabildo perciben para sì los diezmos de Originarios; porque estos, ni tergiversacion, con que velar su convenci-

mien-

(E)
Authent. de Testib. §. *Et licet*, vers. *Si verò actu*, *leg. Nullum*, & ibi DD. *Cod. de Testib.* Bobad. *in Politic. lib.* 5. *cap.* 2. *n.* 83. *tom.* 2. Noguer. *plura cumulans allegat.* 23. *in divisionè*, 3. *illius æpitomes.*

(F)
Leg. 1. & 4. *tit.* 2. *part.* 1. ubi Gregor. verb. *Continuadamente*, *leg. De quibus*, *ff. de legib. leg.* 1. *Cod. quæ sit long. Consuetud.*

(G)
Gloss. in leg. Cùm de Consuetudine, *ff. de legib. leg.* 3. *ff. de usucap. leg. Quęsitum*, §. *Si quis eodem instrumento*, *ff. de fund. instruct.* Plures refert D. Valenzuel. *cons.* 4. *n.* 42.

(H)
Leg. 4 *ff. de actionib. empt.* cùm sup. relatis.

(I)
Leg. Hæc verba, 124. *ff. de verbor. signif.* Polydor. Rip. *de Nocturn. Temp. cap.* 3. *n.* 54. & 55. Natta *cons.* 469. *n.* 13. & 14. Rox. *de Incompat.* 1. *part. cap.* 1. *n.* 10.

(J)
Leg. Non est verosimile, *ff. quod metus caus. leg. Ex facto*, §. *Si quis autem*, *ff. ad Trebel.* Ant. Gom. *in leg.* 40. *Taur. n.* 63. Ricc. *Collectan.* 2763. *part.* 3. Casanat. *cons.* 39. *n.* 51. & *cons.* 56. *à n.* 46. & *seq.* D. Castill. *lib.* 4. *Controv. cap.* 83. *n.* 11. & *per tot.*

(K)
Ad tradita per D. Salgad. *in Labyr.* 2. *part. cap.* 9. *n.* 9. D. Larr. *allegat.* 109. *n.* 14.

miento, pueden hallar en todo el fomentado cumulo de la causa: y los señores Jueces graduarán la qualidad de sus dichos, (L) que por modestia propia necessitamos omitir. Y bien reflexionado, se verá, que sin mas tachas, que las mismas que los Testigos del Monasterio se oponen en lo que dicen, queda acreditado su desprecio.

198 Desembarazados de estos reparos, que ocupan muchos folios en el pleyto, proseguimos el dilemma, que formamos desde el n. 178. y damos por aora al Monasterio, sin perjuicio de la verdad, que su ley, ò declaracion abiertamente hablasse de los Originarios, para hacer vèr, que con todo esto nada havria conseguido, ni al fin de debilitar el derecho de la Iglesia, ni para hallar principio, ò justa interrupcion à la immemorial.

199 Para convencer lo primero, basta repetir lo que se ha discurrido desde el num. 76. y siguientes en que dexamos sentado; que para fundamento de la intencion de la Iglesia, y exclusion del derecho de las tercias en este caso, es suficiente la costumbre de quarenta años, y mucho mas la centenaria; porque siendo la expressada ley superior á esse tiempo, no puede ser obice à la costumbre posteriormente introducida, la qual en fuerza de prescriptiva, havria dexado inutil su disposicion, (M) mayormente quando no consta, ni el Monasterio ha manifestado documento alguno, que acredite haverse puesto alguna vez en execucion; y assi queda siempre firme este titulo, sea lo que fuere de las leyes, y de los hechos de mayor antiguedad.

200 Tampoco sufraga la expressada ley, ni otra de las contenidas en el Libro, para descubrir à la immemorial principio; porque este efecto le produce solo el hecho de ser el que se funda en la immemorial el que presenta el documento iniciativo de la possession à la especie del Texto, y DD. que le tocan (N) por la incompatibilidad en los dos Titulos de que pretende valerse, uno que *per necesse* requiere que se ignore el principio, y otro en que el mismo le demuestra. Pero no assi en los Instrumentos presentados por el que impugna la immemorial, en que falta la contraposicion de Titulos, y prueba, que resulta contra el producente del acto de producirlos; y assi no puede causar este efecto, ni sirve à este fin quanto se produzca en el pleyto por otro que no sea el mismo que se funda en la immemorial. (O) Y sobre esto ha de constar en el del principio de la costumbre, no como quiera, sino verdadera, cierta, è indubitadamente, (P) y ambas cosas se echan menos en este caso; la una, porque la produccion del Libro se debe al cuidado, y diligencia del Monasterio, quedando nuestra Iglesia, y las demas de la Ciudad en plena libertad, y derecho, para afirmar con verdad, que sus costum-

(L)
Leg. Qui falsò vel variè, 16. *ff. de testib. leg. Ex liberis, ff. de quæstionib. leg. penult. tit.* 30. *part.* 7. Farinac. *in Praxi Crimin. part.* 2. *q.* 52. *à n.* 18. *ad* 24. Capic. Latr. *consult.* 4. *per tot.*

(M)
Ad text. in leg. de Quibus in fin. ff. de legib. ubi DD. passim, *leg.* 1. *&* 2. *Cod. Quæ sit Longa Consuetud. leg.* 3. *&* 5. *tit.* 2. *partit.* 1. *cap. fin. de Consuetud.* ubi omnes Canonistæ. D. Covarr. *lib.* 2. *Variar. cap.* 16. *n.* 6. *§. Quintò*, ibi Faria, *n.* 61. Suar. *de Legib. lib.* 7. *cap.* 18. *n.* 12. Reifenstuel. *lib.* 1. *tit.* 4. *§.* 4. *n.* 102.

(N)
Cap. Veniens penult. de præscript. de quo latè D. Olea *de Cess. Iur. tit.* 6. *quæst.* 7. *n.* 18. *& seqq.*

(O)
Beltramin. *in Addit. ad decis.* 353. Gregor. XV. *n.* 19. ubi alias Rotæ decissiones cumulat. Trobat *de Effectib. Immemor. tom* 1. *quest.* 14. *art.* 3. *n.* 11. *& seqq. & quæst.* 15. *art.* 4. *n.* 6. *& seqq.* Plures apud D. Castill. *de Tert. cap.* 26. *n.* 42. vers. *Secundus casus*, iuncto, *n.* 43. vers. *Hactenus.* D. Crespi *observat.* 1. *n.* 277. *& seqq.* Addent. ad D. Molin. *ubi proximè ad n.* 64. *in fin.*

(P)
D. Molin. *de Primog. lib.* 2. *cap.* 6. *n.* 65. *ad fin. & seq.* Trobat. *dict. quæst.* 15. *art.* 1. *n.* 14. D. Salgad. *de Reg. part.* 1. *cap.* 1. *num.* 32. D. Castill. *ubi sup. n.* 38. *ad fin. & passim ex cap.*

costumbres tienen mas alto, y seguro principio; y la otra, porque nada menos oportuno, que el Libro, y sus Ordenanzas, para inferir de ellas origen à nuestras costumbres, tal, y tan preciso, que no pueda haver otro mejor, como los DD. contemplan necessario. (Q)

201 El Libro en lo general es un manual, que contiene las condiciones, con que los diezmos se arriendan, y varias declaraciones hechas, ò de oficio con consideracion à la necessidad de los tiempos, y à lo que dicta una recta administracion, ò à pedimento de algun Interessado, que aya formado duda sobre el modo de pagar, ò cobrar los diezmos. En ninguna de sus Ordenanzas ay disposicion formalmente nueva, que mire à establecer, ò mudar la aplicacion de los diezmos, y assi suelen usar de la voz declaramos, ò otra equivalente, que lo acredite: (R) Ni puede de ellas entenderse otra cosa, haviendolas formado el Cabildo, (S) que jamàs ha pensado, ni piensa arrogarse tan grande authoridad. El caracter del Libro solamente (T) lo persuade con evidencia, porque leyes formales para la aplicacion de los diezmos, no se puede creer que estèn fiadas à un volumen, que carece de authoridad, y de fecha, y en que estàn los assientos con repetida interpolacion de tiempo, y assi con inseguridad para tal prueba. (V) Son, pues, mas antiguas las costumbres, y los Titulos, que regulan esta materia, como testifican algunos de nuestros Testigos, fundados en el concepto, y comun opinion. (X)

202 En lo particular de los diezmos de Originarios, y baxo de la hypothesi en que vamos, la Ordenanza del año de 1495. es notoriamente declaratoria de la antecedente. La que el Monasterio produduce tambien supone derecho, y regla anterior, porque todo su assumpto es añadir requisitos à el fin de evitar fraudes, y demàs de esto se halla en el Libro otra, que la precede en orden, (Y) y parece tratar de los Originarios, en que està existente el derecho de las Iglesias de la Ciudad à los diezmos *de los que heredassen la Vecindad de ella, de sus padres, ò abuelos, ò los de sus mugeres, aunque viviessen en Lugares, ò Aldèas*, y no tuviessen en Sevilla los seis meses de habitacion. Esta ultima Ordenanza, ni en su contexto particular, ni por la general idèa del Libro, tiene apariencia de disposicion nueva, y mucho menos de tal disposicion, à que precisa, y notoriamente deba referirse el origen, y continuacion de nuestra costumbre, sin que pueda ser otro anterior, ò posterior, mayormente siendo tan diversos los terminos de esta Ordenanza, y los que nuestra costumbre representa, como parece de ellas mismas; con que no ay fundamento para imaginar, que nuestra immemorial quede deteriorada con este documento por haverle hallado principio.

(Q)

Ex D.Molin. sentent. asserit D.Castill. *ubi supr. & n. 38. circa fin.* ibi: *Undè non sufficiet præsumere, quod ex titulo vitioso; aut illegitimo initium, & originem præscriptio immemorialis sumpserit, ut ipsa vitietur, quia de alio titulo non constat, sed præcissè necessarium erit, quod evidentèr, & manifestè constet, quod in eodem titulo vitioso; aut illegitimo is, qui immemoriali præscriptione se iuvat intentionem suam fundet, & ex ipso possidere cæperit, eiusque virtute semper continuaverit*, & infrà, *n.* 47. vers. *Item quia*, ibi: *Possibilitas sufficit, ut ex immemoriali probetur, & præsumi debeat titulus sufficiens, quamvis de eo non constet, aut constaret de actu contrario, aut repugnanti temporibus præteritis.*

(R)

Leg. Hæredes palam, 21. §. Si quid in fin. ff. qui testam. facere poss. ibi: *Nihil enim nunc dat, sed datum significat. leg. Adeo, §. Videtur, ff. de acquir. rer. domin. Clement. Exivit. §. Harum declarationum. de verbor. signific.* Gloss. *in cap. Per tuas*, verb. *De novo. de donation.* Decius *in leg. Edita, n. 7, Cod. de Edend.* D.Castill. *lib. 3. Controv. cap. 10. n. 30. & lib. 5. cap. 89. n. 172.*

(S)

Memor. *num.* 185.

(T)

Memor. *ubi sup. & num.* 430. *& seq.*

(V)

Ad text. in cap. Cùm contingat, 5. fin. de Fid. Instrum. D. Matheu *de Regim. Regn. Valent. cap.* 10. *§.* 4. *n.* 16. Parej. *de Instrum. edit. tit.* 7. *resol.* 4. *à n.* 8. D. Valenzuel. *cons.* 21. *n.* 26.

(X)

Memor. *num.* 427. *& seqq.*

(Y)

Memor. *n.* 188. *& supr. n.* 155.

Ni

203 Ni ultimamente estas Ordenanzas, conceptuadas de actos contrarios à lo que nuestra immemorial produce, sufragan para impedir sus efectos; porque salva la essencia de esta costumbre, que consiste en ignorarse su principio, se concilia muy bien con ella qualquier acto contrario, como exceda la antiguedad de un siglo: termino à que se ciñe en lo substancial esta prueba, para que no sea impossible, ni la obsten acto, ò actos diversos, ò contrarios en lo anterior. (Z) No es lo mismo descubrir principio conocido, y cierto à la immemorial, que hallar uno, ò mas actos que le sean contrarios, ò diversos: lo primero enteramente la destruye, pero lo segundo no ofende su valor, como tengan los tales actos un siglo de antiguedad, porque suponiendo la immemorial un tiempo à nuestro modo infinito, cabe muy bien, que antes de aquellos actos se hallasse yà establecida, y sentada, segun el dictamen constante de los DD. que acabamos de citar, y otros muchos, (A) sobre que dice el señor Luis de Molina: (B) *Nam si benè consideremus diversa sunt, quod ostendatur contrarium actum fuisse, vel quod detur initium præscriptionis. Quando enim ultra centum annos ostendatur contrarium actum fuisse, non ex eo constat de origine præscriptionis; siquidem potuit esse, quod post illum actum, vel ante bona fuerint maioratui subiecta.* La Rota, que en todo se adhiere à este dictamen le explica, y Beltramino, diciendo: (C) *Advertendum tamen est, quod si actus, qui in contrarium dantur, excedunt centum annos, non elidunt immemorabilem; stat enim simul non extare memoriam in contrarium, cùm actu antiquo contrario ultra centum annos, cùm nec vita hominis, nec memoria ultra centum annos præsumatur se extendere.* Molin. &c. El señor Castillo (D) copia las palabras de Velazquez de Avendaño, con quien se conforma, y son: *Et in contrarium adductis respondetur, fore intelligenda quando constat de initio præscriptionis, seu actu contrario ipsius citra centum annos, tunc enim nec nos negamus, non posse admiti immemorialem, cùm hominum memoriam deficere non dicatur. Si verò non constat de initio, licet actus contrarius reperiatur ultra centum annos aut ducentos per Scripturam, testes, seu alitèr, non ideo eliditur immemorialis, quæ potuit post actum contrarium incipere, transactis aut plusquam centum annis, & de eius initio neminem recordari. Longè enim distant dari præscriptionis initium, aut actum eidem contrarium; cùm dato actu contrario, non inde constet initium, & antea vel post potuisset incipere præscriptio.* Y satisface à la contraria opinion, que defendiò Juan Garcia.

204 Es la razon (para evitar confusiones en el punto) que la immemorial, *aliud requirit positivè*, que es la observancia virtualmente por cien años, y *aliud negatiè*,

(Z) D. Covarrub. *in Regul. Possessor. part* 2. *§*. 3. *n*. 7. *in fin.* Leon *decis.* 24. *n.* 37. Giurb. *de Feud. gloss.* 11. *§*. 2. *n*. 77. D. Luc. *de Alienat. disc.* 3. *in fin.* Miscelan. *disc.* 1. *n.* 94. *de Regular. disc.* 2. *n.* 19. Rosa *consult.* 12. *à n.* 51.

(A) Innocent. Speculat. Ant. de Butrio. Ioann. Andr. Philip. Franc. Craveta, & alij laudati à D. Molin. *de Hispan. Primog. lib.* 2. *cap.* 6. *num.* 61. vers. *Si verò factum in fin.* alios cumulant Addent. *ex n.* 60. *ad* 64. Menchac. *de Success. Creat. lib.* 3. *§*. 26. *n.* 125. vers. *Quid dicendum.* Avendañ. *in leg.* 41. *Taur. gloss.* 2. *n.* 13. *& in tract. de Censib. cap.* 83. *num.* 5.

(B) Idem D. Molin. *ubi proximè*, *n.* 65.

(C) Rota Rom. *decis.* 214. *lib.* 2. *part.* 3. *decis.* 243. *lib.* 3. *ead.* 3. *part. Sacr. Palat. diversor.* Oliver. Bertramin. in addit. ad Alex. Ludovis. *decis.* 51. *n.* 6. & 8.

(D) *Lib.* 5. *Controv.* *§*. 8. *n.* 49.

vè, que es acerca de su principio: El acto contrario *ultra centum annos*, à ninguno de estos se opone; à lo possitivo no, porque es de anterior tiempo, y à lo negativo menos, porque no demuestra el origen; con que no obsta al formalizado concepto, y prueba de immemorial. Y es el comun sentir quando son à mas de 100. años de distancia los contrarios actos, que se la objectan. (E) Y mas que probada la centenaria, compitiò con la immemorial en sus efectos, como yà diximos; y no es lo mismo constar de tiempo en que no se observaba aquel derecho, como exceda de los 100. años, ò señalarse determinado principio. Se vè en las Alcavalas en que se dà immemorial. Y quando no se havia creado esta gavela (de cuyo principio consta notoriamente) no havia, ni podia haver possession en el que la alega. El Pueblo, que la pretende à su favor, y consta de su creacion, es cierto, que antes no podia posseer. Las Religiones, cuyo respectivo principio es authentico, serìan incapaces de immemorial; porque antes de su fundacion no posseìan. Y señaladamente en las Tercias se sabe quando temporalmente las gozaban nuestros Catholicos Reyes, y no les obsta à la immemorial, que defiende Pareja, (F) diciendo muy al proposito: *Undè apertè colligitur, quod etsi ab alijs, qui contrariam sententiam tueri nisi fuerunt adducatur prædicta Bulla Clementis V. de anno* 1314. *& alij actus enumerentur, ultra centum damen annos, ex quibus deduci posit taliter fuisse observatum in perceptione tertiarum, & utendi iure Patronatus Regij in causis occurrentibus; tamen vis, & effectus immemorialis præscriptionis, & inveterate possessionis elidi non possunt: Et sic rectissimè Reges nostros de immemoriali possessione mentionem facere.* Y antes dexaba dicho en satisfaccion à contrarias objecciones: *Quoniam respondetur valde inter se diferre in iure nostro, quod certum, & indubitatum præscriptionis ostendatur initium, aut quod actus contrarij præscriptioni dentur. Sepè enim evenire solet, quod actus contrarij præscriptioni dentur, & tamen non constare de eius origine, seu initio.* Con iguales medios propugna el señor Castillo (G) la immemorial en las Tercias Reales, insultada de actos contrarios. Con que nada obstan los que aun no siendolo, se oponen *in casu* como tales.

205 Las Ordenanzas que el Monasterio produce, no solamente un siglo, sino cerca de tres, preceden à la contestacion del pleyto: despues de ellas, en los dos immediatos siglos se registra la costumbre uniformemente observada, y con nota de immemorial desde el año 1550. en cuya forma ha continuado hasta el presente. Luego aunque las Ordenanzas, sin duda, tratassen de los Originarios, y contuviessen reglas contrarias à lo que nuestras costumbres pretenden, de nada servirìan para arguìr su interrupcion.

(E) Card. Pereir. *Recept. Sentent. lib.* 1. *quæst.* 23. *n.* 110. Pat. Molin. *de Iustit. & Iur. disp.* 76. *lit.* C, versic. *Illud verò animadvertendum.* Ioan. Bapt. Coccin. *decis.* 466. *n.* 1. *&* 2. Perez de Lara *de Vita Hom. cap.* 31. *num.* 86.

(F) *De Instrument edit. tit.* 7. *resol.* 9. *n.* 50. & antea, *n.* 57. *& n.* 54. de Bulla Clement. V. anni 1314. loquitur Clausulam concessionis referens in his: *Duas partes tertiæ portionis decimarum Ecclesiarum.*

(G) *De tertijs, cap.* 3. *per tot. maximè n.* 12. 13. *&* 14. *& cap.* 26. *à n.* 36. *& seq.* ubi plura.

206 De lo hasta aqui expuesto, resulta satisfaccion muy cumplida al reparo que en contrario se forma, sobre que ni en estas Ordenanzas, ni en los Instrumentos de mas antiguedad se halla la extension de estos derechos, à los descendientes de los Originarios, sin limite, pues unos hablan de los Originarios mismos, otros de sus hijos, y el mas amplio de los nietos, segun manifiestan la citada Ordenanza de el año 1495. H, y el exemplar que refiere la decision de Gomez de Leon. (I) Lo primero, porque ninguno de estos documentos incluye expresion, ò regla positivamente contraria à la extension, que pretendemos. Lo segundo, porque, aunque la incluyesse, qualquier costumbre, ò observancia, y mucho mas la immemorial, es capàz de interpretarla à favor de la extension, segun las doctrinas que à los *num.* 29. *y* 179. quedan apuntadas. Y lo tercero, porque haviendose empezado à litigar, por parte de su Magestad, este punto desde el año 1579. hasta el de 1602. en que se otorgò la concordia, desde el principio se articulò por nuestra Iglesia la costumbre, con calidad de immemorial, y extension à los *descendientes*, (*) cuya voz en su rigor, y en qualquier disposicion no tiene limite; (J) y no puede negarse, que este adminiculo tiene el mayor peso, para comprobar el hecho de la costumbre, y su extension, à vista de que sobre el pleno conocimiento de uno, y otro, recayò la concordia.

(H) Suprà *num.* 165.

(I) Suprà *num.* 91.

(*) Ut suprà *num.* 96.

(J) *Ad text. in leg. fin.* Cod. *de Suis, & de legitimis liber. auth. de hæred. ab intest.* D. Castill. *lib.* 3. *Controv. cap.* 29. *n.* 13. D. Valenzuel. *consil.* 63. *n.* 138. Plurim. congerit Barbos. *appellativ.* 70. *n.* 1. *cum seqq.* Sabelli *tom.* 1. verb. *Appellativa*, *n.* 15. post Fusar. *de Substitut. q.* 327. *&* 345. D. Luc. *de Fideicom. discurs.* 117. *n.* 3.

207 No contento el Monasterio con los argumentos, que sobre una errada inteligencia ha querido formar de las Ordenanzas contra nuestras costumbres, aplicò el animo à buscar mas documentos, que indicassen su moderno principio, ò las acreditassen interrumpidas. Es bien cierto, que todos corren baxo de las reglas Juridicas, con que hemos excluìdo el antecedente; pero el empeño con que se proponen, necessita hacer de cada uno particular memoria. Es el primero, una certificacion de lo que considerò à su proposito de el libro Blanco, que se guarda en la Contadurìa de nuestra Iglesia, cuya fecha parece ser del año de 1411. (K) Refierese en èl la reparticion de los Diezmos, que generalmente se hace en las Iglesias del Arzobispado, y se expressa, que los Diezmos de cada Parrochia se dividen en tres partes principales, y iguales: Que la una pertenece al Rmo. Arzobispo, y al Cabildo, à excepcion de las Iglesias donde ay Pontifical; en que no la perciben; porque el Pontifical diezma à nuestra Iglesia, para las distribuciones del Coro. Que el otro tercio se divide entre su Magestad, y la Fabrica de cada Parrochia, llevando su Magestad dos partes, y la Fabrica una, menos en algunas Iglesias, que alli se numeran, en que es de otro modo la division de este Tercio. Y que el ultimo se parte entre los Clerigos, y Prestameras

(K) Memorial, *num.* 179.

de

de cada Parrochia. En lo particular de las Iglesias de las tres Vicarìas, se expressa por menor en otro lugar del mismo Libro, (L) quantos Clerigos havia en cada una, què prestameras, què Pontificales, quanta parte tiene cada uno en todo lo que los Parrochianos diezman; y se añade à estas certificaciones otra, en que, reconocido todo el indice del Libro, dà el Escrivano testimonio de no haver encontrado en èl el *nombre, y Ramo de Originarios, y de Vecindades, ni Medianìas.*

(L) Memorial, *num.* 178.

208 Es el segundo, el que pudo resultar de un fastidioso trasiego, que el Apoderado del Monasterio hizo en la Contadurìa de repartimientos, en que despues de varias exhibiciones eligiò los Libros de los años 1557. 1624. y 1730. que contienen el globo de frutos decimales de las tres Vicarìas, y los Ramos en que se repartieron, y dividieron; y despues de largo examen certificò el Notario, que de el Libro de 730. constaba no repartirse al Monasterio Tercias de los Diezmos personales de los Originarios en San Lucar, Constantina, el Pedroso, Cazalla, y Alanìz; pero en los Libros de 557. 1624. no se hallaba este Ramo de Diezmos de Originarios, ni mas que componerse las rentas Decimales de aquellas Iglesias de menudos, Corderos, Huertas, Miel, Cera, Seda, Castañas, *Medianìas*, Azeyte, y Vino, de que se repartia al Rey. (M)

(M) Memorial, *num.* 180.

209 Aun no quedò satisfecho el Monasterio con estos documentos, para llamar modernas nuestras costumbres, no hallando en ellos los Ramos que las corresponden. Quiso adelantar el pensamiento, para dàr mas immediato su origen, y pidiò la exhibicion de los Quadernos, en que estàn los remates de las rentas Decimales, desde el año 1671. hasta 1687. encontrò en los ultimos lo contrario à su deseo, por cuyo motivo nada se certifica de ellos; y por lo respectivo al Quinquenio desde 1671. hasta 1675. (ambos inclusivè) dà testimonio el Notario de no haver hallado en ellos *los Ramos de rentas de Originarios de Sevilla, ni tampoco el de Vecinos de ella.* Es, pues, todo el argumento, que la antiguedad no conociò estos Ramos de Diezmos, porque ni en la division, y repartimiento general, ni en el particular, y subalterno de las Vicarìas, cuyo methodo describe el Libro del año 1411. ni en los posteriores de 1557. 1624. y Quinquenio de 1671. à 1675. se halla de ellos memoria, como debiera; antes bien por el contrario supone deberse repartir todos los Diezmos de aquellas Parrochias entre los respectivos participes de cada una, en la conformidad que previenen; y assi la introduccion de nuestra practica puede, y debe juzgarse tan moderna, como desde el citado año de 1675.

210 Tuviera este argumento un poco de mas aparien-

riencia, si el Monasterio no lo huviesse estrechado tanto; porque verdaderamente salta à los ojos la inverisimilitud de un empeño, que pretende poner desde el año de 1675. el origen de una costumbre, sobre que se transigiò con su Magestad el año de 1602. y que servia de ley para resolver pleytos desde el de 1550. aun dentro de las Vicarìas mismas. Esto assi supuesto afirmamos, que el argumento es por muchos titulos despreciable, è inepto.

211 Lo es primeramente por negativo, vago, è incapàz de servir de prueba, (N) y menos de turbar la immemorial, que prevalece contra todo acto de esta naturaleza; y solo admite contra sì los que son posítivos, y directamente contrarios; (O) porque no siendo assi, queda à favor de la immemorial la possibilidad de hallarse su prueba por otros medios, y esta basta. (P) Pero sobre ello sucede à este argumento lo que à los testigos, que en oposicion de dos que afirmen, importan muy poco mil que nieguen; (Q) porque si el exercicio de nuestras costumbres, de dos siglos à esta parte, consta de actos judiciales, y authenticos, y consta por la prueba afirmativa de testigos; què podrà turbarla el que no la haya hallado el Monasterio en aquellos Instrumentos?

212 Lo segundo, porque es *nimis* probante, y por lo mismo nada: (R) Si el silencio del Libro Blanco, y de los repartimientos, y la regla de dividir todos los Diezmos entre los acrehedores à los tres tercios, que refiere, probassen algo contra la existencia del derecho de los Originarios, probarìan tambien contra los Diezmos del Azeyte, que su Magestad lleva en algunos de los Lugares; probarìan contra el Escusado menor, que la Fabrica de nuestra Santa Iglesia percibe en todo el Arzobispado, y en las Vicarìas; probarìan contra otros derechos peculiares, que Prelado, y Cabildo tienen en toda la Dioceси, de que despues se harà memoria, (S) y probarìan, que de los Diezmos materialmente producidos en las Vicarìas, nadie puede participar, sino los que aquella reparticion refiere; y que ni à Sevilla, ni à otra parte pueden passar *Medianìas*, por qualquier titulo que se considere. Ninguno de estos derechos consta en aquella division, pero todos han estado siempre en igual observancia. De el Diezmo perteneciente à su Magestad, no querrà dudar el Monasterio: de nuestro Escusado, dudò al principio; pero despues lo ha considerado mejor, y sobre ello tenemos Privilegio, immemorial, y en el Libro exhibido repetidas Ordenanzas, para el modo de su arrendamiento, (T) y por lo respectivo à las *medianìas* (demàs de que se expressan en los repartimientos de 1557. y 1624.) (V) tiene el Monasterio generalmente reconocido este derecho con la produccion del Libro de Ordenanzas, (X) en

Y que

(N)
Gloss. & DD. *in leg. Hoc genus. ff. de condit. & demonstrat. leg. Si servitus, ff. de servit. Urban. Præd. cap. Super ijs in fin. de renuntiat.* Trentacinq. *lib. 2. Var. resol. 12. de probat. n. 8.* ubi necessarium esse non solum locum, & tempus coartare; sed etiam omne tempus, & locum, ita ut in nullo alio casu possit verificari, aliàs remanet vaga, & incerta. Farinac. *de Testib. quæst. 85. n. 221. & 227.* Mascard. *de Probat. conclus. 70. n. 7.* Plures apud Lar. *de Anniverf. & Capellan. lib. 2. cap. 4. n. 83.* Noguer. *alleg. 25. n. 39.* Roxas *de Incompat. 2. part. cap. 1. à n. 45. ad 56.* Ubi Add.

(O)
Argum. *text. in cap. Cùm tu, 16. de testib.* Post Farinac. *eod. Tract. quæst. 64. n. 2. & quæst. 65. n. 37.* D. Crespi *observ. 14. n. 60.* Trobat. *de Effectib. Immemor. quæst. 15. art. 2. n. 33.*

(P)
Ad text. in leg. Diem proferre, 27. §. Si plures, ff. de recept. arbitr. ubi gloss. verb. *Consenserunt.* Carlebal. *de Iudic. tit. 2. disp. 3. num. 18.* Bobadill. *in Polit. lib. 5. cap. 1. num. 114.* Barbos. *vot. 41. n. 37.* Pareja *de Edit. tit. 7. resol. 10. ex n. 77. & 79.* ibi: *Quia ad hoc ut probatio negativæ non concludat sufficit actus possibilitas, & quod aliundè queri possit.*

(Q)
Quia non probat hoc esse, quod ab hoc contingit abesse ad tradit. *supr. n. 94. & 103. in fin.* adde Rosa *consult. 12. ex n. 32.*

(R)
Ad tradita per D. Crespi *observ. 15. n. 309.* ibi: *Et addi potest illud brocardicum, argumentum multum probans nihil probat.* Repetit *observ. 110. n. 55.*

(S)
Infrà in 2. punct. & seq.

(T)
Memor. *num. 544. & seqq.*

(V)
In Memor. *n. 180.* diximusque *supr. n. 208. in fin.*

(X)
Qui non obstet protestatio edita probandi tantum, quæ favorabilia sunt, ad tradit. per D. Valenzuel. *cons. 129. n. 53. & cons. 133. n. 75.* Vela *dissert. 24. n. 41.* Pareja *de Edit. Instrument. tit. 7. resol. 3. n. 21. & seqq.* Escobar de Purit. *part. 1. quæst. 15. §. 1. n. 30. & 32.* D. Salgad. *in Labyr. 2. part. cap. 6. n. 16. & 30.* ibi: *Etiamsi protestetur illo dumtaxat capitulo uti velle, quia in totum sibi præiudicat.*

que à cada passo se trata de él; y aun en lo especifico de los Originarios, que tengan las qualidades, que se ha figurado precisas. Contra nada de esto prueban aquellos Instrumentos, ni en lo que callan, ni en lo que dicen; luego por la misma razon nada pueden probar contra la existencia verdadera del derecho, que defendemos.

213 La razon de no hallarse estos Ramos en el Libro Blanco, ni en la division de los Diezmos, que representa, es muy clara, si no se cierran los ojos para no verla. Trata el Libro en una parte generalmente del cumulo dezimal perteneciente à cada Parrochia del Arzobispado, y en otra del particular de cada una de las Parrochias de los Lugares de las tres Vicarìas. Trata de lo que llamamos *renta comun*, y partible entre los participes de cada Iglesia, y en esta và acreditando à cada uno lo que le toca: Los Diezmos de Originarios de Sevilla en la forma que llevamos representada, y los demàs referidos, ni pertenecen à las Iglesias de las Vicarìas, ni por consiguiente pueden ser partibles entre los Acreedores à su cumulo; y assi, ni se hace memoria de ellos en aquella division, ni pudiera hacerse sin notable impertinencia. En este sentido se dice (con razon) y actualmente se practìca, que los Diezmos de tal Parrochia *pertenecen à los Clerigos de ella*, que tal Prestamera, ò tal Beneficio *lleva el tercio de la tercera parte de todos los Diezmos*; y que en la Iglesia donde ay Pontifical se le aplica el tercio, *y el Arzobispo, y el Cabildo no han cosa alguna*, porque se trata de los Diezmos comunes, y del mismo modo, que cada Interessado percibe su parte con respecto à todo el cumulo, en que participa, se verifica tambien, que en el mismo nada tienen Arzobispo, y Cabildo. Pero excluye esto el que aya en aquellos territorios otros Diezmos, no pertenecientes à sus Iglesias, separados de sus acervos, y que deban contribuìrse à las P rrochias de Sevilla, à las dos Mesas, ò à otra Comunidad, ò persona? Nadie lo dirà, si no quien pretenda con insubstanciales congeturas obscurecerlo todo; y quien pueda ser convencido con el Texto: (Y) *Præsumptione enim atque obstinatione quadam nititur, cùm ratione superetur.*

(Y) *Cap. Consuetudo in fin. dist. 8.*

214 Tratase en aquel Libro la division de los Diezmos que describe, y solo aquellos ha de contener: (Z) *Si eius gratia cui præpositus fuerit contractum est*, que à parecido intento, dice el Jurisconsulto. Hemos visto yà que los Diezmos de Originarios no son de las Iglesias de las Vicarìas; (A) con que ni debieron, ni podian escrivirse en aquel Libro: sin que se confundan por el nacimiento en el territorio; porque tienen dos representaciones, una como frutos en comun, y otra como frutos diezmables: no se trata en aquel Libro de la primera; con que solo pertenece des-

(Z) *In leg. Cuicumque, 5. §. Non tamen omne, ff. de instit. act.*

(A) *Sup. num. 125. y sig.*

describirse en èl los que respectan à la segunda, y como con aquella atencion no corresponden à las Iglesias de las Vicarìas, serìa impertinente su expression sin que la disculpasse el nacimiento. Como en el que tuvo dos negociaciones, que ni se confunden los Acrehedores entre sì, ni se escrive en el Cartulario, ò Matricula de la una los Negociantes, ò Interessados en la otra. Dice Ulpiano para lo primero: (B) *Si plures habuit servus creditores, sed quosdam in mercibus certis, an omnes in ijsaem confundendi erunt, & omnes in tributum vocandi? Ut puta duas negociationes exercebat (puta sagariam, & linteariam) & separatos habuit creditores? Puto separatim eos in tributum vocari.* Y dice para lo segundo Paulo: (C) *Magnum esset praiudicium alicui, si contraheret ocasione negociationis banchi, & tamen in Chartulario Banchi non describeretur.* Por lo que es comun, que una misma persona, y unas mismas cosas con distintos respectos tienen distinta censura, y ni en dos negociaciones se describen los caudales de una en la Matricula, ò Inventario de otra, aunque sean de un deudor mismo, (D) ni en la de los Diezmos de las Iglesias se debieron escrivir los pertenecientes à otras.

215 Igual claridad tiene la razon, porque en los Libros, que contienen el globo de rentas decimales de las Vicarìas de los años 1557. 1624. 1671. y siguientes hasta 1675. no se hace memoria del Ramo de Originarios, conocido con este nombre. Era menester para esto suponerlo separado, y distinguido de las otras rentas, y luego entrarìa bien el reparo de que no se expressaba assi en el Libro; pero sin tal supuesto, nada arguye la falta de expression, que el Monasterio advierte. La verdad es, que los Diezmos de Originarios de Sevilla se daban en aquellos tiempos en arrendamiento inclusos en los demàs, que correspondian à las Parrochias de la Ciudad, ò à la peculiar, è immediata de nuestra Iglesia, que se titula del Sagrario, porque el Originario se contemplaba Feligrès de la Parrochia de Sevilla donde tenia casa, ò de nuestra Iglesia, sino la tenia en la Ciudad. Se vè patente esta practica en los exemplares de pleytos antiguos, (E) en que el Arrendador de los Diezmos pertenecientes à la *Iglesia Mayor*, ò à la *Collacion de Santa Maria la Mayor*, es parte para pedir los Diezmos del Originario, que no tenia casa en la Ciudad, y en el caso de la decission de Gomez de Leon, (F) se dice: *Decanus, & Capitulum huius Sanctę Ecclesiæ :: Locaverat, decimas anius anni dictæ summæ Ecclesiæ ex ipsius Parochianis debitas ea lege, ut Cives Originarij Hispalenses, qui extra Urbem habitarent, &c. Decimas prædiales pro dimidia parte solverent conductori supradicto, &c.* Y del mismo modo el Arrendador de los Diezmos de cada Parrochia de la Ciudad, por este Titulo era parte para exigir

(B) *In leg. Procuratoris, 5. §. Si plures, 15. ff. de Tributor. act.*

(C) Paul. de Castr. *cons. 285. n. 3. lib. 3. & cons. 345. lib. 2.*

(D) Alex. *cons. 139. n. 2. & 3. lib. 5.* Ancharran. *cons.* 400. Giurb. *ad Statut. Mesanens. cap. 9. gloss. 9. n. 12.* Salicet. *in leg. Eius. in fin. Cod. de Compensat.* Gratian. *Discept. Forens. cap. 964. à n. 1.* Fontanel. *de Pact. Nuptial. claus. 4. gloss. 19. part. 2. à n.* 53. Magon. *decis. Lucens. 1. n. 26. 27. & per tot.* Costa *de Remed. Subsid. remed. 119. à n. 12. & seq.* Noguer. *allegat. 11. à n. 148.*

(E) Memor. *n.* 318. 380. 381. 383. 385. 386. 388. 389.

(F) Latiùs, *supr. num. 91.*

gir, y percibir los del Originario, que tenia casa en su districto. En este tiempo, que continuò hasta el año de 1675. no havia para què expressar en los Libros este Ramo con nota, y nombre distinto; pero fuè preciso en lo succesivo, porque qnedando el derecho en la entereza misma que tenia, se mudò la forma de su administracion.

216 Asi lo manifiesta el Acuerdo Capitular del año de 1676. y el arreglamento, que à su tenor se hizo, (G) que estan oy en plena observancia, en que se expressa, que estos Diezmos se arrendaban antes en otra forma, se separaron de los demàs, se mandaron arrendar en *Ramo aparte con titulo de Vecinos originarios de Sevilla*, y se establecieron à este fin otras providencias conducentes à la mejor administracion. Estos documentos solamente hacen evidencia de que el derecho à los Diezmos de esta classe existia antes, pues lo que no es, no permite division, (H) y que el motivo de no hallarse en los Libros mas antiguos con igual separacion, y titulo, es por la indistincion con que se arrendaban. Quien lo dudarà, visto el antiquissimo exercicio de este derecho, que dexamos expressado? Y quien no admirarà la confianza, con que el Monasterio pretende dàr à nuestras costumbres principio tan moderno?

217 Prueba la antigua possession de estimarse los Diezmos de Originarios de Sevilla proprios de la Iglesia Matriz, y Parrochiales en sus casos el hecho de exigirlos, y litigarlos aquellos Arrendadores que tenian à su cargo los de las mismas Iglesias de la Ciudad, como se ha visto en los exemplares de litigios expuestos; porque este es uno de los reconocimientos de pertenencia, y medios de posseer. (I) Arrendabanse unidos estos Diezmos con los de los demàs Parrochianos de Sevilla; porque en todos era, y es igual la censura para su aplicacion, y respectiva cobranza. Y este es el preciso efecto de la union de muchos Ramos, derechos, ò cosas en un contrato, estatuto, ò providencia, que todas en aquella razon se estiman de una misma qualidad. (J) Y asi como no se duda, ni puede, que los Diezmos de Parrochianos de continua habitacion deSevilla pertenecen à sus respectivas Collaciones, tampoco se podrà por esta regla dudar la pertenencia de los de Originarios; porque este es *in casu* el efecto de la union, (K) que de el uno se verifique lo que en razon de lo que està unido se verifica del otro. Confirmase, quando hecha separacion de Ramos (porque asi pareciò mejor para el mas oportuno arrendamiento de que se dirà despues) se halla este de Originarios *in individuo* separado en su locacion, y siempre con la qualidad de proprio de la Iglesia Matriz, y Parrochiales. Pues que echa menos el Monasterio para la uniformidad de esta costumbre en la aplicacion, si quando unidos, y quando

(G) Ut in Memor. *à n.* 411.

(H) *Quia non entis nullæ qualitates; ad text. in leg. Eius, qui in Provincia,* vers. *Quoniam, ff. si certum petatur, cap. Bonæ de elect. cap. Ad disolvendum. de desponsat. impub.* Gomez *tom.* 1. *Variar. cap.* 9. & 10. *n.* 43. & *in leg.* 17. *Tauri, n.* 19. vers. *Primò.*

(I) *Leg. Quædam mulier, ff. de rei vindic.* Abb. *in cap.* 2. *de Consuet. fin. col.* ubi cæteri Scrib. *leg. Malè agitur, ff. de prescrip.* 30. *vel,* 40. *ann. leg. Non solum, §. Quod vulgo in fin. de usucap. leg. Certè, §.* 1. *de præcar. leg. Si id quod, §.* 1. *leg. Peregrè, §. Quibus, ff. de acquir. poss. leg. fin. Cod. eod. tit.*

(J) *Leg.* 3. *§.* Iudicio *contrario, ff. de contr. act. tutel. leg. Cùm actum, ff. de negot. gest. cap. Translato de const. cap. Præterea de offic. Deleg.* Paul. Castrens. *cons.* 100. *n.* 2. & *seq. lib.* 2. Cravet. *cons.* 275. *n.* 3. & *seq.*

(K) Scacia *de Appellat. quæst.* 17 *limit.* 21. *sub n.* 26. Ancharran. *cons.* 160. *n.* 12. Surd. *decis.* 199. *n.* 13.

quando separados estos Diezmos siempre han tenido una misma?

218 Una Real Cedula del Señor Rey Don Juan el II. y sus Confirmaciones son tambien Instrumentos con que se hà solicitado debilitar nuestra immemorial. Es la primera dada en Ocaña à 15. de Marzo de 1452. (L) y en ella se refiere la quexa dada por el Monasterio sobre haver el Cabildo hecho ciertas Ordenanzas, en que se disponia, que qualquier persona, ò personas, que tuviessen heredamientos, ò ganados en Villas, ò Lugares de la tierra de Sevilla, y gozassen por algunos Titulos de la Vecindad de la Ciudad, huviessen de pagar la mitad de sus Diezmos en los Lugares donde morassen, y tuviessen sus heredamientos, ò ganados, y la otra mitad en las Collaciones de Sevilla, donde fuessen, ò se llamassen Vecinos: Que debiendo ser pagados los Diezmos prediales en sus proprios sitios, y los personales, donde las personas nacen, ò se crian, las tales Ordenanzas agraviaban mucho à los participes en Diezmos, y especialmente à la Cartuja que gozaba las Tercias en las tres Vicarìas enteramente, y sin diminucion por concession de la Sede Apostolica; y que serìan defraudadas, si los Diezmos por mitad se huviessen de pagar en otros Lugares por virtud de las Ordenanzas, y no en los que de razon, y derecho se debia, quanto mas que por este nombre de Vecindades ficticias, y simuladas se hacian muchos fraudes, aun en lo secular en detrimento de las Almas, de los pechos Reales, de los proprios de las Ciudades, y de la causa publica; porque los que debian pagar por mitad conforme à las Ordenanzas, ni en una, ni en otra parte lo hacian, diciendo en cada Lugar eran Vecinos del otro. Sobre esta relacion, atendiendo su Magestad a lo que en esto le tocaba, y à la necessidad del Monasterio, rogò, y mandò, que sin escusa fuessen quitadas, y reformadas las dichas Ordenanzas, y otras qualesquiera, que causassen perjuicio al Monasterio, y sus Tercias, de suerte que las huviessen enteramente à su voluntad, y sin mengua, segun que su Santidad, y su Magestad por sus Cartas de Privilegios, lo disponian; y en caso necessario confirmò su Magestad lo passado, haciendo nueva merced, y limosna al Monasterio de las Tercias, para que las huviesse enteramente sin falta, por razon de las Ordenanzas, llamadas Medianìas, ni de otra manera.

(L) Memor. *n*. 202.

219 Al principio del pleyto se manifestò esta Real Cedula, sin otro additamento, pero despues se ha encontrado una notificacion con fecha de 17. de Abril del mismo año, que se reduce à haver requerido con ella un Apoderado del Monasterio al Cardenal Arzobispo (que entonces era) hallandose presentes à esta diligencia en las Casas Arzobispales,

(M) Memorial, *num.*203.

(*) Bald. *in leg.Quoties, num.*7.*Cod. de Rei vindicat. leg.Eum qui*, §.*Prætcr ait. col.*2.*ff.de publician.*Menoch.*de Arbitr.lib.*2.*caſ.*225.*n.*10. Barboſ. *ad Rubr. Cod. de Præſcript.* 30. *vel* 40.*annor. n.*382. ibi: *Uerum eſt tamen, quod ſi hæc confirmatio impetrata eſt, poſtquam lis erat mota VEL MOVERI SPERABATUR, nihil proderit.*

un Dignidad de la Iglefia, tres Canonigos, y dos Racioneros, que obedeciendo el Real Orden, protextaron reſponder à èl, y que no ſe dieſſe teſtimonio ſin ſu reſpueſta. (M) De eſta, ò otra equivalente diligencia carecen otra Real Cedula del Señor Don Enrique Quarto, dada en Valladolid à 16.de Agoſto de 1454. que confirma la antecedente, inſertandola, (aunque con la variedad de poner ſu fecha en 15.de Mayo) y la noviſsima, que obtuvo el Monaſterio de ſu Mageſtad (que Dios guarde) dada en Madrid à 5.de Junio de 1725. quando meditaba yà eſte pleyto. Y por lo miſmo, demàs de carecer de efecto, arguye ſoſpecha contra el impetrante. (*)

220 Ha parecido al Monaſterio, que con eſtas Reales Cedulas tiene lo que baſta, para perſuadir, que las coſtumbres que defendemos, ò eſtàn en ſu origen reprobadas, ò legitimamente interrumpidas; que ſon injuſtas las Medianìas, y las Ordenanzas, que las eſtablecieron, ò declararon; que por ſu practica ſe deterioran las Tercias; y podria tambien inferir, que en ningun caſo puede admitirſe, que de los Diezmos de frutos que ſe cogen en las Vicarìas, ò que pagan ſus Vecinos, paſſe alguna parte à Sevilla, ò à otro Lugar, que no ſea de la comprehenſion de ellas, baxo de qualquier titulo, ò coſtumbre, que ſea. Aſsi convendria al Monaſterio para crecer ſus Tercias; pero nada ay mas eſtraño que eſte intento, ni mas dèbil, que las citadas Cedulas Reales, para fundarlo.

221 La mejor prueba ſon ellas miſmas, y la narrativa ſobre que recayò ſu diſpoſicion. En todo ſu contexto no ſe halla clauſula, ò voz, que hable de los Originarios, y de ſu modo de diezmar. La quexa del Monaſterio fuè contra las Ordenanzas, que diſponian dividir por mitad el Diezmo Perſonal, y Real de los que tenian heredamientos, ò ganados, y *moraban* en alguno de los Lugares de la tierra de Sevilla, y al miſmo tiempo gozaban, *por algunos Titulos*, de la Vecindad de ella, la qual llamò el Monaſterio *ficticia, ſimulada*, y ocaſion de fraudes en lo eſpiritual, y profano; porque los tales, ni pagaban en Sevilla, ni en el Lugar donde vivian, ò tenian ſu hacienda. Todo eſto no ſolamente no conviene al Originario, que no neceſsita de vecindad, ni diezma à Medianìa lo perſonal, y tiene ſu regla invariable, y fixa con el origen; pero ni al vecino de juſticia, ò de continua habitacion en Sevilla, en que no puede haver fraude, ficcion, ni eſcuſa para no pagar ſus Diezmos, con el pretexto de vecindad en otra parte: con que para dexar lugar à la quexa del Monaſterio, es forzoſo entenderla de las Ordenanzas, que havian arreglado el modo de diezmar los Vecinos gracioſos, ò de dos Domicilios, à quienes daba la Ciudad Carta de vecindad, que ſon à los que ſe pueden contraher las expreſ-

ſio-

siones con que se vistiò la quexa, y todos los demàs, à quien no convienen sus palabras, no los comprehende la quexa, ni la decision. (N) Estos fueron sus objetos, y por consequencia los terminos de la Real determinacion, que no puede entenderse mas amplia, que la narrativa en que se funda: (O) ni es capàz de estenderla la expression con que se mandan reformar las Ordenanzas, *ò otra qualesquiera*, porque està Clausula no aumenta la disposicion, sino en quanto huviesse alguna otra Ordenanza, simil à la que fuè assumpto de la quexa del Monasterio. (P) Oy no se trata de Vecinos graciosos, ò de dos Domicilios, (como dexamos expuesto) sino de los Diezmos de Originarios, que son cosa *toto cœlo* diversa. Luego las Reales Cedulas no pertenecen à este negocio, ni pueden obrar efecto alguno contra nuestras costumbres. (Q)

222 Porque estas generalidades, sobre incapaces de estender, y ampliar la materia sobre que recaen, siempre se han de entender, *sic ut aliud continere non videantur.* (R) Verificables solo en lo que es de identicas circunstancias, à que pueda traerse, *non verò ad diversa.* (S) Y assi dice el señor Castillo: (T) *Generalitatem, sivè generalia verba, aut dispositionem quamcumque generalem restringi ad rem, & casum specificatum, super quo agebatur, & ad causam præcedentem, & quibus magis convenit, & secundum eas interpretari: Sicque ad suam causam verba generalia restringi.* Y el señor Don Francisco Salgado en semejante caso: (V) *Quandò verba fideiussionis sunt multùm pregnantia, ut putà ex quacumque causa, & quomodo cumque, & qualiter cumque, tamen Doctores omnes quos allegat, hæc verba, non trahunt ad genus diversum, &c.* Es diverso el Ramo de Originarios, que el de Vecinos de dos Domicilios, ò graciosos; con que las palabras *qualquiera otra Ordenanza*, no pueden ser extensivas à lo que es estraño de todo el contexto de la Cedula.

223 Aun mas se infiere, si las Ordenanzas son las que contiene el Libro; y es, que la quexa del Monasterio ni se entiende, ni puede entenderse de nuestras costumbres, en orden à exigir, y aplicar los Diezmos de Originarios. La Ordenanza que el Cabildo les aplica, y es à la costumbre mas conforme, tiene fecha del año 1495. (X) Las que sirven al Monasterio, una es del año 1479. (Y) y la mas antigua puede creerse posterior al año 1460. segun el tenor de la que la precede en orden, que tiene esta fecha. (Z) El recurso del Monasterio, y la primera Cedula Real son del año 1452. en que no havia tales Ordenanzas. De estas, y no de las costumbres se quexò el Monasterio; con que es claro, que ni se quexò, ni pudo de nuestras costumbres, en el modo de aplicar los Diezmos de Originarios, sobre que al tiempo del recurso no havia Orde-nan-

(N)
Leg.4. §.Toties, ff.de damn. infect. leg.Quod constitutum, ff. de testam. milit. Tiraquel. *in leg. Si unquam,* verb. *Libertis, n. 2. Cod. de Revocand.donat.*Card.Tusch.*Pract. conclus.lit.*V, *conclus.*89. *à princip.*

(O)
Leg.1.Cod.de Divers. Rescript. Faria ad D.Covarr. *lib.1.Var.cap.*20. *n.* 11. ubi plures laudat. D. Valenzuel. *consil.* 71. *n.*83. D.Gonzal. *ad cap.Cæterum, 3.de rescript. num.6.* Surdus *decis.*268. *n.* 15. 22. *& per tot.* Ciriac. *controv.* 426. *n.* 35. & alij apud Sabelli *tom.* 4. verb. *Rescriptum, n.7.*

(P)
Ad text. *in leg. Si fugitivi iunct.* gloss.verb.*Alia pœna. Cod. de Serv. fugitiv.* Barbos. *dict. usufreq.*26.*n.* 1.4.*& 6. ubi quod maximè procedit in materia odiosa, & restringibili.* Fagnan.*ad cap.Conquærente*, de *Offic. ordinar. n.* 58. *& ad cap. Accedentibus de excessib. Prælator, n.*38. Sim.de Prætis *de Interpret. ult. volunt.lib.*2 *interp.*4. *dub.*2. *solut* 3.

(Q)
*Dictum suprà num.*122.

(R)
Ex text. in leg.Cùm Pater, §.Dulcissimis de leg. 2. Prætis *ubi proximè n.*14.*&* 28.Riminald.*cons.*328. *n.* 30.*lib.3.* Tusch. *Pract. conclus. tom.*8. *lit.*V. *conclus.*135.*per tot.*

(S)
Cap.Sedes, ubi DD. *de Rescript. leg. Unic. §. Si procurator. ff. si quis ius dic.non ob temper. leg.1. §.Quoties, ff.de vi, & vi arm.* Mier.*de Maiorat.2. part. quæst.*12. *n.*4. *in princ.*

(T)
*Lib.4. Controvers. cap.*41. *n.*72. *& per tot.*

(V)
*In Labyr. 1.part.cap.9.n.*82.*& seq.*

(X)
Memor. *num.*194.

(Y)
Memor. *num.* 193.

(Z)
Memor. *num.*187. *& seqq.*

nanza alguna, y si la havia, pero fuera de las que contiene el Libro, se convencen dos cosas; una, que no se halla principio à nuestra immemorial; y otra, que ninguna de las Ordenanzas que el Libro incluye, hace à el caso para impugnar la costumbre.

224 Lo mas verosimil es, que el Monasterio se quexò contra Ordenanzas mas antiguas, en que se havia declarado el derecho de las Parrochias de Sevilla à la mitad de los Diezmos de Vecinos graciosos de ella, que en otros Lugares tenian domicilio. El recurso à su Magestad, y lo mandado en la Real Cedula de 1452. pudieron dàr motivo à las nuevas disposiciones de los años 1460. y 1479. cuyo tenor hace consequencia à la narrativa con que el Monasterio expuso à su Magestad su agravio, y aun estas disposiciones no abolieron las costumbres, que havia en punto de los tales Vecinos, sino les añadieron requisitos para prevenir los fraudes; pero nunca se tomaron en consideracion los Originarios, que tenian en la costumbre regla firme, y exempta de lo que se cautelò en los otros hasta el año de 1495. que el Cabildo hizo la ultima declaracion, à fin de que no se confundiessen, y juzgassen comprehendidos en las nuevas disposiciones, que reglaban à los Vecinos.

225 Pero supongamos (sin concederlo) que por alguna Ordenanza mas antigua el recurso del Monasterio, y lo mandado en la Real Cedula pudiessen comprehender à los Originarios; y aun en esta hypothesi serian inutiles contra nuestra immemorial tales documentos. Lo primero, porque ningun Rescripto obtenido por sola la relacion de la Parte, puede obrar efecto alguno Juridico en perjuicio de tercero; (A) y no es negable, que sea de esta naturaleza la disposicion de la Real Cedula, en cuya materia interessaban, tanto nuestra Iglesia, quanto las Parrochias todas de la Ciudad, mediante la costumbre, que las favorecia. Lo segundo, porque la Real Cedula no se intimò al Cabildo, como era preciso en assumpto tan transcendente, y grave, ni puede estimarse por notificacion la diligencia hecha fuera de èl con singulares personas en las Casas Arzobispales. (B) Lo tercero, porque el no uso, y el uso directamente contrario de casi tres siglos à lo dispuesto en la Real Cedula, avria yà evaquado qualquier virtud, que al tiempo de su expedicion pudiesse tener; (C) pues aun la litis contextacion sobre la costumbre, pierde su eficacia para interrumpirla, si el pleyto no se continùa. (D) Lo quarto, porque si bien se considera, nada ay mas oportuno para apoyo de nuestra immemorial, que este mismo Instrumento de que se usa para impugnarla. Constò en aquel tiempo (como ahora) al Monasterio del estilo, y practica, que havia en la aplicacion de estos Diezmos; contradixo su observancia, recurriendo à su Magestad; pero sin embargo, han con-

(A)
Ad text. in leg. Nec damnosa, leg. Rescripta, Cod. de Precib. Imperat. offerend. D. Molin. *de Primog. lib.* 8. *cap.* 7. *n.* 15. ubi plenè addent. D. Larr. *allegat.* 91. *n.* 6. Fagnan. *ad cap. Consultationibus. de Cleric. ægrotant. n.* 51. D. Castill. *dict. tract. cap.* 36. *n.* 9. *cum plurib. seqq.*

(B)
Firmant D. Salgad. *de Protect. part.* 4. *cap.* 1. *n.* 72. D. Luca *de Iurisdict. discurs.* 9. *n.* 38. *&* 41. *& discurs.* 22. *n.* 3. D. Castill. *ubi supr. cap.* 17. *n.* 21. versic. *Quartò limitatur.*

(C)
Ad text. in cap. Si de terra, 6. *cap. Accedentibus*, 15. *de Privileg.* ubi notant repetent. D. Castill. *ubi supr. cap.* 19. *n.* 19. *& per tot.*

(D)
Gloss. in Can. Placuit, §. Potest. verb. *Interrupt.*, 16. *quest.* 3. relatis Surd. & Felin. D. Castill. *ubi supr. cap.* 35. *n.* 12.

continuado en ella hasta aora nuestra Iglesia, y las de la Ciudad con quietud, y silencio del Monasterio. Pues estos son los requisitos, que en la Sentencia menos probable, y mas escrupulosa hacen incontestable la immemorial, contradiccion de parte del que la padece, y silencio despues por tiempo considerable. (E) Estos son los actos, que constituyen la quasi possession para prescribir los derechos incorporales por el tiempo ordinario; (F) con que si en la immemorial se hallan, es preciso que contribuyan à aumentar su firmeza.

226 Siguiendo esta misma hypothesi, se manifiesta bien de lo dicho quan inutil fuè la diligencia de sobre cartar las Reales Cedulas de los Señores Reyes D. Juan el Segundo, y Don Enrique Quarto con la moderna de su Magestad (que Dios guarde) expedida el año de 1725. Callò el Monasterio en la suplica los usos, y immemoriales costumbres, à que nuestra Iglesia arregla la aplicacion de los Diezmos, y como no puede creerse de la suprema justificacion de su Magestad, que si se le huvieran representado, quisiesse con su Real confirmacion perjudicar derecho ageno, viene por esta razon à padecer el vicio de obrepcion, que es inseparable de qualquier rescripto, en cuya suplica se oculta al Principe lo que impidiera, ò retardara su concession. (G) El contenido de la ultima Real Cedula, y de la anterior del Señor Don Enrique no es otra cosa, que una confirmacion de la primera *in forma communi*, que no la añade vigor, que no tuviesse, (H) sin que pueda calificarse de otro modo por el hecho de insertar su thenor, pues esto no produce otra especie de confirmacion, mientras falta el conocimiento de causa, y del derecho de las partes, que interessan. (I) Embeben estas confirmaciones la condicion de que estè en uso, y tenga valor lo que se confirma; (J) y siendo tan constante, que se expidieron sin citacion, y audiencia de nuestra Iglesia, como que la Cedula primitiva no ha tenido algun uso, y mucho menos en lo respectivo à el derecho sobre los Diezmos de Originarios, se dexa claramente conocer lo insubsistentes que son las Sobrecartas para impugnar con ellas nuestras costumbres.

227 Resulta, pues, de todo este dilemma: La Real Cedula del Señor Rey Don Juan con sus confirmatorias, y los recursos del Monasterio, que las motivaron, ò tuvieron por objeto el modo de diezmar los puramente Vecinos de Sevilla, ò à los Originarios: si lo primero son à este pleyto impertinentes; si lo segundo, son adminiculos para fortificar la costumbre, y assi tomese el extremo que pareciere, con qualquiera de ellos quedan nuestras costumbres siempre constantes.

228 Pero insiste aun el Monasterio bien satisfecho de que nuestras costumbres carecen de los requisitos

(E)
Plurib. D. Castill. dict. tract. tot. *cap. 29.* ubi DD. *laudat, qui immemorialem contradictione, & acquiescentia formari asseruerunt, ipse tamen his adminiculis non indigere latè probat.* sequuntur Rosa *consultat. 9. à n. 20.* Post D. Covarrub. D. Crespi. Barbos. & complures alios. Trobat. *de Effectib. Immemor. tom. 1. q. 11. à n. 21.*

(F)
Gloss. in leg. Qui luminibus, ff. de servitutib. urban. præd. & in leg. 1. Cod. de Servitut. & aqua. Faber *in Cod. lib. 3. tit. 24. deffinit. 1. &* 10. Fontanell. *de Pact. clausf. 4. gloss. 17. n. 53. & seqq.* D. Luc. *de Censib. disc. 20. n 7. de Decimis disc. 14. n. 14. disc. 15. n. 10.* & alibi. D. Castill. *dict. cap. 29. & cap. 28. n. 1. cùm seqq.*

(G)
Cap. Postulasti ubi Abbas; *cap. Super litteris* ubi gloss. *de Rescript. cap. 1. de Constitut. in 6.* Fagnan. *ad dict. cap. Super. n. 57.* D. Gonzal. ibi. *n. 5.* D. Covarr. *lib. 1. Variar. cap. 20. n. 10. junct. n. 5.* ubi Faria. *n. 24.* Reifenstuel. *lib. 1. tit. 3. §. 9. num. 200. & seqq.* latè D. Larrea *allegat. 91. per tot.* D. Salg. *in Labyr. Creditor. 1. part. cap. 37. n. 7. & seq.*

(H)
Ad cap. 1. ubi gloss. verb. *Confirmationem. cap. 2. cap. Dilecta, 4. de Confirmat. util. vel inutil. cap. Quia diversitatem, 5. de Concess. Præbend. cap. Inter dilectos, 6. §. Cæterum de Fid. Instrum.* Fagnan. *ad dict. cap. 1. n. 30.* D. Gonzal. *ad dict. cap. 1. n. 5.* Reifenstuel. *lib. 2. tit. 30. n. 5. & 7.* D. Molin. *lib. 2. cap. 7. n. 9.* Rota *decis. 166. n. 45. p. 5. recent.*

(I)
Farinac. *tom. 1. decis. 720. aliàs, 20. n. 2.* D. Larr. *allegat. 73. per tot. signantèr, n. 7.*

(J)
Addentes ad D. Molin. *ubi supr.* Salmanticens. *tom. 4. tract. 18. cap. 2. punct. 7. n. 69.*

tos de buena fee, ciencia, y paciencia suya, y de la continuacion, y uniformidad de actos, que à toda costumbre es comun. Infiere el primer defecto de que teniendo el Cabildo en su poder las leyes de Casa de Quentas, que prescriben los requisitos, que debe tener el Originario para dezmar en Sevilla, no puede haver buena fee en su contravencion, y en la extension con que ultimamente se ha practicado este derecho. (K) Infiere lo segundo, de que el Cabildo tiene confessado, y probado, que administra, y reparte por sì solo, y sin intervencion de los Interessados todos los Diezmos, y assi no es estraño, que los demàs ignoren lo que el Cabildo practica en el repartimiento, y aplicacion. Y ultimamente intenta probar lo tercero, graduando de legitimas interpelaciones las dudas, y pleytos, que sobre este derecho ha havido entre los Arrendadores, de que consta en las mismas leyes de Casa de Quentas, en la probanza del Monasterio, en la del Cabildo, en los exemplares de pleytos por una, y otra parte presentados, y especialmente en el seguido el año 1720. contra diferentes Vecinos de la Villa de Pilas, donde apenas havia dos que diezmassen como Originarios, y à instancia de un Arrendador se estendiò nuevamente este derecho à otros muchos, que antes diezmaban enteramente en la Villa à renta comun, y à sus participes.

229 Todas estas rèplicas no tienen mas substancia que las antecedentes, de que son sequela. La primera de una vez se satisface, con que tratamos de una costumbre universal, que no necessita el requisito de buena fee para su firmeza, como la prescripcion; (L) y aun esta, siendo immemorial, ò no ha menester tal requisito, ò por el hecho mismo le incluye, y supone; (M) pero demàs de esto es bien claro, que la rèplica no puede tener lugar en nuestro caso. Interessan en esta classe de Diezmos el R.do Arzobispo, las Parrochias de la Ciudad, y nuestra Iglesia. A los dos primeros es impossible contraer la presumpcion de mala fee, que deduce el Monasterio de las citadas leyes, que no han estado, ni estàn en su poder, y assi es preciso confessar, que ayan percibido, y llevado lo que en sus casos les toca con la buena fee que hace presumir, no solamente la immemorial possession, pero aun la de quarenta años. (N) Por lo tocante al Cabildo, dexamos ya patente el error, con que el Monasterio aplica à los Originarios la ley, que no les conviene, y se desentiende de la que les es muy adaptable: dexamos acreditado, que la inteligencia de ellas en orden à excluìr en el Originario la necessidad de casa, habitacion, y vecindad en Sevilla no es de aora, si no de todo tiempo, respecto de que con este mismo dictamen se ha procedido para la resolucion de los pleytos de mas de 180.

años

(K)
Ad text. in leg. Non est ferendus, 12. *ff. de transact.* Felin. *in cap. Veniens de Præscript. n.* 3. Otalor. *de Nobilit.* 2. *part.* 3. *part. princip. cap.* 3. *n.* 4. vers. *His tamen non obstantibus.* Alia refert Petr. Barbos. *ad Rubr. Cod. de Præscript.* 30 *vel* 40. *annor. à n.* 341. *& seq.* D. Castill. *de Tertijs, cap.* 26. *n.* 30.

(L)
Ad trad. *supr. n.* 75. *lit. S, margin.*

(M)
D. Larr. *allegat.* 68. *n.* 24. *& seq.* D. Castill. *ubi supr. cap.* 26. *n.* 23. *& seq.* Suar. *de Relig. lib.* 1. *cap.* 13. *n.* 8. Lagun. *de Fruct. part.* 1. *cap.* 15. *§.* 4. *n.* 72. *&* 73. ubi plures laudat. D. Luca *de Iudic. disc.* 21. *n.* 29. Rosa *consult.* 9. *n.* 18. *& consult.* 12. *n.* 46. *& seq.*

(N)
Post. D. Covarr. *in Regul. Possess. part.* 2. *§.* 4. *& lib.* 1. *Variar. cap.* 17. *n.* 7. ubi Faria. *n.* 81. D. Castill. Barb. Molin. & alios complures. Trobat. *ubi supr. q.* 14. *art.* 2. *à n.* 5. *& art.* 3. *n.* 9. Rosa *dict. consult.* 12. *n.* 46.

años à esta parte, y para concordar con su Magestad en el de 1602. la aplicacion de estos mismos Diezmos. Si todo esto aña ido à la immemorial justificada no assegura el concepto de buena fee en el Cabildo, ò al menos no vence, y aparta qualquier sospecha de lo contrario, que de las dichas leyes resulte, apenas havrà en el Mundo costumbre, que no pueda por este medio insultarse. No puede tener mas eficacia un Instrumento en sì, al menos dudoso; pero interpretado por una observancia dilatada, y calificada con repetidas decisiones judiciales, que una ley clara, y notoria, que resista à la costumbre; y con todo esso sabèmos, que esta especialmente siendo immemorial, y sin el obice de la mala fee presumptada el mejor titulo del Mundo. (O) No basta qualquiera presumpcion de mala fee para debilitar la immemorial, ha de constar de ella *clarè*, *evidentèr*, *manifestè*, en instrumento producido, y en que funde el que alega la costumbre. (P) Vease si todas estas circunstancias se contraen à nuestro caso.

230 Hemos procedido para satisfacer à esta primera objecion, cargandonos de mas empeño del que necessita el punto, por tolerar supuestos, que no tienen consistencia en la verdad, y dàr solucion à reglas, que hablan en terminos muy distintos, porque aun las equivocadas rèplicas tengan puntual convencimiento. Pero se demostrarà su inadequacion, reflexionando los precisos terminos de la controversia. La que se halla en los DD. consiste en decir unos, que la prescripcion larga, ò larguissima requiere buena fee de parte del prescribente, y afirmar otros lo contrario à lo menos en la segunda, (Q) dando la razon de que por ella *tollitur præsumptio malæ fidei*, *& procedit prescriptio quasi retrò inceperit cùm bona fide*. Pero ni aun ay esta contencion en la immemorial, sin salir de los terminos de prescripcion, sobre que dice Pedro Barbosa: (R) *Ac pro inde in hac præscriptione non arctatur possessor allegare, vel probare bonam fidem. Alex. cons. 6. n. 1. lib. 1. quia iure præsumitur; & quidem præsumptione iuris, & de iure adversus quam non admititur probatio in contrarium.* Todo esto aun no es perteneciente à nuestro caso por las ventajas que hace la costumbre de que yà se ha dicho, no tratar el Cabildo de prescribir Tercias, ni Diezmos para su adquisicion, sino de mantener los que administra en la regla, que les ha dado la costumbre immemorial verdaderamente en aquella Diocesi para su distribucion. Y si en los terminos tanto mas debiles del particular derecho de prescribir en el tiempo de 30. y mas de 40. años, se presupone la buena fee con su transcurso en el dictamen de muchos, y en el de todos quando es immemorial, quanto mas seguro serà en nuestro favor el supuesto de buena fee, inducido de una possession sin principio, con presumpcion *iuris*, &

(O)
Ad text. in cap. Super quibusdam, §. Præterea de verbor. signific. cap. 1. de Præscript. in 6. ubi repetent. videndus D. Crespi *observ. 1. ex n. 277. ad 281.* D. Matheu *de Regimine, cap. 4. §. 4. n. 36. cùm seqq. cap. 6. §. 1. n. 25. & seqq.* Trobat. *q. 14. art. 6 n. 6. & 7. & per tot.* qui D. Salgad. Castill. Solorzan. Larrea, & alios referunt.

(P)
D. Castill. *dict. cap. 26. n. 27. iuncto, n. 38.* optimè Rosa *dict. consult. 12. ex n. 48.* ubi D. Molin. Cancer. Menchac. Rodrig. Garcia, & alios sequitur.

(Q)
Bart. *in leg. fin. n. 17. Cod. unde vi.* Decius *cons. 266. n. 5. & cons. 272. n. 9. & cons. 375. ad fin.* D. Covarr. *in cap. Possessor, 2. part. §. 8. n. 3.* Menchac. *Illustr. quæst. cap. 81. n. 2.* Ripa *in cap. Sæpè, n. 67. de restit. spoliat.* Menoch. *de Recuper. Possess. remed. 15. n. 424.*

(R)
In Rubr. Cod. de Præscript. 30. vel 40. ann. n. 328. cùm Felin. *in cap. Cùm nobis, n. 7. de Præscription.* Salicet. *in leg. 2. n. 6. in fin. Cod. de Servitut.* Chasaneo, Ant. Gabr. & alijs.

(S)
Ubi proximè,num.329.

(T)
Aymon *conſ.* 146. *n.* 6. *& de antiquit. tempor.* 4. *part.* §. *Materia iſta, n.* 12. Hipolit. Riminald.*conſ.* 149. *n.* 88. *lib.* 3. Ant. Gabr. *lib.* 5. *Commun. tit. de præſcriptione concluſ.* 1. *n.* 137. Valaſc. *conſult.* 95. *n.* 9. Calvacan. *deciſ.* 27. *n.* 30. *& deciſ.* 28. *à n.* 9. *&* 26. *in* 1. *part.* Peregr. *de Iur. Fiſc. lib.* 6. *tit.* 8. *n.* 12. Alciat. *Reſponſ.* 164. *n.* 8. Maſcard.*de Probat.* 3. *part. concluſ.* 1214. *à n.*45. *& n.*51. *&* 53. *& lib.* 1. *concluſ.*224. *n.*10. *& concluſ.*225. *n.*2. *&* 10.

(V)
Ad tradita per Panormit.*conſ.* 101. *n.*8. *lib.* 1. Menoch.*de Arbitrar. lib.*2. *caſu* 225. *à n.*4.

(X)
Felin. *in cap.Vigilanti, n.*4. verſ.*Limita* 3. *de præſcript.* Thom.Grammatic. *deciſ.* 103. *n.* 33. Balbus *de Præſcript* 1. *part.* 3. *principal. quæſt.* 10. *num.*25. Navarr.*conſ.*3. *in fin. de Præſcript.*

(Y)
Arias Pinel. *in Authent. niſi tricennale , col. pen. ad fin. Cod. de Bon. matern.* Pariſ. *conſ.* 66. *n.* 109. *lib.* 3. Aretin. *conſ.* 11. *in fin.* Grammat. *ubi proximè n.*33. Panorm. *conſ.*19. *col. fin. lib.*2. Decian. *conſ.*2. *n.*135. *lib.*2.

(Z)
Ad text. in leg. Dolum, Cod. de Dolo. Ruinus *conſ.*170. *in fin. lib.*1. Maſcard.*de Probation. lib.*1. *concluſ.*225 *à n.*25. Bart. *in leg. Quod Nerva, n.* 24. *ff. Depoſiti.*

& de iure, que ni aun admite probanza en contrario? Y aſsi proſigue el miſmo Barboſa: (S) *Et quia cùm tempus ſit immemoriale, & ſic ignoretur initium præſcriptionis, retrò cùm bonafide debet videri inducta.* Immemorial es nueſtra coſtumbre, y no ſe le puede ſeñalar principio; con que trae conſigo el neceſſario ſupueſto de buena fee.

231 Baxo de eſtos principios, entran à dudar *quia dicendum* ſi de contrario ſe hace conſtar la mala fee de parte del poſſeedor en las diſtintas preſcripciones que diſputan, y ſus reſpectivos tiempos, y convienen todos con una diſtincion, de que ſi conſta *præſumptivè tantùm* de la mala fee, no obſta à la preſcripcion; pero que ſi realmente ſe verifica, la impide. (T) Y aqui pretendeincluìrſe el Monaſterio, diciendo, que no ſolo conſta de mala fee en la ſeparacion del diezmo de Originarios de la renta comun, ſino que reſulta evidente del libro, ò leyes(que dice) de la Caſa de Quentas donde ay la que ſeñala, y quiere aplicar à eſtos Originarios, acerca de los requiſitos de Vecindad, y habitacion, que en la Ciudad han de tener para pagar ſus Diezmos por medianìas, y que haviendolos aplicado contra ſu thenor, eſto es, no teniendo los tales Originarios aquellas qualidades, que la miſma ley pide ſe ha procedido con mala fee, que reſulta de tener en ſu poder aquel libro, y no han podido preſcribir, (V) al modo que el heredero que tiene en ſu poder el Teſtamento en que ſe hacen varios legados, contra los quales no puede preſcribir; porque la exiſtencia de aquel inſtrumento ſupone ſu noticia, con incapacidad de afectar ignorancia; (X) y de ella le reſulta la mala fee impeditiva del principio de la preſcripcion. (Y) En el que tiene el documento, en cuya virtud pertenece algun heredamiento à èl, y à otros en comun, contra los quales no puede preſcribir. En el que tiene la fundacion de un Mayorazgo, con llamamientos claros à favor de otras diſtintas, y determinadas perſonas, que no puede adquirirſe contra ellos el derecho de ſuceder. Y generalmente en todo el que ſe vale, y produce titulo vicioſo, ò nulo, de que tomò principio la preſcripcion, porque la vicia, y obſta en el ingreſſo: y aſsi, no puede preſcribir, pues no ha empezado à poſſeer.

232 Debeſe advertir, que todas eſtas eſpecies de mala fee, reſultantes de la produccion, ò exiſtencia de el contrario documento en el preſcribente, ſon preſumptivas; ſi bien de la manera que ſe tiene el dolo por manifieſto, quando lo ſon los indicios de que ſe infiere, lo es tambien la mala fee à que ſe acomoda ſu regla. (Z) De eſta claſſe es la que reſulta de tener, ò producir titulo, no ſolo ineficàz, y vicioſo, ſino contrario al derecho que ſe poſſee; pues como quiera que ſea mas, ò menos eficàz el indicio, no

paſſa

passa de prueba congetural, y permitiendola bastante, *in casu*, para impedir la prescripcion, urge mas, y mas para su inadequacion al nuestro. Lo primero, porque ha de ser acerca del titulo esta viciosidad, ò contraposicion del instrumento, exclusivo del derecho del que prescribe, ò possitivo del ageno, siendo lo mismo el verdadero titulo de pertenecer à uno, que evidencia de no pertenecer à otro; (A) pero no de otro documento, que se pueda haver *cumulativè* con titulo anterior, perfecto; pues quando estos entre sì no implican, (B) ningun perjuicio causa el posterior, ni aun à el que le obtiene, respecto al derecho que antes le està radicado. (C) Y si aun producido no perjudica, mal puede inducir mala fee en el que le detiene en su poder. Donde hallarà, pues, el Monasterio, que el Cabildo haya usado, ni tenido por titulo para el Diezmo de Originarios la Ordenanza que señala, ni otra alguna de aquel Libro? Antes de ella, despues, y en todo tiempo ha titulado en la costumbre aquella aplicacion; con que sin necessidad de otra prueba, estamos fuera del reparo. Y en los terminos de ser de prescripcion el primer titulo, que no obste el superveniente, ò su vicio, ni impida los efectos del primitivo en la jurisdiccion prescripta, lo dice Cancerio: (D) en los de nobleza adquirida por la possession, y termino de nuestra ley Real el señor Olea: (E) y en semejantes casos los que en ellos pueden verse. No es titulo à la aplicacion de Diezmos de Originarios la Ordenanza, ni tal se ha imaginado; pero quando lo fuesse, y vicioso, no puede impedir, ni entorpecer los efectos del primero, no de limitada prescripcion (que basta) sino de formalizada costumbre immemorial, à que no se conoce principio.

233 Lo segundo, porque la induccion de mala fee, por existencia de contrario documento en poder del prescribente, es impossible, en el caso de immemorial, como prescripcion, ni como costumbre: no solo porque esta contraposicion ha de ser en el titulo, y la immemorial no le requiere, que le supone; (y no havia de suponer un titulo vicioso, y contrario al establecimiento, sino el mas habil, y robusto, como se ha fundado, y de que infiere Pedro Barbosa, (F) con muchos, que lo que no requiere, no le puede obstar, aunque lo huviera defectuoso) sino porque el titulo contrario de que se persuade, ò prueba la mala fee en quien le tiene, ha de ser iniciativo, y como causa, y principio de la possession; (G) porque sino es de esta classe, el titulo superveniente no impide los efectos del anterior, yà sea titulo descubierto, ò yà el presumpto (y como se ha dicho, y repetido, el mas fuerte) de la immemorial. (H) Es assi, que en esta no se dà, ni puede titulo iniciativo, porque serìa manifestarse el principio, que implica con la essencia de la immemorial misma; con que los terminos de la quest-

Bb tion,

(A)
Cap. Qui contra. de regul. iur. in 6. cum vulgat.

(B)
De quo D. Salg. *de Suplic. ad Sanctiss. part. 1. cap. 2. sect. 4. n. 167.*

(C)
Ex text. in leg. 1. Cod. de Primicer. lib. 12. leg. 1. §. fin. ff. si quis à parent. fuer. manumis. & alijs D. Olea *de Cess. Iur. tit. 6. quest. 7. n. 8. 9. 18. & seq.* D. Salg. *ubi proximè & in Labyr. 2. part. cap. 17. n. 29.*

(D)
3. part. Variar. cap. 7. à n. 281.

(E)
De Cess. Iur. tit. 6. quæst. 7. n. 17. ibi: *Cùm per impetrationem Privilegij non amitat quis nobilitatem sanguinis, quam iam in esse perfectam, & radicatam habebat, tàm sibi, quàm posteris.*

(F)
Argum. leg. Unic. Cod. de Rei uxor. act. Petr. Barbos. *ubi supr. n. 351.*

(G)
Leg. Qui bona fide, 19. §. 1. ff. de adquir. poss. leg. Non solam, §. Quod vulgò, ff. de usucap. D. Hieron. de Oroz *de Apicib. Iur. lib. 4. cap. 14. n. 4. & 5.* Fontanel. *tom. 2. decis. 444. à n. 1.* D. Molin. *lib. 2. cap. 6. n. 64.* vers. *Si eius.*

(H)
Giurb. *decis. 63. à n. 1. & observat. 116. n. 38.* vers. *Verum, in fin.* Posthius *de Manuten. observat. 53. n. 30.* Cancer. *3. part. Variar. cap. 3. n. 309.* Ciarlin. *tom. 1. controv. 41. à n. 7.* Marescot *lib. 3. Var. cap. 8. per tot.* D. Salg. *de Suplic. 1. part. cap. 2. n. 170.* Petr. Barbos. *in leg. 2. Cod. de Prescript. 30. vel 40. annor. à n. 273. & seq.*

tion ſobre mala fee, preſumpta por exiſtencia de titulo contrario, ſon exclnſivos *per neceſſe* de los de nueſtra hypotheſi, y de todas las en que verſe la immemorial. Y es conveniente prenotarlo, para no equivocar las queſtiones, à viſta de que diciendo algunos, que obſta à la immemorial el vicioſo titulo que la dio principio: (I) *Quod ſi per inſtrumentum conſtat de initio tituli vitioſi, non poteſt prætendi præſcriptio immemorialis, cùm ex ipſo inſtrumento apparet de eius initio vitioſo memoriam extare.* A que ſatisfacen otros con la antiguedad, y ſus prerrogativas, (J) no es congruente ſolucion, ni aun proporcionada la hypotheſi, pues conſtando del principio, ſobra lo vicioſo para deſtruìr la immemorial. Dicelo el ſeñor Luis de Molina, que trata magiſtralmente la queſtion. (K) Havia ſentado, que la contrariedad, ò vicio, havia de ſer en el inſtrumento, ò titulo, que diò principio à la poſleſsion, como acabamos de fundar, y añade, que ha de ſer cierto, y indubitado: *Quod intelligendum erit, quandò probatur præcisè hoc fuiſſe verum initium immemorialis præſcriptionis.* Y advierte luego la incongruencia, y aun incompatibilidad, afirmando: *Sed verius videtur, quod ſi appareat titulus, ex quo detur immemorialis præſcriptionis verum atque indubitatum initium, etiam ultra* 100. *vel* 200. *annos, eam iam non poſſe dici præſcriptionem immemorialem, quod probatur euidentiſsima ratione: Immemorialis namque præſcriptio ea eſt, cuius origo memoriam hominum excedit, vel de cuius origine non conſtat, ut ſuperius oſtendimus, ſed ex hoc titulo datur eiuſdem præſcriptionis certum atque indubitatum initium; ergo ſequitur quod ea immemorialis præſcriptio dici non poſsit.* Lo demàs verdaderamente es equivocar los terminos de la prueba de actos contrarios, ò la del principio de la immemorial, de que yà ſe dixo, y trata doctamente en el miſmo lugar el ſeñor Molina. Tenèmos juſtificada, *in caſu*, la immemorial, con que ſe excluye aun la capacidad à la queſtion de mala fee, inducida de la exiſtencia del Libro de Ordenanzas. *Aliàs* eſte ni prueba, ni puede el Monaſterio ſer el principio de la aplicacion, con que para nada ſirve.

234 Lo tercero, porque aun tolerando las reduplicadas equivocaciones, con que el Monaſterio pretende acomodar la regla inductiva de mala feeà la Ordenanza que enuncia; y quando lo permitamos todo, y que ſe eſtimaſſe titulo (que diſta mucho de la verdad) el hecho miſmo de haverle impugnado en los recurſos que demueſtran las Reales Cedulas, que ha producido, aquietandoſe deſpues, cauſa una eſpecie de confirmacion, excluſiva de la mala fee, preſumpta de la debilidad, y repugnancia del titulo: *Quinimò videtur ſuficere tacita illa confirmatio, quæ ſemper videtur reſultare ex eo, quod titulum impugnantes, tàm longo tempore paſsi ſunt, titulum illum haben-*

(I) Ancharran. *conſ.* 81. *n.* 7. quem refert Barboſ. *in d. Rubr. de præſcript.* 30. *vel* 40. *ann. n.* 376. cum D. Molin. *de Primogen. lib.* 2 *cap.* 6. *n.* 64.

(J) Hieron. Gabr. & P. Molin. apud eundem Barboſ *ubi proximè n.* 377.

(K) *De Primog. d. lib.* 2. *cap.* 6. *n.* 64. verſ. *Si eius.* Et verſ. *Sed veriùs.*

bentem rem possidere. (L) Ha creìdo con error, que la Ordenanza es el titulo para la aplicacion de Diezmos de Originarios, y que resiste al derecho que en su virtud (dice) se ha practicado; pues su posterior aquietacion de tres siglos, excluye el concepto de mala fee, que pudiera objetar por su disonancia.

235 Lo quarto, que permitiendo quanto machina el Monasterio, figurando titulo aquel volumen de Ordenanzas, para arguìr mala fee en el Cabildo, que le tiene en su poder, (sobre que hemos hecho evidencia de lo contrario) nada adelantarìa para persuadir esta mala fee, impeditiva de la prescripcion, y mucho menos de la costumbre; porque ha de ser la viciosidad del titulo para inducirla tal, que incluya dos requisitos; el primero, que *titulus sit nullus nullitate manifestè apparenti, & notoria, ita quod nulla causa vel tergiversatione excusari possit.* Y el segundo: *Quod prędicta nullitas videatur procedere quasi à iure naturali; nam cùm in his error non sit probabilis, quasi sit in manifesta mala fide non præscribet.* (M) Es la razon, porque el error de derecho en el que possee, excluye la mala fee de su possession, bastandole creer suficiente su titulo, para lo que possee. (N) Con que para inducirla es preciso, que sea la repugnancia de modo, que no la disculpe el error *in iure.* Expone las reglas Pedro Barbosa, (O) y con ellas dice: *Infertur etiam, quod si nullitas non fuerit talis, quæ procedat quasi ex errore iuris naturalis, habebit locum præscriptio, saltem immemorialis: Et consequenter si fuerit nullitas inducta per solum ius civile, non obstante hac nullitate tituli, procedet præscriptio, non solum immemorialis, sed etiam præscripcio 30. annorum; nam stante tanto tempore credendum est per errorem iurìs creditum fuisse titulum valere.* El señor Molina, (P) aunque mitigando algo este rigor dice, pero mas à nuestro proposito: *Dicendum erit, quod si constet apertissimè titulum hunc dedisse causam, atque initium pręscriptioni, ex eo vis immemorialis præscriptionis omninò corruet.* Adhiere à la opinion de que la mala fee destruye la immemorial; y prosigue: *Sed quamvis hoc in mala fide vera apertissimè procedat, in mala fide præsumpta, quę ex titulo illegitimo, ex errore iuris causato, plures ex scribentibus contrarium censuerunt.* Refiere los Patronos de las dos contrarias opiniones, y concluye: (Q) *Hæc tamen omnia intelligenda sunt, quando clarè atque manifestè constat titulum vitiosum ac reprobatum dedisse præscriptioni immemoriali originem atque initium; nec solemnitatem aliquam intervenisse, ex quo is defectus suppleri possit, prout si pars illud confiteatur, vel ex ipso instrumento appareat evidentèr, quod ea solemnitas non intervenit. Quod si hoc ex instrumento, vel ex partis confessione, seu alias non colligitur, sed potuit solemnitas legitima, etiam extra instrumentum in-*

ter-

(L) Petr. Barbos. *ad d. Rubr. Cod. de Præscript. 30. vel 40. ann. num.* 384. cum Roland. *cons. ult. num. 96. lib.* 4. Aymon *de Antiq. Tempor. §. Vidimus in genere, n.* 28. *pag.* 127. Peregr. *de Iur. Fisc. lib. 6. tit.* 8. *n.* 27. Octav. *Decis. Pedemont.* 173. *n.* 5.

(M) Menoch. *Retin. Possess. remed.* 3. *n.* 638. Aym. Navarr. & alij apud Barbos. *ubi proximè n.* 368. *&* 369.

(N) *Leg. Sed et si lege §. Scire, ff. de pet. hæredit.*

(O) *Ubi proximè, n.* 373. Ripa *in cap. Sæpè, n. 67. de restit. spoliat.*

(P) *De Hispan. Primog. lib. 2. cap. 6. n.* 65. vers. *Si verò, & n.* 67. vers. *Sed quamvis.* Et ibi Add.

(Q) Idem D. Molin. *ibidem num.* 73.

tervenire, quamvis in instrumento ipso non appareat, ex immemoriali præscriptione præsumenda erit. Como se concreta esta regla à unas Ordenanzas, que no solo no dàn, sino que suponen anterior principio, donde si una equivocadamente se aplica à Originarios, ay otra que dispositivamente habla de ellos, y se conforma con su practica, y à una costumbre antes, despues, y siempre observada en un tenor, lo veràn los Señores Jueces, mientras passamos à la tercera rèplica.

236 Consiste esta en haver ignorado el Monasterio lo que el Cabildo practica, y ha observado en la aplicacion de estos Diezmos, porque no interviene en la administracion. Estàmos en esto muy de acuerdo, y el Cabildo lo articula, y prueba tambien en la pregunta segunda; pero no es lo mismo dexar de intervenir en la administracion, que ignorar el modo con que se practìca. Satisfacemos la rèplica con una regla, y es, que la immemorial no necessita de la ciencia, y paciencia de quien la padece, aunque se tratasse de prescribir con ella las Tercias, ò otra Regalìa, que actualmente existiesse en el Real Patrimonio. (R) Pero quando fuesse necessaria, acordamos lo que en este punto queda fundado en el *n.80.lit.*F *margin.* y añadimos à ello, que el Monasterio no ha ignorado las reglas y apices, con que (dice) debe governarse la aplicacion de los Diezmos, procurando adquirir, y conservar el Libro exhibido, que no le pertenece, y ignora el modo con que se practìcan exterior, y publicamente las mismas reglas. Es afectar una ignorancia crasa, y supina, que dicen con menor motivo los DD. (S) y no admite el derecho: *Quia verosimile non videbatur, tam coniunctum sanguine defuncti valetudinem ignorasse*, como dice el texto, (T) à igual proposito: y assi tales afectaciones son despreciables, y despreciadas, sin que se aquiete el animo à su assenso, ni puedan persuadirse en juicio. (V) Serà muy facil conocer la grande inverosimilitud, y implicacion, que esto contiene. Bien publico, y notorio serìa en todo el Arzobispado el pleyto, que siguiò el Fiscàl de su Magestad, sobre este mismo derecho, desde el año de 1579. hasta el de 1602. Bien constante serìa à todos la concordia que se tomò. Nadie ignorarìa los pleytos antecedentes, que desde el año 1550. se siguieron, y executoriaron contra Originarios que vivian en las Vicarìas. En ellas mismas, y despues en Sevilla se pregonan, y arriendan en Estrados publicos estas rentas, con total distincion, y expression de à quien tocan; especialmente despues que el Cabildo en el año 1676. las mandò poner en Ramo aparte. (X) En esta forma las han exigido los Arrendadores dentro de las tres Vicarìas: pero solo el Monasterio, porque assi le conviene en este tiempo, todo lo ignora. Pero con ignorancia afectada, y su

(R)
Ad tradita supr. & præterea D. Castill. *de Tertijs, cap.25. num. 2. & seq.* D.Molin. *de Primog. lib.2.cap. 6. n.15.* Ubi Add. Plenè Rosa *consult.12. à n.44.*

(S)
Balb. *de Præscript.1.part.3.principal. quæst.10.n.25.* Felin. *in cap.Vigilanti, n.4.* vers. *Limita, 3.de præscript.*

(T)
Leg.Octavi gradus, 9. §.1.ff. undè cognati.

(V)
Leg.de Tutel.7. Cod.de In integr.restit. ibi: *Quam ignarum ætatis tuæ non fuisse, tàm officium tutelæ, quàm sanguinis proximitas arguit*, Menoch. *de Presumpt. lib.6. præsumpt. 24. per tot.* Et ex *leg.fin.ff.quod met. caus.* Idem *lib. 1. quæst.33. n.2.* D. Vela *disert.25. n.35.*

(X)
Memor. *num.418. y siguient.*

pina, que no le releva en circunstancias de su publicidad; (T) y asi dice el texto: (V) *Quod nec sufficit, imò nec profioit ad excusationem.* Y dà la misma razon: *Cùm Cardinalis idem sententiam interdicti præsentibus multis solemnitèr, ac publicè promulgavit.* Este es el efecto de la publicacion de actos, que se celebran tan paladinamente, como los hacimientos de rentas Decimales, que no se necessita para la noticia intimarlos à cada uno en particular: *Nec sit necessarium* (prosigue el texto) *cùm constitutio solemnitèr editur, aut publicè promulgatur, ipsius notitiam singulorum auribus per speciale mandatum, vel literas inculcare.* Por lo que no se admite alegacion de ignorancia en actos que, ò por sus circunstancias son publicos, y se adquiere su noticia à corta diligencia, (X) ò en los que se publican de intento para su notoriedad, ni en los que por notables se difunden con vulgaridad en el Pueblo. (Y) Todo esto concurre en la aplicacion, y Ramo de los Diezmos de Originarios: y à demàs el interès del Monasterio, con el solicito cuidado, que prueba la extraccion del Libro, la repeticion de ocasiones en los citados pleytos, y la continuacion annual en los hacimientos. Vease como le disculparà su afectacion, quando no bastò en la propuesta especie el simple hecho de una publicacion sola?

237 Antes de passar de aqui debemos demostrar, con quanta impertinencia se vale el Monasterio, para pulsar la fee de nuestros testigos, de la expression de uno, que à la pregunta 11. (Z) pareciò dàr à entender, que era immemorial el estilo de dàr el Cabildo por arrendamiento en Ramo separado los Diezmos de Originarios, quando consta, y el Cabildo afirma, que esta separacion se empezò à practicar desde el citado año de 1676. Pero es muy distinto, que formasse dictamen (y con bastante motivo à su comprehension) equivocado en los efectos de el hecho, que afirma, ò que sea incierto su dicho, de modo, que le debilite su fee. Lo que dice *positivè* de la observancia que ha visto, y *negativè* de no haver conocido lo contrario, es cierto, y para èl verdadera immemorial; porque no sabe, ni le consta de lo opuesto. (A) Que los efectos correspondan *in iure* à lo que formaliza, y produce immemorial verdadera, ò no correspondan, no es del cargo de su assercion, ni falta à la verdad, como lo sintiesse asi, aunque errasse el dictamen: (B) Con que nunca se le puede increpar, como el Monasterio cree, y serà mas vissible, reflexionando sus circunstancias.

238 Acababa aquel testigo (que es el septimo) de deponer à la pregunta decima (C) la immemorial, que en ella se articula, en orden à calificar por Originario, para el efecto de diezmar, al que por sì, sus padres, abuelos, &c. tiene el origen de la Ciudad,

(T)
Cap. Cùm in tua, qui matr. accus. pos. leg. Nec supina, ff. de iur. & fact. ignor. Gabriel *Comm. sub tit. de Reg. iur. conclus. 6. n.* 43. Sfortia *de in Integr. Restit. part.* 1. *quæst.* 8. *n.* 57. & 58. Sevast. de Medic. *de Casib. Fortuit. part.* 1. *quest.* 3. *n.* 10.

(V)
Cap. 1. *de Postulat. Prelator.*

(X)
Dict. cap. 1. *de Postul. Prælat. cap. Cùm illorum de Sent. excomun.* Gabriel *ubi sup. & conclus.* 5. *à n.* 18. Menoch. *de Præsumpt. lib.* 6. *præsumpt.* 23. *n.* 68. *& seq.* Sfort. *dict. quæst* 8. *n.* 67. Sevast. de Medic. *d. quæst.* 3. *n.* 4. vers. *Si erat publicè notum, & n.* 10. vers. *Octavo.*

(Y)
Mascard. *de Probationib. conclus.* 879. *n.* 79.

(Z)
Memorial, *num.* 419.

(A)
Ex text. in leg. 2. *§. Idem Labeo,* 7. *ff. de aqua pluv. arcend.* ibi: *Aut cuius memoria non extat. leg. Hoc iure. §. Ductus aquæ, ff. de aqua quot. & æstiv.* ibi: *Cuius origo memoriam excesserit.* cum vulgat.

(B)
Leg. Si quis inficiatus, 13. *ff. de posit.* ibi: *Verum procuratorem non putaret.* Greg. Lop. *in leg.* 3. *tit.* 3. *part.* 3. *gloss.* 1. *in fin.* D. Olea *de Cess. Iur. tit.* 5. *quæst.* 3. *n.* 31. *in fin.* facit D. Castill. 3. *Controv. cap.* 18. *n.* 17.

(C)
Memor. *num.* 359.

testificando de conocimiento, y practica por el tiempo de quarenta años. En los mismos no es dudable, que esta renta se ha arrendado con la separacion que oy, como el dicho testigo, y los demàs de nuestra probanza asseguran. Por otra parte no havia oìdo cosa en contrario de esta practica; ni es de admiràr, haviendo precedido el acuerdo de su establecimiento à la deposicion sesenta años: Pues què mucho la graduasse de immemorial? Concedamos que errò en esto, si el error no estuvo en quien estendiò la deposicion. En el articulo mismo, en que se intenta probar la immemorial, no se puede debilitar la fee de los testigos, que dixeron no haver visto, ni oìdo cosa en contrario, porque se verifique haverla, si no fuè en su tiempo, ò verisimilmente la ignoraron: (D) Pues de què servirà el error de aquel testigo en articulo totalmente separado, y en que la immemorial ni se articula, ni se necessita?

239 Entramos en la tercera rèplica, que si huviesse de satisfacerse con individual expression de los casos, en que à juicio del Monasterio se apoya, necessitaba discurso enfadoso, y largo. Al fin de ceñirnos, en quanto es possible, sentamos lo primero, que qualquier pleyto, ò pleytos suscitados sobre el derecho, en que la immemorial vierte, si fuè la decission à su favor, tan lejos estàn de interrumpirla, que antes bien la dàn nueva fuerza, y vigor; (E) y assi, solicitando el Padre Suarez, con otros, alguna interpretacion à la ley de partida, que parece necessitar en la costumbre, al menos de dos actos judiciales, afirma, que la ley no los pidiò para el valor de la costumbre, sino para hacerla mas firme, è irrevocable. (F)

240 Lo segundo, que tampoco pueden ser obice à la costumbre los pleytos que se ayan litigado, no sobre su valor, ni contra el derecho que de ella resulta, sino sobre su aplicacion à este, ò al otro caso, hasta verificar los terminos, y circunstancias, en que la costumbre versa; porque antes bien estos litigios la toman, y suponen por regla; y esto es comun à todo Privilegio, derecho, ò costumbre, que abraze muchos particulares, que necessiten justificar alguna qualidad, como (por exemplo) el derecho de su Magestad, para presentar los Beneficios Consistoriales, ò para nombrar personas à las Piezas Eclesiasticas de resulta, en que serìa absurdo pretender interrumpido el derecho adquirido por el Privilegio, ò la costumbre, porque haya havido innumerables pleytos, sobre verificar en el Beneficio la qualidad de consistorial, ò de resulta: Es esto patente, y no necessita de mas comprobacion.

241 Lo tercero, que al expressado intento no sirve qualquier interpelacion, ò acto puramente extrajudicial, siendo con esto compatible la continuacion de la civil, y natural possession en el que tiene à

(D)
Rota *decis*.534. *Diver.part*.1. *n*.6. apud Trobat. *quæst*. 15. *art*. 1. *n*. 29. illic: *Decisum fuit, quod testes in ea causa producti de falsitate argui non potuerunt ex eo, quod in eorum depositionibus dixerunt non vidisse, nec audivisse quidquam in contrarium, quando lis agitata, & contestata fuit; quia per antiquitatem, qua lis finita erat, verisimilitèr inducebatur, quod non habuerint testes notitiam.*

(E)
Post Otero, Cenc. & Tiraquel, D. Salgad. *part*.1. *Labyr. cap*.40.*n*.59. *ubi leg*.29. *tit* 29. *partit*.3. laudat. Fontanel. *de Pact. claus*.4. *gloss*.18. *part*.5. *n*.22. D. Vela *dissert*.48 *n*. 77. D. Gonzal. *ad cap*. 8. *de Præscript*. *n*.7. D.Luc.*de Decim. disc*.6. *n*.23.relatis D.Covarr.& alijs Trobat. *ubi supr. n*.28.

(F)
Diximus supr. *n*.98. additque P. Suarez *dict. lib*.7.*de Legib. cap*.15.*n*. 7. in hæc verba: *Duo ergo in illa lege distinguenda mihi videntur, unum est, quod consuetudo sit plenè introducta, & suum effectum iuris habeat; alterum est, quod talis consuetudo sit irrevocabilis ex virtute, & ordinatione illius legis. Ad primum ergo non postulatur duplex sententia: : ad secundum autem videtur postulari, & quoad hoc videtur peculiare illud ius Hispaniæ.*

à su favor la costumbre, (G) y aùn de la buena fee en el que prescribe. (H)

242 Lo quarto, que aun los actos de suyo habiles, para romper el curso de la costumbre, si no han sido practicados por la misma persona que la impugna, si no por otra distinta, ò en diverso caso, no alcanzan à surtir tal efecto, y son muy compatibles con la immemorial, probada *in individuo.* (I)

243 No ay en el Processo documento, acto, ò memoria de que pueda el Monasterio valerse contra nuestra costumbre, à que no se ajusten todas, ò alguna de las expressadas reglas. Se litigò en lo antiguo, sobre la pertenencia de los Diezmos de Originarios; pero unas veces fuè entre el Arrendador de nuestra Iglesia, y el de alguna Parrochia de la Ciudad, que afectaba derecho, como en los exemplares de los numeros 87 *y* 88. en cuyo caso se supuso la costumbre, y solo se dudò si el Diezmo tocaba à nuestra Iglesia por defecto de casa en el Originario, ò à la Parrochia por tenerla en ella; y otras fuè la contienda entre nuestras Iglesias, y las de las Vicarìas, ò otras de afuera, como en los exemplares de los *numeros* 89. *y* 96. pero siempre venciò nuestra costumbre. Litigò su Magestad por largo tiempo, pero se terminò el pleyto por una concordia ventajosa à la costumbre, (J) y aunque no lo fuesse, para nada aprovecharìa aquel litigio à el Monasterio. Han pleyteado en todos tiempos, y pleytearàn siempre los Arrendadores, unos, por no estàr plenamente instruìdos de los terminos, y circunstancias de las costumbres; otros, hasta verificar si el Dezmero es, ò no Originario; y otros, para apuràr si tiene, ò no en la Ciudad casa, à el fin de regular la aplicacion del Diezmo à nuestra Iglesia, ò à la Parrochia. Son pleytos inevitables en la materia decimal, compuesta de hechos, y derechos varios, y confiada para la exaccion à distintas personas. De esta naturaleza son todas las dudas de los Arrendadores, sus pleytos, y sus contiendas, que resultan de la probanza del Monasterio, y de toda la masa del Processo. Pero què se infiere de todo contra las costumbres legitimamente establecidas? Muestre el Monasterio algun exemplar de pleyto introducido, y contestado, directamente contra ellas, pòr sì, ò por otra persona, que represente su derecho. Muestre acto positivamente contrario à su tenor dentro del siglo, que precede à este pleyto, como es preciso.

244 Seis exemplares ha producido, de los quales solo el primero pertenece à Diezmos de vecino de las Vicarìas, y lo que en èl se litigò no fuè la substancia de la costumbre, sino si el contribuyente tenia, ò no el origen de la Ciudad, sobsteniendo la afirmativa el Arrendador de Diezmos de Originarios, y la negativa el de la renta Comun; (K) y en ello no consta huviesse determinacion, por haver quedado pendiente la

(G)

Argum. leg. Alienam, ff. pro emptore; cap. Nihil de Præscript. D. Salgad. *de Protect. part.* 2. *cap.* 13 *n.* 288. *&* *seqq.* D. Gonzal. *ad cap.* 8. *de Præscript. n.* 8. Reifenstuel. *lib.* 2. *tit.* 26. *§.* 7. *n.* 217. Rosa *consult.* 12. *n.* 68.

(H)

Rosa *ubi sup. n.* 69. qui huius doctrinæ contra dictorem se non invenisse asserit.

(I)

D. Castill. *de Tert. cap.* 35. *n.* 7. 8. *&* 9. ibi: *Hæc autem interruptio civilis strictior est, quam naturalis, & quæ non prodest, nisi interrumpenti, & non alijs, atque ita non nocet præscribenti metipsi, respectu aliorum ::: Et facta circa unam rem, ad aliam diversam non extenditur:: & in uno facta actu interruptio, non præiudicat in alio, etiam si omnes provenerint ex uno iure. Leg. Intra quatuor,* 10 *ff. de divers. & tempor. præscript.* Reifenstuel. *ubi supr. n.* 204. Leo *decis.* 24. *n.* 79. Trobat. *quæst.* 15. *art.* 1. *n.* 30. qui alios referunt.

(J)

Ut suprà num. 96. *& seqq.*

(K)

Memor. *num.* 254. *& seqq.*

(L)
Memor. *n.* 259. 261. 265. 270. & 278.

(M)
Memor. *n.* 230. *in fin.* 231. 237. *y* 245.

(N)
Ad text. in leg. Una est via, ff. de servit. rusticor. leg. Si stillicidij, 8. §. 1. *junct. leg. seq. ff. quemadmod. servit. amittant. leg.* 3. *cùm* §. 3. *ff. de adquir. poss.* Posthius *de Manuten. observat.* 73. *à n.* 154. Noguer. *allegat.* 39. *n.* 42. latè D. Salgad. *de Protect. p.* 3. *cap.* 10. *à n.* 108. 116. 119. 126. & *seqq. usque ad* 131. & 151. D. Castill. *de Tert. cap.* 33. *à n.* 1. *ad* 17. & *n.* 25. D. Molin. *de Primog. lib.* 2. *cap.* 6. *n.* 17. & *seq.*

(O)
Benè cùm Posth. Gratian. Fontanel. & alis Trobat. *dict. quæst.* 15. *art.* 1. *n.* 40. Illic: *Nam non sufprobare actus contrarios, si legitimi non sunt, quia probari debent, nempè sciente, & consentiente eo, contra quem agitur, præcipuè in iuribus incorporalibus, in quibus non consideratur ocupatio possessionis naturalis, nisi constito de contradictione.* Optimè D. Valenzuel. *consil.* 146. *n.* 43. & 44.

la instancia. Los otros cinco son sobre Diezmos de Vecinos de *Paterna*, *Pilas*, *la Rinconada*, *Arcos*, *y Coria*, (L) y sobre haver sido la materia, que en estas instancias se controvirtiò la misma que en la antecedente, pues todo el assumpto fuè verificar si los respectivos contribuyentes tenian, ò no la qualidad para diezmar en Sevilla, conforme à las costumbres, concurre el que ninguno de dichos Lugares es de la comprehension de las Vicarìas, y asi no pueden servir, ni para formar interrupcion de la costumbre en ellas establecida, aunque los tales exemplares diessen à este intento algo de sì, ni para abultar el Monasterio el menoscabo de sus Tercias, ni para otro fin, que no sea extrañissimo de este negocio.

245 Pero no obstante, porque en estos exemplares, especialmente en el de *Pilas*, y en las deposiciones de algunos Testigos contrarios (M) se quiere fundar alguna inobservancia de nuestras costumbres extendidas modernamente à personas, que antes diezmaban enteramente à la renta comun, y à las Iglesias de sus respectivas Vecindades, nos harèmos de ellos cargo, para darlos satisfaccion, que sin necessidad de individuar cada caso, los comprehenda facilmente todos.

246 Fundan el R.do Arzobispo, nuestra Iglesia, y las Parrochias de Sevilla su derecho à los Diezmos de los Originarios en costumbre respectiva à todos los Lugares que han sido, ò son de la Jurisdiccion, y tierra de la Ciudad, de donde passan à ella medianìas. El derecho es universal, y uno, tanto en la causa de que procede, quanto en la especie de Diezmos à que se termina. Nadie duda, que en derechos de esta classe la possession de una parte conserva la del todo, (N) y asi para creer la interrumpida en uno, ò otro particular, son precisos actos contrarios acompañados de sciencia, y paciencia en el que funda en la costumbre, para privarle de la possession civil, y natural, que sin estos requisitos subsiste siempre en el todo. (O)

247 Puede suceder, y havrà acaecido muchas veces, que en uno, ò otro Lugar de la naturaleza insinuada, y en que està en practica este derecho, se hallen persona, ò personas, que por ignorarse su origen, ayan diezmado a la renta comun, y despues se aya manifestado ser verdaderamente originarias. En un cumulo tan grande de contribuyentes es muy facil ignorar la qualidad en algunos, mayormente governandose por arrendamientos el cobro. En tales casos han considerado los Arrendadores de Originarios libre, y entero el derecho de nuestras Iglesias, para exigir la quota de Diezmos, que las corresponde, y con suma razon, tanto por lo que queda dicho, quanto porque la ignorancia, ò negligencia de los Arrendadores antecedentes, à quienes se havia confiado la exaccion de estos Diezmos, no podia perjudicar à sus

legi-

legitimos dueños, como lo decidiò la Rota en pleyto propio, (P) y es dictamen bien comun. (Q)

248 No es otra cosa, que la practica de esta misma regla, lo que embueltamente, y de tropèl dicen los Testigos contrarios, y lo que resulta del exemplar de Pilas en orden à la extension de nuestros derechos. Es aquella Villa de la Vicarìa de Texada, y de la Jurisdiccion de la Ciudad. En ella se practicaba la costumbre, respecto de las personas que estaban conocidas por originarias. Hizo vèr un Arrendador el año de 1720. que havia otros Vecinos de la misma qualidad, y ellos lo declararon de sì, y de los demás reciprocamente, por cuyo motivo, aunque se les diò traslado de la pretension del Arrendador, no tuvieron contra ella que alegar, y mediante esto, mandò el Juez Eclesiastico, que nueve de ellos, en quienes esta qualidad constaba por origen propio, ò de sus padres, ò de sus mugeres, diezmassen à là renta de Originarios el contingente conforme à la costumbre, de que certificò là Contadurìa de nuestra Santa Iglesia. No consta mas del citado exemplar, aunque el Monastèrio le hizo poner en el Memorial con la distincion mas prolixa. (R) Y què se infiere de esto àzia la costumbre, sino un acto judicial, que la confirma, y un nuevo testimonio del animo de conservarla en su entereza?

249 Cerramos este discurso con otra instancia del Monasterio, que es consequencia de las antecedentes, y le ha parecido tan eficàz, como comprehensiva de todos los pun tos del pleyto. El Cabildo (dice) es Administrador de todos los Diezmos, y juntamente socio, y participe en ellos. Una, y otra calidad impide el poder prescribir contra los demàs, porque no ay prescripcion sin possession, (S) y el Administrador, ò Socio no la tienen de los efectos que administran, ò son respectivamente comunes, siendo cierto, que el uno possee en nombre ageno, y el otro en el de los demàs participes. (T) Con este fundamento se tentò en otro tiempo hacer imprescriptibles las Tercias, (V) y el mismo hace creer al Monasterio, que las suyas no pueden padecer diminucion en fuerza de la prescripcion, por antigua que sea, ni el Cabildo ha debido aplicarse à sì, à la Dignidad Arzobispal, ò à las Parrochias de la Ciudad los Diezmos que tocan à las Iglesias de las Vicarìas.

250 El no ser este argumento aplicable al caso de nuestro pleyto, pudiera ser sobrada satisfaccion, porque procede todo sobre las reglas, y en los terminos de prescripcion, y no es esta de lo que tratamos, sino de una costumbre universal, sin conocido principio, que con el consentimiento comun de los participes, tiene arreglado el modo de repartir, y aplicar los Diezmos. La distancia que ay de uno à otro, queda sentada al principio de esta defensa, (X) y aun la advirtiò el señor Larrea en el mismo lugar sobre que el

(P)
Rota in Hispalens. decimar. *decis.* 22. *part.* 10. *n.* 16. *ad* 21. ibi: *Dato igitur, quod arrendatarij etiam fuerint negligentes in exigendo tales decimas, eorum tamen negligentia non præiudicabit capitulo, minusque illud privabit sua possessione, quinimò illius vigore manutentionem petere potest. iuxta doctrinam Bartoli.*

(Q)
Rota *decis.* 212. *n.* 9. *ead. part.* & *part.* 11. *decis.* 242. *n.* 15. vers. *Quorum exactio.* Posth. *observat.* 59. *à n.* 1. Pacion. de Locat. *cap.* 57. *num.* 47. D. Salg. *ubi supr. num.* 152.

(R)
Memor. *n.* 261. & *seqq.*

(S)
Ad cap. Sine possessione de regul. iur. repetent. ad Rubric. institut. de usucapion. D. Covarr. *in Reg. Possessor. in princip.* 2. *part.* & *per tot.* §.

(T)
Ad text. in leg. 29. *ubi gloss. ff. de Administr. tutor. leg.* 13. §. *Siquis absentis, ff. de petit. hæred. leg.* 2. *Cod. de Præscript.* 30. *vel* 40. *annor. leg.* 4. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recop.* ibi: *Si alguno tuvo, ò posseyò alguna heredad, ò otra cosa à empeño, ò en encomienda, ò arrendada, ò alogada, ò forzada, no se pueda defender por tiempo, que estos à tales no son tenedores por sì, mas por aquellos de quien la cosa tienen.* Leg. 5. sequenti, illic: *Si los herederos, ò otros hombres tuviessen, ò posseyeren alguna cosa de consuno, que no sea partida entre ellos, maguer que el uno de ellos sea tenedor de la cosa, no se pueda defender por tiempo.*

(V)
Ad tradita pèr D. Castill. *de Tertijs, cap.* 38. *à n.* 1. D. Larr. *allegat.* 16. & *allegat.* 28. *signantèr, n.* 5.

(X)
Supr. num. 75.

argumento se forma, (Y) para que no dudasemos de lo ceñido de su doctrina.

251 Pero aun en los terminos de prescripcion tampoco puede correr la rèplica. Su primera parte, que respeta a la administracion, no puede contraerse al R.do Arzobispo, ni à las Parrochias de la Ciudad interessados (en sus casos) en estos Diezmos, porque no administran: Y por lo tocante à nuestro Cabildo, solamente serìa obice, *quando se verificasse, y provasse, que la Iglesia huviesse separado las Tercias de los Diezmos, y tenidolas, y guardadolas como Administrador en nombre* del Monasterio, como el señor Castillo doctamente advierte. (Z) No es asi en nuestra administracion, que solamente se emplea en los Diezmos mientras estan en cumulo, y hecha la reparticion se entrega à cada participe su contingente en libramiento; de modo, que desde este punto cada uno percibe su haber, y la Iglesia con derecho proprio dispone de lo que la toca en la division.

252 Succede lo mismo en quanto à la qualidad de socio, y participe, que solamente podria embarazar la prescripcion, y sus efectos; *quando constasse, que como compañeros, y participes han tenido los Prelados, las Iglesias, y los Eclesiasticos las Tercias, y que en esto han reconocido el derecho à las Tercias de los Señores Reyes*, ò de la persona en quien su accion està transferida, como previene el mismo Doctor, fundando en todo el capitulo, que mientras los Prelados, ò Cabildos han posseìdo los Diezmos, como Diezmos, con su derecho proprio, y nativo, y no como Tercias separadas del acerbo comun, tiene lugar la prescripcion immemorial contra el todo de ellas, siendo el Principe el actor. (A) El argumento, que procede contra el todo, tiene mayor, ò igual eficacia en cada una de sus partes; (B) con que si la immemorial en estos terminos serìa eficàz contra el derecho integro de su Magestad, lo deberà con mayor razon ser contra el Monasterio, que litiga por una parte, sin el favor de ser precisa la immemorial para prescribirla.

253 La accion divisoria (sea personal, ò mixta) se prescribe con el tiempo de treinta años contra el socio, que no possee, en favor del posseedor, (C) sin que à esto se oponga la Ley Real, que en dictamen corriente no deroga la disposicion del derecho comun, y se entiende solamente en el caso de que la cosa, ò cosas se ayan siempre posseìdo *pro indiviso*, en fuerza del comun titulo, segun la misma ley lo explica en las palabras: *Si los herederos, ò otros hombres tuvieren, ò posseyeren alguna cosa de consuno, que no sea partida entre ellos, &c.* pero quando ha havido division, y una de las partes ha posseìdo la cosa con derecho propio, juzgandola suya por algun titulo, que dè justa causa à su credulidad, es constante, que la prescripcion procede, (D) mayormente si antes de

(Y) D.Larr. *dict. allegat. 16. n. 3.* ibi: *Et ideo notavit Baldus maximè differre consuetudinem, & prescriptionem, nam præscriptio est usurpatio rei alienæ in esse producta; consuetudo verò quedam forma in troducta ex consensu populi sine usurpatione iuris alieni, &c.*

(Z) Verba sunt D.Castill. *dict. cap. 38. n. 2.*

(A) D.Castill. *dict. cap. 38. per tot. signantèr. n. 4.*

(B) *Ut supr. n. 135.*

(C) *Ad text. in leg. 1. §. Ad hęc, vers. Nemo, Cod. de Annal. except.* Post Barthol. Cuiac. Gabriel. & alios D.Valenzuel. *consil. 55. n. 82.* Ayora *de Partit. part. 3. quæst. 30. n. 106.* D. Vela *dissert. 48. n. 31. & 44.* qui plurimos refert.

(D) *Ad text. in leg. 6. §. Si divisus, ff. quemadmod. servit. amitant.* Gloss. *in leg. Si maior. Cod. Commun. divid.* Gothofred. *ad leg. 3. Cod. in quib. caus. cessat. temp. præscript.* verb. *Longi temporis.* Acebed. *ad dict. leg. 5. tit. 15. lib. 4. Recop. n. 4.* Gutierr. *in Repetit. leg. Nemo potest. ff. de legat. 3. n. 209. & seqq.* Cevall. *Commun. quæst. 820. ex n. 7. ad 12.* D.Vela *ubi suprà n. 33. & 40. sequutus*, Ayoram *ubi supr. qui obiectioni ocurrens ait: Respondeo hoc procedere quando socius possidebat communi nomine suo, & coheredis, vel socij, sed si possideret nomine suo tantum, credens rem esse divissam, vel suam bona fide ex aliqua iusta causa, tunc procedet præscriptio tringinta annorum, ut in dictis iuribus.*

de los treinta años, uno de los socios provocò à la division, y se aquietò à la contradiccion del que posseìa; porque desde este punto tiene la prescripcion lugar, aunque se contemple facultativo, y libre el derecho de cada participe, para pedir la division, y la porcion, ò parte, que en el comun acerbo le toca. (E)

254 Se ajustan puntualmente estas doctrinas à nuestro caso, porque aunque es cierto, que estando los Diezmos en cumulo, ay entre todos los participes la sociedad, que se representa, tambien lo es, que hecha la division espira; y cada Interessado posee lo que se le reparte en fuerza del titulo proprio, y peculiar, con que vino a la division. Esta se ha practicado, no por treinta años solos, sino por siglos, y de tiempo immemorial, en la forma, que oy, aplicando à las dos Mesas, ò à las Parrochias de Sevilla (en sus casos) el contingente de los Diezmos de Originarios. Los han posseìdo, y posseen con la buena fee, y justo titulo, que ofrecen la immemorial, y las cosas juzgadas en el assumpto; y si sobre esto se hecha menos la interpelacion, y silencio de parte de los demàs Interessados, y la continuacion de la possession de parte de nuestras Iglesias, consta, que su Magestad interpelò con el pleyto desde el año de 1579. pero quedaron en su possession nuestras Iglesias, (F) y consta, que el Monasterio (segun dice) interpelò con el recurso à su Magestad, y con lo mandado en las Reales Cedulas; pero la aplicacion de los Diezmos, y su respectiva possession ha continuado en la misma forma.

255 Y verdaderamente si la possession de treinta años tiene en el punto tanto vigor, como và fundadò, es incomparablemente mayor el de la immemorial, porque teniendo fuerza de ley, Privilegio, constituto, y pacto, (G) qualquiera de estos titulos por sì era suficiente para justificar el que la division, y aplicacion de los Diezmos se haga en esta, ò la otra forma, y al modo que haviendola pactado solemnemente con el Monasterio, serìa extravagancia quererla aora variar, lo es tambien estando establecida en virtud de la immemorial costumbre.

256 Contra este fortissimo titulo, especialmente preservado en la Ley Real, intentaron en otro tiempo los señores Fiscales hacer valer el derecho de su Magestad por varios medios, yà suponiendo la necessidad de probar la interpelacion, ò peticion de las tercias por parte de su Magestad, y su acquiescencia à la contradiccion de las Iglesias por tiempo immemorial, (H) yà persuadiendo, que el derecho de exigirlas es libre, y facultativo, y no admite prescripcion, por antigua, è immemorial que sea, (I) ò yà probando, que este derecho es uno, è individuo, respecto de todo lo que en el Reyno se diezma, y que estando su Magestad en actual possession de una parte, con-

(E) Optimè D. Vela *ubi supr. ex n. 37. ad 40. qui ita iura, & rationes contrarias in concordiam redigit.*

(F) *Ut supr. n. 96. & seqq.*

(G) *Ut sup. n.* 84. *ad leg.* 1. *§. fin.* illic: *Vetustatem vicem legis tenere, leg.* 2. *in princip.* ibi: *Vetustas, quæ semper pro lege habetur,* Cod. *de Aeq. & aquæ pluv. cap. Super quibusdam, §. Præterea de verbor. signific. leg. Hoc iure,* 3. *§.* 4. *ff. de aqua quotid. & æstiv.* illic: *Ductus aquæ cuius origo memoriam excessit iure constituti loco habetur.*

(H) D. Castill. *dict. tract. cap.* 28. *&* 29.

(I) Idem *cap.* 32. *per tot.*

conserva viva la accion al todo contra la Iglesia, ò persona, que no ha pagado Tercias, ò no todo lo que las corresponde. (J)

257 A este modo el señor Larrea en los citados Lugares, cultivò el mismo intento por otros medios, que es bien dificil vindicarlos de una clara contradicion. En la alegacion 28. se introduce con los Grandes, que se defendian con la immemorial, para continuar en la exaccion de parte de las Tercias, que posseian, como consignatarios, para el pago de sus sueldos, y afirma, que no tiene lugar la prescripcion, por estàr siempre resistiendo el primitivo titulo, que influye en todos los actos de possession; (K) y aunque este caso dista tanto de nuestro assumpto, passa luego à extender su doctrina à los Prelados, y Cabildos, que con la immemorial defendian su libertad, afirmando, que este titulo no les sufraga, por haver posseìdo las Tercias en nombre ageno, y como Administradores, y que assi se alegò en el Consejo contra las Santas Iglesias de Cartagena, y Canaria; (L) pero ni testifica de la estimacion del Alegato, ni de la victoria en el pleyto. En la alegacion 16. havia sido todo el empeño excluìr la immemorial por el medio de que no ay formalmente Tercias, ni sugeto de prescripcion, mientras estàn incorporadas con los Diezmos, y estos se posseen como tales: de modo, que contempla precisa la separacion, para que aya Tercias que posseer, y por consequencia, que prescribir. (M) Unido un discurso à otro, resulta, que los Cabildos, ò Prelados que administran los Diezmos, posseen, y no posseen las Tercias, ò (mas bien) posseen con titulo vicioso, è inepto lo que no ay.

258 Con mas consequencia el señor Castillo califica este ultimo medio, y los apuntados en el §. precedente, *de imaginadas sutilezas*, contra las quales *han salido muchas Sentencias, y despachadose muchas Executorias en el Consejo en favor de las Iglesias, Comunidades, y Personas, que perciben, y llevan Diezmos, para que no paguen Tercias, y ayan ganado la exempcion, y libertad de no pagarlas, eo ipso, que han probado la immemorial con sus requisitos necessarios*, assegurando, *que los muy Doctos Fiscales* antiguos, *solo inquirian, miraban, y apuraban*, utrum *la immemorial estuviesse bien probada, y verificada.* (N)

259 Y por lo respectivo à las qualidades de Administrador, y socio, comprueba difusamente su ineptitud, para excluìr la immemorial con claro reconocimiento de la implicacion, que contienen los dos medios, que adoptò el señor Larrea en los citados Lugares; (O) porque la verdad es, en lo general, que las Iglesias posseen sus Diezmos con el derecho proprio, y nativo que (añadida la immemorial de no pagar Tercias en todo, ò en parte) se conserva en su entereza; y en lo particular de nuestra Iglesia, que el Cabil-

(J)
Idem, *cap. 33.*

(K)
D. Larr. *dict. allegat.* 28. *n. 3. idque præsertim cùm constaret decimas ex eo titulo, non iure proprio sed alieno possedisse, videlicet quando ::: in tertijs alicuius loci domino illius fuissent consignata stipendia, tunc quamtumvis pluribus annis posteà decimas perciperet iure proprio, tamen numquam præscriberet, quia titulus influit in sequentem possessionem, & eam non iure proprio, sed alieno, obtentam fuisse demonstrat.*

(L)
Id. *num.* 5. ibi: *Nam tunc magis ex administratione, & alieno nomine, quam suo possidet. & infrà: Nam multoties à me allegatum, & probatum fuit ::: Et constat ex allegatione contra Ecclesiam Canariensem pro tertijs aliquarum insularum, & idem cùm Ecclesia Cartaginensi.*

(M)
Id. *dict. allegat.* 16. *per tot. signantèr, n. 2.* ibi: *Et cùm tertiæ non separentur à decimis, dici non potest possideri potuisse, quia quod non est, nec possideri valet, aut præscribi. Et num* 5. ibi: *Undè cùm in hoc casu, numquam constet ex cumulo decimarum tertias deductas, non valebit in eis possessio considerari, nec præscriptio. & n.* 11. ibi: *Quia licet generalitèr in decimis inesse videantur tertiæ, & eis comprehenderentur, tamen tertiæ non possidentur ante quam deducantur ex decimis.*

(N)
D. Castill. *cap.* 33. *n.* 21. vers. *Y de aqui, cum duob. seqq.*

(O)
Idem *dict. cap.* 38. *n.* 3. vers. *Ni los Fiscales*, omnino videndus per tot.

Cabildo no adminiſtra las Tercias, ſino en el tiempo preciſo, que eſtàn juntas, è incorporadas con los Diezmos; que ſu contingente en los de Originarios lo poſſee, deſpues de la reparticion, con el miſmo titulo, que los demàs que le pertenecen, y conſiguientemente faltan los terminos ſobre que camina el argumento; y finalmente, que en eſta parte, y porcion de Diezmos nada tienen las Igleſias de las Vicarìas, y ſus Cumulos, que ſon los deudores de las Tercias del Monaſterio.

MEDIO SEGUNDO.



260 COmo el aſſumpto (por ventura mas principal) de el Monaſterio en eſte pleyto es hacer malquiſta la adminiſtracion de los Diezmos, en que el Cabildo ſe emplea, ha ſido preciſo, que ocupe la mayor parte de el con la repreſentacion de abuſos, exceſſos, y deterioracion de las Tercias, que en aluſion à eſto, y en igual propoſito decia Don Fernando de Mendoza. (P) Abuſos ſon las Medianìas: Abuſos los Originarios, y ſu inteligencia: Abuſo la exempcion de los donadios, y poſſeſſiones de nueſtra Igleſia: Abuſo la aplicacion de los Diezmos de ſus Capitulares, y de los Novales, en el primer año que ſe cauſan: Abuſo fuè al principio la aplicacion de el Eſcuſado menor, que en todas las Parrochias de el Arzobiſpado correſponde à nueſtra Fabrica: Y abuſos ſon todas las coſtumbres mas conſtantes, que regulan eſta materia, como no ſe dirixan al aumento de las Tercias. Sin que les contenga la antigua immemorial coſtumbre, que allana en la materia, aun lo que ſin ella pareceria impoſsible; porque ni les tiene conveniencia entender la ſolucion conſiſtente en el verdadero hecho, ni quieren ſe dè credito à lo que no es de ſu utilidad: *Et quidquid ſibi non invenit pervium, id putat nihilum, credere dedignatur.* (Q) No ſe dirige la preſente ſatisfaccion à eſtos particulares, que hacen puntos principales del negocio, ſino à quitar la niebla que puede ocaſionar tanta apariencia de exceſſos, como ſe imputan à los Arrendadores, y aun à la Conducta, y tolerancia de el Cabildo, en la practica de eſtos derechos; y juntamente à manifeſtar, que aunque las Tercias tengan oy algun menos valor del que tuvieron en los paſſados ſiglos, nada por eſto pueden perder de ſu valor, y firmeza las coſtumbres, que han ſido ſiempre el norte para la exaccion, y aplicacion de los Diezmos.

261 Lo primero, que el Monaſterio califica por exceſſo, es lo que ha dado motivo al diſcurſo antecedente, deſde el *num.* 157. haſta el 201. de que bolvemos à hacer memoria, para evaquar en eſte lugar lo que allì no ſe dixo, pero con la mayor brevedad,

(P) *In Concil. Illiberitan. lib.* 8. *cap.* 8. *pag.* 128. verſ. *Fuit vetus.* Ibi: *Agunt omnia callidè quò infamando, & obtrectando :::: quatenus omnium animos contra nos valeant concitare.*

(Q) Div. Bernard. *Epiſt.* 188. *ad Epiſcop. & Card. Curiæ.*

reducida à este raciocinio, en què todo el tema de el Monasterio consiste: *Para que qualquier Vecino* (dice) *de las Vicarìas se considere legitimamente Originario de Sevilla, debe tener en la Ciudad casa propria, ò alquilada, en que habite con su familia seis meses, y un dia, con mas la Pasqua de cada año, y ser admitido por Vecino: Estos requisitos no se hallan en alguno, ò en los mas de los que en las Vicarìas diezman como Originarios: Luego el Cabildo, y los Arrendadores en su nombre han excedido, incluyendolos en esta classe.*

262 Pareciendo a el Monasterio bastante para prueba de la proposicion mayor, la ley copiada del Libro, al *num.*157. aplicò todo el cuidado à fortalecer la menor, y la consequencia, que en pocas palabras contienen toda la idèa de las preguntas 4. 5. *y* 6. de su interrogatorio, (R) y lo que à su tenor se intenta justificar. Dexamos fundado, que la mayor no tiene verdad: Con que quanto los testigos dicen en orden à la falta de aquellos requisitos, y quanto por defecto de ellos infieren de excessos, es impertinente, es vano, y es parto del error en que el Monasterio los puso, con la exhibicion de aquel documento: *Destructo namque fundamento omnia, quę ex ipso deduci pretenduntur destructa esse censentur.* (S)

263 Sin passar adelante creìamos evaquado el objeto de este punto; pues como el Cabildo no ha pretendido, ni pretende, que en el Ramo de Originarios de Sevilla, para la aplicacion de sus Diezmos se incluya el que no lo fuere, importarìa poco, ò nada, que el Monasterio justificasse excesso de los Arrendadores, en comprehender para la contribucion de su Ramo personas, que no tengan verdadero origen: siendo muy diverso el litigio sobre la regla, y el que puede haver de excesso en su execucion, como se ha demostrado. T) Pero como toda la guerra que se hace en este pleyto, es con las armas de la confusion (antiguo lamento (V) de los que procuran la solidèz) no tiene mas eficàz defensa, que la claridad, separando especies, para entender los casos, y adequar las soluciones. (X) En el punto, pues, de Originarios incluye el Monasterio tres dudas, en forma de agravios de sus Tercias. Primera, que los Diezmos de Originarios de Sevilla de frutos cogidos en territorio de las Vicarìas, donde tiene Tercias, no se han de separàr del Cumulo de aquellas Iglesias, en todo, ni en parte para la Matrìz, y Parrochiales de la Ciudad. Segunda, que para ser verdaderos Originarios, han de tener casa, habitacion, y las demás qualidades, que previene su pretensa ley. Y estas dos son las que discurrimos satisfechas por el Cabildo.(Y) Entra ahora la tercera, fundada en que los Arrendadores (y aun con anuencia del Cabildo) incluyen contribuyentes, que no tienen las circunstancias que deben, para estimarse Originarios en uno, ni otro concepto,

como

(R)
Memor. *num.*157. 215. *y* 221.

(S)
D.Molin. *de Primogen.lib. cap.6.n.* 64.*ad fin.cum leg.Non dubium,Cod. de Legib. & alijs.*

(T)
Suprà num.62. y siguientes.

(V)
*Confusio comedit laborem Patrum nostrorum. Hierem. cap.*3.

(X)
Docet & repetit Card. de Luc. *de Benefic. disc.*29. *num.*10. *de Credit. disc.*31. *n.*4.*de feud.disc.*1.*in annotat.n.*18. *de Regalib. disc.*161. *n.*6. & 170. *n.* 10. & 171. *num.fin.* & *disc.*177. *n.*6. & 7. *de Testam.disc.* 78. *n.* 7. *de pensionib. disc.* 61, *n.*9. *disc.*68. *n.*9. & *disc.*81.*n.*19. & 20. & *alibi.*

(Y)
Supr. à num, 160. *y siguientes.*

como son los que tienen algun pariente; que dicen ser Originario: Los que tienen alguna casa, apeadero, ò solar, que en la Ciudad gocen; y otros, en quien se ignora enteramente el motivo; puesto, que ni ellos, ni sus padres, abuelos, ò otro ascendiente han tenido en la Ciudad origen. Todas estas, aunque se estimen subalternas del punto de Originarios, son *numero*, *& specie* distintas. Y aun alegar excesso en la execucion, por estenderse à mas de lo que la regla dicta, es conocerla virtualmente, y confessarla. (Z) Y en todo caso, como separadas, ni aun pueden auxiliarse para la prueba: De modo, que ni obstarà à la aplicacion del Diezmo de Originarios, establecida en la costumbre, la duda, ò prueba incidente de sus qualidades, ni à las que verdaderamente deban conceptuarse, influirà algo la justificacion de que se hayan admitido otros sin ellas; pues cada una ha de tener la censura que la proporcionen los meritos del Processo. (A) Con cuya protesta se ha de entender quanto en este ultimo particular expusieremos.

264 Para satisfacer en el possible modo à este figurado excesso, y para que pueda calificarse por un arbitrio prudente la estimacion que merecen las deposiciones de los testigos contrarios, en estos, y otros particulares, no es escusable hacer presente con alguna mas extension, la conducta que el Monasterio ha observado en la preparacion, principio, y progressos de este pleyto; pues en la verdad, uno ha sido el espiritu, y la regla, que ha governado todas sus acciones, y ha inspirado en sus testigos los conceptos varios, y extravagantes, de que està lleno el Processo.

265 Consta, que desde el año 1724. (sino fuè mucho antes) meditaba el Monasterio esta instancia, y preocupado del pensamiento, de que ningun Originario debia diezmar fuera de las Vicarìas, sino es teniendo en Sevilla vecindad, casa, y habitacion de seis meses, en conformidad de la citada Ordenanza, copiada à el *num*.157. se aplicò à la averiguacion de los Vecinos de las Vicarìas, que sin estos requisitos estaban diezmando à la classe de Originarios. El modo fuè destinar un Monge, que acompañado de uno, que dice ser Notario, recorriesse secretamente los Lugares de las Vicarìas, de cuya diligencia resultò el Testimonio dado por Manuel Felix Ortega en 1. de Julio del expressado año. (B) Y desde luego lleva el merito para su repulsa; pues si de nada sirven los testigos examinados antes del pleyto, aunque sea judicialmente, sino en casos particulares, y citada la parte, (C) què serà donde todo falta?

266 Assegura este Notario haver hablado con cada una de las personas que expressa su Relacion, y lo que de ella consta es: Que en los Lugares de las Vicarìas havia docientos, y un contribuyentes à la renta

(Z)
Suprà n.62. in fin. liter. X *margin.*

(A)
D.Covarr. *in Regul.Possessor in initio*, 2. *part*. D.Castill. *tom.7. Controv. lib.6. cap.26. num.* 57. *& seq.* Abb. *in cap. Auditis*, *n.* 15. *&* 33. *& in cap.Olim.de præscript.n.6.* Ubi Felin. *n.*18. *&* 19. & Fagnan.*n.29.* Card.de Luc. *de Iurisdict. disc.*1.*n.* 6.*& seq.*ibi: *Quoad ipsos actus particulares, sivè quoad universitatem illius speciei, discretivè ad alteram speciem considerando ipsas species, tanquam genera distincta respectu individuorum.* Et *n.* 24. *&* 27. ibi: *Secus autem, ubi in ipso genere universali dari potest incompatibilis concursus plurium, per distinctionem specierum, &c.*

(B)
Memorial, *& num.*205. *ad* 215.

(C)
Cap. 1. *&* 2. *ut lite non contestat.* *cap.Quoniam frequentèr. Extra eod.* Speculat.*sub tit.de Testibus §.Nunc tractemus.* Et in probatione ad perpetuam, *ex leg.2.tit.16.part.3*. requiritur ibi: *De manera que temiessen, que moririan antes.* Et postea: *Donde oviessen de facer gran tardanza.* Mascard.*de Probat.volum.3. conclus.* 568. *n.*8. Greg.Lop.*in leg. 36. tit.* 16. *part.* 3. Debet prætereà pars de cuius præiudicio tractatur citari. Ex Hipolit. Corneo, Gabr.& alijs Farinac. *lib.2. Decis. Crim.47. per tot. & decis.* 203. 215. *&* 296. Garc. *de Nobilit. gloss.*48. *num.*16. Mascard *d.vol.3. conclus.*1367.*n.*3. Expressè *in d. leg.2. tit. 16. part.3.* ibi: *Pero el Juzgador que ovìere de recebir los tales testigos, debelo hacer saber antes à aquel contra quien se reciben.* Noguer. *alleg.25.n.*302.

ta de Originarios, en esta forma: En San Lucar 44. En Aznalcazar 24. En Salteras 22. En Gerena 27. En Aziarcollar 10. En Con antina 35. En Cazalla 31. En Alanis 2. Y en el Pedroso 6. Con que por esta misma Relacion se viene en conocimiento de que en los Lugares de Castilleja, Puebla de los Infantes, Almenara, Villanueva del Camino, San Nicolàs del Puerto, y Peñaflor, que son igualmente de las Vicarìas, no ay Originario alguno.

267 Como el fin era sacar en limpio, que ninguno de estos contribuyentes tenia aquellos requisitos, conforme à su ideada ley (que es en lo que el Notario carga la consideracion al fin de la Relacion de cada Lugar) nos dexò descubierta en muchos la verdad; y assi de los docientos, y uno, se expressa en los ciento, y tres tener en Sevilla origen por nacimiento proprio, ò de padres, ò abuelos, ò otro superior ascendiente, ò por casados con hija de la Ciudad. De los 98. restantes, en unos dice ignorarse el origen, en otros se expressa possitivamente contrario; en uno, ò otro se atribuye al fraude de haver ido de proposito la madre à parir à Sevilla; en otro, al titulo de tener en la Ciudad un solar; y en estos noventa y ocho se comprehenden otros, que no son Vecinos de Lugares de las Vicarìas, pero tienen en ellas su labor. (D)

268 Esto es lo que èn substancia del afferto Testimonio resulta, en que ademàs son bien notables dos cosas: Una, adelantarse su Autor à expressar, que de *publico* se decia en las Vicarìas ser intrusos en esta classe los mas de los contribuyentes, à diligencia de los Arrendadores, desde el año de 1683. (E) Y otra, contar en Cazalla diferentes Originarios, que nada pagaban de sus Diezmos à la renta Comun de aquellas Iglesias. (F)

269 Quanta fee merezca esta Relacion, dada por el que solo sobre su palabra consta ser Notario, clandestinamente, (G) sin citacion de la Parte interessada, (H) referente à rumor incierto, y à dichos agenos, que, ò no se oyeron, ò se recibieron sin juramento, (I) lo advertirà facilmente qualquiera; pero debèmos hacer reflexion en que, si el Monasterio deseaba sincerarse de la verdad, y vèr la satisfaccion de la Iglesia, no solamente en lo general de la costumbre, sino en la practica de ella en cada caso particular, era muy correspondiente à la buena fee, haver manifestado con la demanda este mismo Testimonio, ò una lista de los contribuyentes, en que contemplaba excesso; pues de este modo huviera tenido la Iglesia noticia, y tiempo para instruìr su defensa, y demonstrar la razon, por què cada uno estaba en esta classe incluìdo, y se avrìa ademàs cumplido con la disposicion de derecho, que à este preciso, è importante fin orde-

(D)
Memor. *num.* 208. *in fin.*

(E)
Memor. *num.* 210. *in fin.*

(F)
Memor. *num.* 212.

(G)
Ideoque suspitione falsi laborat. *ad leg.* 1. *§.* 2. *&* *§.Denique, ff. Quod vi, aut clam. cap. Unic.* versic. *Porrò. Ut Ecclesiast. benefic., sine diminut.* illic: *Porrò cùm donatio fuit oculta, & ideò suspitione non careat.* Menoch. *lib.* 2 *præsumpt.* 10. *n.* 59. D. Valenzuel. *consil.* 109. *n.* 34. *& consil.* 173. *n.* 43. *&* 46. D. Matthæu *de Re Criminal. controv.* 35. *n.* 25. *iunct. controv.* 76. *n.* 63. *& seqq.*

(H)
Quare nihil iuvat in tertij præiuditium, *ad leg.* 27. *ff. de re iudicat. cap. fin. eod. tit. cap.* 2. *cap. Significavit,* 41. *de testib.* Escobar *de Purit. part.* 1. *quæst.* 5. *n.* 7. *& seqq.* Pareja *de Edit. tit.* 10. *resol.* 4. *n.* 7. D. Salgad. *de Reg. part.* 3. *cap.* 9. *n.* 208. D. Luc. *de Iudic. disc.* 32. *n.* 2.

(I)
Adque adeo nullius momenti, *cap. Nupèr,* 51. *cap. Tuis,* 39. *cap. de Testib.* 29. *hoc tit. leg* 23. *tit.* 16. *part.* 1. D. Covarr. *lib.* 2 *Var. cap.* 13. *n.* 2. *& seqq.* ubi Faria D. Vela *dissert.* 38. *num.* 74.

ordena, que las demandas ſe propongan con claridad, y certeza.(J)

270 No fuè ello aſsi, porque antes bien convenia al Monaſterio reſervarſe haſta tiempo en que introducida la confuſion no tuvieſſe remedio. Guardò en ſu Archivo el aſſerto teſtimonio, puſo ſu demanda, y la continuò en los terminos generales, que de ella conſtan, y en el punto preciſo de la prueba hizo extraer eſte Papel à preſencia del Receptor. (K) Diò en los ojos à ſus Teſtigos con èl, y con la Ordenanza, que eſtablece los requiſitos de Vecindad, habitacion, &c. y el efecto fuè muy correſpondiente al Proyecto, porque preocupados de eſta aprehenſion, aſſeguran ſer cierto el tenor del teſtimonio, aumentan el numero de contribuyentes, y como para ellos era lo miſmo tener origen, que no tenerlo, una vez que faltaſſen los requiſitos, repreſentan tumultuariamente contribuyentes à la renta de Originarios, à unos por origen proprio, ò de ſus padres, ò abuelos, ò por caſados con hijas de la Ciudad, à otros por el origen de un pariente, à otros por el apeadero, ò ſolar, à otros por la voluntad ſola de los Arrendadores, calificandolo todo por abuſo, y corruptela, y deſpechandoſe à las extravagancias, que quedan notadas deſde el num.184. y otras muchas, que ſeria prolixo referir, y queda ſumariamente advertido en prueba de ſu excluſion de fee, y cautela del Monaſterio. (L)

271 Eſto aſsi ſupueſto, reſpondemos lo primero, que el haver incluìdo en la claſſe de Originarios à los que por sì, ſus padres, abuelos, ò aſcendientes tienen origen de la Ciudad, ò han caſado con hijas de ella, tan lexos eſtà de ſer abuſo, que es practica ceñida à la coſtumbre, ſegun ſe ha fundado en el diſcurſo antecedente; y ſiendo de eſta calidad, aun por la relacion miſma del aſſerto teſtimonio, y por las depoſiciones de los Teſtigos, los mas de los contribuyentes de las Vicarìas, queda por conſequencia excluìda la parte mayor de exceſſos, que el Monaſterio, y ſus Teſtigos con errado concepto repreſentan, convencidos del miſmo relato en que ſe fundan. (M)

272 Lo ſegundo, que en quanto à los demàs contribuyentes, à quienes no ſe les ſeñala el miſmo origen, ò ſe les dà poſsitivamente diverſo, ò los graduan tales por el pariente, ò por el ſolar, ò por nacimiento fraudulento, y ſobre eſto ſe quiere que eſtèn algunos pagando ſus Diezmos enteramente à la renta de Originarios, y nada à la comun de las Vicarìas, ay engaño, falſedad, y equivocacion. Engaño, por lo que queda expueſto, porque atentos los Teſtigos à concluìr el exceſſo, por falta de los imaginados requiſitos, todo lo demàs no les debiò la menor reflexion, y aſsi, ſi les bolvieſſen à examinar, ſin preocupacion, y con inſtruccion de la verdad de la

(J) *Ad text. in leg. 1. ff. de edend. leg. Ne cauſas, Cod. de Appellat. cap. fin.* ubi Ancharran. *de Libell. Oblat. n. 3. cap. 2. eod.* ubi Barboſ. *n. 2. leg. 25. tit. 2, part. 3. leg. 4. tit. 2. lib. 4.* Recopil ibi: *Mandamos, que porque la verdad de las cauſas ſe pueda mejor ſaber, y ſenteciar, y los demandados puedan determinar, ſi les conviene litigar, ò no, y mas ciertamente ſe puedan defender, y reſponder, que las demandas que ſe puſieren ſean ciertas, y ſobre coſa cierta::: Y ſi las tales demandas :: no fueren ciertas en la manera ſuſodicha, mandamos, que no ſe reciban, y repelan, faſta que ſe pongan ciertas.* Conſonat. *leg. 10. eod. tit. & lib* ubi Aceved. *num. 113. Habes notare, quod etiam hodiè libellus debet eſſe clarus, non incertus & obſcurus, ut ex eo colligatur, quid actor petat, & ſic reus ſe defendere poſsit, & certa ſuper eo ferri ſententia::: Alitèr enim nulla erit ſententia ſuper libello incerto, & obſcuro.* Cur. Philip. *part. 1. §. 11. n. 5.* Pareja *tit. 6. reſol. 5. n. 55.*

(K) Memor. *n. 205.*

(L) *Supr. num. 190. & ſeqq.*

(M) Farinac. *de Teſtib. lib. 3. tit. 7. quæſt. 65. n. 137.* Menoch. *de Arbitrar. caſ. 526. ex n. 19.* Socin. *conſ. 159. in princ. vol. 4.* Aflict. *deciſ. 13. n. 26. & 27. & in addit. n. 37. & 38.* Menoch. *de Recuper. Poſſeſſ. remed. 15. n. 179.* Hojeda *de Incompat. Benefic. 1. part. cap. 13. à n. 142. ad 148.* Carlev. *de Iudic. tit. 2. diſp. 3. n. 21.*

costumbre, hallarian en cada Individuo razon, y origen, que lo ajustasse à ella. Falsedad, porque nada es mas constante, que el hecho de componerse esta renta de los Diezmos personales, y mitad de prediales, quedando la otra mitad à beneficio de las Iglesias de las Vicarìas; esta es la costumbre, esto lo que el Monasterio confiessa en su Interrogatorio, (N) y lo que generalmente contextan sus Testigos. (O) A quien creeremos, à estos, ò à los que dàn à entender, que el R.do Arzobispo, y el Cabildo tiran para sì todos estos Diezmos? Entre los Originarios, que el testimonio hace contribuyentes de todos sus Diezmos à esta renta, y nada à la comun, es uno Don Joseph de Bargas, y otros Vecinos de Cazalla, (P) y de estos mismos dicen los Testigos del Monasterio, que diezman por mitad à las Parrochias de Sevilla, donde tienen casas, y à la renta mayor, ò comun de las Iglesias de Cazalla, donde viven. (Q) Quien dice verdad el testimonio, ò los testigos? Cierto es, que para la causa ningunos, pues su contrariedad los repele. (R) Es esto hablar de tropèl, sin reparar en otra cosa, que en sacar al contribuyente falto de la Vecindad, y habitacion en Sevilla, que es lo que à unos, y à otros pareciò bastante? Ay tambien equivocacion, lo uno en regular el origen por el de algun *pariente*, de que echaron mano algunos Testigos, porque no se les ofreciò promptamente el ascendiente, ni era su assumpto especular esto, sino lo que acabamos de expressar; lo otro, en la ficcion del *Solar, ò apeadero* en la Ciudad, porque esto, como antes dexamos sentado, (S) para nada sirve, si el contribuyente no tiene en la Ciudad origen; pero teniendole, es muy de considerar para el modo de la aplicàcion, pues en tal caso los Diezmos son de la Parrochia, donde està la *casa, ò apeadero*, y no de la Matrìz. Esta distincion no entendieron los Testigos, atentos à otra cosa, y por esso juzgaron, que por la circunstancia sola del *apeadero* estaban algunos contribuyentes addictos à diezmar en Sevilla à medianìa.

(N) Memor. *num.* 286.

(O) Memor. *num.* 165. *& passim.*

(P) Memor. *n.* 212. *in med.*

(Q) Memor. *n.* 173. *&* 224.

(R) *Cap. Pura.* 3. *quæst.* 9. Menoch. *de Præsumpt. lib.* 5. *præsumpt.* 22. Farinac *de Testib. quæst.* 67. *part* 4. *n.* 111. Noguer. *allegat.* 29. *n.* 59. *allegat.* 26. *n.* 46. *&* 108. *& alleg.* 25. *n.* 82. 83. *&* 318.

(S) *Suprà num.* 187.

273 Respondemos lo tercero (y lo tenemos antes dicho) que son dos cosas muy diversas, tratar del vigor de la costumbre, si es immemorial, si està interrumpida, si la que ay basta para juzgar estos Diezmos propios de las Iglesias de Sevilla, sin la obligacion de acreditar en ellos Tercias al Monasterio, y examinar si en los casos particulares se excede de los terminos en que la costumbre versa. La qual assi como no se estiende fuera de aquellos casos en que està legitimamente prescripta: (T) *Debet præcisè constare de consuetudine in specie illius casus, qui venit in controversiam cum circunstantijs illius*; assi tampoco se interrumpe, por los que son diversos en la entidad, ò en las circunstancias: (V) *Cuius præscriptio interrupta non censetur per huiusmodi actus, seu exercitium.* Con que

(T) *Leg.* 1. *tit.* 2. *part.* 1. *& leg.* 4. ibi: *En las cosas, y en las razones sobre que la usaron.* Oldrad. *cons.* 237. *n.* 3. Menoch. *cons.* 54. *n.* 37. *lib.* 1. D. Valenzuel. *cons.* 4. *n.* 44.

(V) Card. de Luc. *de Jurisdict. disc.* 1. *n.* 24. Vincent. de Anna *allegat.* 117. *n.* 6. D. Solorzan. *lib.* 2. *Polit. cap.* 23. *fol.* 198.

que ni para lo principal, ni para pretensa interrupcion embaraza à la costumbre de aplicacion de Diezmos de verdaderos Originarios el nuevo discurso de ponderados excessos en su exercicio, y practica. Lo primero fuè assumpto de este pleyto desde la demanda hasta la prueba. Desde esta ha introducido el Monasterio lo segundo, de modo, que el negocio que empezò con la disputa de la generalidad de la regla ha degenerado despues en una formal capitulacion de su practica por casos particulares. El Cabildo ha ceñido su defensa à lo primero, y juzga estàr indefenso en lo segundo, y que necessita separado juicio, como otras muchas especies deducidas fuera de tiempo, segun se harà despues manifiesto. En interin es mas facil creer, que la ignorancia, y el concepto errado, sobre que procede toda la contraria prueba aya obrado en la produccion de todos estos particulares, que no el que aya passado por largo tiempo tal cumulo de excessos, à vista del Monasterio, de los demàs participes de las Vicarìas, y lo que es mas, à vista de los Arrendadores de las rentas comunes, igualmente solicitos, que los otros, de sus ganancias.

274 Pero permitamos al Monasterio (sin concederlo) el cargo de lleno, reducido à que los Arrendadores han incluìdo en la classe de Originarios à muchas personas, que no lo son, litigando con los otros Arrendadores estos Diezmos, ò transigiendolos para participar de alguna parte en perjuicio de los Interessados de las Vicarìas, y de las Tercias.

275 Satisfacemos peremptoriamente con la practica, y corre esta satisfaccion en todos los demàs excessos, que à los Arrendadores se imputan. Se arriendan estos Diezmos, precediendo à ello el hacerse tazmias de los legitimos contribuyentes por los Administradores respectivos de cada Partido, acompañados de personas de la mayor inteligencia. Por estas tazmias se arregla el valor de cada renta, su postura, y remate, y se dàn en arrendamiento por precio fixo, pero sin nominacion de contribuyentes, porque la forma es arrendar (por exemplo) Pedro en 10ʒ. el diezmo de vino de *Originarios* de Cazalla, y Juan en 8ʒ. el de aceyte de *Originarios* de Constantina. Este contracto de parte del Cabildo camina sobre la inteligencia, y terminos de la costumbre, que regula quien es originario, y como debe diezmar, porque es implicito en todos los de esta classe, aunque no se diga: (X) y para en caso de que entre los Arrendadores aya embarazo, ò sobre la qualidad del contribuyente, ò sobre la cantidad del diezmo, ò sobre si tiene casa en alguna Parrochia de la Ciudad, tienen unos, y otros franco el recurso al Tribunal Eclesiastico, encargado de este conocimiento.

276 En estos terminos, si el Arrendador de Originarios indebidamente se extiende à querer cobrar de

(X) *Leg. Quod si vellet. §. Qui assidua. de ædilit. edict.* Menoch. *de Arbitrar. cas.* 83. *n.* 10. Surd. *decis.* 223. *n.* 11. *Ad text. in leg. Hæredes mei, §. Cùm ita, ff. ad Trebell. leg. Quæro, §. Inter locatorem, ff. locat.* Gutierr. *cons.* 18. *n.* 7. *& seq. Et Practicar. lib.* 3. *quæst.* 7. *n.* 29. *& q.* 101. *à num.* 3. Gonzal. *ad Regul.* 8. *Chancellar. gloss.* 5. *n.* 81. D. Larr. *allegat.* 17. *n.* 11.

de perſonas, que no lo ſon, y el Arrendador de la renta comun de aquel Lugar, de cuyo perjuicio ſe trata, no lo contradice, calla, y à lo mas ſe contenta con tranſigir el diezmo, eſte hecho, lo primero no daña à la renta comun, cuyo Arrendador, haviendola tomado en precio fixo, es reſponſable de èl à los participes, à quienes ſe reparte, ſin tener recurſo à pedir baxa; (Y) y aſsi quanto el Monaſterio ha fabricado de perjuicios en las rentas comunes de las Vicarìas, mediante las ceſsiones, y debates de los Arrendadores, no tiene fundamento alguno, porque el daño ſe queda en ellos miſmos: Lo ſegundo, no ofende la ſubſtancia de la coſtumbre, ni puede inferir perjuicio à las Igleſias, que en ella fundan; porque què culpa tendràn eſtas del exceſſo del Arrendador, para que por èl padezcan ſus legitimos derechos? Ni menos ſe puede por eſto formar cargo contra el que adminiſtra, de cuya inſpeccion ſolamente es arrendar el Ramo, y no el examen de los caſos particulares, que deben ſujetarſe al Tribunal, y al juicio.

(Y) *Leg. Sed et ſi quis, §. Quæſitum, ff. ſi quis cautionib. leg. Si quis fundum, in princ. ff. locat. leg.* 1. ubi Jaſon *n.* 19. *Cod. de Iur. Emphyt.* Ant. Gom. 2. *tom. Var. cap.* 3. *n.* 19. Girond. *de Gab l.* 2. *part. §.* 1. *n.* 44. D. Caſtill. 3. *lib. Controv cap.* 3. *n.* 48.

277 Para evadir el peſo de eſta razon, aun no alcanza el que el Cabildo fueſſe ſabidor de eſtos exceſſos, ſi no ſe juſtifica que lo ſean igualmente el Reverendo Arzobiſpo, y las demàs Igleſias, que no adminiſtran, y ſon intereſſados en los miſmos diezmos. Nos harèmos deſpues cargo de eſta calumnia, y proſeguimos aora el argumento por lo que à los Arrendadores toca.

278 De eſtos afirma el Monaſterio, y ſus Teſtigos, que lo turban todo, que agregan al numero de los Originarios à quantos quieren, ſin atencion à regla alguna, y que a ello contribuyen dos cauſas. La primera, ſe ſeñala en la Pregunta ſeptima, (Z) y ſe reduce à que intimidados, tanto los Arrendadores de la renta Comun, quanto los miſmos contribuyentes de un Deſpacho que llaman *Primera*, con que los requieren los Arrendadores de Originarios, ni los unos, ni los otros ſe atreven à reſiſtir; y para evitar las cenſuras, y moleſtia de un pleyro, ſe vèn preciſados à ceder los Arrendadores, y à pagar los contribuyentes à quien no deben.

(Z) Memorial, *num.* 234.

279 Es maravilloſa la inveriſimilitud, y la falta de verdad con que los teſtigos del Monaſterio comprueban eſte diſcurſo. Ay algunos que dicen, que eſta terrible providencia la ſacan los Arrendadores de Originarios de la Contadurìa mayor de nueſtra Igleſia; (A) otros, que en virtud de ella apremian à los contribuyentes, y los ponen en la tablilla; (B) pero en ſubſtancia, y verdad, todo eſte temor procede de un mandamiento general, con audiencia, y conminacion de cenſuras, que ſe dà, no en la Contadurìa de la Igleſia (que no exerce Juriſdiccion alguna) ſino en el Tribunal Ecleſiaſtico, que es adonde correſponde, ſegun repreſenta la formula en el pleyto exhibi-

(A) Memor. *num.* 239. & 243.

(B) Memor. *n.* 241. *in fin.* 244. *in fin.* & 245. *in med.*

hibida. (C) Es una providencia, que en todo Tribunal Eclesiastico se expide para la cobranza de los Diezmos, por sola la relacion de una Parte, que compareciendo la otra se convierte en simple traslado;(D) y es providencia general, y comun, que se franquea en aquel Tribunal, tanto à los Arrendadores de la renta Comun, quanto à los que se encargan de la de Originarios, porque unos, y otros la necessitan, y piden à cada passo, para poner cobro à sus respectivas rentas. Solo el Monasterio, y sus Testigos, empeñados en el error pudieron aprehender, que esta providencia intimidasse à los contribuyentes, siendo assi, que requeridos con ella evaquan toda su obligacion, depositando sus Diezmos, para que el Juez los mande entregar à su legitimo dueño. Assi se practìca cada dia, siempre que ocurre duda entre dos Arrendadores, ò à peticion de alguno de ellos, ò de el contribuyente mismo, ò de Oficio; y es de creer, que ninguno ignora medio tan practico, y facil, que sin miedo de Censuras, ò de pleyto, le libra de su obligacion, y juntamente del riesgo de pagar dos veces el Diezmo, ò de repetirle del Arrendador, que injustamente le percibiò. Ni sirve de escusa la ignorancia, en lo que pueden saber à tan corta diligencia. (E) En vista de esto, donde està el temor de las Censuras? Y si lo ay, por què son solos los Arrendadores de Originarios los que oprimen con ella à los contribuyentes, y no los de la renta Comun, que usan del mismo Despacho, con igual frequencia?

280 Succede lo proprio, respecto de los Arrendadores, entre sì mismos. Como se podrà creer, que siendo unos, y otros hombres de una esphera, y medios, y deseosos igualmente de sus ganancias, sean siempre los de la renta de Originarios los que intimidan, vencen, y exceden, y los de renta Comun los que ceden, temen, y son vencidos? Iguales mandamientos se dàn a unos, que à otros, de igual comminacion de Censuras à los contribuyentes, y de una misma formula; porque en nada se distinguen, sino en el Ramo, ò Classe, porque pide el Arrendador, segun el que tiene à su cargo: Con que si esta es la causa de intimidar en unos, y otros, han de ser unos mismos los efectos. (F) Ello es cierto, y notorio, que en el cumulo grande de Diezmos del Arzobispado, el Arrendador que en un año toma a su cargo la renta de Originarios, suele en el siguiente arrendar la Comun; y nada lo prueba mas claramente, que el vèr, que Antonio de Morales (hombre à quien los Testigos del Monasterio hacen principal autor de estos excessos) por la deposicion de ellos mismos, (G) consta, que un año arrendò la renta Comun, y otra la de Donadìos. Y serà possible, que una misma persona mude de condicion, segun la renta que exige, de suerte, que quando tiene la de Originarios,

(C)
Memor. *n.* 254. & 433.

(D)
Leg. 1. *Cod. de Execut. rei iudic.* Ant. Gabriel *conclus.* 1. *de Citatione*, *n.* 361. Rebuf. *tom.* 3. *Comment. ad leg. Gallic. in tract. de* Citatione, *in præfat. n.* 17. Imol. Paris. Alex. & alij apud D. Valenzuel. *cons.* 6. *n.* 58.

(E)
Barbos. *in cap.* 20. *n.* 23. *de Elect.* Cuiac. *in cap.* 2. *Qui fil. sint legit.* Dian. *tom.* 5. *tract.* 1. *resol.* 36. Facit *lex* 11. *tit.* 33. *lib.* 9. *Recop.*

(F)
Ad text. in leg. Quominus, ff. de fluminib. leg. Etsi amicis, ff. ad leg. Iul. de adulter. leg. Si autem in fin. ff. de aqua plav. arc. leg. Non ideo, Cod. de Hæredib. instit. leg. Maritus, Cod. de Procurator. Cardin. Tusch. *tom.* 3. *litt.* E *conclus.* 54. *n.* 1. Plura apud Barbos. *axiom.* 80. *n.* 6.

(G)
Memorial, *num.* 240.

excede, y oprime à todos; y tomando la comun, està precisado à padecer esta misma pèrdida, y vexacion de los otros? Al tenor de la misma pregunta septima expressan los Testigos del Monasterio un exemplar de pleyto formalmente litigado entre el Arrendador de renta Comun, y el de Originarios, sobre la qualidad de quatro Dezmadores, en que obtuvo por lo tocante à los tres el Arrenda or de renta Comun de Gerena; (H) y en el discurso del Processo se registran otros repeti os casos, en que los Arrendadores de la Comun renta han defendido sus derechos con igual teson. Falta, pues, el motivo del temor, y quanto en este particular expressan los Testigos, tiene contra sì la falsedad en unas cosas, y en todas lo inverisimil, que equivale à lo mismo, (I) para dexar inutiles sus deposiciones, y para regular el justo arbitrio, à que viven sujetas estas pruebas. (J) Bien entendido, que en tales circunstancias, y ligereza, ò contemplacion de Testigos, parece inevitable su convencimiento. Se expusso yà los que padecian, hablando de la machinada ley que el Monasterio aplica à los Originarios, ò figurados excessos, por no tener las qualidades, que segun ella, imaginaron precisas. Pero se reduplican ahora con la temeridad de la asserta opresion de parte de los Arrendadores de aquel Ramo à los contribuyentes, por el medio que suponen de Censuras, ò mandamiento llamado *primera*; pues se ha visto yà, que falta la causa de su assercion, y corre quanto diximos en semejante error, percibido con la asserta ley. A que añadirèmos, que, ò saben que aquel despacho se dà igualmente à unos, y otros Arrendadores, ò lo ignoran? Si lo saben, afirmar que aquel es medio para intimidar los unos, y no lo es en los otros, deponen contra derecho, contra razon, y contra su propia conciencia, que es imposible persuadirse à que ellos creeen, que la comminacion de Censuras en los Arrendadores del Ramo de Originarios, amedrentan à los Dezmadores, y que no amedrentan las del Ramo, ò renta Comun: y assi, es de ninguna fee su dicho. (K) Si lo ignoran, es prueba de que afirman, y juran lo que no saben, con una inepta credulidad, de quien dirèmos: *Is malus est, qui malè credidit*. (L)

281 La segunda causa, à que se atribuyen los excessos de los Arrendadores, se fixa en la tolerancia, y aun en el Patrocinio del Cabildo. Para persuadir lo primero, articùla el Monasterio en la pregunta octava, (M) que por no haver querido el Cabildo dàr à los Arrendadores regla cierta, ni instruccion de lo prevenido en sus mismas leyes, para venir en conocimiento de lo que pertenece à la renta Comun, han ignorado las calidades, que debe el Originario tener para dezmar à *Medianìas*, y han cedido à los otros Arrendadores, quando han intentado cobrarlas de los

(H)
Memorial, *num.*242.

(I)
Quia inverisimile est quædam falsitatis imago. Escobar *de Purit. quæst.* 9. *§.*2. *ex n.*11. *leg. Ob carmen.* 21. *§.*3. *ff. de testib.* illic: *Quæ rei aptiora, & vero proximiora esse compererit. cap. Quia verisimile. de presumpt.* Gomez *lib.*3. *Var. cap.*3. *n.*8. D. Valenzuel. *consil.* 92. *n.* 210. *& seqq. & consil.*163. *n.*121. *& seqq.* D. Matthæu *de Re Crim. controv.* 40. *n.*42. *& controv.*76. *n.*50. copiosè D. Castill. *lib.*5. *Controv. tot. cap.*63. *signantèr n.*9. *&* 14.

(J)
*Ad text. in leg.*3. *ff. de testib.* ibi: *Tu magis scire potes quanta fides habenda sit testibus :: utrùm unum, eundemque meditatum sermonem attulerint, an ad ea quę interrogaveras ex tempore verisimilia responderint. Cap. Præterea*, 27. *eod. tit.* D. Covarr. *lib.*1. *Variar. cap.*1. *n.*2. vers. *Sexto.* Narbon. *ad leg.*31. *tit.*7. *lib.* 1. *Recop. gloss.* 16. *n.* 35. D. Luc. *de Iudic. discurs.*22. *n.*9. *& disc.*32. *n.* 12. *de credit. disc.*109. *n.*2. *& alibi passim.*

(K)
Bart. *in leg. Præsens. Cod de Murileg. lib.*11. Franc. Curt. Papiens. *in Tract. de Testib. conclus.* 24. *n.* 49. cum Innocent. Speculat. & alijs, Socin. *cons.*159. *in princ. vol.*4. Marcel. Martian. *tom.*2. *disp.*72. *n.*19. Carlev. *de Iudic. tit.*2. *disp.*3. *n.*21.

(L)
Menander apud D. Valenzuel. *cons.* 6. *n.* 3. Simanc. *de Catholic. Instit. tit.*2. *n.*2.

(M)
Memorial, *num.*246.

los contribuyentes, que no las deben. Para comprobar lo segundo, expressa la pregunta nueve, (N) que en los casos en que se han ofrecido questiones entre los Arrendadores de renta Comun, y de Originarios, no solamente el Cabildo no ha contenido à estos, haciendolos observar las leyes, sino que *ha coadyubado sus pretensiones*, por el medio de exceptar de los Arrendamientos à los Labradores, sobre cuyos Diezmos se han ofrecido las dudas, y administrarlos en fieldad, con el fin de incluìrlos luego en la classe de Originarios, para apropriarse el entero de los Diezmos Personales, y mitad de Prediales.

282 Apenas se podria pensar, que en los animos de un Monasterio tan Religioso huviesse tenido lugar la errada aprehension de que el Cabildo no solamente tolera, sino *coadyuba* a los Arrendadores en sus excessos, sino lo viessemos escrito à su nombre con tanta repeticion, y con el empeño de hacerlo creer. Es impostura agenissima del Monasterio, tanto mas grave, indecente, y reprehensible, quanto es mayor, y mas venerable el caractèr de quien la padece; (O) especialmente vertida (como està) en un tenor, en que se representa el Cabildo Autor, ò complice en la usurpacion de lo ageno, por sola su voluntad, y con ciencia de ello. La Iglesia nunca creerìa en el Monasterio igual conducta, ni se atreverìa à publicarla, por justicia, por decencia, y tambien por no hacer sospechosos de un desmedido empeño sus derechos.

283 Yà se vè, que este aparato de cargos procede sobre el supuesto incierto, de que la ley que arregla à los Originarios, es la que ha producido el Monasterio, en que se previene la necessidad de los requisitos de vecindad, casa, habitacion, &c. y tambien sobre el supuesto de que el Cabildo lo ha entendido assi. Sobre estos principios dice bien el Monasterio, y sus Testigos, que el Cabildo no ha propuesto tal ley por regla à los Arrendadores; pero todo està satisfecho en una palabra, negando los supuestos; porque ni aquella ley trata de los Originarios, ni cerca de ellos ha tenido uso, ni el Cabildo la ha entendido, como el Monasterio quiere, segun queda yà fundado; y assi, ni ha podido, ni debido proponerla à los Arrendadores por regla, à que ajusten sus cobranzas, ni esta imaginada omission puede haver influìdo en los excessos que se les imputan, ni lo hay que requiera, ni de què necessiten prevencion los Arrendadores, quando por ser efecto de una formalizada costumbre, es de suyo tan efectiva, y publica, como decir el Sabio Rey Don Alonso, que se les torna como en natura (P) y tales arreglamentos por sì interpelan para su observancia. (Q)

284 Aun merece el cargo, por el decoro del Cabildo, mas reflexion, y para ella hacemos primeramente los supuestos contrarios, reducidos à que aquella ley no trata de los Originarios; que la costumbre

(N) Memor. *num.* 286.

(O) Argum. *cap. Nisi essent viri providi. de Præb. cap.* 1. *de Calumniator.* ibi: *Fortiùs punienda sunt crimina, quæ insontibus, & magis sacratis hominibus ingeruntur.* Ubi D. Gonzal. *num.* 2. illic: *Undè quò quis est iustior, ac proinde dignior veneratione, eò indigniùs est illum impeti falsis probris, & calumnijs.* Plura num. seqq. & *ad cap. fin. de Iuram. calum.*

(P) *In Prologo*, *part* 7. ubi Greg. Lop. verb. *Como en natura*, ibi: *Consuetudo est altera natura, leg.* 1. *In princ. ff. ad Macedonian. leg. Eas obligationes, ff. de capit diminut.* D. Molin. *de Primog lib.* 2. *cap.* 2. *n.* 20. Bald. *cons.* 443. *col.* 4. vers. *Decimo probatur, lib.* 5. Surd. *de Aliment. tit.* 1. *n.* 7. Card. Tusch. *Pract. conclus. liter.* C. *conclus.* 806. *n.* 16.

(Q) *Ad text. in leg. Stichum*, 95. §. *Usumfructum, ff. de solution. leg. Si Titius*, 49. *ff. de fideiussorib.* ibi: *Cùm scire potuerit, aut ignorare non debuerit, leg. Quod te mihi*, 5. *ff. si cert. petat.* Gregor. Lop. *in leg.* 4. *gloss.* 6. *tit.* 1. *part.* 5. & *in leg.* 5. *gloss.* 7. *tit.* 12. *part.* 5. *gloss. fin. in leg. Si duo, ff. de adquir. hæred.* Et tanquam præsumptio iuris, & de iure non admitit probationem in contrarium. Bald. *in d. leg. Si duo, cap. Cùm super*, & ibi Dec. *n.* 4. *de Offic. Deleg.* Menoch. *cons.* 55. *n.* 12.

bre authorizada con otra Ordenanza, y con repetidas decisiones judiciales es toda contraria; y que el Cabildo ha entendido siempre deberse arreglar à ella. Y suponemos tambien, que los Diezmos se arriendan (como el Monasterio lo sabe) en la forma representada al numero 275. En estos terminos la ayuda, y proteccion, que se finge para los excessos de los Arrendadores. puede ser judicial, assistiendoles en los pleytos que intentan contra los de la renta comun, ò informando para ellos cosas contrarias à las costumbres, ò extrajudicial, inspirandoles reglas para sus abusos, quando recurren à la Contaduria à consultar sus dudas, sin que se puedan imaginar otros, porque *à suficienti partium enumeratione*(R)son estos los possibles. Lo primero pensarìa el Monasterio hallar en los pleytos para apoyo de su pensamiento, pero en ninguno de los exemplares, que ha demonstrado, ni en los compulsados à instancia del Cabildo (que son mas antiguos) ni por deposicion de los Testigos contrarios se verà que aya sido en ellos parte la Iglesia. Los informes, que se han dado, contienen la uniforme regla de contemplar originario al que naciò en la Ciudad, ò procede de padre, abuelo, ò ascendiente natural de ella, ò siendo forastero casò con hija de Sevilla, para el efecto de que diezme lo personal, y mitad de predial à Iglesia Mayor, si no tiene casa, ò à Parrochia, si la tiene en alguna. De esta verdad testifican las Certificaciones, que se han dado en los citados pleytos, ò à instancia de alguna de las Partes, ò en virtud de Auto del Juez. (S)

285 En lo extrajudicial, los mismos Testigos del Monasterio asseguran, que en la ocasion de recurrir los Arrendadores con alguna duda à la Contadurìa, se les ha respondido, que guarden las costumbres, (T)y que la prevencion misma se les hace generalmente al tiempo del remate de las rentas.(V)Las costumbres, que se les mandan guardar, son las mismas, que la Iglesia articula, y defiende, como lo dán à entender los citados Testigos, notandolas de corruptela, y abuso, mediante el error, con que las miraron. Es esto no dàr el Cabildo à los Arrendadores regla por donde se goviernen? Ay alguna en la materia decimal mas segura que la costumbre establecida? No ha dado el Cabildo à los Arrendadores las reglas que el Monasterio quiere, por lo que importan àzia el augmento de las Tercias; pero ha dado las verdaderas, las que resultan de una immemorial costumbre, las que han sido leyes para las determinaciones judiciales, y las que sirvieron de basa, y fundamento para la Concordia, que con su Magestad se hizo. Donde està la ayuda, y proteccion del Cabildo para los abusos de los Arrendadores? Si se llaman abusos las costumbres que defendemos, no podemos negar, que el Cabildo ha contribuìdo à su conservacion con los in- for-

(R) *Leg.* Patre *furioso, ff. de ijs qui sunt sui vel alien. iur. leg. Obligationum ferè. ff. de action.& obligat. leg. Ex maleficijs, §. Hæres, ff. eod.* Simon de Præt. *cons.* 49. *n.* 7. *& cons.* 132. *n.* 61. *lib.* 1. D. Vela *differt.* 4. *n.* 52.

(S) Memor. *n.* 257. 260. 263. 389. 395.

(T) Memor. *n.* 216. *in fin.* 248. *&* 287.

(V) Memor. *n.* 249.

formes, respueſtas, ò inſtrucciones, que ſe han ofrecido dàr en los caſos particulares, y con la conſtante defenſa que hizo, quando por parte de la Real Hacienda ſe litigò ſobre la ſubſtancia de ellas; pero ſi ſe entienden los *abuſos* por lo que excede de los terminos, en que figuramos nueſtras coſtumbres, ni ay razon para penſar, que el Cabildo los patrocina, ni ay teſtigo en la probanza contraria, que lo afirme, pues uno, ò dos, que parece lo inſinuan, (V) deben entenderſe en el ſentido miſmo, en que los demàs califican por abuſos, y corruptelas las que ſon coſtumbres legitimas.

(V) Memor.*n.*252.& 296.& 304.

286 Queda, pues, ſolamente para dàr algun color à eſte fingido patrocinio, el recurſo que el Monaſterio toma en la pregunta 9. ſobre el hecho de exceptuar el Cabildo a algunos contribuyentes en los arrendamientos, que dice ſer con el fin de incluìrlos deſpues en la claſſe de Originarios, para percibir ſus Diezmos perſonales, y mitad de prediales.

287 El hecho es cierto, pero contrario à toda verdad el juicio, que en èl ſe funda, y los miſerables Teſtigos del Monaſterio procedieron en eſto con tanta ignorancia, y preocupacion, como en lo demàs. La practica verdadera es, que ſuſcitandoſe pleyto entre el Arrendador de Originarios, y el de la Renta Comun (y lo miſmo entre otros qualeſquiera) ſobre à quien toca alguna partida, aquel año no ſe exceptùa, ni puede; pero sì aùn dura el pleyto para el año ſiguiente, exceptùa el Cabildo la partida, que es adminiſtrarla por sì, y no incluìrla en arrendamiento alguno, ſea de renta comun, ò de Originarios, lo qual continùa mientras dura el litigio. Pero terminado eſte por Sentencia, que declare à quien toca el diezmo, ſe aplica por fieldad a los Intereſſados à quienes correſponde, recibiendo eſtos ſu contingente de mano del Cabildo, como lo recibirìan de mano del Arrendador, ſino huviera havido pleyto. Eſta es una parte de las fieldades, que el Cabildo à ſus debidos tiempos divide entre los legitimos Acreedores, de que dàn teſtimonio los miſmos repartimientos preſentados por el Monaſterio, (X) y de que deſpues ſe bolverà à hablar con motivo de los Diezmos concordados con algunos Conventos. Tomaſe el trabajo el Cabildo de adminiſtrar eſtas partidas, y hacerlas repartir, con el fin de aſſegurarlas, y de no mezclar en los arrendamientos partidas inciertas, y eſto miſmo es lo que el Monaſterio convierte en agravio, ſuponiendo, que el fin de exceptuar el Cabildo à el contribuyente es para aplicarſe ſus Diezmos, y formando con eſte concepto otra eſpecie de calumnia contra la Igleſia. (Y) Y quando el Dezmero tiene caſa en alguna Parrochia de la Ciudad, tendrà tambien el Cabildo eſte feo interès en exceptuarlo? Es ſin duda, que declarado por Sentencia el contribuyente por

(X) Memor.*n.*566.& 572.

(Y) Beda *in lib. de Orthograph.* apud D. Gonzal. *ad dict. cap.* 1. *de Calumniator. n.* 7. ibi: *Calumnia eſt crimen falſum, cùm nobis adverſarius, aut malum, quod non fecimus, obijcit; aut bonum, quod feciſſe probamur, in contrarium vertit* D. Gregor. *lib.* 2. *Moral. cap.* 5. *Adverſarius, cùm quæ accuſet mala non invenit, ipſa ad malum inflectere bona quærit.*

 Origi-

Originario de Iglesia Mayor, aplica el Cabildo el contingente de Diezmos à las dos Mesas; pero sino, los perciben los participes à quienes, conforme à la Sentencia, tocan.

288 La substancia de esta practica, en quanto al hecho de exceptar en los arrendamientos los Diezmos litigiosos, la contextan claramente los Testigos del Monasterio; (Z) pero el fin à que este lo atribuye, apenas ay alguno que lo compruebe. Unos expressan el desnudo hecho de exceptar: (A) Otros, sobre esto, confiessan ignorar en que se convierten los Diezmos assi exceptados: (B) Y alguno de oìdas se atreviò à insinuar la sospecha del Monasterio, bien que sentando antes la causa de su error, reducida à que de los Diezmos exceptados ninguna cosa percibe alguno de los Arrendadores. (C) Como han de percibir estos lo que se exceptùa en sus arrendamientos? Lo perciben despues las Fabricas, los Beneficios, y los demàs Interessados, à quienes se declara pertenecer. Quien podrà tolerar la audacia de dos Testigos contrarios, que siguiendo este mismo thema, afirman no pagar Diezmos algunos à la Renta Comun Don Francisco Garcia Romero, Presbytero del Arrabàl de Triana, por estàr exceptado, y compuesto con el Cabildo, de quien es dependiente, (D) quando por recibo del Monasterio mismo consta haver percibido lo que le tocò por sus tercias en los Diezmos del dicho Sacerdote, administrados en fieldad, y reducidos à mrs.? (E) En una palabra, el concepto general en que el Monasterio puso à sus Testigos sobre la conducta del Cabildo, la ignorancia de unos sobre el destino de los Diezmos exceptados, y el vèr otros, que no los percibian los Arrendadores, fuè muy sobrado para que vacilassen, y discurriessen todo lo peor en este, como en los demàs particulares del pleyto: *Hi autem quæcumque quidèm ignorant, blasphemant; quæcumque autem :: norunt, in his corrumpuntur.* (F) O como de otros dixo San Chrysostomo: (G) *Enspecto viros :: contentiosos, qui neque sciunt, quæ dicunt, neque de quibus affirmant; in hoc uno tantum audaces, quod anathema declarant ea, quæ maximè ignorant.*

(Z) Memor. *n.* 287.

(A) Memor. *ubi supr.*

(B) Memor. *n.* 289.

(C) Memor. *n.* 288.

(D) Memor. *n.* 530.

(E) Memor. *num.* 572.

(F) S. Jud. *in Epist. Catholic. vers.* 16.

(G) S. Chrysostom. *Homil. 7. de Anathem. in exord.*

289 El tercer cargo, ò excesso contenido en la pregunta decima del Interrogatorio contrario, (H) vierte en que los Arrendadores no se han ceñido à cobrar las medianìas de los contribuyentes, que viven en Aldèas, ò Lugares de la Jurisdiccion de Sevilla, como debian, conforme à las Leyes de Casa de Quentas, sino que se han extendido à exigirlas tambien, y à incluìr por Originarios a los Labradores, que habitan en Lugares de fuera de la Jurisdiccion, y que el Cabildo no los ha contenido.

(H) Memorial, *num.* 293.

290 Para apoyo de este cargo, no hallò el Monasterio Testigos; pues entre veinte y seis, solamente el

el segundo dice vagamente de oìdas, sin señalar Lugar de fuera de la Jurisdiccion, donde se practique este aprehendido excesso,(I)y el 22. (J)habla de Originarios, que aunque viven en Lugar de fuera de la Jurisdiccion, tienen sus haciendas en Cazalla, que sin duda es de ella. Pero con la compulsa de dos Instrumentos le ha parecido tener su assumpto comprobado.

(I) Memor. *num.*294.

(J) Memor.*n.*297.

291 El primero es una partida del Libro de Acuerdos Capitulares de la Ciudad del año 1735. en que se expressan los Lugares de su Jurisdiccion, confirmando las elecciones de Justicias, y Capitulares, y parece, que por todos son treinta, y entre ellos solo se numeran *Cazalla*, *Constantina*, *y Alanis*, de los que componen las tres Vicarias. (K) Es el segundo un repartimiento del año 1730. en que se hallan dos partidas con los Titulos de *Originarios de Sevilla*, *que viven en Arcos*, *y Originarios de Sevilla*, *que viven en Carmona.* (L) Con estos documentos pretende el Monasterio, que nuestras costumbres deben estàr ceñidas precisamente à aquellos treinta Lugares, que el acuerdo refiere, y juzga haver comprobado el excesso; porque ni *Arcos*, ni *Carmona*, ni los demàs Lugares de las Vicarias, à excepcion de los tres, son de la Jurisdiccion de Sevilla, y no obstante de sus Vecinos se cobran las medianìas.

(K) Memorial, *num.*298.

(L) Memor. *n.*181.*in fin.*

292 En esta satisfaccion no deberiamos dàr lugar à la cabilacion, de que en *Carmona*, y *Arcos* se exigen medianìas de los Originarios, siendo aquellas Ciudades exemptas de la Jurisdiccion de Sevilla; porque si no son de la comprehension de las tres Vicarìas, en que el Monasterio goza tercias, ni le importa (sea la que fuere) la practica, que con dichas Ciudades se observa, ni faltandole el interès debe ser oìdo lo que sobre ella se inculca. (M) Pudiera, cierto, contenerse dentro de los limites de su interès, sin mendigar especies totalmente agenas. Pero como nos hemos propuesto dàr alguna luz de la conducta de la Iglesia, aùn en los particulares, en que està indefensa, serà forzoso estenderse à este en la possible forma.

(M) *Ad leg. Si unus*, §. *Ante omnia*, ubi Bart *ff. de pact. leg. Ex conventione*, ubi Alex. & Dec. *ff. eod.* Card. Thusc. *Pract. conclus. tom.* 4. *litt. I, conclus.*315.per tot. Gratian. *Discept. Forens. cap.* 302.*n.*30. Barbos. *axiom.*129. Plura D. Salgad. *de Protect. part.*2.*cap.*8.*n.*90.*& seqq.*

293 El derecho, que nuestra Iglesia, y las Parrochias de Sevilla (en sus casos) tienen para percibir el diezmo de los Originarios, es en rigor extensivo à todo el Arzobispado, como lo manifiesta la Ordenanza, que verdaderamente trata de ellos; (N) porque no ay razon de diferencia alguna entre los Lugares de la Tierra, y Jurisdiccion de Sevilla, y los que no lo son. La fuente, y raiz de estos derechos, es una misma en todos los Lugares del Arzobispado, sean, ò no de la Jurisdiccion de la Ciudad; porque sin esta distincion tuvieron Prelado, y Cabildo en el principio la propriedad de todos los Diezmos y gozan al presente la assistencia de derecho à ellos por

(N) Suprà num. 165. *Que estos à tales, puesto que tengan Casas, è Vecindades en qualquier Villa, ò Lugar de este Arzobispado, fuera de la dicha Ciudad, que paguen todos sus Diezmos personales enteramente à Sevilla ::: E que los otros Diezmos prediales, &c.*

Por el Titulo de Parrocho, y Parrochia universal de toda la Diocesis, segun dexamos fundado, (O) y por esta razon en la Concordia, que se tomò con su Magestad sobre estos Diezmos, se habla generalmente de los Originarios *Vecinos de los Lugares del Arzobispado.* (P) Pero el Cabildo siempre atento à guardar sus respetos à la antiguedad, solo ha practicado este derecho en los Lugares, que en virtud de costumbres antiguas han tenido con la Ciudad comunicacion, y particion de Diezmos, (que se explica con la expression de *passar medianìas* de un Lugar à otro) en contraposicion de los Lugares, en que por falta de igual costumbre mueren los Diezmos.

294 Esta es la regla, que govierna la exaccion de los de Originarios, sin atencion à que el Pueblo sea, ò no de la Jurisdiccion de la Ciudad; pues aunque las Ordenanzas se encabezan con la expression de *Lugar, ò Aldèa de Sevilla, ò Vecinos de la Tierra de Sevilla,* (Q) que en lo regular suena, y se verifica de los Lugares del Dominio, y Jurisdiccion de la Ciudad; (R) para el efecto que tratamos, debe entenderse con mas amplitud, comprehendiendo los demàs Lugares del Arzobispado, de que Sevilla es Cabeza, cuya inteligencia està clara, primeramente en la posterior Ordenanza, que dexamos citada; (S) lo segundo en la de la Ciudad, que se explica con voces mas extensivas de *Vecinos de la tierra, y termino*, incluyendo en estos à los que viven en Lugares de Señorìo (T) lo tercero en la observancia, que assi lo tiene declarado; (V) y ultimamente, porque la unidad de territorio (que aquellas voces insinuan) se salva, y verifica muy bien para diferentes efectos entre la Ciudad Matriz, y los Lugares del termino, aunque estos sean exemptos de su Jurisdiccion. (X) En tal inteligencia, falta tambien este argumento por el supuesto, y assi de que el Pueblo sea, ò no de la Jurisdiccion, nada puede inferirse en comprobacion del imaginado abuso; mientras aya costumbre: la ay en *Carmona*, *en Arcos*, y en todos los Lugares de las tres Vicarìas; con que es inutil quanto acerca de ellos en contrario se ha propuesto.

295 Pero dèmos en esto al Monasterio quanto quiere, y supongamos, sin perjuicio de la verdad, que el uso de las medianìas de Originarios solamente debiò introducirse en los Lugares de la tierra, y Jurisdiccion de la Ciudad. Para comprobar, ò no esta qualidad en los de la comprehension de las Vicarìas, de nada sirve la relacion del moderno Libro de Acuerdos del año de 1735. y es necessario tomarlo de mas alto. Los Pueblos de las Vicarìas son quince: *San Lucar*, *Aznalcazar*, *Aznalcollar*, *Salteras*, *Gerena*, *Constantina*, *Cazalla*, *Alanis*, *el Pedroso*, *Castilleja de Talabara*, *San Nicolàs del Puerto*, *la Puebla de los Infantes*, *Villanueva del Camino*, *Peñaflor*, *y Alme-*

(O) *Suprà num.* 35. 37. *& seqq.*

(P) Memor. *n.* 406.

(Q) Memor. *n.* 187. *&* 188. *&* 193.

(R) *Ad text. in leg. Pupillus*, §. *Territorium*, *ff. de verb. signific. leg.* 1. *ff. finium regund.* Mantic. *de Tacit. & ambig. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 20. *n.* 8. Ansald. *cons.* 22. *n.* 36. *& de iurisdict. part.* 3. *tit. unic. cap.* 1. *n.* 15. *&* 67. Fermosin. *ad cap. Cùm non ab homine. de iudic. quæst.* 14. *n.* 7.

(S) Quia *non est novum, ut priores leges ad posteriores trahantur. Ad text. in leg. Non est*, *leg. Idèo*, 27. *ff. de legib.* Suarez *eod. tract. lib.* 6. *cap.* 1. *n.* 18.

(T) Memor. *num.* 371.

(V) Ex traditis *suprà n.* 179. *litt.* Q. *&* R, *margin.*

(X) Ut per D. Covarr. *in Practic. cap.* 37. *n.* 7. ubi Faria. Otero *de Pasc. cap.* 11. *n.* 22. post Barthol. Sanch. & alios Trobat. *de Effectib. Immem. tom.* 2. *tit.* 2. *quæst.* 4. *n.* 5. *& seqq.*

menara. Si se considera el Termino, y Jurisdiccion antigua de la Ciudad, de que en otra parte queda hecha memoria, (Y) no dudarà el Monasterio, que en èl estàn comprehendidos todos; pues siendo las Ordenanzas de la Ciudad algunos siglos mas modernas, en la que ha compulsado el Cabildo estàn todos numerados, (Z) à excepcion de los dos ultimos, que por ventura estaban ya entonces enagenados, y con todo esso se quentan en este documento hasta sesenta Villas, y Lugares de la Jurisdiccion, que oy han quedado en la mitad, segun el citado acuerdo.

296 Estableciòse en todos la comunicacion, y division de los Diezmos, que llamamos *medianìas*, y por consequencia el derecho de los Originarios. Se enagenaron despues algunos de estos Pueblos, passando à Jurisdiccion agena, ò bolviendo à la de su Magestad por medio de la exempcion: pero el modo de contribuirse, y aplicarse los Diezmos no se alterò, ni pudo, porque la mutacion del dominio temporal, que proviene de la voluntad del dueño, ò del exercicio de la regalìa, (A) no alcanza à lo Espiritual, y Sagrado, ni à privar à las Iglesias, y sus Ministros de los derechos decimales adquiridos, que deben tener siempre su establecimiento fixo (B) para conservacion de su dote, y congrua, sea en fuerza de aplicacion primitiva, ò de costumbres legitimamente prescriptas, y assi el Señor Phelipe Segundo, quando huvo de incorporar à la Corona la jurisdiccion del Lugar de Quema, que antes fuè del Cabildo, aunque à esta incorporacion precediò facultad Apostolica, reservò expressamente los Diezmos al Cabildo en la forma misma que antes estaban, segun despues se harà manifiesto. (C) Ni esta verdad puede admitir la menor duda para quien considerasse, que aun la dismembracion, y separacion de un territorio en lo espiritual, hecha con authoridad competente, no lleva consigo los Diezmos, ni perjudica sus legitimos dueños, sino es que de ellos se haga especifica, è individual memoria en la dismembracion, segun lo ha decidido la Rota en repetidas ocasiones, y lo assegura la authoridad de Doctores de la mejor nota. (D)

297 Tan conforme à canonicos documentos, que en las Disposiciones Eclesiasticas no solo no podian interrumpirse las respectivas assignaciones, ò legitimamente prescriptas pertenencias por seculares disposiciones, ò novedades; pero ni aun por las de los mismos Eclesiasticos. Y assi quando en el Concilio Arausicano I. se propuso la duda en razon de las Iglesias, que un Obispo edificasse en agena Dioceси, creyendo fuesse motivo para acrecerlas à la suya, se declarò, que no debia perjudicar sus limites esta; aunque piadosa novedad, remunerandole con permitirle su presentacion; (E) pero quedando la ordenacion, y quanto decia respecto al derecho Diocesano en el pro-

(Y)
Ad tradita *suprà n.* 110. *liter. F, margin.*

(Z)
Memor. *num.* 374. *ad* 377.

(A)
Quæ in assignatione terminorum, eorumque divisione, dismembratione, vicique in universitatem, aut Villam erectione exercetur, ad text. in leg. Deprecatio, 9. ff. ad leg. Rhod. de iact. leg. 1. *Cod. de Metrop. Berit. lib.* 11. *Gloss. in can.* 1. *dist.* 10. Bobadill. *tom.* 1. *Politic. lib.* 2. *cap.* 16. *n.* 205. D. Castill. *de Tert. cap.* 18. *n.* 161. *& seqq.* Frass. *de Reg. Patronat.* Indiar. *cap.* 15. *n.* 45.

(B)
Ad can. Siquis Laicus, 16. *q.* 1. ibi: *Siquis Laicus, vel Clericus, vel utriusque sexus persona proprietatis suæ loca, vel res alicui dare delegaverit, decimationum proventum priori Ecclesiæ legitimè assignatum inde abstrahere nullam habeat potestatem. ad text. in cap. In aliquibus de decim.* Abbas *in cap. Pastoralis, n.* 3. *eod. tit.* ubi quod mutatio superveniens non præiudicat iuri priùs quæsito in decimis. D. Valenzuel. *cons.* 33. *n.* 30. *&* 53.

(C)
Infrà punct. 3. *ad fin.*

(D)
Ad text. notab. in extravag. Ioan. 22. *ad Apostolat.* 2. *de Concess. Preb. consonat, cap.* 2. *de Religios. domib. can. Ecclesiæ, can. Quicumque,* 16. *q.* 1. Rot. *decis.* 399. *n.* 1. *p.* 2. *recen. & decis.* 429. *n.* 3. *p.* 1. *decis.* 497. *n.* 2. *p.* 4. *tom.* 1. *recen.* apud Rubeum *decis.* 61. *tom.* 2. *n.* 11. alia penès Lother. *de Re Benefic. lib.* 1. *quæst.* 28. *n.* 50. Leon. *in Thesauro, p.* 2. *cap.* 12. *n.* 55. Barbos. *de Paroc. p.* 3. *cap.* 28. *§.* 2. *n.* 19. vers. *Animadvertendum quoque.* Fagnan. *ad cap. Cùm contingat,* 29. *de decim. n.* 49. *cum duob. seqq.*

(E)
Concil. Arausican. 1. *can.* 10. *tom.* 1. *Concil. col.* 1785. de quo Thomasin. 2. *part. discipl. Eccles. lib.* 1. *cap.* 29.

prio Obiſpo. Y teniendo por tan impropria la dependencia de las coſas Eclesiaſticas, y ſeparacion de Parrochias, juriſdiccion, y emolumentos de las Igleſias, de los incidentes, ò providencias ſeculares, que el Cardenal Baronio (F) trata con deſprecio la aſſercion de haverſe practicado las de Eſpaña por el Grande Conſtantino: *Reijcimus autem longè longius, quæ eodem argumento ſcripta feruntur nomine cuiuſdam Raſis Arabis, dum tribuit Conſtantino Magno diviſionem unò, & inſtitutionem ſedium Epiſcopalium in Hiſpania.* Al modo tambien de la que ſe atribuye al Rey Uvamba, aunque convienen en que fuè en ſu tiempo, y Reynado; pero por el Concilio Nacional, quedando la duda en qual de los Toletanos fuè, que para nada importa, sì, que fuè hecho del Concilio, y no de poteſtad ſecular, ſobre que el miſmo Baronio dice: (G) *Sed quod ab omnibus aſſeritur in eodem Concilio* (loquitur de Toletano XI.) *omnium Hiſpaniarum Eccleſiarum factam eſſe ſedium Epiſcopalium diviſionem ſecus ſenſerit, nam Tudenſis aſſertione conſtat, id factum in Concilio Generali ſub eodem Rege celebrato.* Todo baxo del principio de que por las diviſiones, ò accidentes del ſecular govierno, *directè nec indirectè*, reciben alteracion las Ecleſiaſticas en terminos, aſsignacion, ò pertenencia de las Igleſias, y reſpectiva aplicacion de ſus derechos. (H) Pues como ſe querrà inducir de la exempcion temporalmente obtenida por algunos Pueblos reſpecto à ſu Capital?

(F) *Ann. Chriſt.* 680. *n.*58. Sahavedra *in Corona Gothica, ann.* 674. *in Uvamb. Rege.*

(G) *Ann. Chriſt.* 675. *n.*4. Vidend. D. Garcia Loaiſa *in Not. ad Concil. XI. Tolet.* Severin. Vin. *in Collect.*

(H) Ludovic. Thomaſin. 1. *part. diſcipl. Eccleſ. cap.*54. *n.*1 *& ſeqq. per tot.* ex Concil. Sardicenſ. Chalcedonenſ. & alijs.

298 Reſulta de eſto, que para el efecto de que ſe trata, lo miſmo es que el Lugar, ò Lugares eſtèn oy baxo de la Juriſdiccion de la Ciudad, que el que lo ayan eſtado en lo antiguo, y por eſta razon ſe halle eſtablecido en ellos un cierto modo de contribuirſe, y aplicarſe los Diezmos. Los Lugares de las Vicarìas ſon todos; ò han ſido de la Juriſdiccion de Sevilla, y en ellos eſtà ſentado con obſervancia immemorial el uſo de las medianìas. y el derecho à los Diezmos de Originarios en favor del R.do Arzobiſpo, del Cabildo, y de las Parrochias de la Ciudad; con que aun por la regla miſma, que el Monaſterio diſcurre, no ſe halla exceſſo alguno en la preſente practica.

299 Eſta razon, ò otras de eficacia igual corren en los Lugares de fuera de las Vicarìas, en que ſe obſervan los expreſſados derechos, y ciñendonos à los que ha inſinuado el Monaſterio, conſta (ſin recurrir à mayor antiguedad) que la Ciudad de Arcos fuè de la Tierra, y Juriſdiccion de Sevilla deſde el año 1338. y ſin embargo de alguna interrupcion, motivada del poder, continuò en la miſma calidad haſta el año 1440. que en fuerza de repetidas ordenes del Señor Rey Don Juan el Segundo la entregò Sevilla al Señor de Marchena. à quien ſu Mageſtad havia

via

via hecho merced de ella, con el titulo de Conde, en recompensa del Condado de Medellin, que debia restituir al señor Infante Don Henrique. (I) Consta tambien, que los Diezmos todos de la dicha Ciudad, y de la de Carmona fueron proprios de nuestra Iglesia, en virtud de las Reales Donaciones; y como tales, se dividieron para dote de las dos Mesas. (J) Pero para què nos cansamos? Baste esto para puntos, que sobre deducidos sin tiempo, no pertenecen al interès, y derecho del Monasterio.

(I) Zuñiga *Annal. de Sevilla, año* 1338. *n.* 1. *&* 1440. *n.* 2.

(J) *Suprà num.* 31. *&* 33. *litt.* Y *margin.* Et in Memor. *n.* 339. *&* 351.

300 El quarto cargo, ò abuso se contiene en la pregunta once del interrogatorio, y aunque los demàs tienen el mismo objeto, este se dirige mas abiertamente à hacer delinquente la administracion de el Cabildo, en la exaccion de las Medianìas, y Diezmos de Originarios. A este fin se proponen en èl dos puntos: Uno, que solo en los Lugares donde el Cabildo administra por sì, y sin intervencion de otro los Diezmos, se han introducido las Medianìas, y derecho de Originarios, en que el Cabildo, y los Arrendadores tienen su utilidad: Otro, que en los Lugares donde los interessados administran sus Diezmos, ò Tercias, ni ay Medianìas, ni se les desfalca cosa alguna de su haver, con el pretexto de Originarios.(K)

(K) Memor. *num.* 299.

301 Lo primero es de hecho, lo deponen testigos, en quanto à los Lugares de las Vicarìas, aunque sin la exclusiva de *solo*, con que se articula; (L) y no era necessario que lo depusiessen, porque el Cabildo confessarìa al Monasterio, que en dichos Lugares administra los Diezmos, que ay Medianìas, y Originarios, y que en ello tiene con su Prelado utilidad, quando por defecto de casa en alguna de las Parrochias de la Ciudad, pertenecen à Iglesia Mayor. Para comprobar lo segundo, no dicen los testigos con la generalidad que se propone, pero expressan algunos Pueblos de fuera de las Vicarìas, donde el Cabildo no administra, ni ay Originarios, como son la Algaba, donde administra la Capilla Real, (M) Umbrete, en que administra, y arrienda la Dignidad Arzobispal. Villa-Nueva de el Ariscal, que corre à la disposicion de el Duque de Veragua. (N) Cantillana, cuyos Diezmos tocan por mitad à las dos Mesas. (O) El Diezmo de el Azeyte de San Lucar, Xerena, y todo el Alxarafe, que pertenece integramente à su Magestad, y las dos tercias partes de esta misma especie, que en Alcalà arrienda, y goza la Ciudad de Sevilla, todo ello sin detraccion alguna, por razon de Originarios, ò Medianìas. (P)

(L) Memor. *n.* 300. 301. *&* 303.

(M) Memor. *num.* 307.

(N) Memor. *ubi sup.*

(O) Memor. *num.* 310.

(P) Memor. *dict. num.* 305. 306. *&* 308.

302 La consequencia que de todo querrìa inferir el Monasterio, es, que el Cabildo atento a aumentar su utilidad, ha tomado por medio la administracion, para introducir el derecho de las Medianìas, y Originarios; pues se vè, que donde administra los ay, y y se echan menos en los Lugares, donde no tiene este

mane-

manejo : pero es consequencia sin principios, y dictada de un desmedido empeño; porque ni en todos los Lugares donde el Cabildo administra ay Medianìas, y Originarios, (como era regular, si estos derechos fuessen resulta de la administracion) ni el dexar de haverlos en otros Lugares, procede del principio de administrar otro

303 Sabe muy bien el Monasterio, que (por exemplo) en Ezija administra el Cabildo los Diezmos, y de aquella Ciudad ni passan Medianìas, ni ay Originarios; y verdaderamente, si el Cabildo procediesse con las reglas torcidas que el Monasterio piensa, en ninguna parte le podria ser mas util la sombra de su administracion, para haver introducido estos derechos, pues los Diezmos de Originarios, y Medianìas de aquella Ciudad sola serìan de mayor importancia, que los de todos los Lugares de las Vicarìas. Administra el Cabildo los Diezmos de los Donadìos cerrados, que son muchos, y de grande utilidad sus frutos, y con todo esso, aunque sean Originarios los que los labran, nada contribuyen à Sevilla, segun constantemente se dà en la Contadurìa por regla. (Q) Administra tambien en las Vicarìas de Carmona, y Marchena, y de ellas passan Medianìas à Sevilla, solamente de los Diezmos Personales, pero no de los Prediales, siendo assi, que gozan las Campiñas mas fertiles de el Arzobispado. En otras partes passan de unos, y otros, y de todo ay exemplares en la Diocesis, administre, ò no el Cabildo, porque assi lo tienen arreglado las costumbres antiguas, que el Cabildo religiosamente observa, y son el verdadero norte de esta materia. Si el Monasterio estraña la variedad, oyrà la razon quando aya parte legitima que la pida. En interin nadie ignora, que cada Diocesis, cada Vicarìa, y cada Lugar vive con sus costumbres diversas en este punto; que ninguno resiste mas las novedades; y que es grave absurdo hacer exemplar de una Vicarìa, ò Lugar à otro, en la cantidad, tiempo, y modo de contribuirse, y aplicarse los Diezmos. (R) Y finalmente concluìmos, con que la administracion no es medio para utilizarse la Iglesia mas allà de lo que persuaden sus legitimos derechos; pues si lo fuesse, obrarìa igual en todos los que administra. (S) Y por el contrario de el hecho de constar, que en distritos de su administracion no se sacan Medianìas, se prueba, que no es ella la causa de producirse.

304 Igual es el artificio, ò la equivocacion, con que el Monasterio procede en el segundo punto. Cierto es en el hecho, que en aquellos Lugares no passan Medianìas, ni se sacan Originarios, pero es muy incierto, que la razon de esto sea el no administrar el Cabildo en ellos. *Cantillana*, y *Umbrete* desde el tiempo de la Conquista fueron del Dominio, y Jurisdiccion de nuestra Iglesia, por merced, y donacion del

(Q) Memor. *num.* 260. *in fin.* 263. *in med.*

(R) D.Solorz. *de Iur.Indiar.tom.*2. *lib.* 1. *cap.*22. *à n.*1. *&* *lib.*2. *Polit. cap.* 23. *à princip.* Tondut. *lib.*1. *quæst.* 72. D.Valenz. *cons.*33.

(S) *Ad text. in leg. Sed si quis, ff. de usufr.* Bald. *cons.*84. *lib.*4. *cap. Cognovimus,* 12. *quæst.*2. *cap. Quia circa,* 22. *de Privileg. cap. Cùm in tua,* 30. *de Decim.* Cevall. *Commun. tom.*4. *quæst.*899. *n.*36.

del Santo Rey, y de el Señor Don Alonso el Sabio, su hijo, segun demuestran sus Reales Privilegios. (T) En la division de los bienes Comunes, se adjudicaron estos Pueblos à la Dignidad Arzobispal, aunque con la diferencia de que en *Cantillana* quedò para el Prelado, no solamente todo lo temporal, sino tambien los Diezmos integros; pero en *Umbrete* se partieron estos igualmente entre las dos Mesas. (V) Ninguno de estos Pueblos ha sido, ò es de la Jurisdiccion de Sevilla, porque *Umbrete* se mantiene en la del Reverendo Arzobispo, *y Cantillana* bolviò à la Corona por la desmembracion que con Breve Apostolico hizo el señor Phelipe II. (X) De la misma qualidad es *Zalamèa*; (Y) y si hemos de estàr à las reglas que el Monasterio se ha propuesto, no ay necessidad de buscar otra razon, porque en aquellos Lugares no se sacan Medianìas, y Originarios, sino porque nunca han sido, ni son de la Jurisdiccion de Sevilla; pero no es esta la que el Cabildo estima. La verdadera es, que los Diezmos de estos Pueblos quedaron desde aquel tiempo con destino fixo en fuerza de la division, y no hallamos que la costumbre, ò otra providencia legitima lo haya variado, y assi el R.do Arzobispo administra, y goza sus Diezmos integros en *Umbrete*, y *Zalamèa*, y por mitad con el Cabildo los de *Cantillana*.

305 La misma razon ay en quanto al Diezmo del Azeyte de San Lucar, Xerena, y los demàs Pueblos de la comprehension del Alxarafe, y Ribera, porque en las Reales donaciones de los Diezmos, que los Señores Reyes hicieron en favor de nuestra Iglesia, se exceptuaron, y reservaron expressamente para la Corona los del Azeyte de todo aquel territorio; (Z) y consiguientemente no pudo, aùn en el principio, tener en ellos lugar disposicion, ò reserva alguna del Cabildo, para radicar la costumbre de ser participes con sus Prelados, y con las Parrochias de Sevilla, en los que contribuyessen los Originarios de la Ciudad, y assi los ha percibido, y goza la Real Hacienda, sin que las Iglesias, los Beneficiados, ò los demàs interessados de los respectivos Pueblos, ni el Monasterio, con todo el valor, y amplitud del Privilegio de sus Tercias, hayan podido afectar derecho à parte alguna. Y es nuevo duplicado convencimiento de quanto alega; porque si la razon de aquella reserva hace que no sean Diezmos de las Vicarìas los del Azeyte, aunque se cojan en su distrito, la excepcion que ha hecho la costumbre de los de Originarios, Donadios, Escusado, &c. produce el mismo efecto de que no sean Diezmos de los Territorios donde se cogen, sino de las Iglesias à que la costumbre los tiene aplicados. Y si el titulo del Monasterio, aunque le supone tan absoluto, no basta para cobrar Tercias de aquella especie de Diezmos, aunque producidos en territorio de sus Vicarìas, porque estàn reservados en la concession; tampoco le

(T) Memor. *num.*332. & *num.*345.

(V) Escritura de division de 2. de Julio de 1285. Memor: *n.*353. & 354.

(X) Zuñiga *ubi supr. à num.*1574. *n.*3. *Perdiò las Villas de Cantillana, Brenes, Rianzuela, Almonastèr, Albayda, y otras Jurisdicciones; y solo le quedaron algunas sin Vecindad: y al Arzobispo el Lugar de Umbrete, en el Alxarafe, con gran menoscabo de la Magestad de esta Iglesia, &c.*

(Y) Memor. *num.*52.

(Z) Privilegio de el señor Rey Don Alonso el Sabio de 24. de Febrero de 1259. Memor. *n.*339. ibi: *Havi dado al Cabildo de la Iglesia, &c. ex epto el de Azeyte, y Higos del Alxarafe, &c.* de his Decimis Noguer. *Alleg.*39.

baſtarà para percibirlas de los que tiene reſervados la coſtumbre. Y ſiendo una miſma la razon, no puede ſer diſtinta la cenſura. (A)

306 Las dos Tercias partes de el Diezmo de eſta miſma eſpecie en Alcalà, pertenecen à la Ciudad de Sevilla, por Privilegio Real del tiempo de la Conquiſta, y las adminiſtra, como el Càbildo la otra Tercia, que ſe divide entre las dos Meſas; pero todo eſto es en fuerza de eſpecial concordia. (B) Los Diezmos de la Algaba, con immemorial coſtumbre eſtàn divididos entre el Priorato, à quien pertenecen dos tercias partes, y por la union de èl à la Capilla Real, que las adminiſtra, y percibe, y nueſtra Igleſia, à quien correſponde la otra tèrcia, que ſe reparte à las dos Meſas. Lo miſmo ſucede en otros Prioratos, en que adminiſtran las Partes, como ſon *Aracena*, y *Aroche*. Todos eſtos ſon caſos particulares, exceptuados de la regla univerſal, y comun del Arzobiſpado, ò en virtud de concordias, ò de coſtumbres tan ſentadas, y antiguas, que ni permiten dudas, ni hacen exemplar para el concepto general que el Monaſterio ſolicita introducir contra la adminiſtracion, antes bien la razon de ſu particularidad, hace regla comun contraria. (C) Eſtas porciones, que las Partes adminiſtran, no ſe conſideran, ni entran en la maſa comun de Diezmos, y eſtàn tan ſeparadas, que de ellas no ſe ſacan Tercias Reales, ni la parte que en toda la dezmerìa toca generalmente al R.do Arzobiſpo, y al Cabildo. Què mucho ſerà, el que tampoco ſe ſaquen Originarios? Si el Monaſterio ſe hicieſſe cargo de eſta razon; ſi conſideraſſe, que es muy dificil, (ſino impoſsible) darla de todas las coſtumbres, que en un Arzobiſpado tan baſto ay en eſta materia, y conocieſſe, que eſta no puede ſujetarſe à una regla, ſino à la coſtumbre, havrìa ſentido con mas templanza ſobre la adminiſtracion de el Cabildo, y huviera omitido muchos motivos de error para ſus teſtigos, y de confuſsion para el pleyto.

307 El quinto abuſo, ò exceſſo tiene ſu lugar en los articulos 12. y 13. del interrogatorio, en que el Monaſterio propuſo à ſus teſtigos tres coſas: Primera, que la Igleſia mayor es una de las Colaciones de la Ciudad, diſtinguida con el nombre de Sagrario, ò Igleſia mayor; y que en tal calidad los Feligreſes que viven en ſu diſtrito la han pagado ſus Diezmos, en la miſma forma, que los demàs lo hacen à ſus reſpectivas Parrochias. Segunda, que por lo tocante à las Medianìas, la Igleſia mayor tambien ſe ha tenido, y reputado por tal Colacion, diſtinguida con el nombre del Sagrario, y en eſte concepto le han contribuìdo ſus Diezmos por Medianìas los Labradores, y Diezmadores Originarios, y naturales de Sevilla. Y la tercera, que à nueſtra Igleſia por razon de mayor, y Matrìz, no ſe la han pagado Diezmos algunos. (D)

308 Para dàr color à lo tercero, que contiene un hecho

(A) *Leg. His ſolis. verſ. Satis etiam cautè putamus, Cod. de Revocand. donat. leg. Illud, ff. ad leg. Aquil. leg. Item veniunt. §. Ait Senatus, ff. de petit. hæredit.* Gutierr *Practic. lib. 3. quæſt 17. n. 84. & ſeq.* D. Molin. *lib. 1. cap. 5. n. 12.*

(B) Memor. *num* 48. & 50.

(C) *Ad text. in leg. Quæſitum, §. Denique, ff. de fundo inſtruct. gloſſ. in rubr. de reg. iur. in 6.* Sumat Bald. *in leg. Tribunus, §. fin. ff. de Teſtam. milit. Et in leg. Edicto, n. 14. Cod. de Edict. Div. Adrian. Tol.* Gonzal. *ad reg. 8. Chancel. gloſſ. 54. n. 14.* D. Valenzuel. *conſ.* 151. *num.* 40. & *ſeq.*

(D) Memor. *num.* 311. & 318.

hecho totalmente incierto, se sirve infelizmente el Monasterio de las dos antecedentes especies, que contienen verdades notorias. Reprobado modo de arguir, que los Griegos llamaron silogismos acervales, y los nuestros cabilaciones: (E) *Ut ab evidenter veris, per brevissimas mutationes disputatio ad ea, quę eventèr falsa sunt perducatur*. Es constante lo primero, en quanto à que nuestra Iglesia percibe los Diezmos de sus Feligreses, por razon de la Parrochia del Sagrario, distinguida de las demàs con este nombre; pero con distincion material, que no impide el concepto Juridico en otra parte expuesto. (F) Es igualmente cierto lo segundo, y lo confessamos con tanto mas gusto, quanto hallamos en ello por confession de el Monasterio (que antes lo impugnaba todo) la mejor prueba de la costumbre inveterada, y uniforme, que ha establecido en favor de nuestra Iglesia el derecho de las medianìas de Originarios; pero aùn necessita este punto de declaracion, para no incurrir en la equivocacion de derechos, que quiere el Monasterio introducir.

309 Percibe nuestra Iglesia la medianìa de Diezmos de los Originarios de Sevilla, que tienen casa, ò apeadero en la Colacion, y distrito del Sagrario; y con suma razon, porque gozando este mismo derecho las demàs Parrochias de la Ciudad, respecto de los Originarios, que en su districto tienen apeadero, ò casa, era muy debido, que la Parrochia, ò Sagrario de nuestra Iglesia no careciesse de èl. Es derecho, que le corresponde, como à una de las Parrochias de la Ciudad. Pero como demàs de estos ay otra classe de Originarios, que ni en la Colacion del Sagrario, ni en otra alguna de la Ciudad tienen casa, la medianìa de sus Diezmos prediales, y los personales enteramente, que conforme à la costumbre tocan à Sevilla, se contribuyen à nuestra Iglesia, como Mayor, Matriz, y donde el Dezmador por razon del origen, aun se contempla Feligrès. Y estos distintos derechos, que la pertenecen por las dos distintas representaciones de Parrochia singular, respecto à los que tienen casa en el distrito, y universal para todos los que en la Ciudad no la tienen, se conservan sin confusion, y cada uno obra en su caso: *Neque sibi iunguntur cùm ad suam quisque causam substitutus sit*, que dice el Texto. (G) Y es seguro principio en la concurrencia de dos representaciones en un sugeto, que ni se impiden, ni se confunden, ni el uso del un derecho con una, perjudica al exercicio del que por otra le corresponde. (H)

310 Esto es lo que no quisiera el Monasterio, sino que en caso de haver Originarios fuesse ceñido el derecho à los que tuviessen casa, ò vecindad en la Colacion del Sagrario, igualandola por este medio con las demas Parrochias de la Ciudad, y à este in-

(E) *Leg. Ea est natura cavillationis, quam Græcia cervalem sylogismum appellant. 65. ff. de reg. iur.*

(F) *Suprà num. 35. & seqq.*

(G) *Leg. Æquissimum. 1. §. Si primus, 3. ff. de bonor. possess. secun. Tabul.*

(H) *Ad text. in leg. Procurator, 5. §. Si plures, ff. de tributor.* Salicet. *in leg. Eius, in fin. Cod. de* Compensat. Fontanel. *de Pact. claus. 4. gloss. 19. part. 1. à n. 53.* D. Salgad. *in Labyr. 1. part. cap. 9. à n. 48. & seqq.*

tento articulo, que no se la pagaban Diezmos algunos, como mayor, y matriz; pero el derecho de nuestra Iglesia en esta parte ha sido tan incontestable, y uniformemente observado, que haviendo ley (I) en el Libro exhibido por el Monasterio, que arregla, y modifica al originario afecto à Parrochia por razon de apeadero, ò casa, ninguna se halla, que altère, ò hable del originario, que por defecto de ella toca à nuestra Iglesia, como Matriz.

311 Hemos confessado al Monasterio la verdad de los dos primeros puntos de su cargo, y esta confession importa mas, que lo que cerca de ellos puedan decir sus testigos, por cuyo motivo no ay necessidad de detenernos en sus deposiciones. En quanto à lo tercero, cinco testigos (que son el 1. 2. 3. 4. y 9.) afirman, que à la Iglesia, como mayor, y Matriz, no se la han pagado Diezmos (J) Son estos Testigos de los mas empeñados en llevar adelante, y comprobar quanto ha vertido el Monasterio en el pleyto cerca de la diminucion de las tercias, excessos de los Arrendadores, tolerancias del Cabildo, &c. y para que se conozca la estimacion, que sus asserciones merecen, no nos detenemos en que el primero no dà razon alguna de la que hace en este particular, (K) el 2. 3. y 9. hablan de oìdas, (L) y el 4. dà una razon de su sciencia tan inconnexa, y disparada, (M) como que lo sabe por haver apeado varias Colaciones para arrendamientos, que no tuvieron efecto. Aun son mayores los vicios de estas deposiciones, porque en ellas reynan la ignorancia, y falsedad.

312 Primer exemplo de Diezmos, que se han contribuìdo, y contribuyen à nuestra Iglesia, no por el concepto de Parrochia particular, sino como *Matriz* es el de los Originarios, que no tienen en Sevilla casa. El hecho de la percepcion consta de ambas probanzas, y el concepto con que se han exigido es bien claro, porque como particular Parrochia no podia nuestra Iglesia pretender Diezmos de Originarios, que sobre vivir en otra parte, no tienen en su distrito apeadero, ò casa. Hecho, y concepto son tan antiguos, que en el año 1560. yà articulaba confiadamente un Arrendador de nuestra Iglesia, que *por ley, y condicion con que se arrendaban los Diezmes pertenecian à la Colacion de Santa Maria la Mayor,* COMO MATRIZ, *los de Originarios de Sevilla, que no tenian en alguna de sus Colaciones casa poblada, ò aposento de apeadero, y que esta era costumbre usada, y guardada de tiempo immemorial* (N)

313 Segundo, los Diezmos de los Cavalleros, ò otras personas, que viven en Castilla, ò fuera del Arzobispado, y gozando heredamientos en la Vicarìa de Sevilla, no tienen en ella casa; *por quanto, respecto de estas calidades, son havidos por Parrochianos en la Iglesia* MATRIZ, segun declara una ley de las

(I)
Ut suprà num. 165.

(J)
Memor. *num.* 313.

(K)
Tantùm probat testis, quantùm eius ratio, & sine ea testis dictum inutile. Ad text. in leg. Sola, 4. *C. de Testib. cap. Cùm causam,* 37. *de testib.* cum alijs adductis per Escobar *ub. proximè, n.* 78. *cum seqq.* Farinac. *de Testib. q.* 70. *n.* 12.

(L)
Atque idèo fidem non faciunt *ad text. in leg. Testium,* 18. verf. *Nisi quinque testes, Cod. de Testib. cap.* 33. *cap. Licet,* 47. verf. *Statuimus eod. tit. leg.* 28. *&* 29. *tit.* 16. *partit.* 3. Plenè Farinac. *eod. tract. q.* 69. *n.* 2. *cum seqq.* Pacian. *de Probat. lib.* 1. *cap.* 9. *n.* 11. *& seqq.* D. Vela *dissert.* 24. *n.* 17. *& dissert.* 48. *n.* 10.

(M)
Et idèo, si testes reddant rationem incongruam, & non sufficientem, erit idem ac si nullam omnino reddidissent, & sic fidem nullam efficiunt. Ait Escob. *de Purit. part.* 2. *q.* 3. *n.* 81. Post Bertazol. *consil.* 251. *n.* 40. *& consil.* 296. *n.* 10. & alios per Farinac. *de Testib. q.* 70. *n.* 10.

(N)
Memor. *n.* 386.

las contenidas en el Libro exhibido por el Monasterio. (O)

314 Al mismo concepto (porque no puede haver otro) corresponde la mitad de los Diezmos de los Ganados, que vienen de los Obispados *de aquende de Guadiana*, saliendo del Arzobispado antes de San Juan, y el integro de ellos, si salen despues. La mitad del diezmo del ganado, que los Vecinos, y Moradores del Arzobispado compran fuera, ò dentro de èl, hasta passar año, y dia. La mitad del diezmo de los Ganados del que nuevamente viene de fuera à vivir en el Arzobispado por el primer año de su habitacion. De estos, y otros derechos de nuestra Iglesia tratan otras leyes del expressado Libro, (P) y añadimos à ellos la tercia Pontifical, en que con el Reverendo Arzobispo participa en todas las Parrochias de Sevilla, y su Vicarìa, y las rentas *mayor*, y *menor* de Conventos de ambos sexos, de que hablarèmos muy luego.

315 Es, pues, la Iglesia Parrochia, respecto del distrito immediato, en que por medio de sus Ministros exerce las funciones de tal, y juntamente es Matrìz, y Parrochia de todo el Arzobispado; porque no haviendo en èl formal distincion de Parrochias, queda este concepto para los efectos juridicos reducido à la Cathedral, y del mismo modo, que los que en la Dioecesi se llaman Parrochos, son unicamente substitutos del Prelado, nombrados por èl, y amovibles à su voluntad, tambien las Iglesias Parrochiales substituyen à la Cathedral, y Matrìz. Son dos conceptos muy compatibles, à que corresponden sus peculiares derechos, que de ningun modo se embarazan. (Q) Por el primero cobra nuestra Iglesia los Diezmos de Originarios, que tienen en su Parrochia casa, y por el segundo percibe los de aquellos, que ni en ella, ni en otra de la Ciudad la gozan.

316 En esta inteligencia, se puede vèr con quanto fundamento se resolviò el Monasterio à articular, que à nuestra Iglesia no se contribuyen Diezmos algunos, como Matrìz, y con quanta verdad, y conocimiento lo contestan aquellos Testigos. Falta en ellos la verdad, por lo que queda expuesto, y solo este defecto evaqua su fee en el todo de sus deposiciones; R) y falta el conocimiento, porque es muy ageno de los Testigos el distinguir semejantes conceptos, y señalar à cada uno el derecho decimal, que le corresponde. (S)

317 Prosigue el Monasterio el sexto excesso, ò agravio repartido en dos preguntas. En la introduccion de la quarta empezò la quexa, con que el Cabildo divide las rentas decimales de un mismo Lugar en muchas classes, ò ramos, y como solamente le reparte tercias de la que se llama mayor, ò comun, han padecido notable diminucion; (T) y continùa en la

(O) Memor. *n.* 192.

(P) Memor. *n.* 197. *cum duob. seqq.*

(Q) *Quia discreta sunt iura, quamvis plura, in eandem personam devenerint, aliud Tutoris, aliud Legatarij, ad text. in leg. Tutorum, ff. de his quib. ut indign.* D. Castill. *de Tert. cap.* 41. *n.* 43. D. Solorzan. *de Iur. Indiar. lib.* 2. *cap.* 20. *n.* 7. D. Valenzuel. *consil.* 94. *num.* 72. *leg. Non est novum*, 10. *ff. de action. empt. & vend.*

(R) *Text. in can. Quicumque, 6. quæst.* 1. *can. Parvuli*, 22. *quæst.* 5. *cap. Licet. de testib. gloss. in cap. In nostra*, 32. *eod. tit.* ubi Barbos. *n.* 12. Farinac. Bobadill. Menoch. Clar. & quam plures laudat Gomez *lib.* 3. *Variar. cap.* 12. *n.* 15. versic. *Septimò.* D. Valenzuel. *cons.* 121. *n.* 145.

(S) Extraditis *supr. n.* 72. *litt. M, margin.*

(T) Memorial, *num.* 257.

la 16. assegurando, que esta separacion es pretexto para que de los Diezmos, que en un Lugar se adeudan, considere el Cabildo unos por medianìas, de que se apropria, sino todo, la mayor parte, y otros, que baxo del mismo nombre de medianìas se aplica por entero. (V)

(V) Memorial, *num.* 320.

318 Apenas ay en el pleyto produccion del Monasterio, que unida à las deposiciones de sus Testigos, sea menos perceptible, ni otra, que estè mas bien vestida de una verdad para formar un agravio en apariencia. Confessamos por cierto, que el Cabildo divide las rentas decimales en varios Ramos, y classes; y confessamos mas, que aun la misma renta mayor, ò comun, en que el Monasterio se dá por satisfecho de sus tercias, tambien se separa, y divide. Siendo constante esto, serà el hecho solo de dividir argumento de fraude, y diminucion en las tercias?

319 Separa, pues, el Cabildo las rentas en varios Ramos, y classes por muchas razones, que se reducen à una, y es, que ninguna administracion puede ser util, reglada, y justa, sin esta division. El juicio mas apassionado lo conocerà assi en la nuestra, passando ligeramente la vista por el cumulo grande de Diezmos de nuestro Arzobispado, y de muchos de los Lugares de su comprehension, en que ay que considerar, las especies que causan los Diezmos, los participes à quien se aplican, y los Arrendadores que los cobran. Necessitan las especies la division, porque teniendo cada una su tiempo en que llega à madurar, el trigo, el vino, el azeyte, los ganados, &c. si los arrendamientos se han de hacer con conocimiento del valor de lo que se arrienda, es impossible practicarlo, sin separàr unas especies de otras, y esperar sus debidos tiempos. La necessitan tambien los participes, porque muchas veces se varian, segun la calidad de las especies, y el poner baxo de una renta dos, ò tres, que cada una tuviesse distintos acrehedores, produciria grande confussion, assi para el repartimiento, como para la exaccion. Y ultimamente, la necessitan los Arrendadores, y la comodidad de los arrendamientos; porque siendo muchos en cada Lugar los Ramos, se hallan personas que los arrienden; y exijan con puntualidad; y si todo se reduxesse à una, ò dos rentas copiosas, ò no havria quien las arrendasse, ò havria de esperarse para ello alguna persona poderosa, que no se contentasse sin excessivas ganancias, y sobre todo, serìan mas frequentes los descuidos en las cobranzas, que con el tiempo vienen à producir daños muy considerables en los Diezmos.

320 Esta separacion de Ramos, para su mas commodo uso, y utilidad en su manejo, la vèmos practica en el derecho, y providencias para la mejor admins-

ministracion, como en los bienes de menores en distancia, que dificulta su puntual direccion en uno, (X) En las rentas Reales, cuya administracion, para su mas efectivo cobro, ha sido objeto de los ingenios mas habiles, experimentados, y celosos del Real Servicio, no solo se mandan separàr, y de hecho estàn separadas en varios Ramos, de que trata el titulo entero de los arrendamientos por menor, (Y) sino que aun se mandan subdividir, y sacar al pregon, y almoneda con aquella distincion, para que sea mas facil, y util su arrendamiento. (Z) Y en la Instruccion, y Cedula Real de 26. de Noviembre de 1575. (A) se previene por uno de sus capitulos: *Item, porque algunas de las dichas rentas, especialmente las que fueren gruessas, y de mucho valor, se representa, que dividiendose, y desmembrandose, havria mas Arrendadores que las arrienden, y las podrian mejor afianzar; se advierte, y declara, que en las Ciudades, y Villas donde hay, y huviere las tales rentas, si pareciere que conviene, se dividan, y desmembren, poniendolas de tal manera, y con tal distincion, y claridad, que los Arrendadores de las unas, y de las otras no tengan pleytos, ni diferencias, sino cada uno sepa claramente lo que le pertenecie-re.* Con que si en el mas acreditado methodo de administrar, y mas exacta providencia para el logro de los arrendamientos, se mandan separàr, y aùn subdividir Ramos, y contribuciones, es arreglado, y ventajoso dictamen el del Cabildo, en la separacion con que facilita la mayor claridad, y beneficio de los interessados.

321 Lo qual brevemente supuesto, se quexa el Monasterio, de que siendo varios los Ramos de rentas de cada Lugar, solo se le acreditan tercias en la que se llama mayor, ò comun. Quien viere este agravio, como se expressa, podrà discurrir, que el Cabildo ha inventado modernamente la distincion de rentas, tomandola por medio para debilitar la comun, quitandola Diezmos que antes la pertenecian, y utilizar su Mesa; y à la verdad parece, que con este fin lo articula el Monasterio, pero con quanta infelicidad, lo dirà mejor su prueba.

322 La que parece al tenor de la pregunta 16. es general, porque lo que los testigos afirman es, que el Cabildo divide en varias classes las rentas Decimales de cada Lugar, y que por razon de las medianìas, y lo que en ellas se apropria el Cabildo, estàn perjudicadas las tercias del Monasterio, à quien se le reparten solamente en la renta Comun. (B) Conque el perjuicio no està en la division, sino en lo que el Cabildo se aplica. Veamos aora lo que esto es.

323 En parte de la pregunta citada, y al tenor de la quarta, (C) queriendo los testigos individuar estas classes separadas, y divididas, expressan *novenos* (que ignoramos lo que sea) *Medianìas, Originarios, Novales,*

(X) *Ad text. in leg. Inter Tutores, ff. de administr. Tutor. leg. 1. Cod. de Divis. tutel. leg. 2. Cod. Si ex plurib. Tutorib. leg. Duo Tutores. ff. de Magistrat. conveniend.*

(Y) *Tit. 12. lib. 9. de la Recopilacion.*

(Z) Condiciones 20. y 22. del Encabezamiento general del Reyno, apud Gutierr. *post Tractat. de Gabel.*

(A) Refert Ioann. à Ripia *in Tractat. Practica de Rentas Reales, §. 9. n. 18. pagin.* (mihi) 64.

(B) Memor. *n.* 321. *ad* 324.

(C) Memor. *n.* 325. 161. 162. 164.

les, Escusados, Donadìos, Mayores, y Menores, Exceptados, Prediales, Pan de Originarios, y de Colaciones, Corderos de Originarios, la renta mayor de Conventos de Religiosos, los gastos que se ocasionan hasta poner las rentas en estado de distribucion, y otras, con lo qual dexan puerta abierta, para que se crean muchas mas.

324 En quanto à lo que el Monasterio no percibe de estas classes, quien, como, y en què cantidad se percibe, es impossible deducirlo de las deposiciones. Unos dàn à entender, que repartiendose tercias solamente en los Diezmos Comunes, todas las classes, ò Ramos separados, se los apropria el Cabildo. (D) Otros, que de los Diezmos Prediales solo tira el Cabildo la mitad. (E) Otros, que no se le reparte al Monasterio del todo de las dichas classes. (F) Otros, que los Diezmos de ellas, unos se consideran por medianìas, de que no se dàn tercias al Monasterio; y otros, que el Cabildo percibe baxo de el mismo nombre, y se los apropria por entero: (G) y en quanto al Diezmo de vino de Cazalla, en que forman dos Testigos quatro Ramos, si se atiende à lo que dice el 25. (H) se creerà, que nada de ellos toca al Monasterio; pero vista la deposicion del 26. se entenderà lo contrario. (I) Hasta las Vicarias han sido objeto de los Testigos para hacer ruìdo con la division, como se vè en el 22. que reparò en que las de Cazalla, y Constantina fueron en otro tiempo una sola Vicarìa, y aora son dos con Administradores distintos. (J) Todo es confusion, y variedad, en que no puede fixarse concepto alguno, y lo que suena tumultuariamente es daño del Monosterio, y utilidad del Cabildo en lo que dexa de repartirle; y la verdad?

325 La verdad es, que en este supuesto agravio no ha hecho el Monasterio otra cosa, que repetir con el titulo de division de rentas, y embueltos con este disfràz los particulares de que en este pleyto se quexa, como si la division por sì sola fuesse nuevo agravio, y provocar à sus Testigos à que con el augmento de voces mezclen muchas equivocaciones, y falsedades: *Ad fallendam audientium imperitiam, & malè imbuendam, quasdam verborum enunciationes, substractis eorum causis, cooptantes*, que reprehendia San Hilario (K) para lograr el efecto de turbar la inteligencia, y engañar con la multitud de palabras, (L) como se manifestarà, discurriendo en particular de cada cosa.

326 *Medianìas, Originarios, Prediales, Pan de Originarios, y de Colaciones, Corderos de Originarios, y otros Diezmos de estos*, son muchas voces inutiles, y para el assumpto del pleyto es una cosa misma, (M) reducida (como tantas veces hemos expuesto) à que los Diezmos personales de Originarios enteramente, y mitad de prediales se contribuyen à Sevilla, bien para

(D) Prout in Memor. *num.* 158. 161. & 164.

(E) Prout in Memor. *dict. num.* 161. *in fin.* & 163.

(F) Prout in Memor. *num.* 324.

(G) Prout in Memor. *num.* 323. & 324.

(H) Prout in Memor. *n.* 326.

(I) Prout in Memor. *num.* 163.

(J) Memor. *n.* 220.

(K) S. Hilar. Pictav. *lib.* 4. *de Trinit.* apud D. Gonzal. *in cap.* 6. *de verb. signific. n.* 1.

(L) *Verba, propterea instituta sunt, non per quæ se invicem homines fallant:: Verbis ergo uti ad fallaciam, non ad quod instituta sunt, peccatum est.* D. August. relat. *in can.* 4. 22. *q.* 2.

(M) *Nihil obstat narrandi diversitas, ubi eadem dicuntur, Cap. Nihil, 7. de verbor. signific.*

para nuestra Iglesia en sus dos Mesas, si el Originario no tiene en la Ciudad casa, ò bien à la Parrochia donde la tiene. La aplicacion de estos Diezmos en tal forma aora, y siempre ha sido la misma, y en ellos nada se ha acreditado à las Iglesias de las Vicarìas, ni à las Tercias de ellas; unidos estos Diezmos en pocos Ramos, ò divididos en muchos, viene à ser lo mismo para la renta comun, que no participa en ellos. Pues que se arrienden en una, dos, ò mil classes, què importarà para formar sobre ello agravio nuevo? Si ay alguno, consistirà en la aplicacion, y no en que el Cabildo haga pocos, ò muchos Ramos de lo que juzga no pertenece a las Vicarìas. Sobre si esta aplicacion es justa, ha hecho el Monasterio antes sus particulares preguntas; pues à què fin repetir aora lo mismo, embuelto en la division de rentas, como si esta fuesse nuevo agravio, ò complice en los demàs que el Monasterio afecta? De aqui nace la obscuridad, con que sus Testigos deponen cerca de la aplicacion de estos Diezmos, la falsedad, y contrariedad entre sì mismos, sobre la mitad de Diezmos prediales de Originarios, que sin duda se aplica siempre à las Iglesias de las Vicarìas, segun lo confiessa el Monasterio en la pregunta 9. y la malicia en suponer algunos, que lo demas lo percibe el Cabildo quando consta, que su Magestad cobra un noveno, conforme à la Concordia; (N) que el R.do Arzobispo participa en la mitad del residuo; y que en el caso de tener casa el contribuyente, tocan los Diezmos a la Parrochia, donde ay distintos participes, y entre ellos su Magestad por las Tercias, ò las personas, en quienes estàn enagenadas.

(N) Memor. *num.* 406. diximusque, *suprà n.* 97.

327 Otra classe de las que individuan los Testigos, es los *Novales*. Hacen estos punto principal del pleyto, en que expondrèmos despues (O) su inteligencia, su cantidad, quando se aplican à las dos Mesas, que costumbre ay sobre ello, y quando se incluyen en la renta comun à beneficio de sus participes, y de las Tercias; pero repetido en este Lugar, parece que es invencion nueva del Cabildo à fin de deteriorarlas.

(O) *Infrà punct. 2. per tot.*

328 El *escusado* es igualmente punto principal del litigio, que tendrà su lugar en esta defensa. (P) Lo exponen los Testigos por uno de los Ramos separados, en que consiste el agravio del Monasterio, assegurando algunos, que lo percibe el Cabildo; (Q) pero se harà vèr, que ni toca al Cabildo, ni à su Prelado, sino à la Fabrica para su conservacion, y manutencion del Culto; que ay immemorial, y Privilegio, en que se assegura esta dote; que el Monasterio està en ello conforme; pues no ha continuado este punto; y finalmente lo que no puede negarse es, que como ramo totalmente separado, en que nadie participa, se ha arrendado siempre con la misma distin-

(P) *Infrà punct. 5. per tot.*

(Q) Memor. *n.* 324.

cion que oy, segun manifiestan los repetidos acuerdos, y leyes hechas à este fin, que constan del Libro exhibido por el Monasterio. (R)

(R) Memor. *n.* 548.

329 *Donadios mayores, y menores.* Mira esta expression al punto de *Donadìos*, de que trataremos despues; (S) pero no debemos omitir en este Lugar, que poniendo los Testigos esta classe entre otras, que dicen se apropia el Cabildo, sin dàr parte à otro Interessado, por el mismo hecho dàn à entender, que esto se practica con todos los que son conocidos con el nombre *de Donadìos*, y nada ay mas contrario à la verdad. Los *Donadìos*, que el Cabildo contempla exêptos de pagar Diezmos, y Tercias, son los que pertenecen à su Mesa Capitular, Fabrica, Capellanìas, y demás fundaciones de la Iglesia; pero los que son proprios de otra Iglesia, Comunidad, ò Particular, tan lexos estàn de ser exemptos, y de perjudicar las Tercias, ò à otros participes, que todos los Diezmos, que producen, mueren en ellos, y se reparten à los Interessados de los respectivos Territorios, y por esso los llamamos *Donadìos cerrados*. Sabelo muy bien el Monasterio, y con quanta fidelidad se practica esta regla; pero le conviene dexarse ir con las expressiones equivocas de sus Testigos, porque todo conduce à fomentar el concepto vano de la diminucion de sus Tercias.

(S) *Infrà punct. 3. per tot.*

330 Los Diezmos de *exceptados*, de que hablan los citados Testigos, pueden entenderse de los que hemos expuesto en el num. 286. ò de los que explicaremos despues, respectivos à deudores morosos, Comunidades, Personas poderosas, y otros de esta classe, ò de todos. En qualquier sentido se vè, que es manifiesta impostura, ò ilusion de los Testigos poner esta classe entre las que el Cabildo (segun dicen) percibe para sì, siendo constante, que solo las separa para ponerlas el cobro, que en otra forma no tendrian, y assi cobrada, hace à sus debidos tiempos la particion de lo liquido en mrs. entre los Interessados respectivos, segun consta de los repartimientos exhibidos por el Monasterio, y de recibo de sus Procuradores, que en los correspondientes numeros se citan.

331 Entran tambien à parte de esta importuna relacion, como si fuesse classe, ò ramo separado en los arrendamientos, *los gastos que se ocasionan hasta poner las rentas en estado de distribucion*, pero sobre ello tenemos desde el año 1683. Executoria de Autos de Vista, y Revista del Consejo, litigada con el señor Fiscal de su Magestad en toda forma. (T)

(T) Memor. *num.* 36.

332 Es lo ultimo *la renta mayor de Conventos de Religiosos*, que dicen repartirse entre el R.do Arzobispo, y Cabildo, sin acreditar tercias al Monasterio. Expondrèmos luego la practica, que se observa en la administracion, y repartimiento de los Diezmos, que contribuyen las Comunidades Religiosas por las heredades que labran, y cultivan à sus expen-

sas,

sas; en virtud de particulares Concordias con ellas celebradas en diferentes tiempos. Lo que à este lugar pertenece, es manifestar con claridad, y verdad lo que sin uno, y otro significan los Testigos contrarios en este assumpto.

333 Entre las leyes del Libro exhibido por el Monasterio ay dos, en que, no como disposicion nueva, sino bien antigua, se declara, que la renta de los Diezmos de Heredades, y Ganados de los Conventos de ambos sexos, que estàn dentro de Sevilla, y en sus Suburbios tocan solamente al Cabildo. Pero la renta de los Diezmos de Conventos situados fuera de la Ciudad en las demàs del Arzobispado, sus Lugares, y Villas pertenece por mitad à las dos Mesas Capitular, y Arzobispal, y cada una de estas dos rentas se manda en ambas declaraciones arrendar, *con las condiciones de los años passados.* (V) La inteligencia de estas leyes, segun costumbre, y practica, es, que de la renta en que los Conventos de Sevilla, y sus Suburbios, arriendan sus predios, diezman à la Mesa Capitular; y de la que importan los arrendamientos de Heredades de Conventos de fuera de la Ciudad, se diezma à ambas Mesas, lo qual (aunque con voz menos propria) se llama *Rediezmo*, y lo dàn bien à entender los Testigos contrarios, (X) aunque con la obscuridad, y confusion, que en todo. La primera, que se contribuye solamente al Cabildo, se titùla *renta mayor*, *y menor* la segunda, que pertenece à ambas Mesas. En uno, y otro caso diezman los Colonos de sus frutos por entero à las Parrochias del predio, ò de su habitacion, segun corresponde.

(V) Memor. *num.* 567. & 568.

(X) Memor. *num.* 161. *in med.* & 564.

334 Infierese de esto, lo primero el error de los Testigos, que hacen divisible *la renta mayor* entre las dos Mesas, tocando à la Capitular solamente. Lo segundo, que la division de estas rentas de la comun, no es invencion nueva, sino disposicion antiquissima, anterior aun à las mismas leyes. Lo tercero, que en su aplicacion no ay el menor detrimento de las tercias, ò del haber de otro participe; pues componiendose estas particulares rentas de la decima parte del precio del arrendamiento de los predios, y dezmando los Colonos de los frutos de ellos enteramente à las rentas comunes, no se halla en què pueda consistir su menos valor, y perjuicio, porque los Conventos dueños de la propriedad diezmen de la renta al Cabildo, ò à su Prelado.

335 Resulta, pues, de todo, que el Cabildo divide, y dà en arrendamiento por Ramos separados las rentas, en que ni aora, ni nunca han tenido parte las Iglesias de las Vicarìas. Hace muchas rentas, porque assi lo pide la recta administracion, para que cada Arrendador sepa de quien ha de exigir, y cada participe de què Arrendador ha de cobrar; y con todo esso alega el Monasterio ignorancia de la aplicacion, y desti-

no de estas rentas; quê sería si se arrendassen sin distincion, mezcladas unas con otras, y à pocas personas? En una palabra; este afferto agravio no tiene por sì mas subsistencia, que la que puedan merecer los particulares del pleyto, de que esta compuesto. Y para nada conduce su repeticion, sino para abultar voces, y persuadir con ellas distintas especies de agravios à sus tercias. Sin que pueda ignorar, que el derecho fundado por la Iglesia, y respectivo perjuicio que expone el Monasterio, consiste en si los Diezmos de Originarios de Sevilla pertenecen los Personales integros, y por mitad los prediales à la Iglesia Mayor, y Parrochiales de la Ciudad (cada una en su caso) ò no: Si lo primero, como creemos demostrado, que se divida para su arrendamiento en dos, ò muchos Ramos, ò classes, nada importa al Monasterio, y sobre que nada ha de percebir arrendados en junto, ni divididos por menor, porque son Diezmos agenos de las Vicarias, y sus Iglesias, en que le pertenecen las Tercias, es impertinente, y estraño agraviarse de la administracion de lo en que no es participe: Y si lo segundo, el mismo agravio que pondèra, con respecto al todo de aquellos Diezmos, serà el que pueda inferir de los Ramos en que se divide. Y asi de los de Donadìos, escusado, &c. porque à todos los govierna una regla misma. Y la razon exclusiva del figurado perjuicio en la division de Ramos; pues la que se hace de un derecho, ò cuerpo comprehensivo de muchos, para su mejor administracion, y manejo, no altera aquellas obligaciones, ò cargas, respectivas al todo: verificandose lo mismo en el caso de la separacion en los Ramos separados, que sin hacerse pudiera verificarse en el todo unido. (Y) No lo ignora el Monasterio, pero abusando de la equivocacion (que en los testigos llega à falsedad) quiere al abrigo de su confussion, que aparezca nuevo agravio lo que tiene imposibilidad de serlo, medio reprobado por S. Agustin, diciendo: (Z) *Verbis utitur non ad quod sunt instituta*, que es al fin de que se descubra la verdad, y aqui es al de confundirla.

336 Pero antes de passar de aqui, querèmos satisfacer al Monasterio otro escrupulo, que no advirtieron los testigos, pero le hallamos vertido en los pedimentos. Repara, y hace mysterio en que aun los Diezmos pertenecientes à nuestra Iglesia se arriendan en dos partidas, que tienen por titulo *Diezmos de Iglesia Mayor, y sus Vecinos*; *y Diezmos de Originarios de Iglesia Mayor.* No entendiò à què fin podria mirar esta distincion, siendo una misma la Iglesia à quien se deben ambas classes, y asi lo convirtiò en prueba de la excessiva particion, que el Cabildo hace de los Diezmos para los arrendamientos.

337 Es reparo de la misma substancia que los demàs, y tan clara, à correspondencia, la satisfacion. De

(Y)
Ad text. in leg. Pro hæreditarijs. Cod. de Heredit. act. leg. Si unus, ff. de pignorat. act. leg. Creditoris, ff. de distract. pignor. D. Salgad. *in Labyr. 2. part. cap. 12. n. 60. & seq.*

(Z)
Relat. *in cap. Is autem, 22. quæst. 2.*

De los Diezmos que tocan à nuestra Iglesia jamàs se han deducido tercias; pero de esta regla general es excepcion el diezmo de *Originarios*, que no tienen en Sevilla casa, y viven en algun Lugar, donde su Magestad goza las tercias; porque conforme à la concordia que expusimos al *num.* 97. un noveno pertenece à su Magestad, y otro à la Iglesia. De este principio procede la distincion de Ramos, que el Monasterio estraña. Los Diezmos de Vecinos de *Iglesia Mayor*, son todos de las dos Mesas, sin participacion de otro. En los de *Originarios* tiene su Magestad el interesse del un noveno; y para que el Repartidor pueda aplicar à cada uno lo que le toca, sin confussion, ni agravio, se hace la separacion referida. Pero què interès tiene el Monasterio en los Diezmos de nuestra Iglesia, para sindicar si los arrendamientos de ellos se hacen en uno, ò mas Ramos? Estas impertinencias dàn bien à conocer el espiritu que las dicta, y govierna el pleyto. Y las aborrece tanto el Derecho, que sobre decretar su repulsa aun de oficio, y sin alegacion de la parte ofendida,(A)comprehende el litigioso animo de quien hace fundamento de lo que no le importa, y fomenta, ò prolonga el Processo, con lo que es estraño de lo que en èl se litiga. (B)

338 Desde el *num.* 264. nos hemos empleado en satisfacer en el modo possible, agravios, ò excessos, que no contuvo la demanda, y despues, ò el Monasterio en su interrogatorio, ò los testigos ilussos, y provocados con las preguntas, han vertido en el pleyto Pero aùn ay otra tercera especie, en que està igualmente manifiesta la indefension de la Iglesia, sea cuidado, ò descuido de el Monasterio, quien lo ocasiona.

339 Recibido estaba el pleyto à prueba desde 14. de Marzo de 1735. y en 29. de Abril siguiente hizo el Monasterio por un Pedimento nueva expressìon de perjuicios, que padecia en sus Tercias, que debieron sin duda de llegar entonces à su noticia. Mandò el Consejo dàr traslado à la Iglesia, y que lo nuevamente deducido se entendiesse con la prueba, para lo qual presentò el Monasterio su Interrogatorio en 7. de Mayo; pero como para ella era de poca importancia la otra parte del Decreto, quedò por notificar el traslado, (C) y por consequencia el Cabildo en una legal ignorancia de lo que sucedia. Tres son los assumptos, ò agravios, que fomentan esta nueva instancia. Reservamos el uno para el punto de Donadìos, à que propriamente toca, y nos hacemos cargo en este lugar de los dos, à que el Monasterio arreglò otras tantas preguntas de su Interrogatorio, ciñendonos al orden en que el Memorial las propone.

340 Se quexa en la 19. (D) de que en el districto de las Vicarias ay diferentes fundos, y possessiones de Comunidades, que labran por sì, ò por ser proprias, ò por tenerlas arrendadas, y que ni de estas,

(A)
Ex leg. Si Patroni, §. *Fideicommissariam*, *ff. ad S. C. Trebel. leg. Sed nec Legatarios cum leg. seq. ff. de condit. furtib.* Tiraquel. *de Retract. Lignag.* §. 1. *gloss* 2. *n.* 51. Bartol. *in leg. Si unus*, §. *Ante omnia.* 3. *notab. ff. de pact.* D. Salg. *de Reg. Protect.* 2. *part. cap.* 8. *n.* 90. & *seq.*

(B)
Bartol. *in leg. Qui autem*; §. *Illud*; *ff. si quis cation. leg. Qui liberis, in fin. ff. de bonor. possess. secund. Tabul. cap. Cùm inter, de elect. cap. Veniens* (el 2.) vers. *Cùm igitur*, *de testib.* Tiraquel. *de Utroq. retract.* §. 1. *n.* 51.

(C)
Memor. *num.* 72. 73. 549. 573. & 585.

(D)
Memor. *num.* 550.

ni de otras pertenecientes à varias obras pìas, siendo decimales, se paga diezmo à la renta comun, con el pretexto de estàr compuestos con el Cabildo, el qual nada reparte al Monasterio de lo que percibe, en virtud de la composicion.

341 Contiene dos partes: una, que ay en las Vicarias muchos fundos, y possessiones de Comunidades, y obras pìas, que labran, y no diezman à renta comun, por estàr compuestos: Otra, que del importe de la composicion, nada percibe el Monasterio. Al tenor de la primera, ay en los testigos prueba para todo. De el Convento de San Miguèl de los Angeles, Orden de San Geronymo, se dice, que no diezma à la comun renta de lo que possee, y arrienda en San Lucar, pero sì de otras cosas, que en dicha Ciudad, y Lugar de Gerena, y Azalcollar goza. (E) De el Convento de San Pablo de Sevilla, que ni de los Cortijos proprios en termino de Gerena, ni de lo que arrienda diezma à renta comun, siendo assi, que treinta años hà diezmaba del uno. (F) En quanto al Colegio de San Hermenegildo de Padres Jesuìtas de Sevilla, estàn contrarios entre sì los testigos 1. y 9. pues el primero expressa el modo en que diezman, conforme à su concordia, de lo que posseen en Gerena, y el nono lo niega; y de otros Jesuìtas, que tienen possessiones en San Lucar afirma lo mismo el 14. (G) De el Convento de Basilios del Tardon, San Geronimo de Sevilla, y San Isidro del Campo, del mismo Orden, afirman, que diezman lo concordado, por lo que gozan, y arriendan en San Lucar, Gerena, y Salteras; pero no à la renta comun. (H) Y del Convento de Monjas de Santa Clara de Cazalla, que cobran el Diezmo de lo que dàn en arrendamiento à particulares. (I) Señalan los testigos la cantidad de las propriedades de algunos de estos Conventos, y afirman, que sus Diezmos se publican por exceptados en los hacimientos. (J) Y, con no preguntarseles cosa, cerca de las possessiones de nuestra Iglesia, expressan algunas en San Lucar, y la Puebla de los Infantes; y añaden otros, que la Colegial de San Salvador nada diezma de lo proprio; pero sì de lo que ha tomado en arrendamiento. (K) Esto en quanto à la primera parte, en que no nos detenemos à expressar la impertinencia con que se traen à el caso las possessiones de nuestra Iglesia, que tocan à otro punto, y las propriedades de la Colegiata, que gozan de muy antigua, y bien titulada libertad, segun expusimos al *num.37. litt.* J *margin.*

(E) Memor. *num.*551.

(F) Memor. *num.*552.

(G) Memor. *num.*553.

(H) Memor. *num.*554. *cum duob. seqq.*

(I) Memor. *num.* 558.

(J) Memor. *num.*563.

(K) Memor. *num.*557. 559. & 560.

342 La segunda parte de esta quexa, que respeta à no percibir el Monasterio cosa alguna de los Diezmos de Comunidades concordadas, no se atreviò à afirmarla el primer testigo; pero el tercero, y quarto lo asseguran, el 8. y 9. con alguna mas audacia dicen ser assi publico; (L) y los demàs, ò ignoran, ò se remiten à los repartimientos. Quantas ignorancias, equi-

(L) Memor. *num.*563. & 565.

equivocaciones, y falſedades, mezcladas con algunas verdades haya en eſtas depoſiciones, ſe manifeſtarà con la relacion puntual de nueſtra practica.

343 Confeſſamos llanamente, que en la comprehenſion de las Vicarìas ay muchas haciendas de Comunidades, eſpecialmente Religioſas, y confeſſamos lo miſmo de todo el reſto del Arzobiſpado, no ſolo con el dolor que ha llevado la quexa del Eſtado Ecleſiaſtico Secular repetidas veces à los pies de ſu Mageſtad, igualmente intereſſado en el perjuicio por ſus Reales Tercias, à viſta de la excesſiva extenſion de eſtas acquiſiciones, ſino con otro aun mas juſto, y executivo, por el mayor gravamen que en eſto padece nueſtra Dioceſi, de que no ſerà neceſſario hacer demoſtracion, à quien conſiderare, que ſolo del Orden de la Cartuja alimenta dentro de ſu territorio tres Monaſterios de los mas opulentos en Sevilla, Xerèz, y Cazalla, de que no ſabemos haya otro exemplar en todo el Reyno.

344 Confeſſamos, que con muchas Comunidades, y otras Perſonas poderoſas ſe han hecho particulares Concordias ſobre ſus Diezmos (de que ſe citan 36. exemplares en una Certificacion dada en la Contadurìa de nueſtra Igleſia) (M) porque aſsi lo ha dictado la prudencia, y la necesſidad, deſpues de haver litigado muchos, y penoſiſsimos pleytos, con que unos ſobſtenidos del poder, y otros de ſus Privilegios, han intentado ſubſtraerſe de diezmar: Ni es neceſſario, para credito de eſta verdad, uſar de otro exemplo, que de el Monaſterio miſmo que litiga, con quien empezaron los pleytos el año de 1513. y ſe continuaron en varios tiempos haſta el de 1706. en que ſe otorgò la Concordia, tan ventajoſa à ſus intereſſes, como perjudicial à los participes en los Diezmos; pues de la mitad de ſus poſſeſsiones no paga alguno, de muy pocas medio diezmo, de otras uno por treinta, de los Ganados à razon de uno por ſeſenta, de otras eſpecies, por cinquenta uno, y de otras nada, ſegun demueſtra el thenor de la Concordia. (N)

(M) Memor. *num.97.*

(N) Memor. *n.99. cùm ſeqq.*

345 Confeſſamos tambien, que al modo expreſſado deſde el num. 286. cerca de los Diezmos litigioſos, exceptùa el Cabildo en los arrendamientos (ſegun la oportunidad lo pide) los de pagadores moroſos, perſonas poderoſas, y Comunidades que eſtàn, ò no en Concordìa, porque la experiencia ha hecho vèr, que en los Arrendadores no ay fuerzas para ſuperar las dificultades, que en eſto ſe ofrecen, aun para exigir lo concordado; y no ignora el Monaſterio, que con correr à cargo del Cabildo el cobro, no han ceſſado, ni ceſſaràn los obices, no ſiendo entre ellos el menor la juſtificacion de los frutos, que los Conventos recogen, en que el Cabildo difiere à ſus relaciones juradas, ſino es que ſobre darlas, ò no aya tambien embarazo, como ha ſucedido con el Monaſterio.

Excep-

346 Exceptùa enfin el Cabildo estos Diezmos en los arrendamientos, para recogerlos, y administrarlos en fieldad, y para que sea algo lo que en manos de los Arrendadores vendria con el tiempo à ser nada. El Monasterio, y sus Testigos sienten con displicencia de esta facultad, y en la verdad no es nuevo, porque yà en el año de 1511. los Recaudadores de las Tercias Reales entre otros Capitulos, que dieron contra la administracion del Cabildo al Señor Rey Catholico Don Fernando, expusieron algunos contra las fieldades; (O) pero no sirvieron de otra cosa, que de acrisolar la conducta de la Iglesia con la aprobacion de aquel celosissimo Principe, (P) que reconociò ser preciso este arbitrio en una administracion libre; y assi se ha practicado, y practica sin novedad, haviendo tambien para ello Ordenanza en el Libro exhibido por el Monasterio. (Q) Y què hace el Cabildo con estos Diezmos assi recaudados? Los mas de los Testigos no lo dicen, sino que no se pagan à los Arrendadores de la Renta Comun, y aun los que se contienen en esta expression, infieren de ello la diminucion de las Tercias, (R) porque para ellos lo mismo es vèr que los Diezmos no se arriendan, que si los viessen repartir en la Mesa Capitular, como sino huviesse otro medio, que los arrendamientos, para acreditar à los participes en renta comun lo que se les debe. Pero con quanto error? El Cabildo interessa en esta parte de administracion el desvelo, y cuidado, que corresponde à lo que dexamos representado, cobra los Diezmos, los beneficia, y reduce à mrs. y à sus debidos tiempos reparte el importe, sin mas diferencia, que la de recibir en este caso los Interessados de mano del Cabildo con el titulo *de fieldades*, y en mrs. lo que recibirian de los Arrendadores en especie, si no huviesse tan urgentes motivos para variar la forma de la administracion.

(O) Memor. *n.* 22. *& seqq. usque ad* 27.

(P) Memor. *num.* 34.

(Q) Memor, *num.* 200.

(R) Memor. *num.* 566.

347 De esta verdad testifican generalmente los repartimientos de fieldades, que el Monasterio mismo ha presentado, que algunos suben hasta el año 1624. (S) pero con mas individualidad el recibo dado por el Apoderado del Monasterio de lo que le tocò por sus Tercias en los repartimientos de fieldades de los años 1730. 32. y 33. (T) En èl se vè lo acreditado al Monasterio en el producto de los Diezmos del Convento de San Pablo de Sevilla, el Retamal del Orden de San Basilio de Aciarcollar, del Tardon, de Constantina, del Colegio de San Ermenegildo de Padres Jesuitas de Sevilla, del Convento del Tardon de Hornachuelos, de varias Capellanias, y aun de la Cartuxa de Cazalla, por lo que en el termino de esta Villa, y en el Pedroso adeuda, segun su Concordia. A vista de este hecho, quien no admirarà el valor de los quatro Testigos citados, que afirman no

(S) Memor. *num.* 556.

(T) Memor. *n.* 572.

repartirse al Monasterio cosa alguna de estos Diezmos exceptados, ò de Concordia, que se administran en fieldad? Como lo supieron los dos, que lo testifican de *publico*, siendo uno de ellos Escrivano de Salteras, y otro Labrador en la Villa de Gerena, y deponiendo sobre un hecho, cuya noticia se circunscribe à la Contaduria, donde se reparten los mrs. de fieldad? Y quanta fee merecerán en lo demás de sus deposiciones estos Testigos, que deponen lo inverosimil, y lo contrario à la verdad? (V) y con la audacia de afirmar lo que no solo es incierto, sino que ni aun verdaderamente lo pueden saber. (X)

348 Lo substancial de este asserto agravio es, que el Monasterio, en calidad de participe en los Diezmos por sus Tercias, querria, que los pagassen integramente todas las Comunidades, que gozan heredades, y rentas en las Vicarìas, y que no se huviessen deteriorado tanto por medio de las Concordias. Lo mismo querria la Iglesia, y los demas Interessados, aunque con la notable diferencia, de que para estos todo es daño sin recompensa, pero el Monasterio la tiene muy grande, porque lo que pierde en las Tercias, como Acrehedor, lo subsana ventajosamente como deudor en los Diezmos, que dexa de pagar, segun su Concordia. Si se hallasse medio para conservar esta, y romper las de las otras Comunidades, obligandolas à diezmar por entero, estarìa satisfecha la Cartuxa; pero es deseo de lo impossible, porque la porfia, y molestia de los pleytos, que diò ocasion à su Concordia, ha producido las demàs, y no haviendo mas razon para observar la una, que las otras, se ignora en que reglas de razon, de igualdad, y de justicia pueda caber, que el Monasterio impute à excesso, y forme agravio de una practica, que respecto de sì mismo tiene aprobada. (*)

349 El segundo agravio de esta classe se figura en la pregunta 17. en que el Monasterio articùla estàr deterioradas sus Tercias, porque en los libramientos que se hacen de quartas partes para las obras, y reparos de las Iglesias, no se incluyen todos los Diezmos, que producen los Lugares de las Vicarias, y se restringen en el acto de repartir à solo los Diezmos, que se llaman renta comun. (Y) Es decir, que quando se ofrece obra en Iglesia de alguno de los Lugares de las Vicarìas, las quartas partes de los Diezmos, que (por defecto de las rentas de la Fabrica se sequestran, y destinan para el reparo, se sacan de la renta mayor, y no de la de Originarios, si los ay en el tal Lugar, ni del Escusado, Novales, ni de otras particulares rẽtas.

350 El hecho es constante, y los Testigos, que en este sentido lo afirman, dicen verdad; pero se alexan mucho de ella en inferir, que por esto se hallan deterioradas las Tercias, porque la diminucion supone augmento, como la privacion habito, (Z) y el Monasterio no justifica, ni puede, que el modo de librar para las obras de las Iglesias sea oy diferente

(V)
Diximus *suprà n. margin* 316. *lit.* R.

(X)
Menoch. *de Præsumpt. lib.* 2. *præsumpt.* 55. *n.* 3. Mascard. *de Probat. lib.* 3. *conclus.* 1368. *n.* 2. Farinac. *de Testib. lib.* 2. *tit.* 6. *quæst.* 60. *n.* 35. & 36. Noguer. *allegat.* 25. *in divis.* 3. *illius epitom. n.* 33. & 30.

(*)
Ad text. in leg. 3. *ff. mandat.* ibi: *Namque iniquum est, non esse mihi cùm illo actionem, si nolit; illi verò si velit, mecum esse, leg. Non debet, ff. de regul. iur. cap. Non licet, cap. Mutare,* 33. *eod. tit. in* 6. *leg.* 1. & *tot. tit. ff. quod quisque iuris, leg. Pomponius, ff. de negot. gest cap. fin. de mutuis petit.* ibi: *Eodem iure quis utatur, quod duxerit statuendum in alium.* Plura per Surd. *consil.* 18. & 351. *n.* 41. Sanchez *de Matrim. lib.* 9. *disp.* 6. *n.* 9. Barbos. *axiom.* 31. *n.* 4.

(Y)
Memor. *num.* 574.

(Z)
Ad text. in leg. Non potest, 208. *ff. de regul. iur. leg. Nec utilem,* 20 *ff. ex quibus caus. maior, cap. Ad dissolvendum,* 13. *de desponsat. impub. cùm alijs* per Barbos. *axiomat.* 189. *num.* 1.

del que siempre se ha practicado, como era preciso, para persuadir, que sus Tercias por esta razon tienen al presente menos valor del que tuvieron antiguamente.

351 El modo de librar para las obras de las Iglesias sobre las rentas mayores, ò comunes de ellas, es, y ha sido siempre uno mismo, no solamente en las Vicarias, sino en todo el Arzobispado, viendolo, y aprobandolo todos los participes en los Diezmos; y no era necessario dàr otra razon de nuestra practica, porque la costumbre es la primera regla à que debe estarse, para calificar quien, y como tiene obligacion à reparar la Iglesia; (A) pero la ay muy fundada para authorizar la costumbre, aun quando al presente se la huviesse de dàr principio.

352 La obligacion de edificar, ò reparar la Iglesia, quando la falta Patrono, y rentas à su Fabrica, recae en el acerbo decimal, que pertenece à la misma Iglesia, y en los Interessados que en èl participan. (B) Esto es lo que llamamos renta mayor, ò comun, sobre que se dàn los libramientos para las obras, en que contribuyen el R.do Arzobispo, y el Cabildo, aùn mas que el Monasterio, por ser interessados en mas cantidad, respecto de la misma renta. Esta es toda la deuda al reparo, y no puede extenderse à otras rentas, y Diezmos separados, que no entran al comun acerbo, porque en ellos no se verifica la qualidad, que los graba, de ser pertenecientes *ad easdem Ecclesias*, de cuyo reparo, ò reedificacion se trata. Las rentas de Originarios, Escusados, y otras, no pertenecen à las Iglesias de las Vicarìas: luego ningun agravio se las hace en eximirlas de la obligacion al reparo, y limitar los libramientos de quartas partes à las rentas comunes.

353 Con la razon, y la costumbre concurre la equidad, y la obligacion de evitar un absurdo, qual serìa, el que unos mismos Diezmos, y Participes estuviessen obligados al reparo de dos distintas Iglesias. Pertenecen (por exemplo) los escusados de las Parrochias del Arzobispado à la Fabrica de nuestra Iglesia, y como su principal dote contribuyen à su reparo, y conservacion. Serà justo, que aun mismo tiempo contribuya à este destino el escusado de una Parrochia de las Vicarìas, y tambien à la reedificacion, ò reparo de su Iglesia? Pertenece la medianìa de Originarios à nuestra Iglesia, ò alguna de las Parrochias de la Ciudad. Serà bien, que los interessados en los Diezmos de ellas, contribuyan con su contingente en los de Originarios al reparo de la Parrochia, donde participan, y al mismo tiempo à la reedificacion de la Iglesia de las Vicarìas, donde el Originario vive? Estos, y otros inconvenientes serìan precisos si el Cabildo (como el Monasterio desea) librasse para las Obras de aquellas Iglesias indiferentemente sobre todas las rentas.

(A)
Abbas *in cap.* 1. *de Eccles. ędific. n.* 3. D. Salgad. *de Protect. p.* 3. *cap.* 5. *n.* 13. Reifenstuel. *in Ius Canonic. lib.* 3. *tit.* 48. §. 1. *n.* 22. D. Gonzal. *addict. cap.* 1. *de Eccles. ædific.*

(B)
Ad cap. 1. & 4. *de Eccles. ędific.* Concil. Trident. *sess.* 21. *de Reformat. cap.* 7. illic: *Refici, & instaurari procurent ex fructibus, & proventibus quibuscumque AD EASDEM ECCLESIAS quomodocumque pertinentibus, qui si non fuerint sufficientes, omnes Patronos, & alios, qui fructus aliquos, ex DICTIS ECCLESIJS provenientes percipiunt ::: remedijs opportunis ad prędicta cogant.* Barbos. *addict. cap.* 1. *n.* 9. D. Salgad. *ubi supr. n.* 7. D. Gonzal. *ubi supr. n.* 7. Reifenstuel. *ubi supr. n.* 24. idem Barbos. *in Collect. ad Concil. d. sess.* 21. *de reform. cap.* 7. *n.* 6. & 7.

Estos

354 Estos son por mayor los agravios, que, ò en pedimento retardado, ò en el interrogatorio, ò recogidos de las deposiciones de sus testigos, ha producido el Monasterio. El espiritu de ellos, y de otros de la misma classe, es la equivocacion, y engaño de los testigos, y la mala disposicion de animo con que el Monasterio mira, y mide las acciones de la administracion del Cabildo. Para dàr alguna luz de esta verdad, hemos apuntado la satisfacion, que no se necessitaba, pues la que merecen, y en que insistimos es, que todas estas especies no se contuvieron en la demanda, son nuevas, distintas, piden separada contestacion, examen, y prueba, y assi, ni el Monasterio pudo con ellas aumentar la demanda, ni pertenecen à este juicio, ni puede sobre ellas recaer determinacion. (C)

(C) Ad tradita per Fontanel. *decis.* 128. *num.* 1. & 2. Leon *decis.* 198. D. Salgad. *in Labyrint. part.* 3. *cap.* 1. *n.* 30. & pleniùs *de Suplicat. part.* 2. *cap.* 8. *n.* 11. *cùm plurib. seqq.* Post Giurb. Hermosill. Cancer. Balboa, & alios D. Olea *de Cession. tit.* 6. *quæst.* 9. *n.* 38.

355 El punto ultimo de este discurso, y por ventura el unico del pleyto, es en general la deterioracion de las Tercias, el quanto, y el valor de este recurso en oposicion de las costumbres immemoriales, en que se afirman nuestros derechos. Para hacer subir de punto la diminucion, nada ha omitido el Monasterio. Todas las preguntas de su interrogatorio, ò empiezan, ò acaban con este titulo, y los testigos no han estado escasos en ponderarlo. Al tenor de la tercera, que generalmente articùla la minoracion, la contextan algunos testigos, fixando el tiempo de 20. 30. ò 40. años anteriores al pleyto. (D) Y en este intervalo mismo asseguran, que en los Lugares de las Vicarìas ha havido mas labores, y crias de ganados, que en lo antiguo, dando por razon de este aumento, yà los modernos rompimientos de tierras, ò yà el haverse introducido à Labradores, y Criadores en aquellos Lugares algunos Comerciantes Vecinos de Sevilla, que no lo eran antes. (E)

(D) Memor. *num.* 144. *cum duob. seqq.*

(E) Memor. *num.* 147. *cum seqq.*

356 Y para comprobar mas el Monasterio la minoracion de las Tercias, usa de un testimonio de sus valores en seis Quinquenios, tres de este siglo, dos de el passado, entre los quales median quarenta y dos años, y el ultimo de la mitad del antecedente siglo, con los quales se forma el cotejo de los tres mas modernos à los tres antiguos. En estos que comprehenden desde el año 1549. hasta 1553. desde 1624. hasta 1628. y desde 1670. hasta 1674. parece haver sido el valor de las Tercias en granos 55U338. fanegas 8. celemines, y 806U556. rs. y 17. mrs. En los tres modernos, que incluyen los 15. años immediatos al pleyto desde 1720. hasta 1734. quedò el valor reducido à 32U558. fanegas, 11. celemines, 1. quartillo de granos, y 408U516. reales, y 10. mrs. y por esta quenta resulta tener de menos estos tres Quinquenios en granos 22U779. fanegas, 9. celemines, un quartillo; y en mrs. 398U050. reales, y 7. mrs. de vellon. (F)



(F) Memor. *num.* 156.

357 El cotejo en esta forma produce (al parecer) diminucion notable, pero para venir al conocimien-

to de la falencia que esta quenta puede tener, se deben considerar dos cosas: La primera, que en los tres Quinquenios ultimos han sido los mas años de infimas, ò muy medianas cosechas; pues desde el 1725. se puede con verdad afirmar, que ninguna huvo abundante: La segunda, que poniendose el Monasterio à escoger entre Quinquenios de los dos siglos antecedentes, es de creer no harìa eleccion de los mas moderados, sino de los que fuessen mas subidos, y acomodados, al fin de que en el cotejo resaltasse mas la diminucion; y con to o esso, comparàdo el de 1670. hasta 1674. (en cuyo tiempo ni estaban separadas en Ramos distintos las rentas de Originarios, ni havia tantos en las Vicarìas, ni los excessos de Arrendadores, que se suponen de 40. años à esta parte) con el de 1720. hasta el de 1724. se verà, que aquel es menor que los mas antiguos, y sube à este muy poco en especie de granos. Esto *obiter* notado, proseguimos con el Monasterio, que haviendo puesto este cimiento general à la diminucion de sus Tercias, continùa atribuyendola en los demàs particulares del pleyto, al uso, y practica de nuestras costumbres.

358 Primeramente en el ingresso de la pregunta quarta, y en todo el contexto de la 16. (G) se assegura, que la minoracion consiste en que el Cabildo en los arrendamientos forma varios Ramos de rentas, separados de la comun, ò mayor, en que solamente reparte las Tercias. En la misma pregunta quarta, unida à la 5. 6. 7 y 8. (H) (que todas tienen un concepto mismo) se atribuye el mayor perjuicio al excessivo aumento de Originarios, ocasionado de la inteligencia, con que se ha procedido, incluyendo en esta classe à los que no tienen en Sevilla casa, vecindad, y habitacion por seis meses, conforme à las leyes, y llevando de ellos los Diezmos Personales integros, debiendo ser la mitad; y juntamente de los excessos, que en esto han practicado los Arrendadores de Originarios tolerados, y aun patrocinados de el Cabildo, para que à titulo de pariente originario, del goce de algun solar en Sevilla, ò otros semejantes, exijan medianìas, de quien no deben, oprimiendo con censuras, y pleytos à los contribuyentes, y à los Arrendadores de la renta mayor, ignorantes unos, y otros de las reglas de este assumpto. En la 9. y 19. (I) se fixa la minoracion en la practica de exceptar en los arrendamientos los Diezmos litigiosos entre Arrendadores, ò los que deben contribuìr las Comunidades concordadas, ò otras Capellanìas, y Obras pìas, que gozan heredades en las Vicarìas. En la 10. (J) à la extension del derecho de medianìas, y Originarios, à Lugares que no son de la Jurisdiccion de Sevilla. En la 14. (K) à la practica de llevar nuestra Iglesia los Diezmos Novales en el primer año, que se causan. En la 20. (L) à la exempcion de pagar Diezmos de las possess-

(G) Memor. *num.* 157. & 320.

(H) Memor. *dict. num.* 557. 215. 221. 234. & 246.

(I) Memorial, *num.* 286. & 550.

(J) Memor. *num.* 299.

(K) Memor. *num.* 454.

(L) Memor. *num.* 476.

possessiones adquiridas por nuestra Iglesia, que no son Donadìos Reales. En la 18. (M) al estilo de diezmar à nuestra Iglesia los Capitulares, y Prebendados, que tienen labores dentro de las Vicarìas. En la 17. (N) al modo con que se libra para las obras de Iglesias, solamente en la renta Comun, y no en la de Originarios, ò otras separadas. Y ultimamente en la 15. O à la separacion de los Diezmos de el Donadìo de Quema.

(M) Memor. *num* 526.
(N) Memor. *num*. 574.
(O) Memor. *num*. 585.

359 Estos son los particulares deducidos en el pleyto (en tiempo, ò fuera de èl) à que el Monasterio contrae la general deterioracion de sus Tercias, que formò con aquel cotejo de Quinquenios; pero para que este discurso proceda, y el Monasterio estè conforme con sus testigos, aùn son necessarias dos cosas: Una, que todos, y cada uno de los particulares referidos deterioren los Diezmos de que se sacan las Tercias, con daño permanente, y fixo; otra, que este daño haya sido de 20. 30. ò 40. años à esta parte, por haverse en este tiempo practicado cerca de cada punto, derecho, ò aplicacion de Diezmos, que no huvo en lo antiguo. La razon es manifiesta, porque el derecho que se practìca oy con las mismas reglas, y en la propria forma, que se practicaba quando las Tercias eran copiosas, no puede ser causa de su presente daño, como tampoco puede juzgarse contribuyente al general menoscabo qualquier punto particular, que no varie la antigua aplicacion de los Diezmos, ò deteriore el comun acerbo de que se sacan las Tercias; porque el efecto ha de decir precisa relacion à su causa; y si la que aora se afirma serlo de la diminucion, existìa igualmente antes de padecerse, no puede atribuìrse à esta, pues siempre havia de ser igual en su produccion. (P)

360 Hecho este supuesto, el conocimiento de la insubsistencia del juicio, con que el Monasterio atribuye la minoracion de sus Tercias à los particulares referidos, pende de el examen de cada uno. Desde el *num*. 318. al 335. dexamos manifestado con precisas remissiones, que la division, y separacion de rentas, de que repetidamente el Monasterio se quexa en las preguntas 4. y 16. es un agravio aparente, que no influye menos valor en el acerbo comun, porque el Cabildo separa, ò las que nunca han pertenecido à las Iglesias de las Vicarìas, ò las que despues reparte en mrs. entre sus participes. Desde el *num*. 286. al 288. y desde el 345. al 348. queda probado, que la practica de exceptar los Diezmos litigiosos, ò de Comunidades, y Personas poderosas (que son el assumpto de las preguntas 9. y 19.) sobre no ser de perjuicio à los participes en renta Comun, que perciben en mrs. su haver, es del mayor gravamen para el Cabildo, que administra, y de la mayor utilidad para los interessados, pues de otro modo apenas se podrian exigir estos Diezmos. Desde el *num*. 349. al 353 hemos

(P) *Leg. Non ideo. Cod. de Hæred. instit. leg. Sed et si quis, ff. de usufr.* Surd. *cons*. 454. *n*. 30. Rot. *decis*. 287. *n*. 1. apud Farinac. 1. *part. Recentior.* Card. Tusch. *Practic. conclus. tom.* 7. *litt.* S *conclus*. 757. *n*. 33. D. Castill. *lib*. 5. *Controv. cap*. 103. *n*. 14

 mos

mos expressado, que en el modo de librar para las Obras de las Iglesias de las Vicarìas, nada ay particular que no se practìque en todo el Arzobispado, y nada nuevo, que no se aya siempre observado con equidad, con justa razon, y con costumbre. Desde el *num*.289. al 299. se expuso igualmente, que no ay excesso alguno en haver practicado el derecho de las medias ìas, y Originarios en Lugares que no son de la Jurisdiccion de Sevilla, y quando lo huviesse, no serìa aplicable à los de las Vicarìas, que todos son, ò han sido de aquella Jurisdiccion.

361 En todo el Punto segundo de este Informe probarèmos, que los Diezmos Novales en el primer año de su adeudo, sobre ser eventuales, y de muy poca importancia para inferir diminucion en las rentas comunes, pertenecen à nuestra Iglesia, no por introduccion de 20. 30. ò 40. años, sino en fuerza de immemorial costumbre. En todo el Punto II. se harà manifesto, que por virtud del mismo titulo los donadios, y possessiones de nuestra Iglesia nunca han pagado diezmo, ni tercias; y para el concepto en que vamos, basta que el Monasterio no muestre que la Iglesia aya hecho adquisicion nueva dentro de las Vicarìas en los 20. 40. y 100. años, que han precedido, porque la diminucion, que se ciñe à este tiempo, no puede ser efecto de los predios, que antes de èl se posseìan libres: Y lo mismo se manifestarà por lo respectivo al donadìo de Quema. Y finalmente en todo el Punto IV. se verà, que los Diezmos de Capitulares, y Prebendados, son, y han sido por razon, y costumbre immemorial proprios de nuestra Iglesia, y sobre esto, los que causan en las Vicarìas, son contingentes, y de muy menor cantidad, que la que se havia representado el Monasterio. Con que se veràn no causas todas las que figura tales para la diminucion, que por consiguiente no puede proceder de ellas. (Q)

(Q) *Argument. text. in cap. Si pauper Clericus in fin. de prabend. in 6.* Cephal. *cons. 260. in princ.* Card. Tusc. *lit. C, conclus. 202. n. 8. & seq.*

362 Resta solamente el derecho de nuestra Iglesia, y de las Parrochias de Sevilla à los Diezmos de Originarios, que es en lo que principalmente carga el Monasterio su perjuicio en las citadas preguntas 4. 5. 6. 7. y 8. Para graduar el influxo, que este particular pueda tener en la minoracion de las Tercias, se deben distinguir tres cosas: Una, el derecho mismo, segun las reglas, y terminos en que el Cabildo lo propone, y lo ha establecido la costumbre: Otra, el excesso con que (se dice) lo amplian los Arrendadores à personas, y casos, que son fuera de las dichas reglas: y otra la extension, que dentro de ellas pueda tener esta classe, por haver aora en las Vicarias mas Originarios, que en los tiempos passados.

363 En quanto à lo primero, es bien constante por el thenor de ambas probanzas, por los exemplares de pleytos antiguos, por el contesto de lo con-

cor-

cordado con su Mageſtad, y por todo lo fundado en el primer diſcurſo, que el Cabildo no practica oy, ni de 40. años à eſta parte, coſa que no eſtuvieſſe en plena obſervancia uno, y dos ſiglos hà, y antes del año de 1549. en que empieza el quinquenio de Tercias mas florido, que ha producido el Monaſterio. Entonces (como aora) ſe reputaba originario el que por nacimiento proprio, ò de padres, ò abuelos ſin limite, ò por caſamiento con hija de Sevilla, tenia en ella origen, y diezmaba lo perſonal enteramente con la mediania de lo Real à nueſtra Igleſia, ò à la Parrochia de la Ciudad en ſus reſpectivos caſos, ſin neceſsidad de caſa, habitacion, y vecindad, y eſto miſmo ſe practicaba dentro de las Vicarias; con que todo el perjuicio de las Tercias, que ſe atribuye al (que ſe llama) exceſſo en haver conſiderado Originarios de 40. años à eſta parte à los que tienen aquel origen, y les faltan eſtos requiſitos, viene à ſer ninguno, contemplado en eſte reſpecto, porque falta el ſupueſto baxo de que ſe concibe. (R)

364 Por lo tocante à lo ſegundo (ſi contiene verdad) puede haver producido algun menos valor en las Tercias; pero eſte daño, bien que merezca algun remedio para contener en ſu deber à unos, y otros Arrendadores, no puede ſer conſiderable al fin de debilitar los juſtos terminos, y caſos, que comprehenden nueſtras coſtumbres, y à deſpojar à nueſtra Igleſia, à la Dignidad Arzobiſpal, à las Parrochias de Sevilla, y à los participes en ellas de los derechos, que en eſte particular tienen adquiridos; y ſobre todo, repetimos al aſſumpto lo que dexamos expueſto deſde el num. 267. al 281. porque verdaderamente havria mucho que baxar al daño, que ſe fixa en los abuſos de los Arrendadores, ſi el Monaſterio huvieſſe en tiempo particularizado ſu demanda, de modo que la Igleſia le huvieſſe tenido para inſtruìr ſu defenſa en cada punto.

365 Lo tercero es, el aumento de Originarios verdaderos, y ceñidos à nueſtras reglas, que pueda haver en las Vicarìas en el tiempo preſente, comparado al mas antiguo; en lo qual hemos de confeſſar al Monaſterio alguna parte; pero no todo lo que de ſu probanza reſulta, porque los Teſtigos en eſte punto (como en los demàs) no ſe ſupieron contener en los limites de la verdad. Les dieron motivo las Ordenanzas, que el Monaſterio manifeſtò, la aprehenſion de ſer precisos en el Originario los requiſitos de caſa, vecindad, y habitacion, y el aſſerto teſtimonio de Manuel Felix Ortega, en que ſe numèran los contribuyentes à eſta claſſe, con lo qual preocupados al tenor de la pregunta ſexta, (S) todo ſu aſſumpto fuè comprobar aquella relacion, ponderar el aumento deſde el año 1724. en que ſe formò, haſta el de 1735. en que depuſieron, poner el caſo en terminos

(R) D. Ioſeph. Vela *diſert. 7. n. 3. & diſert. 45. n. 84.* Parej. *de Inſtrument. edit. tit. 6. reſol. 7. n. 39.* D. Salgad. *de Reg. Protect. 1. part. cap. 16. n. 62. & 3. part. Labyr. cap. 1. n. 89.* D. Caſtill. *lib. 5. Controv. cap. 83. n. 3. verſ. Secundò.*

(S) Memor. *num. 223. cum ſeqq.*

de que dentro de pocos años todos los Vecinos de las Vicarìas estèn incluìdos à Originarios, y exagerar por este medio la minoracion de las Tercias, hasta el punto de afirmar uno de ellos, (T) que de mil ducados que debia aquel año diezmar, partirìan la fabrica de la Iglesia, y las Tercias cinquenta. Ni se puede decir cosa mas oportuna para credito de la ignorancia, y el empeño en que se pusieron los testigos, ni mas inverosimil, y contraria à la verdad; pues confessando de sì el que esto depone ser Labrador, y correspondiendo la mitad del Diezmo Real à la Iglesia de la Vicarìa, yà se vè, que el tercio (que se reparte en Fabrica, y Tercias) excede en cerca de tres partes mas, à lo que regulò su passion.

(T) Memor. *num.* 172.

366 Confessamos, pues, de buena fee, que de algunos años à esta parte haya en los Lugares de las Vicarìas mas Originarios, que antiguamente; pero afirmamos tambien, que esta es causa muy menor, y parcial del menos valor de las Tercias. La immediata, y cierta es la minoracion de los Diezmos, y de esta son bien notorias las causas, por mas que el Monasterio se desentienda. La despoblacion originada de varios principios, la falta de cultivos, de cosechas, y de Comercio, el aumento de adquisiciones en las Comunidades Religiosas, y otras personas privilegiadas, son los Motivos generales que tienen años ha los Diezmos en la mayor decadencia, pues por una parte faltan los frutos, y por otra son cada dia menos los que se diezman. Todo el Estado Eclesiastico Secular del Reyno lo experimenta, y nuestra Diocesis està tan lejos de vivir exempta de estos trabajos, que ay particulares razones para que en ella aun sean mayores. Es de las mas vecinas al embarco de las Indias, que tanta gente ha quitado al Reyno. Desde el año de 1553. en que acaba el primer Quinquenio, de que el Monasterio usa, se ha padecido la peste en el de 1557. 1599. desde antes de 1601. hasta 1605. y la que afligiò aquella Ciudad, y sus Vecinos Pueblos el año 1649. consumiò sobre 200U. personas, segun los Annales testifican. (V) Poco menor fuè el estrago de las enfermedades epidèmicas del año 1709. Sobre esto han sido muy frequentes los años estèriles, bien por defecto de lluvias, ò bien por las inundaciones; (X) y el precio de todos los frutos se ha deteriorado à proporcion de la falta de consumo, y del Comercio, que ha ido siempre à menos en la Capital, que es la regla por donde se ha de medir lo que havrà sucedido en los Lugares immediatos de su tierra.

(V) Zuñiga *Ann. de Sevill. año* 1557. 1599. *num.* 1. *año* 1601. *num.* 1. *año* 1605. *num.* 1. *año* 1649. *num.* 3. & 4. *in fin.*

(X) Videatur idem Zuñiga *año* 1626. *n.* 2. *año* 1633. *n.* 1. *año* 1642. *n.* 1. *año* 1651. *n.* 1. & 1652. *n.* 1.

367 Dentro de las Vicarìas, y sin salir de el pleyto consta, que *Quema* fuè un Lugar con dos Barrios poblados de Vecinos, que uno de ellos diezmaba à las rentas Comunes de Aznalcazar, como despues se harà manifiesto; (Y) y de algunos años à esta parte ni ay Barrios, ni Vecinos, ni Diezmos. En los *Bezudos* huvo tam-

(Y) *Infrà punct.* 3. *ad fin.* & in Memor. *num.* 595.

tambien poblacion, segun consta de la Ordenanza de la Ciudad, en que este Lugar se numera para la distribucion, y orden de las Mestas, entre los demàs que tenian Criadores de ganados, (Z) y oy se halla enteramente despoblado, sin Vecinos que diezmen, y sin ganados, ni frutos de que diezmar, por cuyo motivo se vè en los repartimientos exhibidos por el Monasterio (A) la notable diferencia que en esta parte de tercias ay, cotejados los tiempos immediatos con los mas antiguos. Y de estos exemplares pudieran justificarse otros muchos, sin que por esto se reconozca aumento de Poblacion en los demàs Lugares, antes bien continua diminucion, y atrasso.

(Z) Memor. *num.* 374. *in fin.*

(A) Memor. *num.* 494.

368 En vista de esto es facil conocer el aprecio, que merecen los Testigos de la prueba del Monasterio, en quanto dàn à entender, que en el tiempo presente se siembra, y cria en las Vicarìas mas que antiguamente. Contienen estas expressiones una implicacion, y un error. La implicacion es, que à un mismo tiempo se aumenten las labores, y las crias de Ganados, porque en Lugares de terminos ceñidos, y proporcionados, las dos cosas mutuamente se impiden; lo que se dà de nuevo à la labor, se quita al pasto, y al contrario; y sino, para què todas las prohibiciones de nuevos rompimientos? Bueno serìa, que en las Vicarìas se huviesse hallado secreto para crecer à un tiempo ambos beneficios, y evadir la repugnancia, que esto dice, con la razon natural, y con la experiencia tan antigua, como que de ella testifica, y de la contraposicion Columela, (B) diciendo: *Quasi sit Agricolæ contrarium Pastoris propositum, cùm ille quam maximè subacto, & puro solo gaudeat, hic novali graminoso, quod ille fructum è terra speret, hic è pecore. Ita fit, ut quod arator abominetur, contra pastor optet.* El error consiste en el aumento de labores; y sin duda, que para el Monasterio, y para sus testigos, solos los Lugares de las Vicarìas logran ser exemptos del trabajo universal que aflige al Reyno, y particularmente à aquella Provincia. Para semejante concepto, què importarà el que quatro Vecinos de Sevilla, que antes no eran Labradores, lo sean oy en aquellos Lugares? Puede esto compensar con ventajas la despoblacion entera de unos, la minoracion del Vecindario de casi todos, y las adquisiciones nuevas de personas exemptas? Què importarà, que en Cazalla (por exemplo) se ayan dedicado à la labor nuevamente muchos Vecinos, si (como dicen los testigos mismos) (C) la resulta de esto ha sido deteriorarse el fruto, y comercio del Vino? Es, pues, la probanza del Monasterio en esta parte tan inverisimil, como en lo demàs, y de la inspeccion de las deposiciones se reconoce bien, que los testigos procedieron con el mismo empeño, sin atencion a todo lo que queda expuesto, y à que el numero de Labradores no hace mas copiosas las cosechas, si las labores que antes mantenian quatro Vecinos, se dividen despues en doce, como es regularissimo en el tiempo presente,

(B) *De Re Rustic. lib. 6. in princip.*

(C) Memor. *num.* 155.

por la pobreza de cada uno, y la falta del Comercio, que empleaba à muchos en otros destinos.

369 Se infiere tambien de lo antecedente, el ningun fundamento con que los mismos testigos atribuyen à la extension, y propagacion de los Originarios todo el menoscabo de las Tercias. Si ay alguno por este motivo, no es perpetuo, y fixo, porque aunque el Originario siempre lo ha de ser, pero no siempre para el efecto de diezmar. Los Originarios se mueren: los Originarios pueden mudar su habitacion à Lugar de donde no passen à Sevilla medianìas. Los Originarios, sin mudarse, pueden sembrar, y pastar ganados en Donadìos cerrados, de donde no salen Diezmos para Sevilla, ò para otra parte. Los Originarios por pobreza, ò por otro motivo, pueden dexar de ser Labradores, y de causar Diezmos, y assi obscurecerse en sus descendientes la memoria del origen. Por estos, y otros medios puede ser menos el numero de personas de esta classe, y por consequencia menos los Diezmos que salgan de las Vicarìas, y se contribuyan à Sevilla; y assi el temor de que dentro de pocos años seràn en ellas todos los Vecinos Originarios, es nimiamente anticipado, y fuera de toda verisimilitud: pues no es presumible, que en pocos años cause este derecho el efecto que no se ha visto, con el uso immemorial del tiempo antecedente. (D) Ni de tiempo à tiempo puede formarse argumento, ò presumpcion segura sobre materia, que con el tiempo mismo recibe mutacion. (*)

370 Pero pongamos la hypothesis de que la causa total del menos valor presente de las Tercias, fuesse el derecho de los Originarios, y el haverse estos estendido, y propagado en los Lugares de las Vicarìas. Ni esto bastarìa para debilitar el derecho de las Iglesias de Sevilla, afianzado en costumbres tan legitimas: Lo primero, porque el que usa de su derecho, no hace à otro injuria, ò daño; (E) y el que sucede en consequencia de un derecho firme (qual es la costumbre en esta materia) no merece consideracion, ni atencion Juridica; (F) ni por tal diminucion dexa de quedar salva la integridad de las Tercias, como no se perjudica la de los Diezmos (à que aquellas se proporcionan) aunque el uso de las costumbres legitimas los dexen reducidos à menor cantidad. (G) Lo segundo, porque es inconveniente, y daño que sobreviene, y como tal incapàz de influir vicio en la costumbre immemorial, y en los derechos de las Iglesias que en ella se radican. (H) Lo tercero, porque el assumpto en lo succesivo, es indiferente à la minoracion, ò al aumento: Oy ay en las Vicarìas muchos Originarios, y decrecen las rentas Comunes por lo que diezman à Sevilla; en otro tiempo (por alguno de los insinuados motivos) seran, ò pueden ser menos, con lo qual subiràn aquellas rentas; y en materias de esta classe, no

(D)
Gutierr. *lib.3.Practic. quæst.15. n. 43. & quæst.16. à n.71. ad text.in cap.3.6.& 11.de Præsumpt.* Escob. *de Purit. part.1.quæst.8. §.1.n.17.*

(*)
Ut per Menoch.*de Præsumpt lib.1. præs. 25.signantèr, n. 17. & 30.* consonat. Barbos. *in Tractat.Var. loc.85. ubi Rot.& Seraphin.laudat.*

(E)
Ad text. *in leg.Quidam, 132.in fin. ff.de verb.obligat.cap.Cùm Ecclesia, 31.* vers.*Quia de elect.* cùm alijs per Barbos. *axiom.135. n.8.* D.Valenzuel. *cons.93. n.10.*

(F)
Ad text. in leg. Fluminum, 24. §. fin. iuncta leg. Trebatius, leg. Proculus, 26.ff.de damn.infect.leg.Cùm quidam, 26.ff.de iur.fisc. D. Larr. *decis.8. n. 15. & allegat. 56. à n.9.* D.Valenzuel.*consil.114. n.10.* Barbos. *vot.27.n.7. & 12.* D.Olea *de Cess.tit.3. quæst.12. n.37.* D.Gonzal. *in cap.ad Apostolicæ, 20 de Decimis, n.2. circ.med.* vers.*Unde dicendum.* Illic: *Et ideò si generalitèr in Populo fuerit usitatum aliquid in materia Decimarum, quod æquè ab omnibus observetur, erit dicenda consuetudo, quia illud principalitèr agitur, ut iuri communi derogetur; damnum autem, quod huic, vel illi privato infertur, in consideratione non est, quia secundariò, & non principalitèr intenditur in consuetudinis inductione.*

(G)
Ad tradita *supr.num.135.*D.Castill. *de Tert. cap.13.n.32.* illic: *Aunque por las Tercias no se cobrassen los dos novenos enteros, sino algo menos, ò alguna parte, y esto, ex vi consuetudinis ita introductæ, de manera, que assi se huviesse guardado, y acostumbrado, adhùc se llamarìan, y serìan Tercias qualquier parte, que se cobrasse, y por ella se conservarìa el derecho de Tercias, como si se cobrassen enteramente los dos novenos, militat enim eadem ratio, quæ in Decimis dicta est.*

(H)
Argum.leg. Plurib.140. §.Etsi placeat. ff.de verb.obligat. leg. Si Gaudentius, 6. Cod.de Contrahend.emption. leg. Si ut proponis, 3. Cod. de Confirm. Tutor. Cap. Factum legitimè, de reg. iur.

no es considerable qualquier lesion, (I) ni responsables de ella nuestra Iglesia, y las de Sevilla, como no lo sería el Monasterio de el aumento de sus Tercias en el contrario caso.

371 Podrá por ventura instarse con que no ay costumbre, derecho, ò privilegio tan firme, que no merezca reducirse à terminos de equidad, si su uso, y practica viene con el tiempo à ser para otros notablemente perjudicial, y nocivo; (J) y que haviendo llegado à este punto las costumbres que nuestra Iglesia observa sobre los Diezmos de Originarios, deben moderarse, para que no suceda el caso de la extincion de las demàs rentas.

372 Las doctrinas que apoyan esta instancia, regularmente hablan de la moderacion de privilegio, sobre exempcion de Diezmos, que llegò à ser lesivo à las Iglesias, y sus Ministros; y aunque no son essos nuestros terminos, y con lo antecedentemente expuesto, dexamos prevenida la satisfaccion à esta rèplica, que no toca yà en la substancia de nuestras costumbres, sino en el quanto, y extension de ellas, con todo esso nos hacemos cargo, para hacer mas demonstrable su ineptitud àzia el presente assumpto.

373 Cierta es la conclusion que establece la necessidad de revocar,ò moderar el privilegio de exempcion para no diezmar, si con el tiempo vino à ser lesivo à las Iglesias, y sus Ministros, no como quiera, sino *nimia*, *grave*, *y enormemente*, que son las voces con que se explican los Doctores citados, en comprobacion de la rèplica. Para calificar este daño, es siempre poderoso el arbitrio, pero regulado, y assi descienden los AA. à poner el exemplo de este perjuicio *grave*, y *enorme* en el Monasterio, que à el tiempo de obtener el Privilegio gozaba pocos bienes de que diezmar, y despues crecieron hasta mas de otros tantos. (K) Otros, para que llegue el caso de la moderacion, piden tal diminucion en los Diezmos, que llegue à tocar en la congrua sublentacion de las Iglesias, y sus Ministros; (L) y el señor Castillo, siguiendo una decision de Rota, añade por requisito, que el daño se halle calificado con la quexa, no de uno, ò otro interessado solamente, sino de muchos que en èl sean participes. (M) Pertenece este examen al juicio de la Iglesia, bien sea la lesion indubitada, y notoria, en cuyo caso puede el Ordinario declararla, ò bien dudosa, que necessite el recurso al Superior que concediò el Privilegio, para el fin de interpretarle, y moderarle. (N)

374 Todo esto se necessita para debilitar un Privilegio, que por el perjuicio que incluye de un Tercero tan sagrado como son las Iglesias, y sus Ministros, à quien de derecho se deben los Diezmos, es de su natu-

(I)
Ad tradita per Fontanel. *de Pact. Nupt. clauf.4.gloss.18. part.3.num.103. cùm seqq.* D.Castill.*lib.4 Controv. cap.60. n.36.* D.Salgad. *part.1. Labyr. cap. 20. n.45.* ubi plur. cumulant.D.Luc.*de Decim.discurs. 3. n.13.*

(J)
*Argum. text.in cap. Suggestum, 9. de Decim.*ubi communiter repetentes Barbos. *num.*1.D.Gonzal. *n.*1. *cap.16.de Cleric. non residentib.leg. ex facto, 43.ff. de vulgari, & pupilari.* Idem Barbos. *de Iur. Eccles. lib.3. cap.26. §.3. n.44.* Fagnan.*ad Cap.Nuper de Decim. n.13.* Suarez *tom.1.de Religion.lib.1.cap.20.n.1.* D. Solorzan. *in Politic. lib. 2. cap. 23.* vers.*Y esto es.* Et vers. *Y lo mesmo.*

(K)
Reinfestuel. *in ius Canonic. lib. 3. tit.30. §.4.n.75.*

(L)
Pater Suar.*de Legib. lib.8.cap.30.n.6.* Salmanticens. *tom. 4. tract. 18. cap.3. punct.2. §.3. n.80.* Post Zipeum *consult. 8. de Decim. num.2.* Vanespen. *tom. 2. Iur. Ecclesiastic. part.2. tit.33. cap.7.n.91.*Pirhyng. *in Ius Canonic. lib.3.tit.30 section. 3.n.72.text.apertus in cap.2.de Decim. in 6.§.Ubi autem per huiusmodi concessiones Decimarum, Parochiales Ecclesias adeò gravari contingit, quod earum Rectores de ipsarum redditibus nequeunt sustentari ::: provideatur per locorum ordinarios, & ordinetur, talitèr quod iisdem Rectoribus tantum de illarum relinquatur proventibus, quod ex inde competentem sustentationem habere, & Episcopalia iura solvere valeant, aliaque onera debita supportare.*

(M)
Post Rot. *decis. 87. part. 2. divers.* D. Castill. *de Tert. cap.18. n. 148.* vers. *Tertium, & ultimum requisitum.*

(N)
Ad text. in cap.Cùm venissent, 12. de iudic. ubi Repetent.*leg. fin. §.1.Cod.de Legib.* Barbos.*de Iur.Eccles.ubi supr. n.45.* D.Gonzal. *ubi supr.n.fin.* Reifenstuel. *ubi supr. n. 77.*Salmaticens. *ubi supr. n.80.*

(O)
*Argum.leg.*2. *§. Si quis à Principe. §.Nequid in loco publico.* post Suar. Abbat. Pyring. Reifenstuel.*ubi supr. n.* 75. cùm Gutierr. Monet. & Rebuf. Barbos.*dict.lib.3. cap. 26. §.2. n.* 14. *& seq.* Fagnan. *ad cap. Cùm contingat. de Decim. n.*8. latè D.Gonzal. *ad cap. Commissum*, 4. *eod.tit.n.9.*vers.*Secundum dubium.*

(P)
PostNatta,Menoch.Cravet.&alios Barbos. *ad dict.cap. Suggestum*, *n.* 5. D.Luc. *de Decim. disc.3.n.*13.

(Q)
Dictum supr. num. 84. & ampliùs infrà, cùm de Donadijs agemus, *punct.*3.

(R)
Cycer. *pro Syll.&* 1.*Verr.*

naturaleza odioso; (O) y con todo esso es preciso, que el Privilegio sea puramente gracioso, pues si es oneroso, y correspectivo, ninguna lessìon tiene lugar, por enorme que se figure. (P)

375 Es facil conocer la summa distancia que tienen de nuestro proposito estas reglas. Tratamos en èl, no de Privilegio de aquella naturaleza, sino de una costumbre immemorial, que salva la substancia de los Diezmos, y su debida contribucion, arregla la pertenencia entre las mismas Iglesias: Se trata, no con ellas, sino con un Participe, que funda en Privilegio de Tercias regulable en el quanto de su importe por los mismos Diezmos. De el uso de la costumbre, no resulta daño, y si ay alguno, no es grave, ni enorme, no es permanente, y fixo, es consiguiente, y secundario, y estàn à la vista otras causas, que mas principalmente contribuyen à producirlo: Las Iglesias de las Vicarìas callan, y estamos tan lexos de que el exercicio de las costumbres toquen en su congrua, que con todo el daño que se pondera, los Beneficios de ellas (como los demàs del Arzobispado) son regularmente mas pingues, que los de la Capital, siendo assi que estos tienen su parte de interès en las costumbres, no solamente en lo respectivo à las Vicarìas, sino en los demàs Lugares, donde ay Originarios, y passan medianìas. Y las Tercias del Monasterio, con todo su menoscabo passaràn de diez mil ducados de renta en cada un año. Donde, pues, estàn los terminos para aplicar aquellas Doctrinas, aun quando se tratasse de la moderacion de un Privilegio? Bien seguro es, que si con los mismos motivos pulsassen las Iglesias de las Vicarìas al Monasterio, para que diezmasse integramente de sus gruessas haciendas, sin embargo de su exempcion, y su concordia, creerìa, que no havia llegado el caso de tal minoracion de los Diezmos, que merecielle la alta quexa, y la moderacion, que pretende este argumento, que no pudiendo tener lugar en nuestro pleyto, aun quando en èl tratasse el Cabildo de sostener qualquier Privilegio, es con mayor razon desestimable, radicandose sus derechos en una immemorial costumbre, que equivale al Privilegio oneroso, y correspectivo, (Q) contra el qual no es alegable la lession, segun antes queda dicha.

376 Esta ha declarado la respectiva aplicacion de Diezmos en punto de Originarios à que se ciñe el de este primer discurso, comunicando un irrevocable derecho à Iglesias, y participes; que en la dilatada possession de siglos le radicò tan firme, que hace vèr la violencia en el intento de que se altere, y que la mal fundada aprehension del Monasterio pretenda en una hora deshacer lo que ha establecido la duracion de tantos años, de que se lamentaba Tullio: (R) *Hæc diu multùm, multoque labore quæsita una eripuit hora.*

Y

Y en otra parte: *Quæ singulatim ac ditè collecta sunt, uno tempore universa perdamus.* Siendo en el Cabildo tan precisa la defensa de lo que sus Mayores, y Prelados establecieron desde la ereccion de Iglesias, y distribucion de Diezmos, fortalecido con la inveterada costumbre, leyendo en la Sagrada pagina (S) el precepto: *Et datè animas vestras pro testamento Patrum vestrorum*; quanto indecorosamente reprehensible su omission: (T) *Ridiculum enim est, & satis abominabile dedecus, si traditiones, quas antiquitùs à Patribus suscepimus, infringi patiamur.*

(S) Abac.*lib.*1.*cap.*4.

(T) *Cap.Ridiculum.dist.*12.

PUNTO II.

LOS DIEZMOS DE Tierras Novales en el primer año, que producen frutos, pertenecen por mitad à las dos Mesas Arzobispal, y Capitular, y de ellos no se deben Tercias.

377 EL verdadero hecho de este punto consiste en que, siempre que se reducen à labor, y cultura algunas Tierras, de que no consta, ni ay memoria, que en lo antiguo fructificassen, los Diezmos del primer año se aplican por mitad, y se perciben por las dos Mesas Arzobispal, y Capitular, sin dár en ellos parte à otro algun Interessado, à cuyo fin se ponen en ramo, ò renta separada de la comun; pero passado el primer año, en todos los siguientes cessa la separacion, y los Diezmos, que estos nuevos rompimientos producen, entran en las rentas comunes de sus territorios respectivos, y se aplican à los participes de ellos, segun el haber de cada uno.

378 Bien lexos de ser introduccion moderna este hecho, se afianza en una costumbre igualmente immemorial, inviolable, y generalmente observada en toda la extension del Arzobispado, viendolo los participes, y publicandose, sin contradiccion de alguno, en los Estrados de Rentas, siempre que ocurre la ocasion de arrendar, y exigir estos Diezmos, segun parece de las deposiciones de veinte y siete Testigos de nuestra probanza, que contextes, con pleno conocimiento, y de vista lo afirman al thenor de la pregunta 15. (V), con todos los requisitos necessarios, que en el antecedente punto dexamos expuesto. (X)

(V) Memor. *ex n.* 463.*ad* 467.

(X) *Supr.num.*68.*& seqq.*

379 Concurre con esta prueba la que el Monas-

 terio

(Y)

Memor. *num.* 455.

(Z)

Memor. *num.* 457. *&* 458.

(A)

Ad text. in cap. Quid per Novale. de verb. signific. cap. fin. de Privileg. ubi vulgò Canonistæ notant.

(B)

Ex text. in cap. Quoniam, 13. *junct. cap. Cùm contingat,* 29. *cap. Cùm in tua,* 30. *de Decim.* Barbos. *ad dict. cap. Quoniam, n.* 1. Fagnan. *ibid. n.* 3. *&* 4. Engel. Pirhyng. & alij apud Reifenstuel. *lib.* 3. *tit.* 30. *n.* 14. Rot. *decis.* 178. *n.* 1. *part.* 1. *decis.* 169. *n.* 16. *& seqq. & decis.* 333. *n.* 3. *part.* 5. *tom.* 1.

(C)

Ex text. in dict. cap. Cùm contingat. cap. Tua, 25. *§. unic. eod. tit. cap.* 2. *eod. tit. in* 6. Barbos. *ad cap. Ex parte. eod. tit. n.* 9. Gutierr. *lib.* 2. *Canonic. cap.* 21. *n.* 123. D. Covarr. *lib.* 1. *Variar. cap.* 17. *n.* 13. ubi Faria. D. Castill. *de Tert. cap.* 15. *ex n.* 32. *ad fin.* consonat Rot. *decis.* 381. *n.* 25. *&* 31. *part.* 4. *tom.* 2. *decis.* 504. *n.* 5. *part.* 19. *tom.* 1. *decis.* 645. *n.* 4. *p.* 3. *ubi quod appellatione decimarum novalia non veniunt in generali venditione, concessione, &c.*

(D)

Ad tradita supr n. 76. Et in terminis Novalium tenent Gutierr. *ubi supr. n.* 81. Post Felin. & Rebuff. Moneta *de Decim. cap.* 4. *quæst.* 3. *n.* 85. *cùm seqq.* D. Castill. *dict. cap.* 15. *n.* 37. *&* 38.

(E)

Ex traditis, *supr. num.* 76.

(F)

D. Castill. *ubi supr. cap.* 14. *n.* 41. *& cap.* 15. *n.* 31.

(G)

Ex traditis, *supr. n.* 78. Et de Novalium tertijs fatetur. D. Castill. *dict. cap.* 15. *n.* 40. *in fin.* per hæc verba : *Sed eorumdem Novalium respectu immemorialis præscriptio necessaria est, ut* Episcopus *ex Novalibus integrè valeat decimas præscribere, nec duos novenos debeat Regibus nostris persolvere.*

(H)

Ut supr. diximus, num. 78. *litter.* B, *margin.*

terio ha hecho al tenor de su pregunta 14. cuyos Testigos en copioso numero afirman la observancia de esta costumbre dentro de las Vicarìas, refiriendo exemplares de 18. 20. 40. 48. ò 60. años de antiguedad, (Y) y contestando, assi en el punto de que el derecho privativo de las dos Mesas, segun la costumbre, se ciñe al primer año de frutos, como en el particular de que en los Diezmos, que le corresponden, nunca ha participado el Monasterio cosa alguna, por razon de sus Tercias. (Z)

380 Esto supuesto, trata el presente punto de *Novales*, entendidos juridicamente con todo el rigor de la voz, pues aunque el Monasterio, atento siempre à dàr nuevas idèas de agravios, pensò que el Cabildo graduaba por *Novales*, y extendia su derecho à los Diezmos causados en Tierras, que de tarde en tarde se siembran, no hallò para esto fomento, como despues diremos, y assi queda reducida la disputa à los frutos de Tierras, de cuya labor, y cultura no ay memoria. (A)

381 Los Diezmos de estos frutos, estando à los terminos del derecho comun, tocan à la Parrochia, y al Parrocho del distrito donde està el predio noval, (B) y con derecho tan privativo, que si en los Diezmos antiguos del territorio ay otros participes en fuerza de prescripcion, ò de Privilegio, no pueden afectar interesse en los Novales, pues ni la prescripcion se extiende à mas de lo posseido, ni el Privilegio en perjuicio de tercero, comprehende mas Diezmos, que los que existian al tiempo de la concession. (C)

382 Es variable esta regla (como en todo lo demàs de la materia decimal) por virtud de la prescripcion, ò de la costumbre de mas, ò menos tiempo, segun las circunstancias; y assi en el caso de la mas clara resistencia de derecho, serà necessaria para adquirir el de los Diezmos novales, la prescripcion de 40. años con algun titulo, y en su defecto la immemorial, (D) ò la costumbre de 40. años, que equivale, segun dexamos fundado en el primer discurso; (E) y en estos terminos, aunque assi sea, que su Magestad, ò quien represente su derecho de Tercias tenga accion à participar los dos novenos en los Diezmos novales; (F) pero si ay prescripcion, ò costumbre immemorial, que *in individuo* favorece à otro para percibir estos Diezmos privativamente, y con exclusion de la Iglesia Parrochial, y sus Participes, es preciso que cesse el derecho de estos, y tambien el de las Tercias, bien estèn en el Real Patrimonio, (G) ò bien enagenadas, en cuyo caso bastarà la costumbre de menor tiempo. (H)

383 Con menos rigor se debe proceder, respecto del Parrocho en cuyo territorio se suscitan los *Novales*, porque aunque sea cierto, que deba admitir

à

à su participacion à los mismos, que con derecho ordinario, participaban con èl en los Diezmos antiguos, (I) no puede negarse, que en el Parrocho no ay resistencia alguna, sino grande apoyo de derecho para prescribir para sì privativamente esta classe de Diezmos, mayormente sino fuesse para siempre; y assi sabemos, que en Provincias enteras, y en virtud de una costumbre ordinaria, llevan los Parrochos privativamente los Diezmos Novales en los tres primeros años de su adeudo. (J)

384 Sin salir de estos terminos, tiene nuestra Iglesia sobradamente quanto necessita para fundamento de su intencion en la aplicacion de los Diezmos novales del primer año à las dos Mesas, y para exclusion del nuevo intento del Monasterio, porque la practica, que en ello ha havido, no es solamente de quarenta años (que bastaban siendo universal el estilo, y formando por esto una verdadera costumbre) sino antiquissima, perpetua, è immemorial, y capàz de prescribir los derechos de las Parrochias, de sus Participes, y de las Tercias, aunque su Magestad actualmente las gozasse, y nuestra Iglesia no tuvisse assistencia alguna de derecho à este fin, sino la mas formal, y possitiva resistencia.

385 Pero en la verdad estamos muy distantes de esta estrechèz, porque las vulgares reglas del derecho comun no tienen lugar en nuestro Arzobispado, que en puntos decimales se govierna por bien distintos principios. Queda fundado en el primer discurso, (K) que en nuestra Diocesis no ay Parrochias formalmente distinguidas con proprios, y separados Parrochos, porque las Iglesias se sirven con Ministros, ò Vicarios, que nombra, y remueve *ad nutum* el R.do Arzobispo, que es el Parrocho universal con quien comunica nuestra Iglesia los derechos correspondientes à este caracter. Por èl fundan la Dignidad, y el Cabildo de derecho para la percepcion de todos los Diezmos, que otro no justificasse ser proprios, en fuerza de aplicacion, ò otro legitimo titulo, la qual assistencia corre con muy especial razon en los *Novales*, que no tienen otra regla, por ser Diezmos, que antes no huvo. (L) De modo, que para firmeza de nuestro derecho en este caso concurren la immemorial costumbre, y la intencion fundada, del mismo modo, que pudieran representarla (si los huviesse) los Parrochos de las Iglesias de las Vicarìas.

386 Añadese à estos poderosos Titulos otro de no menor eficacia, qual es haver sido en el principio Prelado, y Cabildo dueños de todos los Diezmos, y arbitros para repartir, ò reservar, segun les pareciò, y dictaron por entonces la necessidad, y el caracter de cada Iglesia, ò Persona. (M) Què mucho, que en reconocimiento, y memoria de alguno de estos derechos,

(I) Notat post Seraphin *decis.* 899. *n.* 3. *& decis.* 908. *n.* 3. Barbos. *ad cap. Cùm contingat de decim. n.* 6. vers. *Ad Parochiales in fin.*

(J) De tota Bavaria meminit Begnudel. in Bibliot. verb. *Decimæ, n.* 98. per hæc verba: *In aliquibus tamen locis adest consuetudo, quod decimę novalium propriè talium primis tribus annis spectant ad Parochum illius Loci, in quo illa insurgunt; illis verò elapsis spectant ad illos, qui aliàs ius universale decimandi habent in illo Loco; quam consuetudinem adesse in tota Bavaria testatur D. Klingesper in suis thesibus de Decimis asse t.* 53. *cap.* 5. *ubi illam consuetudinem deffendit*

(K) *Suprà num.* 35.

(L) *Argum. text. in dict. cap. Cùm contingat.* 29. *de Decim.* illic: *Ad ipsas proculdubio pertinere noscuntur, nisi ab his, qui alias percipiunt decimas rationabilis causa ostendatur, per quam appareat novalium decimas ad eos pertinere. Cap.* 1. *hoc tit. in* 1. *Compilat.* prout laudat D. Gonzal. *ad cap. Quoniam*, 13. *eod. tit. n.* 3. Barbos. *ad cap. Cùm contingat.* 29. *n.* 6. vers. *Intellige.* Concil. Burdigalens. *anni* 1255. *can.* 22. *&* 31. apud Vanespen. *tom.* 2. *Iur. Ecclesiast. part.* 2. *tit.* 33. *cap.* 6. *n.* 15. *usque ad* 20.

(M) *Ut supr. num.* 31. 32. 33. 34. *&* 37.



chos, ò de todos se contribuyan à la Iglesia Matriz los Diezmos Novales del primer año, para dividirlos entre las dos Mesas sin participacion de otro algun Interessado? La costumbre es immemorial, y perpetua, y pudiendose en esta qualidad alegar en su favor el mejor, y mas conveniente titulo, es sobre juridico, sumamente verosimil, que este derecho tenga su origen en alguna primitiva reserva.

387 Contra esta costumbre se arma el Monasterio en su demanda, presentandola, como *figurado pretexto* (N) para apropriarse el Cabildo Diezmos, que nó debe, y en la pregunta que corresponde à este particular en su Interrogatorio, se pretenden dos cosas: Una, que el Cabildo gradùa à este fin por Novales las Tierras, que de tarde en tarde se siembran por su mala calidad. Otra, que mediante la aplicacion privativa de estos Diezmos al Cabildo, se han deteriorado, y minorado las Tercias. (O)

(N) Memor. *num.* 63. *fol.* 25. *B.*

(O) Memor. *num.* 453.

388 Lo primero està enteramente desierto de justificacion, sino es que el Monasterio aprecie la deposicion de su testigo 9. que unico, y solo quiso contestarlo (P) contra toda verdad, y en oposicion de todos los demàs de una, y otra probanza, que constantemente asseguran reputarse novales para este efecto unicamente las Tierras, de cuya cultura no ay memoria; en tanto grado, que la de una persona sola ha bastado, para que el Cabildo dexe de practicar su derecho cerca de los frutos de algun fundo estimado por noval comunmente, segun certifica uno de nuestros testigos. (Q)

(P) Memor, *num.* 456.

(Q) Memor. *num.* 467. *in med.*

389 Expuso el Monasterio lo segundo por efecto, y consequencia de lo primero. *Porque el Cabildo se appropria para sì los Diezmos de Tierras, que de tarde en tarde se siembran*, siendo tan decimales, como las demàs, *se han* (dice) *deteriorado, y minorado las Tercias.* No entendieron esto algunos de sus Testigos, y por complacer en algo, afirman la minoracion de las Tercias, haviendo antes assegurado, que la practica del Cabildo se ciñe à los rigorosos novales. Son varios errores en pocas Clausulas. El primero (en que tambien incurriò el Monasterio) està en afirmar, ò suponer, que el Cabildo *se appropria para sì* esta classe de Diezmos; pues la verdad es, que se divide su importe igualmente entre las dos Mesas Arzobispal, y Capitular, segun consta de toda nuestra probanza, en que conforman doce Testigos de la contraria, (R) que no se atrevieron, como otros (S) à dexar de decir la verdad en esto. El segundo consiste en llamar *decimales* unos mismos Testigos las Tierras, que confiessan no haver memoria de que huviessen estado sembradas, ni rotas; (T) y es que el Monasterio lo articulò en otro sentido; pero ellos no lo entendieron, y les bastò apoyar la pregunta en el que es totalmente implicato-

(R) Memor. *n.* 458.

(S) Memor. *ibid.*

(T) Memor. *n.* 454. *junct. num. seq. in princip.*

plicatorio. El tercero, es inferir de todo la minoracion de las Tercias, por no haverlas repartido al Monasterio en los frutos de los nuevos rompimientos, de que refieren algunos exemplares los Testigos. (V) Como puede concebirse, que las Tercias tengan aora menos valor que antes, por no haver participado en Diezmos, que antes no huvo? Como se compadece la moderna diminucion, con no haver jamàs participado en los Diezmos Novales del primer año? Si hemos de estàr à lo que los Testigos del Monasterio expressan, la contraria conclusion es cierta, porque si de algunos años à esta parte se han roto, y fructificado en las Vicarìas Tierras, que antes estaban incultas, y (à excepcion del primer año) todos los demàs se han incluìdo los Diezmos de ellas en la renta Comun, en que las Tercias participan, parece que por esta razon deben tener algun aumento. Assi es, pero el Monasterio querria figurar por daño perpetuo, y fixo de las Tercias el derecho que se practica una vez sola, cuyo caso es antecedente forzoso de mas valor en lo futuro para las rentas Comunes, y para las Tercias.

390 Saliò, en fin, al Monasterio inutil el pensamiento de probar, que el Cabildo calificaba por novales las Tierras de suyo, y desde antiguo decimales, para apropriarse los Diezmos del primer año. No huvo en este punto (como en el de Originarios) tantos medios para fascinar los Testigos, y hacerles comprobar fraudes; y assi aplicò el cuidado à buscar documentos, que verificassen haver sido en algun tiempo las Tercias participantes en esta classe de Diezmos, para arguir interrumpida nuestra immemorial.

391 Son dos repartimientos de Tercias; uno del año de 1635. en que à la buelta de la primera hoja se halla una nota, que dice: *Acudase por las tierras Novales de Alualcazar*, (X) de que infiere el Monasterio haversele repartido aquel año su contingente de Tercias en los Diezmos mismos, que oy aplica el Cabildo privativamente à las dos Mesas. La respuesta es breve. Sacòse este repartimiento del Archivo del Monasterio, para compulsarle en el pleyto. Quien puso aquella nota? Saliò con ella el repartimiento de la Oficina del Cabildo? Si fuesse assi, por què no se puso en el cuerpo de èl, señalando la cantidad que el Monasterio debia percibir, como constantemente se practica en todas las demàs partidas que los repartimientos contienen? Lo verosimil, y por ventura la verdad es, que la nota se puso en el Monasterio aora, ò en aquel tiempo, para algun fin de su govierno, que ignoramos; y de qualquier suerte que sea, de ningun modo perjudica à la immemorial, porque los actos contrarios, à este fin, han de ser concluyentes, y claros, (Y) y no puede calificarse por tal una nota obscura, (Z) y marginal, insolita, que no contiene cantidad,

(V) Memor, *num.* 455.

(X) Memor. *num.* 460.

(Y) Ex traditis *supr. num.* 200. *& seqq.*

(Z) Post Bald. Menoch. D. Gregor. Lop. *in leg.* 3. verb. *Bscuramente*, *tit.* 13. *partit.* 1. notat Escobar *de Purit. par.* 1. *quæst.* 15. §. 1. *n.* 34. D. Luc. *de Paroch. disc.* 32. *n.* 3. ibi: *Dicebam dictam notulam nullam mereri fidem, cùm ex sui facie detegeretur informis ac simplex Chartula, cui Archivium fidem, seu robur non præstat.*

(A) Ad tradita per D.Caſtro Arauj. *diſcept.3.n.66.*

(B) De Luc. *ubi ſupr. & diſc.12.n.9.de iudic. diſc.*28. *n.*22. Parej. *de Edit. Inſtrum. tit.*1. *reſol.*3. *§.*3. *n.*31. & 42. Eſcob. *ubi ſupr. part.* 2. *queſt.* 5. *n.*41. & 42.

(C) Memor. *num.*461.

(D) Memor. *num.*470. *cùm duob. ſeqq.*

(E) Memor. *num.*469.

tidad, ni prueba la efectiva participacion, y cobranza de eſta claſſe de Diezmos; (A) y ſobre todo eſto, pueſta en un inſtrumento domeſtico, que ſale al pleyto deſde el Archivo de el Monaſterio. (B)

392 Otro repartimiento es del año *1660.* en que por lo reſpectivo à la diezmìa de Villanueva del Camino, ò del Rio, ſe halla una partida con el titulo de *Pan de Tierras Novales* de 11. fanegas, 10. celemines, y un quarto de cebada, y 74. fanegas, 8. celemines, y dos quartos de trigo, de que tocaron à las Tercias dos fanegas, 7. celemines, y 3. quartos en la primera eſpecie, y 16. fanegas, 7. celemines, y un quarto de la ſegunda. (C) Eſte documento parece acreditar, que en el citado año de *1660.* era participante el Monaſterio, y ſe le repartian Tercias en los Diezmos *Novales*; pero la equivocacion de eſte juicio eſtà en el hecho manifieſta.

393 De el repartimiento original conſta lo que importò el acerbo decimal de aquel Lugar en el citado año; y conſta, que en la Contadurìa del Cabildo ſe mandaron ſeparàr los Diezmos de tierras *Novales* de los que pertenecian à las rentas Comunes; y à conſequencia de eſte acuerdo conſta tambien, que 103. fanegas, 11. celemines, y dos quartos de cebada, 156. fanegas, 10. celemines, y 3. quartos de trigo, que ſe conſideraron producidos de tierras *Novales*, ſe dividieron ſolamente entre Prelado, y Cabildo; y el reſto de 11. fanegas, 10. celemines, y un quarto de cebada; 74. fanegas, 8. celemines, y dos quartos de trigo (cuyas cantidades correſponden à las que refiere el repartimiento exhibido por el Monaſterio) ſe dividiò, dando ſus partes à Tercias, Fabrica, Arzobiſpo, Preſtamera, y Beneficio. (D)

394 Nada ay mas claro, en comprobacion de nueſtra coſtumbre, que eſte documento, en que ſe vè dividido unicamente entre Prelado, y Cabildo todo el producto de Diezmos cauſados en tierras *Novales*, y repartido el reſto à ſus legitimos dueños, en que ſe incluyeron por ſu contingente las Tercias. Pero preguntarà el Monaſterio, por què lo que en aquel año ſe le acreditò fuè con el titulo de *Tierras Novales*? El motivo de eſta equivocacion es claro. Conſta, que una miſma perſona fuè Arrendador de todos los Diezmos de el expreſſado Lugar, (E) y contra èl ſe dieron todos los libramientos para el cobro, aſsi al Prelado, y Cabildo (unicos intereſſados en los Diezmos *Novales*) como al Monaſterio, y demàs participes en la renta Comun. Què mucho, que en la inſcripcion de algun Libramiento huvieſſe error? La cauſa de la que el Monaſterio vè en el ſuyo no puede ſer otra, porque el Libramiento es arreglado à la replarticion; en eſta nada ſe acreditò al Monaſterio en Diezmos Novales, ſino en los Comunes; con que es viſto, que huvo error en la dicha expreſsion. Sobre todo, ſi conſta, que

que al Monasterio solamente se repartiò, y librò en lo que se considerò renta Comun, separados de ella los Novales para sus dueños, què importarà á nuestro caso la inscripcion del Libramiento, sea la que fuere? Subsiste, pues, nuestra immemorial, sin acto que le sea contrario, y comprobada con este, que pareciò serlo al Monasterio.

395 No hallamos en la serie del pleyto otro peculiar motivo, que apoye en este punto el nuevo intento de el Monasterio, pues los demàs son generales, y vierten, ò en la integridad con que en las tres Vicarias debe percibir sus Tercias, ò en suponer pertenecientes à aquellos territorios todos los Diezmos Novales, respecto de no tener en el Libro blanco aplicacion en favor de nuestra Iglesia. A estos, y los demàs de su classe dexamos prevenida satisfaccion en el primer punto, (F) que nos escusa aqui de mayor digression. Es el medio de estos dos repartimientos mendigada sutileza, que no passa de la superficie, para persuadir acto, ni actos contrarios à la costumbre invariable, cierta, y con immemorial observancia, justificada plenamente en el Processo.

396 Es el primero no solo ineficàz para prueba, por nota, y apostilla extra del instrumento, y por lo mismo sin fee, ni capacidad de hacerla, (G) sino inductivo de vehemente sospecha de suposicion contra el que tiene en su poder el instrumento, ò se contempla interessado en la tal nota, ò sobrepuesto, (H) à cuyo arbitrio estuviera la extension de su contenido al proposito de su idèa, con perjuicio de todos los que pudieran ser interessados en el assumpto, y con ofensa de la razon, y del publico, interessado en evitar semejantes cautelas, de que dà la razon el texto: (I) *Perniciosissimi exempli esset, ut ei Scripturæ crederetur, qua anotatione propria sibi ipsi debitorem quis constituit.* Es el repartimiento producido para percibir el Monasterio la parte de Tercias que le correspondiò en Diezmos de las Vicarìas el año 1635 de que son estraños los Novales, y se quiere por una nota, fuera de su contenido, persuadir el cobro (ò la prevencion para hacerle) de lo que el instrumento no dice, con novedad de todo su contexto, y en el preciso punto que lo es à cerca de esto en el litigio; pues nada mas necessita para su convencimiento (J) Y asi dice el Doctor Luis de Casanate: (K) *Quando appostilla est circa rem substantialem, de qua principalitèr disputatur, & continet rem magni preiudicij, quo casu prorsus reijcienda est :::: Generalitèr tradens non probare appostillam circa substantialia, quæ alterant totum negotium, & totam defuncti voluntatem, in quibus magis præsumitur falsitas, quàm in alijs quę non sunt ita magni effectus, & præiuditij.* Reducese aquel repartimiento à la parte de Tercias que debiò percebir en renta Comun el Monasterio: En esto, y en su limitacion prueba,

(F)
Supra num. 115. & *seqq.* 135. & *seqq.ad* 150. *num.*211, *cùm seqq.ad* 215.

(G)
Ioann.Andr.*in Addit.ad* Specul.*tit. de Instrument. edition.* §. *Ostenso, n.* 15. *in fin.* vers. *Verior est.* Scribent. *in leg. Si unus, Cod. Testam.* ubi post Bart. Bald. Corn. & Paul. Alexand. *n.*9. Jason.*num.*8. Felin. *in cap.Ex literis, n.*10. vers. *Quinta declaratio, de fid. Instrumentor.* Zephal.*cons.*338 *n.*35 Decian.*cons.* 91.*n.*10. *lib.*3. Pancirol. *cons.*142. *n.* 1. Mascard. *de Probat. conclus.* 113. ubi plura.

(H)
Decian. *cons.*99. *n.*9. *lib.*2. Zephal. *d. consil.* 338. *n.* 21. & 26. Pancirol. *ubi proximè, n.*2. Cravet. *cons.* 134. *n.* 26. Menoch. *de Arbitrar. cas.*187. *n.*42.

(I)
Leg.Exemplo, 7. *Cod.de Probation. leg.Si quis aliquid.* §. *Qui, ff.de pœn.*

(J)
Bald. *in d.leg. Si unus, n.*1. *Cod.de Testam.* Ancharran. *cons.*331. *n.*2. Pancirol. *d.cons.*142. *n.*1. Decian. *cons.*99. *n.*45. *lib.*2.

(K)
*Consil.*38. *per tot. signantèr, n.*18. Surd. *cons.*16. *à n.*17.

(L)
Idem Casanat. *ubi proximè n.1.*

(M)
Leg. Si ut certo. §. Si duobus Vehiculum, ff. commodat. leg. Hæreditate. §. Pater, ff. de castrens. pecul. leg. Mævius, §. Duobus, de legat. 2. leg. Quod contra. §. Unic. ff. de reg. iur. Ant. Gom. *in leg. 45. Taur. n. 105.*

(N)
Leg. Æquissimum, 2. §. Si primus, 3 ff. de bonor. possess. secund. Tabul. ibi: *Neque sibi iunguntur, cùm ad suam quisque causam substitutus sit. Leg. Ex facto, 43. §. Item quæro, 1. ff. de vulgar.* ibi: *Magis autem est in utroque eorum tempus suum separatim servari, leg. Commodissimè, 10. ff. de liber. & posthum.*

(O)
Leg. Nominatim, 34. ff. de condit. & demonstrat. leg. Demonstratio, 17. ff. eod.

(P)
Leg. Falsa demonstratio, 33. §. 1. ff. de condit. & demonstrat.

(Q)
Ut in leg. Si quis in fundi vocabulo erraverit, de legat. 1. cum vulgat.

(R)
Leg. Regula, 9. §. Qui ignoravit, ff. de iur. & fact. ignorant. leg. 4. §. Quoties, ff. de manumiss. vindict. leg. 1. §. Si pupillo, ff. pro emptor. cum vulgat.

ba, (L) lo que no sucede en la nota que *prorsus reijcienda est.* Con que solo sirve de corroboracion à la prueba de la immemorial, exclusiva de esta, y demàs pretensiones del Monasterio.

397 Sucede lo mismo con el segundo; porque sentado en el hecho, y su justificacion, que en el año *1660.* de que habla, se repartieron los Diezmos *Novales* entre las dos Mesas, conforme à la costumbre, y que el residuo (esto es) el importe de Diezmos, exceptuados Novales, se repartiò à los interessados en renta Comun, y entre ellos al Monasterio la parte que le correspondiò por sus Tercias, y es en cantidad, numero, y especie la que refiere el repartimiento producido, se prueba *per necessè*, que lo que este incluye no son los Diezmos Novales; porque ni la aplicacion hecha à sus legitimos dueños, que eran las dos Mesas, permitia se hiciesse otra distinta, y de los mismos frutos à otro dueño: (M) ni la separacion con que se vè repartido à este Ramo, y à renta Comun lo que respectivamente debieron percibir sus participes, dexa lugar à equivocacion, que no sea artificiosa; pues tiene cada una su distributiva aplicacion, que no puede confundirse con otra. (N) Y asi, la verdad, y substancia de aquel repartimiento, es hacerse de lo que à los interessados en renta Comun correspondiò por su haver, separados antes los *Novales.*

398 Siendo esto asi (como no puede negarse) que importarà que à la partida, que en verdad es de los Diezmos del acerbo Comun, se pusiesse el titulo de *Pan de Tierras Novales*? Perjudicarà este à lo que en verdad contiene el repartimiento? Comunicarà derecho la equivocacion contra la verdad? Es despreciable, y aùn pueril semejante objeccion, fundada en equivocado titulo, à lo que en sì tiene distinto verdadero sèr. (O) *Nec interest falsa an vera sit* (dice el texto) *Si certum sit quem Testator demonstraverit.* Cierto es, que el repartimiento demuestra, y contiene Diezmos de la renta Comun, pues de nada sirve, que se le ponga incierto nombre de *Novales*, que en nada perjudica à la verdad, que tiene fuerza para declarar las voces, que aliàs pudieran comprehender à otros: (P) *Sed si controversia sit de nomine inter plures, qui probaverit sensisse de se defunctum, ille admitetur.* Y aùn la tiene para corregir el error concebido en la expression del nombre, siendo textual (Q) la repulsa de tales objecciones, quando la persona, ò materia determinada, demuestra la certeza de lo que se incluye baxo de aquel equivocado titulo. Conclusion que no tiene contrario, en toda classe sobre que pueda incidir la duda. (R)

399 Se han expuesto los motivos de aquella equivocacion, pero todos sobran, descubierta la verdad de que en aquel, como en todos los demàs años, se repartieron à el Monasterio Tercias, solo de la renta Co-

Comun, y que los *Novales* se partieron como siempre entre las dos Mesas. Y asi cerramos este punto con la razon que es clave de toda la materia. El Monasterio, mediante los Privilegios de que està asistido, solamente tiene accion à participar los dos novenos de todos los Diezmos, que por derecho, ò costumbre pertenecen à las Iglesias de las tres Vicarìas: Los Diezmos Novales en el primer año que se causan, no tocan à las dichas Iglesias, sino à la Metropolitana, para dividirlos entre las dos Mesas; luego en ellos no puede establecerse, ni subsistir obligacion alguna de tercias en favor del Monasterio.

PUNTO III.

LOS DONADIOS, Y Possessiones de nuestra Santa Iglesia, su Fabrica, Mesa Capitular, y Obras Pias, sean de fundacion primitiva, ò adquiridas despues por justos Titulos, son exemptas de pagar Diezmos, y Tercias.

400 ENtre la Demanda, y lo articulado despues por el Monasterio en este punto, se reconoce la notable diferencia de haver ceñido en la pregunta 20.(S) la pretension de llevar Tercias à los *fundos*, y *possessiones* de nuestra Iglesia, *adquiridos por Titulos particulares*, *y distintos de los que se llaman Donadìos Reales*, haviendo empezado la Demanda con generalidad comprehensiva de todos. (T) Se ignora el motivo de esta mutacion, siendo para con todas sus possessiones una misma la regla, y la defensa de la Iglesia.

(S) Memor. *n*. 476.

(T) Memor. *num*. 63. *fol*. 25. *B*, & 26.

401 Con observancia immemorial, publica, y uniforme en todo el Arzobispado, està establecido, que los Donadìos, Cortijos, y demàs possessiones de nuestra Iglesia, su Fabrica, Mesa Capitular, Capellanìas, y demàs Fundaciones Pias, que corren baxo de la administracion del Cabildo, sean libres, y no contribuyan diezmo alguno, sin la menor diferencia de las possessiones, que son de fundacion primitiva, ò Real donacion, à las que puedan contemplarse de adquisicion mas moderna, y à consequencia de esta exempcion las arrienda el Cabildo, ò bien subiendo el precio por lo que à esta ventaja corresponde, ò reservando el diezmo, segun lo piden las circunstancias.

LT Consta

402 Consta esta costumbre justificada con la assercion contexte de veinte y siete Testigos, (V) que deponen el hecho de vista, y conocimiento proprio, con relacion à sus mayores, y con expression de exemplares dentro de las tres Vicarias, y en otras partes del Arzobispado, siendo todo ello publico, y notorio à los participes, sin acto en contrario, que pueda turbar esta inalterable practica.

(V) Memor. *ex num.* 497. *ad* 505.

403 Consta lo mismo de la probanza del Monasterio, en quanto sus Testigos afirman, que de semejantes possessiones, sean, ò no Donadìos Reales, nunca se han pagado Diezmos, ni Tercias al Monasterio; (X) y en quanto insinuan algunos arrendamientos hechos con la obligacion, y carga de contribuìr los Diezmos, tienen la inteligencia, que dexamos expuesta, como de la inspeccion de las mismas deposiciones resulta. Y consta lo proprio de los mismos repartimientos de los años 1557. 1624. y 1730. exhibidos por el Monasterio, (Y) en que siempre que se trata de Donadìos, se vè no haverse acreditado parte alguna à las Tercias.

(X) Memor. *n.* 477. 478. 481. *& seqq. ad* 485.

(Y) Memor. *num.* 495.

404 Ni falta à esta observancia acto judicial que la compruebe en la Executoria de manutencion litigada contra el Colegio Mayor de Santa Maria de Jesvs, Universidad de Sevilla, y obtenida el año *1663.* en los terminos mas estrechos. Era el Colegio, por razon de una Prestamera, y Pontifical, que le està unido, participe en los Diezmos del Cortijo de el Alamillo, que èstà en termino de Utrera. El dueño de esta possession dispuso de ella en su Testamento à favor de nuestra Iglesia, destinandola à varias Fundaciones Pìas, y desde el punto que se incorporò en nuestra Iglesia, se cessò en repartir al Colegio Diezmos. Introduxo demanda sobre manutencion en la possession que tenia, y la Iglesia la pretendiò igualmente, assi en virtud de la costumbre, y exempcion general de sus bienes (que justificò con siete Testigos contestes en la immemorial) como por la especial, que havia gozado pocos años antes en el mismo fundo, y litigado el negocio en tres instancias, fuè el Cabildo mantenido por Executoria en la libertad, y exempcion de aquella finca. (Z)

(Z) Memor. *ex num.* 508. *ad* 521.

405 Esta Executoria, por ser dada en punto de exempcion, obra sus efectos para todos los casos en que es igual la causa, (A) y assi no solo comprehende al Colegio, que litigò, si no à todos los que en igual representacion de participes quieran pretender interès en todas las demàs possessiones proprias del Cabildo, memorias, y demàs que estàn à su cargo. (B) Fuè esta determinacion dada, no por algun particular derecho, respecto al Colegio Mayor de Santa Maria de Jesvs, ni de alguna especialidad con el Cortijo del Alamillo, en termino de Utrera, sino en fuerza de la universal costumbre legitimamente prescripta, immemorial,

(A) D. Leo *decis.* 87. *n.* 4. D. Matheu *de Regimin. Regn. Val. cap.* 5. *§.* 3. *num.* 74. *&* 75. Cancer. *lib.* 3. *Variar. cap.* 17. *n.* 190.

(B) Ad theoric. *text. in leg. Denuntiare, ff. de ventr. inspic. leg. Si Patroni, §. fin. ff. ad Trebell. leg.* 44. *ff. de re iudic. leg. Si servus plurium, §.* 1. *de legat.* 1. D. Molin. *de Primogen. lib.* 4. *cap.* 8. *n.* 3. Fusar. *de Substit. quæst.* 622. *à n.* 1. D. Salced. *in Theatr. Honor. gloss.* 19. *à n.* 19. *& seqq.*

morial, y de las demàs recomendaciones que se han demostrado *in facto*, & *in jure* de no pagar tales Diezmos los donadìos, heredamientos, y possessiones de que se habla en este punto; en fuerza de la qual, y de ser el heredamiento del Alamillo de la misma naturaleza, que todos, sin embargo de ser moderna su adquisicion, se declarò la antigua, y prescripta libertad. De que se infiere, que para todos aquellos casos en que obra la razon universal, que promoviò aquellas Sentencias, obran su efecto, y para todos son cosa juzgada, comprehendida debaxo de la identica razon, y ser entre sì tan correlativas, que no pueden menos de comprehenderse el un caso en lo decidido en otro. (C)

406 Mas identicamente se vè el efecto de cosa juzgada, atendiendo à que en toda especie, que se litiga el fundamento de la accion, quando obtiene el que demanda, y la entidad de la excepcion, quando vence el reo, son necessarios supuestos de la Sentencia, y como esta lo es para lo que dice, y para lo que supone *per necesse*, (*) hace cosa juzgada sobre aquello, sin lo qual no pudiera estàr la determinacion. (D) Y como no pudiera subsistir *in casu* la executoriada exempcion de pagar diezmo, sin estimar el derecho deducido para eximirse, que es el de la citada costumbre immemorial; de aì es, que hizo Executoria la decision, estimando la firmeza de este derecho; y con mas razon, quando se deduxo en la causa, que es lo que se requiere, para que se estime decidido. (E) Y no se deduxo solo, sino que fuè lo unico que se controvirtiò en ella.

407 De estos antecedentes resulta la conclusion, que es basa de toda la materia. Las Tercias son dos novenos de todo lo que se diezma; de modo, que sin suponer deuda, y existencia de Diezmos, es tan repugnante la pretension de Tercias, como el querer que aya parte sin todo, y qualidad sin sugeto. (F) Las possessiones de nuestra Iglesia, qualquiera que sea su calidad, ò destino, son exemptas, y libres de pagar Diezmos. Luego no deben Tercias algunas al Monasterio. El argumento es del todo a la parte, que por derecho tiene la mayor fuerza. (G)

408 El vigor de la costumbre para establecer esta libertad se conocerà bien, atendiendo à que, con ser mas estrecha en los seculares la obligacion à diezmar de sus possessiones, y frutos, con todo esso, si se trata de ella en quanto dice respecto à ciertos bienes, al modo, ò à la cantidad del diezmo, como quiera que en esto no versa el derecho Divino, y Natural, sino el positivo Eclesiastico, es capàz la costumbre de alterarlo, y de justificar la exempcion de algunos bienes, para lo qual es titulo la costumbre immemorial, ò la de 40. años de no haver diezmado de ellos, (H) y no falta authorizado dictamen, que juzgue sufi-

cien-

(C)
Leg. fin. de acceptilat. leg. fin. Cod. de Indict. Viduit. Tollend. leg. Si quis servo, Cod. de Furt. leg. 1. *Cod. de Transact. leg. Filio*, §. *Matri*, *ff. de adimend. legat.* Fusar. *de Substit. quæst.* 257. *n.* 60. Giurb. *decis.* 86. *n.* 10. Gratian. *Discept. Forens. cap.* 994. *n.* 2. & *cap.* 960. *n.* 160.

(*)
Leg. 1. *Cod. de Ordin. cognit.* D. Salg. *de Reg. Protect.* 4. *part. cap.* 9. *ex n.* 21.

(D)
Idem D. Salgad. *ibidem. n.* 31. & *seq.* & *de Supplic.* 1. *part. cap.* 12. *ex n.* 7. D. Castill. *lib.* 5. *Controv.* 2. *part. cap* 194. *à n.* 34. & *seq.* ubi plura. Et facit rem judicatam super exceptione deducta. Bart. *in leg.* 1. *n.* 6. 7. & 8. *Cod. de Ordin. Iudicior.* & *in leg. A procedente*, *n.* 3. 4. & 5. Cod. *de Dilation.* Carlev. *de Iudic. tom.* 2. *lib.* 1. *tit.* 2. *disp.* 5. *n.* 10. Fachin. *Controv. lib.* 2. *cap.* 80. vers. *Secundò quia.*

(E)
D. Salgad. *in Labyr.* 3. *part. cap.* 1. *n.* 98.

(F)
Ad tradita, *supr. n.* 10. & 14. *litter.* S. *margin.*

(G)
Argum. leg. Quæ de tota, ff. de rei vindicat. Plurib. Barbos. *loc.* 114. D. Vela *dissert.* 4. *n.* 20.

(H)
D. Luc. *de Decim. disc.* 14. *n.* 9. Rot. coram Roxas *decis.* 391. & *decis.* 23. *part.* 3. *Recent.* D. Covarr. *lib.* 1. *Variar. cap.* 17. *n.* 8. versic. *Decimo.* Faria ibi. D. Castill. *de Tert. cap.* 2. *n.* 8. Barbos. *de Paroch. part.* 3. *cap.* 28. §. 3. *n.* 64. & *seqq.* & *n.* 69. D. Gonzal. *ad cap. ad Apostolicæ*, 20. *de decim. n.* 2. *circa fin.* D. Solorzan. *de Iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 1. *cap.* 22. *n.* 26

tiente la de diez, para que el secular defienda su libertad por medio del recurso al Consejo, que previene la Ley Real. (I)

409 Corre esta regla con razon muy superior en los bienes Eclesiasticos, especialmente aquellos que las Iglesias gozan en comun para su manutencion, para el decente sustento de sus Ministros, y para el cumplimiento de las disposiciones pias de los Fieles, porque en quanto à estos cessa el titulo mas principal, que funda la accion, y correspectiva obligacion de diezmar, qual es la administracion del Pasto Espiritual, que una Iglesia no recibe de otra; y en estos terminos el punto no tiene decision Canonica, que claramente lo determine; pues la que le es aplicable (J) ha dado motivo à tan varias interpretaciones, que no se atrevió el Compilador à darle conclusion cierta en el Epigraphe. (K)

410 Por este motivo juzgò una Sentencia indistintamente ser exempta por derecho esta classe de bienes de la obligacion de diezmar: (L) Otra no se conforma, especialmente en el caso de que los bienes se hallen en el districto de agena Parrochia: (M) Discurren otros con distincion de casos, (N) y quando se trata entre dos Iglesias, igualmente Parrochiales, de las quales una goza bienes en el territorio de la otra, es tan dificultoso establecer en ellos la obligacion de diezmar à la Iglesia del territorio, respecto de la literal disposicion del citado texto en su primera parte, como facil de persuadir la libertad con qualquiera costumbre que la favorezca, aunque sea simple, y de diez años, que basta para interpretar el derecho en esta parte dudoso. (O)

411 Pero ni este, ni otro alguno de los casos, que los AA. refieren, puede ajustarse à nuestra especie. Puede ser mas probable, que los bienes Eclesiasticos, y dotales de Capellanìas deban contribuir Diezmos à las Iglesias, donde estàn sitos: Puede ser mas cierto, que una Iglesia, que no goza derechos Parrochiales, deba diezmar à la Parrochia de los bienes, que en su territorio tiene: Puede tambien ser dictamen mas seguido (aun sin texto expresso) que una Parrochia deba diezmar de los bienes, que goza en el distrito de otra. Estos, ò otros semejantes son los casos sobre que los AA. disputan, y recurren à la costumbre de mas, ò menos tiempo, segun las circunstancias; pero que una Iglesia dueña en el principio con su Prelado de todos los Diezmos, Matrìz, y universal Parrochia de la Diocesis, y por esta razon assistida de todo el *jus activum decimandi*, deba ser contribuyente de Diezmos, por los bienes que possee en comun, à las Iglesias inferiores, que no tienen verdadero concepto de Parrochias, sino de ayudas de el Prelado, y de la Cathedral, de quien participan su

(I)
Ad tradita per D. Castr. Arauj. *discept. 3. cap. 1. n. 19. & seqq.*

(J)
Cap. 2. de Decim. Novum genus exactionis est, ut Clerici à Clericis decimas exigant, cùm nusquam in lege Domini hoc legamus, non enim Levitæ à Levitis decimas accepisse leguntur. Illi profectò Clerici, qui à Clericis spiritualium ministeriorum labores accipiunt, decimas eis debent.

(K)
Non potest summari ob varietatem lecturarum. ibi ex Abbat. *ad hunc textum, n. 1.*

(L)
Gloss. 1. in dict. cap. 2, de decim. Div. Thom. 2. 2. *quæst. 87. art. 4.* vers. *Respondeo. Leg. 1. tit. 20. partit. 2.* ibi: *E esso mismo es de los Clerigos, ca tambien lo deben ellos dàr, como los Legos, de todo lo que ovieren fueras ende de aquellas heredades, que han de las Iglesias do sirven. Leg. 2. tit. 5. lib. 1. Recop.* vers. *Y otrosi*, ibi: *Y de todos los otros bienes que han, que no sean de sus Iglesias.* Soto *de Iust. & Iur. lib. 9. quæst.* 8. *art.* 4. Rebuffo. *de Decim. quæst. 5. n. 6.* Perez *ad leg. 1. in fin. tit. 3. lib. 1. Ordinam. pag. 67.* Alij apud Barbos. *vot. 41. num. 9. & seqq. & de Paroch. ubi supr. n. 8.* vers. *Sic sanè in fin.* Post Aragon, & Suar. Palao *tract. 10. disput. unic. punct. 11. n. 6.* vers. *Maior dubitatio.*

(M)
D. Covarr. *dict. lib. 1. Var. cap. 17. n. 8.* vers. *Secundò.* Gutierr. *lib. 2. Canonic. cap. 21. n. 54.* Barbos. *dict. vot. n. 8. & ad dict. cap. Novum. n. 2.* vers. *Ex quibus.* Et alij apud ipsos

(N)
Ut videre est penès Gutierr. & Barbos. *ubi supr.* D. Gonzal. *ad dict. cap. Novum, n. 2.* Reifenstuel, *lib. 3. tit. 30. §. 3. à n. 49.* D. Luc. *de Decim. disc. 1. ex n. 28. & disc. 2.*

(O)
Optimè perpensis omnibus in eo casu D. Luc *de Decim. dict. disc. 1. n. 29. & seqq. ubi, n. 32. Ex his autem constare dicebam, quod iste casus præcissus non habetur expressè decisus in iure, & consequentèr ut intrarent eadem, quæ habentur infrà in sequenti puncto quæstionis inter Ecclesiam Prædialem, & Sacramentalem, ut præscriptioni, vel consuetudini quamvis simplici ac decennali defferendum sit, multò verò magis dum ut suprà accedit vera immemorabilis, vel ad minus, & absque dubio quadragenaria.* Consonant ea, quæ tradidimus, *suprà n. 29. litter. P. margin. & 179. litter. Q. margin.*

su congrua, (P) ni ay texto que lo diga, ni authoridad que lo apoye: nunca se contrahe mejor la regla del cap. *Novum genus*, y otros textos, (Q) que eximen de diezmar los bienes Eclesiasticos de Comunidad, que no recibe de otro el Espiritual Pasto; y finalmente, nunca mas segura la costumbre de qualquier tiempo à el intento de establecer su libertad, quanto mas la immemorial, ò la de quarenta años, que tenemos justificada.

412 No necessita mas examen este punto, que en quanto se dirige à fundar la exempcion de pagar Diezmos, habla con las Iglesias de las Vicarìas, que no estàn en la causa, ni litigan, porque instruìdas de la razon conocen, que sus respectivos derechos no alcanzan à obtener en semejante disputa. El Pleyto es con el Monasterio, que litiga por la integridad de sus Tercias, y en esta parte el derecho de nuestra Iglesia aun tiene mas altos, y solidos fundamentos.

413 En el Reynado del Señor Don Henrrique el III. se controvirtiò este mismo punto por demanda del Thesorero de su Magestad, en que pretendiò, que nuestra Santa Iglesia, y la de Cordova le contribuyessen Tercias de los frutos de sus possessiones, y bienes adquiridos por testamento, donacion, ò otra causa, incluyendo en la misma instancia las heredades, que Eclesiasticos particulares compraban nuevamente, de que antes en poder de los vendedores se pagaban Diezmos, y Tercias. Se terminò este litigio por Sentencia, que corre à nombre de su Magestad, y firmada de su Real mano en Cordova à 29. de Agosto, Era 1415: (ò año 1377.) (R) en que se declara, lo primero, que los Diezmos de los Donadìos Reales, proprios de las dos Santas Iglesias, ò sus Prelados, les pertenecìan enteramente, y debian assi percibirlos, en la misma forma, que antes los havian llevado: Lo segundo, que su Magestad no *haya parte en los Diezmos de las heredades, y otros bienes, que las Iglesias compraron despues, ò les fueron donadas, ò mandadas por Testamento, ò postrimeras voluntades, O COMPRAREN DAQUI A DELANTE, Y LES FUEREN DADAS, O MANDADAS à todos en comun, para servicio de las dichas Iglesias, ò de CAPELLANIAS PERPETUAS, porque son Dote de las Iglesias::: porque sean mejor servidas:::* y porque sobre ello tenian à su favor *otras Causas, Privilegios, y Sentencias*: Y lo tercero, que de las heredades que e an de Clerigos singulares, se pagassen enteramente las Tercias.

414 De modo, que por virtud de esta Sentencia, no solamente son libres de pagar Tercias los Donadìos Reales de la Iglesia (como el Monasterio affecta) sino tambien los bienes adquiridos hasta entonces, por otros justos titulos, y los que en adelante se adquiriessen, para posseerlos en comun, destinados

(P)

Ad tradita per D. Luc. *de Decima disc.*2. & 12. *n.* 12. illic: *Istæ verò Ecclesiæ inferiores dicuntur adiutrices, seù membra, & grancia eomodo, quo::: advertitur de Ecclesiis localibus aliquarum Diœcesum Hispaniarum, in quibus Parochiæ non sint distinctæ, sed Ecclesia Cathedralis est unica Parochia, & Episcopus est Parochus universalis, undè propterea non intrat quæstio pertinentiæ iuris decimandi, quoniam licèt Ecclesiæ locales, vel earum Vicarij, vel Clerici curam exercentes aliquam habeant Decimarum loci participationem :: attamen ista non est participatio iuris decimandi, sed potius participatio commoditatis de facto, tamquam pro salario, seù mercede Ministrorum, & loco congruæ.*

(Q)

*Concil.Cabilonens.*2. *relat. in Can. Quæsti* 46. 16. *quæst.* 1. & apud Turrecremat. *in Nova Ordin. Decret. tom* 1. *tit.*25. *rubric.*2.*cap.*2, illic: *Decrevit sacer iste Conventus, ut Episcopi, & Abbates de agris, & vineis, quæ ad suum, vel fratrum stipendium habent, Decimas ad Ecclesias suas defferri faciant. Concil. Placentin.& Melphitens. Urban.* 2. relat. à Gratian. *ad Calcem dict.Can.Quæsti.* ibi: *Episcopi, & Abbates de vineis, & agris, ac frugibus, quę ad suum, vel fratrum usum laborant, Decimas sibi pro benedictione, vel hospitum susceptione habeant.*

(R)

Memor. num. 506.

al servicio de la Iglesia, ò al cumplimiento de *Capellanìas*, y otras Memorias; y solamente se exceptùan las heredades nuevamente adquiridas por los particulares Eclesiasticos, en que se reconoce bien la grande distancia que ay de esta classe de bienes à los otros, para el efecto que tratamos.

415 Esta Sentencia en todo su contenido es declaratoria: nada diò de nuevo à nuestra Iglesia, que no tuviesse, (S) y ella misma supone, y enuncia la libertad, fundada en otras *Causas*, *Privilegios*, *y Sentencias*. El menor efecto que puede darsele (y bastaba) es el de un fuerte, y poderoso adminiculo, que notablemente confirma, y aumenta el valor de nuestra immemorial; (T) pero el que le corresponde es el de la cosa juzgada en los proprios terminos, que del mismo modo, que obstarìa à su Magestad, con quien se litigò, obsta tambien al Monasterio, pues como successor, y subrogado en aquel derecho, ni puede desfrutar mejor condicion, que la del Real Author, de quien tiene causa, ni pretender transferido en sì, por virtud del Privilegio, derecho, que al tiempo de la concession su Magestad no tenia. (V)

416 Ni podrà cabilarse tan ilustre, y expresso documento por el medio de no existir los Autos de que dimanò, porque este reparo tiene sus limitaciones, cada una capàz de excluirle; una, la antiguedad de la Sentencia, en que bastan 30. ò 40. años; otra, el estàr en observancia; y otra, el ser producida al juicio en fuerza de excepcion. (X) Todas tres concurren en nuestro caso, y las dos primeras con notables ventajas, pues en quanto à la antiguedad, yà se reconoce que la Sentencia la tiene demàs de 350. años, y en lo respectivo à su observancia, consta por el hecho justificado de nuestra costumbre, consta del pleyto, que se litigò con el Colegio Mayor de aquella Ciudad, en que se usò de ella, (Y) y consta tambien de mas antiguo instrumento, que vamos à referir.

417 Entre las persecuciones, que ha padecido la administracion, que el Cabildo tiene de todos los Diezmos del Arzobispado, fuè sin duda mas prolixa la que excitaron el año de 1511. los Recaudadores de Rentas Reales, presentando en Sevilla à los Señores Reyes Catholicos un Memorial de 18. Capitulos, en que suponian excessos del Cabildo, y perjuicios de las Tercias, como aora el Monasterio lo hace, repitiendo muchos de ellos. Consistia uno en la libertad con que el Cabildo trataba sus bienes, eximiendolos de pagar Tercias. A todos se diò satisfaccion, segun manifiesta el Instrumento, que los contiene. (Z) Y remitiendo su Magestad el negocio al R.do Arzobispo, y à otros Reales Ministros para algunas declaraciones, que necessitaba el tiempo, despues de aprobar por fiel, y util la administracion (A) en el mismo Real Decreto su Magestad afirma haver sido informa-

do

(S)
Ad text. in leg. Hæredes, 21. §. *Quod verò*, *ff de Testam.* ibi: *Nihil enim nunc dat, sed datum significat. leg. Sicut*, 8. §. *Sed si quæritur*, *ff. si servit. vendicet*; ibi: *Quia per Sententiam non debet servitus constitui, sed quæ est declarari.* Cum alijs per Roxas *de Incompat. part.* 5. *cap.* 2. *n.* 67. D. Solorzan. *de Iur. Indiar. tom* 2. *lib.* 2. *cap.* 11. *n.* 62.

(T)
Ad tradita *supr. num.* 240. *litter.* F *margin.* & per D. Valenzuel. *consil.* 79. *n.* 137. *& seq.*

(V)
Ex text. in leg. 32. *leg. Cùm venderes* 59. *ff. de contrah. empt. cap. Pastoralis* 7. *de Donat. leg. fin.* §. 1. vers. *Sed si creditor. ff. ad S.C. Velleian. leg. Nemo plus*, *ff. de regul. iur.* cùm alijs à Vela *differt.* 46. *n.* 16. D. Valenzuel, *ubi supr. n.* 136. *& Consil.* 72. *n.* 48. *& seq.* D. Salgad. *de Protect. part.* 4. *cap.* 14. *n.* 61 D. Olea *tit.* 8. *quæst.* 2. *n.* 33. D. Castill. *de Tert. cap.* 36. *n.* 21.

(X)
D. Luc *de Iudic. disc.* 36. *n.* 32. *& de Emphiteus. disc.* 56. *n.* 5. *& seqq.* Rot. *decis.* 179. *part.* 7. Pax Iordan. *tom.* 3. *lucubrat. lib.* 14. *tit.* 25. *n.* 313. vers. *Secundò.* Post Gratian. Ricc. Altimar. & alios Sabelli *tom.* 4. §. *Sententia*, *n.* 7 vers. *Quod stante*, & vers. *Quod quando.*

(Y)
Memor. *num.* 516.

(Z)
Memor. *num.* 19. *& seqq.*

(A)
Memor. *num.* 34.

do de *que los Donadìos de la Iglesia no pagan Tercias al Rey por Privilegios Reales, Sentencia del Rey D.Enrrique, por antiquissima costumbre, y uso continuado.* (B)

418 Es assercion del Principe, que sobre su antiguedad de mas de dos siglos, y sobre ser en assumto perjudicial à sus Reales interesses, consta haverla producido el examen, y conocimiento, que entonces se tomò de la materia; y en estos terminos no puede dudarse, què forma la prueba mas relevante de la libertad, que pretendemos, y de la costumbre perpetua en que se radica, sin que en contrario deba admitirse prueba alguna, (C) aun quando la huviesse hecho el Monasterio.

419 Ni puede sacarse en su favor argumento alguno, de que haviendose quexado los Recaudadores en aquel tiempo, de que el Cabildo eximia de pagar Diezmos otros Donadìos mas, que los que antiguamente eran exemptos, se diesse por respuesta: *Que el Cabildo* no eximia *algunos otros, que los que de tiempo immemorial* no solian pagar, (D) la qual expression parece hacer sonido al intento de ceñir la libertad à los Donadìos Reales primitivos, excluyendo las heredades que proceden de adquisicion posterior; pues este reparo se halla sobradamente evaquado en el mismo Instrumento, visto con reflexion su tenor.

420 La quexa fuè, sobre que el Cabildo eximìa Donadìos, que antes no havian tenido libertad. Para satisfacerla, era bastante hacer vèr, que por entonces no posseia la Iglesia bienes, que no estuviessen exemptos con immemorial costumbre, sin entrar en discusion, y examen, sobre si eran Donadìos Reales, ò si debian gozar igual libertad los bienes, que despues se adquiriessen. Esta es en substancia la quexa, y la respuesta sobre que recayò la citada Real declaracion, que siendo relativa à la Sentencia del Señor Rey Don Enrrique (que entonces se tuvo presente) abraza todos los bienes de nuestra Iglesia, sean Reales Donadìos, ò adquisiciones posteriores, del mismo modo, que la Sentencia los comprehende con la expression, y claridad, que de ella consta. (E)

421 Y su genuìna inteligencia es (supuesta la relacion) que el Cabildo no eximia otra alguna classe de fundos, que los que de tiempo immemorial eran exemptos. No dice respecto al numero de heredades, que antes, y de tiempo immemorial no pagaban, sino à las mismas classes declaradas en la Sentencia: Esto es, que no exemptaba mas predios, que los petenecientes al Cabildo, Memorias, Patronatos, &c. que eran los que hasta allì havian tenido la executoriada libertad, no que los mismos predios *numero*, que tenian antes el indulto, como pertenecientes à la Iglesia, memorias, &c. eran los que le gozaban despues. Al modo, que en la Sentencia respectiva à classe,

(C)
Ad text. in Clem. 1. *de Probat.* ubi Barbos. *leg.* 32. *tit.* 1. *leg.* 1. *in fin. tit.* 7. *partit.* 3. *leg.* 5. *tit.* 1. *partit.* 6. D.Larrea *allegat.* 60. *à n.* 2. *& per tot.* D.Castill *de Tert. cap.* 6. *per tot. signantèr, n* 9. innumeri penes Cortiad. *decis.* 3. *n.* 39. *cùm seqq.* Trobat. *de Effectib. Immemor. quæst.* 12. *n.* 251.

(D)
Memor. *dict. num.* 507.

(E)
Quia relatum est in referente integrè, verè, & naturalitèr cum omnibus qualitatibus, acsi in eo expressum esset. Ad tradita, *sapr. n* 164 *litter.* J, & K *margin.* Plenè Barbos. *axiom.* 201. *per tot.* D. Valenzuel. *cons.* 102. *n.* 92. & *consil.* 121. *n.* 71. & *seq.*

se, ò gremio de personas de algun arte, ò ministerio no dice limitado respecto à las que eran al tiempo del litigio, sino à las que fuessen de la misma classe sin diferencia de tiempos, (F) assi tambien se explica la respuesta, no con distincion de tiempos en la adquisicion de heredades, sino con respecto à la pertenencia que antes, y despues las distinguia.

(F) Fontanel. Cancer. & alij apud D. Salg. *de Reg. Protect.* 4. *part. cap.* 8. *n.* 323. *& seq.*

422 Contra esta immemorial costumbre, calificada con Executoria de manutencion en mas estrechos terminos, con la assercion de un Rey plenamente informado, con la Sentencia de otro en contradictorio juicio, y assistida de la fama de Privilegios, se forma ahora el Monasterio la pretension de que la Iglesia le contribuya Tercias de las heredades, que goza en las Vicarìas, que no tengan la qualidad de Reales Donadìos. A este fin propuso à sus Testigos en la pregunta 20. (G) el ordinario thema de la diminucion de sus Tercias *por el motivo de que* el Cabildo no se las reparte *de diferentes fundos, y Tierras, Possessiones, y Cortijos, adquiridos para sì, ò para la Fabrica por Titulos particulares, y distintos de los que se llaman Donadìos Reales*; y para que pudiessen hacer juicio de las possessiones, que no son de esta qualidad, hizo mostrarles las leyes del libro exhibido, en que se numeran.

(G) Memor. *num.* 476.

423 Dos cosas intentò verificar el Monasterio en este articulo; una la adquisicion moderna de muchos bienes, y possessiones, que antes de su ingresso en nuestra Iglesia eran decimales à las de las Vicarìas, y contribuyentes de Tercias; y otra la diminucion de estas por defecto de aquellos Diezmos. Veamos aora la justificacion que ay de ambas cosas, y omitamos la ignorancia, con que algunos Testigos mezclan en su relacion las heredades proprias del Hospital Real de Sevilla, y de la Colegiata de San Salvador, (H) que no pertenecen al assumpto propuesto por el Monasterio.

(H) Memor. *num.* 479. *&* 486.

424 Lo que de toda la prueba puede deducirse (I) es, que nuestra Iglesia possee en los territorios de algunos Lugares de las Vicarìas diferentes Cortijos, y bienes, que no son Donadìos Reales, que, ò bien los ha arrendado siempre libres del diezmo, ò le ha reservado para sì; pero del tiempo en que estos bienes se adquirieron, ò del hecho de haver sido antiguamente decimales, no ay la menor luz, ni en las deposiciones de los Testigos, ni en otro docnmento del pleyto; y no obstante, concluyen algunos en que por esta libertad estan deterioradas las Tercias. (J)

(I) Memor. *ex num.* 477. *ad* 486.

(J) Memor. *num.* 487.

425 Se conoce bien lo inutil de esta ilacion, reflexionando un poco sobre sus antecedentes. Fixan los Testigos del Monasterio la diminucion de las Tercias en el tiempo de 30. ò 40. años immediatos al pleyto; (K) con que para hacer complice en el daño

(K) Diximus *supr. n.* 355. & in Memor. *num.* 144. *cùm duob. seqq.*

la

la libertad de los bienes de la Iglesia era preciso suponer su adquisicion dentro del mismo tiempo, y que por haver dexado de diezmarse de ellos han decrecido en su valor las rentas de las Vicarìas. Faltan estos supuestos, porque los Testigos no se atrevieron à tanto, sabiendo, que aquellas possessiones (bien que no sean Donadìos Reales) son adquisiciones mucho mas antiguas, y siempre exemptas, y libres de pagar Diezmos, como ellos mismos confiessan. Pues como podrá ser causa de la diminucion moderna de las Tercias la exempcion de estos bienes, que consta haverse siempre practicado, sin hallarse acto contrario, ni à la adquisicion principio?

426 Pero insiste el Monasterio en que la libertad, que la Iglesia goza por lo respectivo à los Donadìos Reales, no puede estenderse à los bienes posteriormente adquiridos por distintos Titulos, pues haviendo sido antes decimales à las Iglesias de las Vicarìas, llevaron consigo esta real carga, y la de las Tercias, (L) cuyo derecho radicado una vez en el Monasterio, continua siempre en los fundos, aunque passen a posseedor exempto; y aun dà materiales el señor Castillo (M) para afirmar, que la exempcion de diezmar, que compete en fuerza de Privilegio, puede libertar las modernas adquisiciones de la paga del diezmo, que antes contribuìan à las Iglesias, pero no de los dos novenos, que tienen concepto muy diverso.

427 Esta instancia, que es clave con que el Monasterio manexa todos los puntos del pleyto, à ninguno se aplica con mas impropriedad, que à este. Lo primero, por falta de supuesto, porque para introducir la carga real de Diezmos, y Tercias en tales bienes, era forzoso que existiesse antes de su adquisicion, y que el Monasterio, como actor, que funda en esta qualidad su intencion (N) la huviesse justificado: Es assi, que ni consta del tiempo en que estos bienes se adquirieron à la Iglesia, ni que antes en poder de otros dueños fuessen decimales, ò pagassen Tercias: Luego faltan terminos para la expressada instancia.

428 Lo segundo, porque la costumbre immemorial, y uniforme de todo el Arzobispado, que en este punto assiste a la Iglesia, constituye una libertad, y exempcion real de sus bienes con derecho universal, y comprehensivo, no solamente de los adquiridos, sino tambien de los que posteriormente se adquiriessen, aunque se beneficien por medio de Colonos, y Arrendadores, (O) en cuyos terminos entra la regla de que mudada la persona del dueño, se muda tambien la qualidad, y condicion de la cosa, (P) que empieza à ser privilegiada, y exempta desde el punto de su adquisicion, sin el obice de la anterior carga de los Diezmos, porque esta queda desvane-

(L)
Argum. leg. Si debitor, Cod. de distract. pignor. cap. Ex literis. d. pignorib. cap. de Terris, 16. cap. Cùm non sint, 33. de decimis. Ubi Barbos. *n. 3. & ad cap. Tua, 26. n. 13.* D. Valenzuel. *consil. 156. n. 59.* D. Castill. *de Tert. cap. 2. n. 18*

(M)
D. Castill. *ubi sup. cap. 35. per tot. signantèr ex n. 54.*

(N)
Ad text. in leg. Actor. Cod. de Probat. leg. Verius 21. ff. eod. leg. Qui accusare, Cod. de Edend. can. Accusator. 6. q. 5. cap. Cùm Ecclesia 3. §. fin. de caus. possession. & propr. Carlev. *de Iudic. tit. 3. disp. 34. n. 18.* D. Covarr. *lib. 2. Var. cap. 6. n. 4.* Plenè Pacion. *de Probat. lib. 1. cap. 7. & seqq.*

(O)
Ad text. in cap. Quia circa 22. de Privileg. cap. Ex parte 27. de Decim. can. Cognovimus 29. 12. quæst. 2 D. Valenzuel. *consil. 71. ex num. 26. ad 32. consil. 151. à n. 50. ad 56.* & meliùs in terminis cõsuetudinis generalis *consil. 146. n. 31.* ibi: *Quare ius per talem immemorialem consuetudinem acquisitum ad omnia Clericorum oliveta, tam in præsentibus, quàm in futuris Clericis, & tam ab antiquo, quàm de recenti acquisita extendi debebit,* & prosequitur usque ad *num. 36.* Suarez *de Religion. lib. 1 cap. 19. n. 7. ibi. n. 14. cum seqq.* Reifenstuel *lib. 3. tit. 30. § 4. n. 74. vers. Quo non obstante.* Plures apud D. Castill. *cap. 14 n. 13. & 32.* Rot. post D. Castill. *de Tert. decis. 17. n. 4. cum duob. seqq.*

(P)
Cap. unic. de Iur. Patronat. in 6. leg. fin. Cod. de in officioso testamento. leg. Paulus (aliàs per Procuratorem) ff. de acquirenda hæreditate. leg. Cùm quidam, §. Si debitores, ff. de publican. & vectigal. Barbos. *vot. 30. n. 15. cum duobus seqq. & de Iur. Ecclesiast. p. 3. cap. 12. n. 11.*

vanecida, mediante el Privilegio del nuevo dueño, cuyos bienes no pueden ser en parte decimales, y en parte exemptos. (Q)

429 Lo tercero (que mas eficazmente excluye el intento del Monasterio) porque nos hallamos en circunstancias de una costumbre immemorial, asistida de fama de Privilegios, y explicada por la citada Sentencia del Señor Rey Don Enrrique, que *in individuo* exime de la carga de las Tercias, tanto los Donadios Reales de la Iglesia, quanto los bienes comprados, donados, ò mandados despues en Testamento, y los que por justos Titulos se adquiriessen *de aqui adelante*, cuya expression incluye todo el tiempo futuro. (R) La immemorial de suyo, y sin otro additamento, equivale à un Privilegio expresso del Principe concedido con conocimiento, y causa; (S) pero quando se le añade la fama del Privilegio, aun cobra mayor vigor, y tiene el peculiar efecto de habilitar el derecho à que no alcanza la costumbre sola, y necessita para adquirirse de Privilegio, en cuyos terminos es lo mismo, que si se hallasse existente. (T) No podrà negar el Monasterio à su Magestad, como dueño de las Tercias, la facultad de agraciar con libertad tan amplia los bienes de la Iglesia; (V) y assi es bien estraño, que haviendo adquirido las Tercias de las tres Vicarìas con esta virtual limitacion, pretenda aora exigirlas de unos bienes, que aunque en lo antiguo tuviessen esta carga, cessò en el acto mismo de entrar al dominio de la Iglesia, mediante el Beneficio del Principe, que pudo, y quiso quitarla.

430 Son las Tercias parte, y carga de los Diezmos, al modo que estos lo son de los frutos, y en esta calidad, no tiene una mas Privilegio que otra. (X) El Privilegio para no diezmar, considerado como puro Beneficio, y respecto del que le concediò, tiene muy lata interpretacion, (Y) y aunque estè concebido solamente con voces indefinidas, abraza en su disposicion los bienes, que despues se adquieren, (Z) y mas indubitablemente quando el Privilegio usa de expressiones respectivas al tiempo futuro. (A) Tiene la Iglesia immemorial universalmente practicada en todo el Arzobispado para no diezmar de sus possessiones, sean antiguas, ò modernas, y declarada con esta misma extension, y fama de antiguos Privilegios por la insinuada Sentencia en lo respectivo à no deber pagar Tercias. El interès en este punto tocaba solamente à su Magestad, y assi qualquier indulto, bien expresso, ò bien enunciado, y presumpto por virtud de la immemorial, siempre deberia entenderse amplio, y comprehensivo de todos los bienes, sin restriccion alguna; pero mucho mas quando esta amplitud consta por el perpetuo exercicio de la costumbre, y del expresso tenor de la Sentencia.

431 En estos terminos queda fuera de nuestro caso

(Q)
Cap. Cùm in tua 30. de Decim. dict. can. Cognovimus. 12. quæst. 2. Plura per Barbos. *axiom.* 135. *n.* 12. D. Valenzuel. *cons.* 146. *n.* 36.

(R)
Ad text. in leg. Filiam, ff. de auro, & argento legato. Barthol. *in leg. Si ita, in princip. ff. de condit. & demonstrat.* D. Castill. *ubi supr. n.* 21. Barbos. *dict.* 89. *n.* 1. *&* 2.

(S)
Ex text. in cap. Super quibusdam, §. Præterea, de verbor. signific. Plur. apud D. Castill. *dict. tract. cap.* 22. *n.* 3. versic. *Ampliat primò, & in fin.* D. Valenzuel. *consil.* 121. *n.* 33. *cum seqq. & dict. consil.* 146. *n.* 24. *&* 25. D. Solorzan. *de Iur. Indiar. tom.* 1. *lib.* 3. *cap.* 3. *n.* 76. D. Salced. *de Leg. Politic. lib.* 1. *cap.* 7. *n.* 144. Trobat. *de Effect. Immemor. tom.* 1. *q.* 44. *n.* 44. Benè Lagunez *de Fruct. lib. part.* 1. *cap.* 15. *§.* 4. *ex n.* 70. *ad* 89. *signantèr, n.* 82. *& seq.*

(T)
D. Salg. *de Reg. p.* 1. *cap.* 1. *prælud.* 3. *ex n.* 132. Balboa *de Cap. Causam quæ. de Præscript. n.* 50. Azeved. *ad leg.* 1. *tit.* 21. *lib.* 9. *n.* 25. *& seqq.* D. Castill. *dict. tractat. cap* 3. *n.* 17. *&* 24. Plura per Trobat. *dict. q.* 4.

(V)
Quia quilibet suæ rei moderator, & arbiter, *ad text. in leg. Iure mandata, Cod. mandat. leg. Nemo ex terus, Cod. de Iudæis.* Barbos. *axiom.* 199. *n.* 1. *&* 2. D. Castill. *de Tert. cap.* 11. *n.* 3. *& passim.* D. Valenzuel. *consil.* 61. *n.* 5.

(X)
D. Castill. *dict. cap.* 2. *n.* 17. *& seq.* ibi: *Quemadmodum decima est onus reale, ita ut sequatur possessionem, & fructuum possessorem::: Ita etiam & tertiæ ipsæ dicuntur onus reale, ita ut decimæ omnes eo onere gravata, & affectæ dicantur.*

(Y)
Ad leg. Beneficium, ff. de Constit. Princip. Suar. *de Legib. lib.* 8. *cap.* 27. *n.* 3. *cap. Cùm dilecti. de donat. cap. Olim* 16. *de verbor. signific.* illic: *Cùm beneficia Principalia sint interpretanda largissimè.* Ibi Barbos. *& axiom.* 36. *n.* 1. D. Gonzal. *n.* 2.

(Z)
Ad hoc textus dissertus in dict. cap. Quia circa. de Privileg. iuxta interpretation. Barbos. ibi *n.* 9. *& seq.* D. Covarr. *lib.* 1. *Var. cap.* 13. *in fin.* ubi Faria. Copiosè D. Castill. *dict. cap.* 14. *signantèr n.* 14. *&* 35. D. Gonzal. *ad dict. cap. Quia circa. n.* 2.

(A)
Leon *in Praxi For. Ecclesiast. part.* 2. *cap.* 12. *n.* 74. *& seqq.* Rot. coram Molinez *decis.* (inter suas) 1008. *n.* 9. *tom.* 4. D. Castill. *ubi supr. n.* 21.

ſo el diſcurſo, que formò el ſeñor Caſtillo, y hemos citado en favor de la rèplica. Su aſſumpto fuè probar, que una Religion aſsiſtida de Privilegio Pontificio para no diezmar, debia no obſtante contribuìr à ſu Mageſtad los dos novenos, porque eſte derecho adquirido à la Corona, y radicado en los bienes, ſubſiſte ſiempre en ellos, bien que paſſen al dominio de perſona exempta de diezmar, ſi al miſmo tiempo no tiene à ſu favor immemorial, ò Privilegio, que la exima de las Tercias; (B) pues el indulto Pontificio, que habla de los Diezmos (quando yà las Tercias pertenecian à la Real Hacienda) ſuficientemente ſe verifica en los que pertenecen à las Igleſias, y no puede eſtenderſe à los dos novenos yà ſecularizados, en perjuicio de ſu Mageſtad, y ſu anterior derecho. Es por lo dicho conſtante, que los bienes todos de nueſtra Igleſia, ſin excepcion de alguno, eſtàn favorecidos de immemorial, de Sentencia en juicio contradictorio, y de Privilegios enunciados en repetidas Reales aſſerciones, para no ſer *in indibiduo* contribuyentes de Tercias: Luego el diſcurſo del ſeñor Caſtillo tan lexos eſta de poder ſervir al intento contrario, que bien conſiderado todo èl *à contrario ſenſu*, es para nueſtra exempcion poderoſo, entre los demàs motivos.

432 Se ha dicho antes ſobre la inteligencia de eſte lugar del ſeñor Caſtillo, y diverſidad de ſus circunſtancias, (C) y falta reflexionar la que no es menos ſubſtancial al propoſito, y conſiſte en que allì deſpues de ſeparado el derecho de Tercias en el efecto de el de los Diezmos, que ſolo para la exaccion quedò en la Igleſia, el indulto concedido por eſta no podia comprehender aquella parte de Diezmos antes enagenada por la miſma, con univerſalidad en todos los que ſe contribuyan, y ſin diferencia de frutos nacidos antes, ò que huvieſſen de producirſe deſpues; reſpecto de que el efecto de aquel univerſal derecho à los dos novenos, aunque de futuro, reſpecto à los frutos que havian de nacer ſuceſsivamente, es con cauſa verdadera, y perfecta de preterito, y el derecho de futuro, ò *in ſpe*, que nace de ſemejante cauſa, es *ius quæſitum* perfecto, y radicado, en que no ſe preſume, ni permite perjuicio en Reſcriptos poſteriores. (D) Todo lo contrario ſucede en nueſtro caſo, donde los dos novenos, que debian correſponder à Tercias de los Predios de nueſtra Igleſia, y demàs que incluye eſte punto, con univerſalidad, y cauſa de preterito, verdadera, y perfecta eſtaba radicada ſu exempcion en la Igleſia miſma, antes de la conceſsion al Monaſterio, ſin diferencia de fundos, adquiridos antes, ò que ſe adquirieſſen deſpues; mediante que en eſtos, aunque fuera un derecho *in ſpe*, y de futuro el adquirido por la coſtumbre, acompañada de fama de Privilegio, no ſolo es *ius quæſitum* radicado, y ver-

(B)
D.Caſtill. *dict. cap.36. per tot. ſignantèr num.49.*verſ *Item Collegia.* Illic: *Quia dictę Religioni conceſſa fuit exemptio Decimarum, non autem tertiarum, quæ anteà Regibus noſtris datæ fuerant; nec de eiſdem Tertijs loquitur:: Undè quoad Tertias extenſionem non recipere compertiſsimum eſt.* Rurſus n. 52. concludit: *Que los Colegios de la Compañia de Jeſus, y otras Comunidades, ò Perſonas que tengan Privilegio, y exempcion de no pagar Diezmos, concedido deſpues del de las Tercias, hayan de pagar, y paguen las Tercias:: y que la exempcion de no pagar Diezmos, haya, y tenga lugar, ſin detraer en coſa alguna al derecho de las Tercias.* Et paſsim in eo cap.

(C)
*Supr. num.*18. *& ſeqq.*

(D)
Burg. de Paz *conſ.9.n.*30. D.Molin. *de Primog. lib.1. cap.8. n.28. & ſeq.* ubi Add. *& lib.3. cap.3. num. 22.* Mier. *de Maiorat part.2. in initio. n.460. & ſeq.* Giurb. *de Fœud. §* 2. *gloſſ.5. n.25. & ſeq. & gloſſ.8. n.26. &* 47. D.Gonzal. *in cap. Per venerabilem, 13. qui fil. ſint legit. n.23.* Antun. *de Donat. tom.1. lib.1. cap. 11. n.76. & ſeq.* Rox. *de Incompat. in apendic. ad part.8. cap. 10. n.5.* Torre *de Maiorat. part.1. cap.32. n.57. & ſeq.*

verdadero, sino de aquellos que no admiten perjuicio en providencias posteriores, como lo fue la concesion al Monasterio; y la misma razon que hay para que la exempcion concedida en el caso, en que habla el señor Castillo, no perjudique à las Tercias por el derecho perfecta, y anteriormente adquirido, aunque à frutos *tractu temporis nascituros*, milita para que la concesion de Tercias al Monasterio no perjudique à la exempcion de bienes propios de la Iglesia, adquiridos antes, y que despues adquiriesse, consistente en que era derecho anterior, y perfectamente radicado, aunque sea posterior su efecto: y por la identidad de razon viene à ser totalmente favorable à nuestro caso la decision del señor Castillo, (E) de que resulta no menor fundamento sobre los expendidos.

(E) *Leg.Illud. ff.ad leg.Aquil.*cum vulgat.Barbos. *axiom.*197.*n.*3.

433 No ha dexado el Monasterio de conocer la debilidad del suyo en esta parte: y asi previno diligencias para perturbar nuestra immemorial con actos contrarios, que hiciessen apariencia de interrupcion. Los documentos de que à este fin usa, son unos repartimientos del Pan terciado del *Besudo*, en que parece, que en los noventa años que corrieron desde 1517. hasta 1606. en los 45. de ellos se hallan acreditadas Tercias en el Pan del *Besudo con sus Donadìos*, (F) cuya expression parece contraria à nuestra immemorial, y favorable al Monasterio, en quanto con ella justifica haver sido en otro tiempo participe en esta classe de Diezmos.

(F) Memor. *num.*494.

434 Pero este hallazgo es tan inutil como los demàs, con que las presentes novedades se intentan cubrir: Lo primero, porque si aquellos repartimientos probassen algo, serìa, que el Monasterio en tales años havia percibido Tercias de los Diezmos de los *Donadìos*, lo qual es absolutamente inconsequente à lo articulado en el Interrogatorio, en que sentada la exempcion, y libertad de los Donadìos, se dirige la quexa contra las possessiones de posterior acquisicion. Y esta contraposicion basta para su repulsa. (G)

435 Lo segundo, porque en la produccion, y uso de tales documentos se procede con notable generalidad, y equivocacion. *Donadìo* es voz antiquada, que significa la donacion, ò cosa donada, y en esta accepcion es genèrica, abraza todas las cosas, y especies que por este titulo se adquieren (sea el Donante quien fuere) y con esta generalidad usan de ella nuestras antiguas Leyes. (H) Se conserva en nuestro Arzobispado el uso de esta voz en las possessiones del primitivo repartimiento, que hicieron los Señores Reyes à qualquiera Comunidad, ò Persona, que todas se llamaron *Donadìos*, segun manifiestan los Privilegios de la Iglesia, especialmente los de los Señores Reyes Don Alonso el Sabio, y Don Sancho el Brabo de 10. de Agosto, Era 1322. y 24. de Febrero, Era 1297. (I) en que su Magestad retrocediò à Prela-

(G) *Leg.Titiæ, ff.de condit. & demonstrat.leg.*1.*Cod. de Furt. leg. Transactione. Cod.de Transact.Cap.Imputari. de Fid.Instrument. cap.Sollicitudinem.de appellat.*

(H) *Leg.Fori relata in leg.*3.*tit.*9.*lib.*5. *Recop.*ibi: *O de Donadìo de Señor, ò de Pariente, ò de Amigo.*Ibi Acebed. *n.*5.*& in leg.*2.*eod.tit. & lib. n.* 25. Consonant *legg.*3.4.5. *&* 6. *tit.*4. de las donaciones, *partit.* 5. Diccionar. Españ. *tom.*3. *litter.*D, *fol.* 334.

(I) Memor. *num.* 339. *& seq.*

do,

do, y Cabildo los Diezmos todos de los *Donadìos*, que havia dado à los Obiſpos, Grandes, Ordenes Militares, &c. y aſsi el argumento que ſe forma con eſta expreſsion de los repartimientos, mientras no ſe prueba, que los *Donadìos*, de que hablan, ſon de nueſtra Igleſia, es tan vago, è inutil, como que procede del genero à la eſpecie, en que no puede haver legitima ilacion. (J) Ha ſido, y es el Monaſterio participe por ſus Tercias en los Diezmos de los *Donadìos*, y la Igleſia eſtà tan lexos de negarlo, que como en otra parte dexamos ſentado, (K) la practica que en eſto ſe obſerva, es ſobradamente favorable à las Igleſias de las Vicarìas, y à las Tercias; pero de què *Donadìos*? De los pertenecientes à nueſtra Igleſia, que es lo que ſe trata? Ni los repartimientos lo dicen, ni pudieran, porque el *Bezudo* nunca ha ſido de la Igleſia: fuè en lo antiguo un Lugar, que hallandoſe oy enteramente deſpoblado, diezma una parte muy corta, reſpecto de lo que contribuìa quando tenia Vecindario; y eſta es la razon, por què los repartimientos antiguos ſon mas copioſos, que los modernos, ſegun lo que antes hemos notado (L)

436 Para conocer la impertinencia del referido argumento, todo lo expreſſado ſobra, y baſta una reflexion en el hecho. El primer repartimiento de los exhibidos por el Monaſterio, en que parece haver percibido Tercias del Bezudo, y ſus *Donadìos*, es del año 1517. En el de 1511. ſe havia examinado el punto, reſpecto de los que eran proprios de nueſtra Igleſia, y conſtò de ſu exempcion *por Privilegios Reales, por la Sentencia del ſeñor Rey Don Enrrique, por antiquiſsima coſtumbre, y uſo continuado*, ſegun manifieſta el Decreto del ſeñor Rey Catholico Don Fernando. Pues quien podrà creer, que en la cortiſsima diſtancia de ſeis años vivieſſe la Igleſia tan olvidada de ſus derechos, que paſſaſſe à repartir Tercias al Monaſterio de ſus proprios *Donadìos*? Diſta eſto mucho de lo veroſimil, pero mucho mas el argumento de lo claro, concluyente, y directamente contrario, que debe ſer qualquier acto, para oponerlo, como interrupcion à la immemorial, (M) y por legal principio tenèmos, que ſolo con ſer voz equìvoca la de *Donadìos*, acomodable à los que ſe litigan, y otros, nada prueba *in individuo* para el fin à que ſe trae. (N)

(J) *Ad text. in leg.47.§.Inter emptum, ubi gloſſ.* verb. *Paratum ff. de Legat.3.* Poſt Barboſ. Everard. Velaſc. & complures alios D. Vela *diſſert. 35. n.17. & diſſert.42. n.36.*

(K) *Supr. num. 329.*

(L) *Supr. num. 367.*

(M) *Ad tradita ſuprà num.200. & ſeqq.*

(N) D. Salgad. *in Labyr. 2. part. cap. 9. n.9.* D. Larrea *alleg.109. n.14.*

DIEZMOS DE QUEMA.

437 LOs Diezmos de eſte Termino hacen para el Monaſterio un exemplar del menos valor preſente de ſus Tercias, y de haverlas en otro tiempo percibido de los frutos de los *Donadìos*. Prevenida eſtarìa con la demanda eſta peculiar quexa contra el Cabildo, pero no le deduxo al pleyto, haſ-

ta que, estando recibido à prueba, se manifestò, con otros puntos, en separado pedimento, de que nada ha constado al Cabildo hasta la publicacion. (O) Bastarìa esto para que le passassemos en silencio, oponiendo la satisfaccion Juridica, que en otro lugar dexamos expuesta; (P) pero sin perjuicio de ella, hacemos por aora presente el convencimiento, que puede resultar de Instrumentos.

(O) Memor. *num.* 585.

(P) *Suprà num.* 354. *litter.* C *margin.*

438 La quexa, que contiene el articulo 15. del contrario Interrogatorio, se reduce à que *tambien se han minorado las Tercias, porque el Cabildo ha separado de su propria authoridad la renta de Diezmos, que llaman de Quema, que se adeudan en la Villa de Aznalcazar, una de las comprehendidas en las tres Vicarìas*, sobre lo qual se pregunta à los Testigos el motivo de esta separacion, y si ay en aquel territorio otros frutos de la misma naturaleza, que el Cabildo integramente perciba. (Q)

(Q) Memor. *num.* 586.

439 La prueba que de este examen resulta es, que *Quema* es Donadìo; que el Cabildo lo arrienda libre de Diezmos, ò los reserva para sì, con el destino de mantener el Cura de aquella Iglesia; que estos Diezmos nunca se han arrendado, ni los han pagado los Colonos, antes sì han cobrado los correspondientes à las porciones de Tierras, que subarriendan; (R) y por estos principios consideran algunos Testigos, que estàn deterioradas las Tercias. (S) Nada dicen (à excepcion de dos de que hablarèmos despues) de lo demàs que se les preguntò; y assi ha querido el Cabildo sinceràr al Monasterio, sobre el motivo de la exempcion de este Termino, ò la separacion de sus Diezmos, quando se arrienda con la obligacion de contribuìrlos.

(R) Memor. *num.* 587. 588. 589. *&* 593.

(S) Memor. *num.* 592.

440 Fuè *Quema* un Lugar poblado, cuya Jurisdiccion, y Señorìo pertenecìo à la Iglesia desde el tiempo de la Conquista en virtud de Real donacion, y en la division primitiva de los bienes Comunes, que por Escritura de 24. de Mayo de 1285. se hizo con el Arzobispo Don Remondo, entre otros Lugares, que con Señorìo, Jurisdiccion, Diezmos, y Primicias de su comprehension, y sus Terminos, se adjudicaron *plenè, & integrè* à la Mesa Capitular, fuè uno el expressado de *Quema*, segun se registra en la Escritura, y con referencia à ella lo contextan los Anales de aquella Ciudad. (T) Este Lugar es uno de los que en la Ley del Libro de Casa de Quentas, exhibido por el Monasterio, se numeran entre los Donadìos mayores, cuyos Diezmos integramente, y sin participacion de otro, pertenecen à la Iglesia, como sucede igualmente con los Donadìos menores. (V)

(T) Memor. *num.* 354. Zuñiga *Annal. de Sev. año* 1285. *num.* 4.

(V) Memor. *num.* 490. *&* 493.

441 En tal calidad lo possèyò el Cabildo tan libre, y enteramente, como en la division le tocò, hasta el año 1579. que en virtud del Breve de Gregorio XIII. en que dispensò con el señor Rey Don Phelipe

II. para que pudiesse desmembrar de las Jurisdicciones temporales de las Iglesias, hasta el valor de 40ꝟ. ducados, le incorporò su Magestad en la Corona, dando al Cabildo en recompensa un Juro de 15ꝟ138. mrs. de renta, situados en las Alcavalas de Sevilla, sobre que en 15. de Septiembre del mismo año se expidiò Real Privilegio. (X)

442 Consta de èl, lo primero, que este Lugar se componia de dos Barrios, uno perteneciente à Aznalcazar, que es de la Jurisdiccion de Sevilla, y otro del Señorìo del Cabildo, que fuè el incorporado à la Corona: Lo segundo, que sin embargo de esta novedad en lo temporal, quedaron siempre reservados al Cabildo *los Diezmos Eclesiasticos de pan, vino, azeyte, ganado, y otros frutos, que en dicho Lugar, y Barrio se cogiessen, y criassen.*

(X) Memor. *num.* 596.

443 Se ha practicado esta reserva despues de la incorporacion tan uniforme, y notoriamente como antes, y como lo afirman los Testigos del Monasterio, siendo lo mas especial de esta observancia, que con pertenecer à su Magestad todo el Diezmo del azeyte del Alxarafe, (en que està situado Quema) nunca lo ha percibido de este Lugar, pues aunque en el año de 1718. pretendiò exigirlo un Arrendador, la exhibicion del Privilegio fuè bastante para que èl, y el Fiscal de Rentas se aquietassen, y el Superintendente declarasse la exempcion, y libertad. (Y)

(Y) Memor. *num.* 597.

444 Resulta de este hecho, que *Quema* es Donadìo Real, libre, y exempto de pagar Diezmos à Persona alguna, sino es que el Cabildo lo arriende con esta carga, reservandose su percepcion integra; y que esta practica no es de aora, ni introducida por la *autoridad del Cabildo*, como el Monasterio articùla, sino desde la restauracion de la Iglesia, hasta el tiempo del señor Phelipe II. y desde este, hasta la hora presente. En tal supuesto, aplicamos à este particular quanto hemos manifestado en general, cerca de la exempcion de los Donadìos de la Iglesia; y es bien de estrañar, que dirigiendose la quexa del Monasterio, no à estos, sino à los bienes posteriormente adquiridos por otros titulos, forme sin tiempo, y sin orden especial agravio sobre la libertad, ò la aplicacion de los Diezmos de este *Donadìo.* Si uno, y otro ha tenido siempre igual observancia, y el Monasterio nunca ha percibido Tercias de los frutos de *Quema*, como podrà verificarse la *minoracion*, que por este motivo supone? Què importarà, que algunos de sus Testigos la afirmen, quando sin salir de sus deposiciones està evidente la implicacion en que se embuelven, queriendo que las Tercias valgan oy menos, porque no perciben, lo que nunca percibieron? Es este agravio simil à los demàs, assi en lo nuevo, como en las pruebas de que se viste. Y sirve para nuevo convencimiento de los Testigos, que faltando tan descubier-

tamente à la verdad en este punto, no les queda merito para alguna fee en todo lo demàs que deponen, (Z) aunque no tuviessen los muchos motivos que los excluye, y quedan oportunamente insinuados: procediendo con la misma infelicidad en esta, que en las demàs intentadas justificaciones.

445 Consiste una de ellas en los repartimientos de sus Tercias, respectivos à la diezmìa de Aznalcazar de los años 1466. 1478. 1479. 1480. 1482. y 1604. en los quales consta haverse acreditado al Monasterio varias partidas, con el titulo de *Vino Realengo de Chillas, y Quema*; (A) cuyos exemplares le han persuadido, que, ò *Quema* no se ha de graduar para la exempcion por Donadìo Real, ò la immemorial que pretendemos de ser libres los fundos de esta classe, no puede tener subsistencia.

446 Quando estos actos fuessen clara, y directamente contrarios à la immemorial, justificada en el punto general de la exempcion de los Donadìos, aun no alcanzarìan à turbarla, porque todos exceden la antiguedad del siglo immediato à la contestacion, en cuya uniforme observancia la immemorial se assegura: (B) Pero no necessitamos recurrir à esta respuesta, teniendo en el hecho lo sobrado para satisfaccion de la rèplica. Queda manifiesto por el thenor del citado Real Privilegio, que baxo del nombre de *Quema* se comprehendian en aquel territorio dos Barrios de tan distinta naturaleza, como que uno era del Señorìo, y Jurisdiccion del Cabildo, y otro por annexo de Aznalcazar, pertenecìa à Sevilla. En los Diezmos de este nada privativamente tuvo el Cabildo, y el Monasterio fuè sin duda participe en ellos por sus Tercias; en cuyo supuesto, para que la expression de aquellos repartimientos sea inutil àzia el intento que los produce el Monasterio, bastarìa el que fuesse equìvoca, y verificable en la parte de territorio, que teniendo igualmente el nombre de *Quema*, ni ha sido, ni es Donadìo de la Iglesia, porque actos de esta calidad nada prueban en contrario de la immemorial. (C) Pero aùn ay mas, y es, que de los mismos repartimientos consta, que las Tercias acreditadas al Monasterio en el Vino de *Chillas*, y *Quema*, fueron en los Diezmos de esta especie respectivos à la *Diezmìa de Aznalcazar*, (D) en que se incluìa el otro Barrio de *Quema* su annexo. Nada ay mas claro, que estos instrumentos para probar, que en los Diezmos de *Quema*, en la parte que fuè Donadìo Real de la Iglesia, nada tuvo el Monasterio, y que solamente participò en lo antiguo en los Diezmos del Barrio, que hacia una misma Diezmìa con Aznalcazar, y era de la Jurisdiccion de Sevilla. Se despoblò enteramente este Barrio, cuyos Vecinos contribuìan à Aznalcazar sus Diezmos, pero el Monasterio, desentendiendose de este sucesso, y juntando tiempos, querrìa ser aora par-

(Z) *Cap. Pura.* 3. *quaest.* 9. *leg. Falsa, ff. de testib. leg.* 41. *ad fin. tit.* 16. *part.* 3. Farinac. *de Testib. part.* 4. *quaest.* 66. *n.* 3. Noguer. *alleg.* 12. *n.* 168.

(A) Memor. *num.* 524.

(B) Ad tradita *suprà num.* 203. *litter.* Z *margin.*

(C) Cardin. de Luc. *de Iurisdict. disc.* 1. *n.* 6. *& seq.* ibi: *Ideòque interruptio operativa est quo ad ipsos actus particulares.* Abb. *in cap. Auditis, num.* 15. *&* 33. *& in cap Olim de praescript. n.* 6. ubi Felin. *n.* 18. *&* 19. & Fagn. *num.* 29. D. Valenz. *cons.* 4. *n.* 44. ibi: *In specie illius casus, qui venit in controversiam, cum circunstantijs illius.*

(D) Memor. *dict. num.* 524.

participe en los de *Quema*, como si actualmente existiesse el Barrio, con Diezmos, y Vecinos.

447 Asi es, pero aùn (dice el Monasterio) ay agravio en que con el titulo de *Quema* se han agregado à este Donadìo Tierras, que no le pertenecen, y por ser de Particulares debieran contribuir Diezmos. No se halla para esta assercion mas fomento, que las deposiciones de dos Testigos, cuyo thenor es el mejor convencimiento. Dice el decimo (con quien el siguiente concuerda) (E) que el Cabildo cobra para sì el Diezmo de las Tierras del Donadìo de *Quema*, que son cortas: que à titulo de ellas cobra tambien el de otras Tierras vecinas de Particulares: que siendo Alcalde el año passado de 1728. passò à amojonar el Termino de *Quema*, y quedò reducido como à 40. fanegas de tierra de labor: que demàs de estas, estaban amojonadas antiguamente, y lo quedaron el citado año, hasta el numero de 500. fanegas, las quales son de Particulares, y algunas del Colegio de Santo Thomàs, pero todas ellas eràn, y han quedado por termino de *Quema*, en quanto à los Diezmos, que el Cabildo cobra: que verdaderamente debieran ser del termino de Aznalcazar, porque el Concejo, como Jurisdiccion suya, arrienda el fruto de la espiga; y que asi lo tiene arrendado el Colono de *Quema*.

(E) Memor. *num*. 590. & 591.

448 No es facil entender estas deposiciones, ni por lo que dicen, ni por lo que resulta de su cotejo con instrumentos. Son cortas, y como 40. fanegas de tierra de labor las que pertenecen al Donadìo, segun estos Testigos; pero en el citado Privilegio del señor Phelipe II. (F) se reservan al Cabildo (demàs de los Diezmos) una Dehessa; cien fanegas de tierra, que de ella se avian roto; otros pedazos de Tierras labrantìas, que tendrian cinquenta fanegas, poco mas, ò menos; un cercado de Viñas, y Olivar de quarenta aranzadas; y otras quatro de Viña en Termino del mismo Señorìo. Son cortas; pero el Termino de *Quema* comprehende hasta 500. fanegas de tierra, segun el deslinde, y amojonamiento antiguo, de que no pudo separarse el moderno del año 1728. Son cortas las tierras de propriedad; pero antiguamente, y siempre se ha tenido por termino dezmatorio de *Quema*, el mismo, que oy existe, y no se dà exemplar de que el Monasterio, ò otra persona haya participado en tiempo alguno de estos Diezmos. Quien no vè la implicacion con que estos Testigos proceden, empeñados en desfigurar, yà que no pudieron negar los verdaderos hechos? Donde està el perjuicio, y minoracion de las Tercias, si el Cabildo practìca sus derechos aora del mismo modo, que en lo antiguo? Si la despoblacion del Barrio de *Quema*, annexo de Aznalcazar, ha ocasionado diminucion en las Tercias, tambien la ha padecido el Cabildo en sus haberes con la despoblacion del Barrio, que le

(F) Memor. *num*. 596.

 per-

pertenecìa: pero de uno, y otro à quien deberàn darse las quexas? Baste por aora lo expressado para satisfaccion de esta, que no merecia mas, que el recuerdo del tiempo en que se produxo.

PUNTO IV.

LOS DIEZMOS, QUE adeudan los Capitulares de nuestra Santa Iglesia en qualquier parte del Arzobispado, tocan integramente à la Mesa Capitular, sin la obligacion de deducir Tercias de ellos.

449 EN la observancia de lo que este titulo incluye, coloca el Monasterio otro de los grandes daños, que padece, y para justificarlo, propuso à sus Testigos en la pregunta 18. *Que las Tercias se han minorado, porque muchos de los Diezmos, que se adeudan en fundos decimales de los Lugares de las tres Vicarìas, y que siempre se han pagado à renta comun, se los apropria el Cabildo para sì, con solo el pretexto de decir, que dichos Fundos, Tierras, y Possessiones las labran Eclesiasticos, Prebendados, y Assistentes de la Iglesia, los quales tienen muchas, y muy grandes labores.* (G)

(G) Memor. n. 526.

450 Tres cosas intenta probar este articulo para inferir el thema de la minoracion de las Tercias: Que el Cabildo se apropria los Diezmos de sus Prebendados, extendiendo este *pretexto* à los que causan los demàs assistentes de la Iglesia: Que unos, y otros tienen muchas, y muy grandes labores; y que estas consisten en fundos decimales de las Vicarìas: pero todas tres mas, ò menos se apartan de la verdad. La primera en la extension que figura, porque el derecho del Cabildo es tan ceñido à los Diezmos de sus Capitulares, segun la costumbre, que aun haviendo la razon misma para con los Coadjutores, no se extiende à ellos, y diezman en la forma que los mas estraños, en cuya practica puede bien conocerse la cuidadosa atencion con que el Cabildo procede, sin salir un apice de sus costumbres. En oposicion de este verdadero hecho nada ha probado el Monasterio, pues aunque dos Testigos (H) expressan por exemplar de la articulada extension à Don Francisco Garcia Romero, Presbytero del Arrabàl de Triana, que (dicen)

(H) Memor. num. 530.

cen) no paga diezmo à la renta comun por estar exceptado, y compuesto con el Cabildo, de quien es dependiente, toda esta deposicion es un patente error, y falsedad en el hecho. El expressado Sacerdote, ni es dependiente del Cabildo, ni tiene en la Iglesia empleo, ni dexa de diezmar à las rentas comunes. Se havràn exceptado en los arrendamientos sus Diezmos para administrarlos en fieldad por algun prudente, y justo motivo; pero luego se han repartido à sus legitimos dueños, y el Monasterio no puede negarlo, pues entre otras partidas de fieldades, que por su Recibo mismo consta haver percibido, se halla expressamente comprehendida la respectiva à los Diezmos del referido Presbytero, (I) y sea esta otra prueba del crasissimo error, que induxo à los Testigos contrarios para pensar, que lo mismo es exceptar en los arrendamientos unos Diezmos, que apropriarselos el Cabildo, sobre que en otra parte hemos discurrido, (J) y cuyo convencimiento los incapacita de hacer fee en todo lo demàs que dicen, como se ha fundado. (K)

(I) Memor. *num.* 572.

(J) *Supr. n.* 287. & 288.

(K) *Supr. num.* 444. *litt.* Z *margin.*

451 No es cierto lo segundo, pues toda la pluralidad de labores gruessas (por lo mismo que los Testigos contrarios dicen) està reducida à tres, y de ellas el Monasterio sabe, que cessò muy luego la de Don Luis de la Barrera, y assi no creemos, que las Labores de dos Capitulares alcancen à llenar la ponderacion de la pregunta. Lo tercero, en el tiempo presente, es en parte cierto, y en parte no, porque de los Capitulares, que se señalan Labradores, Don Luis de la Barrera lo era en tierras proprias de la Iglesia, y Don Juan Gordillo en un Donadìo de la misma propriedad, segun individuan nuestros Testigos, (L) y siendo estas possessiones de suyo exemptas, aun arrendadas à qualquier estraño, como queda probado en el antecedente punto, resulta de todo, que las labores de los Capitulares de la Iglesia, ni son muchas, ni grandes, ni en fundos, que *aliàs* debieran diezmar à las rentas comunes.

(L) Memor. *num.* 504. *junct. n.* 538.

452 Debe à esto añadirse la contingencia de que haviendo al presente dentro de las Vicarias essas pocas labores de Capitulares de la Iglesia, en otro tiempo pueden ser ningunas, y todas estas consideraciones en el hecho, aunque de corta importancia para el preciso punto de la disputa (que en el mas, ò menos tiene una misma regla) son de la mayor para demostrar, que la decadencia (si la ay) del valor de las Tercias no puede atribuìrse aun en parte à las labores de los Capitulares, pues estas sin duda son oy menos que en los tiempos antiguos, en que tenian mayor valor las Tercias, y tanto en aquellos, como en estos los Diezmos de los Capitulares se han contribuìdo siempre integramente à la Iglesia.

453 En efecto, lo que el Cabildo defiende en es-

te punto es, que los Diezmos de sus Capitulares, sean personales, ò Reales, en qualquier parte del Arzobispado, que los causen, pertenecen à la Iglesia, y su Mesa Capitular, sin que otro alguno participe en ellos. Este derecho se afirma igualmente en una inmemorial costumbre, que se ha observado, y observa respecto de toda la Dioceſi tan uniformemente, que no se hallarà acto en contrario, duda, ni principio, y tan notoriamente, como que cada año en los hacimientos publicos de las rentas se publican por exceptados de los arrendamientos estos Diezmos para recogerlos, y percibirlos el Cabildo. Con estas calidades deponen de la costumbre veinte y quatro Testigos de nuestra probanza al tenor de la pregunta 14. (M) refiriendo exemplares de dentro, y fuera de las Vicarìas, y por lo tocante à ellas no es necessaria mas justificacion, que la que ha hecho el Monasterio, cuyos Testigos en copioso numero contestan en el tiempo de sus edades la costumbre misma, (N) sin que aya uno, que dè exemplar contrario de variedad en el destino de estos Diezmos, ò de haver participado en ellos algun acrehedor de las Vicarìas.

454 Ni tendrà el Monasterio en este punto (como en otros) que recurrir à la negativa de que semejante derecho no consta en el Libro Blanco de la Iglesia, pues en èl se previene en esta forma: *Iten, la renta de todos los Diezmos de los Beneficiados de la Iglesia es todo del Cabildo, & el Arzobispo non ha parte alguna en esta renta; & el Cabildo saca de esta renta el diezmo para las dichas distribuciones.* (O) Es *todo* del Cabildo integramente, y sin diminucion de alguna parte en que participe otro, (P) y no pudo expressarlo el asiento mejor, que nominando al R.do Arzobispo, pues quando el Prelado, (que como cabeza de la Iglesia participa regularmente en todos los Diezmos, que la pertenecen) se halla excluìdo de estos, precisamente lo han de estàr los que carecen de semejante respecto, y de la mayor razon, que de èl nace para afectar en este caso derecho. (*)

455 Discurriendo sobre el fundamento de la expressada costumbre, para hacer vèr su valor en este particular, suponemos, que los Dignidades, Canonigos, y demàs Prebendados son verdaderamente Parrochianos, y Feligreses de su Cathedral Iglesia, de quien participan no solamente lo espiritual, sino tambien por razon de sus Ministerios, lo temporal de sus rentas. (Q) Suponemos tambien, que sus Diezmos han de ser personales, ò reales, y territoriales, pues la tercera especie de Diezmos mixtos no se conoce en nuestro Arzobispado, respecto de que los que assi pudieran llamarse, estàn reducidos à alguna de las dos classes, como lo manifiestan claramente las leyes del Libro exhibido por el Monasterio; (R) sin que en esto aya que reparar, teniendolo assi establecido las

(M) Memor. *n.*532. *& seqq. ad* 538.

(N) Memor. *num.*527.

(O) Memor. *num.*539.

(P) Ad tradita per Barbos. *diction.*408. *n.*1. *cum seqq. & dict.*241. *n.*1.4. & 16. D. Valenzuel. *cons.*123. *n.*40.

(*) Ducto argumento à maioritate rationis, cuius devi, Decian. *consil.*6. *lib.*1. *n.* 20. *volum.* 1. & *consil.*48. *n.*57. *volum.* 2. Surd. *consil.*383. *n.* 13. alij penes Barbos. *loc.* 68. *n.* 1. & D. Solorzan. *de Iur. Indiar. tom.*3. *lib.*2. *cap.*12. *n.*14.

(Q) Ex Lap. Fusch. & alijs afirmat Amostazo *de Caus. Pijs, lib.* 6. *cap.*2. *n.* 50. & *cap.*8. *n.* 74. Frances *de Eccles. Cathedr. cap.* 17. *n.*15. & *seqq.* Marchet. *in Prax. Vicar. Capit. part.* 3. *tit.*38. *n.* 41. Panimoll. *decis.*5. *n.* 11. & alij apud ipsos.

(R) Memor. *n.* 188. 189. 193. *in fin.* & 194. *in fin.*

las costumbres antiquíssimas, del mismo modo que en otras partes, donde no ay distincion de Parrochias con formal limitacion, los Diezmos puramente prediales se consideran personales para la aplicacion. (S)

456 Esto supuesto, los Diezmos personales son de derecho debidos à la propria Parrochia del que los causa, sin que para esto se necessite del auxilio de la costumbre, haviendo decission Canonica, y doctrina constante, que lo determine; (T) con que favoreciendo à la Iglesia este titulo para percibir los Diezmos, que à esta classe tocan, de sus proprios Capitulares, tiene quanto basta, y añadida la perpetua observancia de este derecho, parece que puede llamarse incontestable.

457 En lo tocante à los Diezmos Reales, que pueden adeudarse en los territorios de las Vicarìas, procediendo con las reglas del Derecho Comun, parece que estamos en los terminos de la disputa entre la Iglesia Sacramental, y la Predial, en que es decissiva qualquier costumbre ordinaria de diez años, con fuerza de interpretativa, respecto de que cada Iglesia funda en titulo habil, y proporcionado, y no ay Canon, que claramente determine la pertenencia. (V) Assiste à nuestra Iglesia, sobre el titulo de propria, y verdadera Parrochia de sus Capitulares, la costumbre de diez, quarenta, cien años, y immemorial para percibir privativamente sus Diezmos Reales causados en qualquier parte del Arzobispado, y señaladamente dentro de las tres Vicarìas, sin que se dè exemplar de que aquellas Iglesias, ò alguno de sus Interessados ayan participado en ellos; luego el derecho del Cabildo en esta parte tiene igual, ò mayor firmeza, y lo que en contrario se intenta es novedad destituida de todo fundamento.

458 Crece notablemente esta razon, teniendose siempre presente, que las Iglesias de las Vicarìas no litigan, ni quando litigassen podrian representar el derecho, que segun las comunes reglas assiste à las verdaderas, y separadas Parrochias con Parrochos titulares, y proprios para los Diezmos de sus territorios; pues siendo constante, que nada de esto ay en aquel Arzobispado, donde el concepto de Parrocho, y Parrochia universal reside unicamente en el R.do Arzobispo, y en nuestra Iglesia, nunca se verifica la exaccion de Diezmos en territorio ageno; porque respecto de Iglesia, y Prelado todo el del Arzobispado es uno mismo.

459 Resulta de lo expressado, que estos Diezmos no son deudores de Tercias al Monasterio; lo uno, porque el derecho que nace de sus Privilegios es ceñido à los dos novenos de los Diezmos, que forman el cumulo perteneciente à las tres Vicarìas, y sus Iglesias; y no hallandose en estas derecho para participar en lo que los Capitulares diezman, cessa

(S)

Tradit Villar, *en el Patronado de Calatayud, part. 9. costumbre 4. n. 19.*

(T)

Cap. Ad Apostoli æ 20. de decim. ibi: *Noveris igitur, quod æquum est, ut illi Ecclesiæ decimæ personales reddantur ab eis, inqua Ecclesiastica percipiunt Sacramenta.* Ibi Barbos. *n.1. & 2* ubi post antiquiores, Suar. Gutierr. Rebuf & Monet. laudat, *& de Paroch. part. 3. cap. 28. §. 2. n. 26.* D. Gonzal. *ad cap. 18. eod. tit. n. 2. in med.* Fagnan. *ad cap. Quoniam 13. eod. tit. n. 2.*

(V)

Differti *text. in dict. cap. Ad Apostolicæ*, ibi: *Decimas verò messium, vel fructuum arborum, si coluerint in aliena Parœcia, quàm in ea inqua habitant (quoniam à diversis diversa consuetudo tenetur) tu eligas in hoc casu, quod per consuetudinem diù obtentam ibidem noveris observatum. cap. Cùm sint*, 18. *eod. tit.* ibi: *Cùm sint homines in Parœcia unius Ecclesiæ :: qui terras in alia Parœcia excolunt t. disc. nos consuluit, cui Ecclesiæ de terris illis decimas solvere debeant? Sanè non est nobis facilè super hoc certum dare responsum, cùm autoritates Sanctorum Patrum etiam sint diversæ, & ideò in huiusmodi dubitatione ad consuetudinem duximus recurrendum.* Post D. Covarr. Abbat. Gutierr. Perez. Put. & Rot. Barbos. *de Paroch. ubi supr. n. 33. cùm seqq.* D. Luca *de Decim. disc. 1. n. 36.* qui, Rotam perpetuò ita sentire, asserit, *& disc. 13. n. 3.*

por conſequencia el de las Tercias ; que como parte no puede exiſtir ſin el todo , ni tener extenſion haſta el punto de hacer contribuyente à nueſtra Igleſia (à quien eſtos Diezmos tocan) en una carga , de que aun reſpecto de ſu Mageſtad es exempta. Lo otro, porque pueſta la immemorial , en cuya virtud percibe el Cabildo privativamente eſtos Diezmos , y en cuyo eſpacio no ſe han ſacado de ellos Tercias para el Monaſterio , qualquier derecho , que *per impoſsibile* ſe le pudiera conſiderar , por razon de nacer los frutos en aquellos territorios ; eſtà legitimamente preſcripto por virtud de la coſtumbre univerſal del Arzobiſpado , y peculiar de las Vicarìas , que adjudicando à nueſtra Igleſia los Diezmos integros de ſus Capitulares , lleva , y comprehende en el miſmo deſtino las Tercias , (X) tanto mas , quanto es cierto, que para con el Monaſterio no es neceſſaria la immemorial , ſegun hemos fundado en el primer diſcurſo , à que nos remitimos , (Y) para no repetir en eſte lugar lo que para todos los particulares del pleyto queda prevenido.

460 La coſtumbre es tan immemorial , y conſtante , que ni en la ſerie de repartimientos de Tercias , que el Monaſterio conſerva en ſu Archivo , ni en los que hizo manifeſtar en la Contadurìa de la Igleſia , ni en otro inſtrumento , ò depoſicion de ſus Teſtigos hallò exemplar aun aparente en contrario, con que turbarla, y juzgò haverle encontrado en nueſtra probanza , ſolo porque el teſtigo quarto , (Z) afirma , que en algunos repartimientos , que ſe le havian entregado para el cobro , y beneficio de rentas decimales de ſu cargo , ſe incluìan partidas con el titulo de *fieldades* , *y exceptados de Comunidades, y Prebendados* , de que ha paſſado el Monaſterio à inferir , que los Diezmos de ellos ſe han comprehendido en los arrendamientos , y repartimientos de las Rentas Comunes.

461 Pero eſte diſcurſo es tan vano, como otros, con que ſe pretende alterar todo el govierno de los Diezmos. Regiſtrada la depoſicion entera de aquel teſtigo, lo que en ella ſe vè es una clara contextacion de la pregunta , y de la uniforme poſſeſsion, que el Cabildo tiene de eſte derecho. (A) Queriendo comprobar ſu aſſercion , añade la expreſſada Clauſula , que entendida , como el Monaſterio quiere, pugna directamente con el hecho , que la depoſicion contiene. Si à viſta de eſto dixeſſemos , que el error , ò el deſcuido eſtuvo de parte de quien extendiò el dicho , no ſerìa ſin fundamento , pues no es veriſimil , que Teſtigo alguno diga , por razon , y comprobacion de lo que depone , lo que claramente le deſtruye ; pero no es neceſſario recurrir à congeturas , quando ay en el hecho terminos para conciliar la aparente repugnancia , acordando à eſte Teſtigo,

con

(X)
D. Caſtill. *de Tert. cap. 37. n. 2. Si ſucediere , que una Igleſia contra otra, ò un Miniſtro contra otro preſcribiere el derecho de percibir, y llevar los Diezmos en otra Dioceſi , ò agena Parrochia , ò en otra diezmerìa , y de eſtos Diezmos ſe quiſiere eſcuſar de pagar Tercias:* Quid dicédum, & reſolvendum ſit? Et infrà. *Si la preſcripcion es immemorial , la Igleſia , ò Miniſtro , que preſcribiò por tiempo immemorial , conſeguirà dos coſas juntamente, el ganar , percibir , y llevar los Diezmos , y tambien la libertad , y exempcion de pagar las Tercias.*

(Y)
Supr. n. 78. litter. B *margin.*

(Z)
Memor. *num.* 536.

(A)
Memor. *num.* 533.

con los demàs de una, y otra probanza. (B) El derecho del Cabildo es limitado à los Diezmos de sus *Prebendados* proprietarios, y nunca se ha extendido, ni practica con los de *Prebendados* coadjutores, segun queda prevenido. De estos pudo hablar aquel Testigo, que entendido assi, dixo verdad, y tomado en otro sentido, se contradice à sì mismo, oponiendose à un hecho, que no pudieron negar aùn los Testigos mas apassionados del Monasterio. Vease aora, si una expression equìvoca, y conciliable con la verdad, que de todas las probanzas resulta, merece ser assumpto, para que el Monasterio nos arguya con nuestros proprios Testigos.

462 Es digna de muy singular reflexion la Ordenanza, que declara la pertenencia de esta classe de Diezmos al Cabildo, (C) en aquellas palabras: *Todos los Diezmos de los Beneficiados de la Iglesia*, que explican la adscripcion de los titularmente destinados à su obsequio, de que informa Thomasino: (D) *Altera à locis desumpta est, quibus addicebantur Clerici, vel ordinatione ipsa sua, vel beneficij collatione.* Y como en el mismo hecho titulan para la participacion de las rentas de la misma Iglesia en que sirven, con el antiguo origen que dice San Cypriano, hablando del Colegio de Sacerdotes, y Levìtas, y se les contribuìa *ad victum atque vestitum ab undecim Tribubus de fructibus, qui nascebantur Decimas perciperet*, y acomoda al Clero, y Gremio Sacerdotal de la Ley de Gracia, (E) con la admirable consonancia de aquella precisa, y continua assistencia al Culto, y de aquel *in honore sportulantium fratrum*, con el destino de la Ordenanza, de que *el Cabildo saca de esta renta el Diezmo para las dichas distribuciones.*

463 De que nace, que assi como se creyeron exemptos los que en el titular obsequio de la Iglesia, à que se contribuyen los Diezmos de que deben sustentarse, estaban empleados (como explicò Barbosa: (F) *Si isti Capellani sive Beneficiarij, ex debito Ecclesiæ inservierint, cui debentur Decimæ*; con la causal de su concurrencia en auxilio del Prelado: (G) *Clericos ideò Decimas solvere non debere Ecclesiæ, in qua inserviunt, quia ipsi in ea Ecclesia sunt Parochi adiutores*) Es muy conforme, que pagandolos, sirvan enteramente à las distribuciones, que es con propiedad la retribucion de la tarèa continua, y esportulas con que se remunera. Y no solo no es violento, sino muy adequado, y muy proprio la aplicacion de este Ramo à aquella Mesa, y à aquel fin. Con que separado este Ramo desde su principio (de que no consta) con aplicacion à las distribuciones, tiene menos repugnancia, para que le assegure la costumbre; y en todo caso, eran los mismos Prebendados, y Adscriptos à la Iglesia immunes de la paga de Diezmos; con que nunca podia tener accion el Monasterio à los dos nove-

(B)

Ad text. in cap. Cùm tu. 16. de testib. ibi: *Nos dicta testium benignè interpratari volentes, ne periurij reatu notentur, quia utrumque esse potuit, &c.* cum plurib notat Barbos. *ibi, num. 2. & 3.* Bursat. *consil. 235. n. 70. lib. 3.* D. Vela *dissert. 38. n. 77.* optimè D. Luca *de Decim. disc. 13. n. 6. Ubi habentur testes hinc inde, qui videantur inter se contrarij, undè propterea resultet, ut eorum aliqui sint mendaces, tunc omnis possibilis, vel compatibilis intellectus capiendus est, sive omnis interpretatio facienda pro eorum reductione ad concordiam, ut excludatur delictum, & consequentèr cùm ita conciliari possent, quodque omnes dicerent verum cum dicta distinctione respectivè, ita probatio facta pro hac parte firma remanebat.*

(C)

De qua supr. num. 454.

(D)

In veter. & nov. Discipl. Eccles. part. 1. lib. 3. cap. 1. n. 6.

(E)

Div. Ciprian. *Epist. 9.* ibi: *Quæ nunc ratio, & forma tenetur, ut qui in Ecclesia Domini ad ordinationem Clericalem promoventur, nullomodo ab administratione divina avocentur :::: sed in honore sportulantium fratrum, tamquam Decimas ex fructibus accipientes, ab Altaribus, & Sacrificijs non recedant.*

(F)

Vot. decis. 41. n. 14. cum Sylvest. *in Sum.* verb. *Decimæ, quæst. 7.*

(G)

Idem *ibidem* cum Azor *Instit. Moral. part. 1. lib. 7. cap. 14. quæst. 5.* Leo *in Thesaur. For. Eccles. part. 2. cap. 12. n. 57.* Filliuc. *in Summ. tom. 2. tract. 27. cap. 8. quæst. 8. num. 178.*

novenos de Tercias; ò porque estos Diezmos se apliquen integros al destino que tienen, ò porque no los pagassen los Beneficiados, que es lo que el mismo Barbosa (H) dixo, satisfaciendo à otras objeciones: *Nam respondetur, eam procedere in Clericis, qui unà cum Parocho Ecclesiæ inserviunt :::: ac de Decimis participant ex Ecclesiæ fundatione*, en los quales ratifica la exempcion.

(H) *Dict. lib. 2. Vot. decis. 41. n. 43.* cum Puteo *decis. 361. lib. 1.* & D. Valenz. *cons. 33. n. 111. & seq.*

464 Se ha dicho yà (y con precisa repeticion) que el Reverendo Arzobispo es universal Parrocho de la Diocesis, en quien se refunden todos los derechos, y representaciones de Parrochialidad; pero serà del caso recordar la especie, como en oposicion à un Economo la expone Barbosa mismo: (I) *Respondetur enim negando, eum propium Parochum esse, aut perpetuum collativum illius Parochiæ titulum habuisse, sed Curam tantùm animarum ad Diœcesani nutum ei incumbere, prout eam habent omnes ferè Hispalens. Diœcesis Curati :::: quod Archiepiscopus Hispalensis est solus totius Diœcesis Parochus.* De lo qual, y estàr en la Iglesia Matriz refundidos todos los derechos, son los titularmente adscriptos en ella los en quien se verifica la regla de que no debiessen pagar Diezmos, *sicut nec Levitæ Levitis persolvebant*, (J) y su mas facil equivalente de que se conviertan en las asistencias, y distribuciones del Culto.

(I) *Ibidem n. 41. & 42.* cum Rot. *part. 1. Recentior. decis. 480. n. 2. & 5.*

(J) Gloss. Abb. & Innocent. *in cap. Novum genus. 2. de Decim.* Azor, Rebuf. Monet. & alij apud Barbos. *ubi proximè, & de Paroch. part. 3. cap. 28. §. 3. n. 7.*

465 Distribuyò el Reverendo Arzobispo, con el Cabildo los Diezmos desde la recuperacion de aquella Iglesia, como yà se dixo, y es conforme à lo que de la primitiva disciplina Eclesiastica informan sus Escritores: (K) *Potestatem habuerunt possesiones vel Decimas, quæ sibi contingebant, illi, & illi Ecclesiæ donare.* Pues si con tantos, y tan relevantes titulos concurre la immemorial costumbre, que es el mayor de todos, y bastarìa tan inferior en tiempo; (L) què impugnacion puede hacer el Monasterio, que no tenga el convencimiento de cabilosa?

(K) Othron Præsbit. *in Vit. B. Bonifacij Episc. Moguntini*, ibi: *Primi Principes Ecclesiarum Apostoli, omnesque qui eorum vestigia sequentes unicuique genti sacram fidem primitus tradiderunt, &c.*

(L) Barbos. *ubi proximè n. 29. 30. & 31.*

PUNTO V.

EL DEZMERO ESCUSADO, que en todas, y cada una de las Parrochias de las tres Vicarìas, pertenece à la Fabrica de la Santa Iglesia, no debe Tercias al Monasterio.

466 SI algun punto puede hacer evidencia de que este pleyto se emprehendiò con el animo de no dexar cosa en su assiento, con tal, que

cre-

creciessen las Tercias, ès sin duda el presente, que hallamos expressamente incluìdo en la demanda, entre los demàs Particulares, en que por entonces considerò el Monasterio perjudicados sus derechos. (M) Se intentò baxo del errado concepto de que el Cabildo escusaba el primero, y mejor Dezmero que le parecia en cada Parrochia, pero dèspues, ni en alegato, ni en interrogatorio, ni en otro algun documento del pleyto se vè este punto proseguido, por cuyo motivo nos ceñirèmos à referir lo que cerca de èl resulta en el hecho, reservando el discurso que le coresponde para otro tiempo, en que por ventura bolverà sobre èl el Monasterio.

(M) Memor. *num.* 63. & 542.

467 Entre las mercedes, que vinculan en nuestra Iglesia, el mas fiel, y perpetuo reconocimiento à la Real generosidad de sus Restaudadores, es una la del derecho del Escusado, que se contiene en Privilegio Real del señor Rey Don Alonso el Sabio, su fecha en Sevilla à 1. de Julio, año 1261. confirmado por otro de 5. de Agosto, año 1268. en que su Magestad *por facer bien à la Iglesia de Sevilla, por enriquecella, è veneralla, è porque sea mas bien, è cumplidamente servida*, y por memoria del Santo Rey *Don Fernando* su padre, *que la ganò, è tomò, è yace hi enterrado, dà al Arzobispo Don Remondo, è al Cabildo un Dezmero de cada Iglesia de todo el Arzobispado, sacando ende el mayor, el otro qual ellos quisieren:: entregamiente, y de modo, que ninguno non ge lo embargue, ni Clerigo, ni Lego.* (N)

(N) Memor. *num.* 547.

468 Pertenece este Escusado à la Fabrica de nuestra Santa Iglesia, y hace el mas principal fondo para su conservacion, y para mantener el Culto Divino en la decencia, y grandeza que sabe el Mundo. La practica en su exaccion es enteramente reglada à lo que el Real Privilegio expressa, tanto por la limitacion que contiene: *sacando ende el mayor*: quanto porque el primero, y mayor Dezmero de cada Parrochia, que debia pertenecer à su Magestad, en virtud de gracias Apostolicas, desde la primera de San Pio Quinto, estando con su Magestad concordado, y transigido, queda siempre à beneficio de las respectivas Parrochias, en cuyas rentas Comunes se incorpora, y assi el derecho de nuestra Iglesia consiste en la eleccion del segundo Dezmero.

469 Nada de esto ignorarìa el Monasterio al tiempo de formar la demanda; y assi, aunque no la ha continuado en este punto, pareciò al Cabildo, que no debia omitir la correspondiente defensa, que principalmente consiste en la perpetua, è immemorial observancia, con que la Iglesia ha percibido los Diezmos del Escusado en todas las Parrochias de la Ciudad, y Arzobispado, sin dàr parte en ellos à otro algun interessado, arrendandolos en Estrados publicos, con independencia, y total separacion de las demàs rentas Decimales, y con expression de su perte-

tenencia, y destino, sin que hasta aora se haya visto, ò oìdo contradiccion, duda, ò pleyto sobre este derecho por parte de alguno de los interessados en Diezmos, ò Tercias del Arzobispado; ò de las tres Vicarìas, donde ha sido igual, y uniforme su observancia.

470 La prueba de esta costumbre, tanto en lo general, quanto en lo subalterno de las Vicarìas, resulta de las deposiciones de veinte y nueve Testigos, que al thenor del articulo 16. de nuestro Interrogatorio la concluyen, con todos los requisitos de immemorial, y con el aumento de la fama de Privilegios Apostolicos, y Reales, à que se refieren: (O) De modo, que quando las Tercias entraron en poder del Monasterio, yà nuestra Iglesia estaba en possession de este derecho, como lo persuade la immemorial, que supone infinito tiempo, y lo demuestra el citado Real Privilegio del año 1261. el qual, aun solo, basta para excluìr la novedad, que intentò el Monasterio en su demanda, porque el Privilegio general de la concession de sus Tercias debe entenderse limitado por el particular anterior de la concession del escusado (P) *integramente*, y sin diminucion cedido a nuestra Iglesia, en cuya virtud abdicò su Magestad todo el derecho, que pudiera tener en todo el Arzobispado para ser participe en estos Diezmos, y en reconocimiento de ello no ay, ni se darà exemplar de que por parte de su Magestad, ò de otra persona que goce Tercias en el Arzobispado se aya formado pretension sobre que se le acrediten en la parte, y porcion, que los escusados diezman.

(O) Memor. *num.* 545. & 546.

(P) Ad tradditta *suprà num.* 19.

471 Esta universal costumbre establecida desde la restauracion de la Iglesia, auxiliada de Privilegios, y observada perpetuamente à vista de todos los que interessan, y de la Cartuxa misma, pudiera darnos motivo para repetir con alguna novedad los que en apoyo, y defensa de los antecedentes puntos dexamos expuestos; pero pues el silencio del Monasterio nos dispensa esta obligacion, cerramos el discurso, acordando, que entre la multiplicidad de rentas, cuya separacion, y division de las comunes, en que participan las Tercias, suponen los Testigos contrarios ser el medio para su diminucion, colocan igualmente la del escusado, (Q) como si su aplicacion se hiciesse aora, ò de quarenta años à esta parte de otro modo que el que se ha practicado desde el tiempo de su concession, ò como si el Monasterio en los mas antiguos huviesse sido participe en estos Diezmos, y aora se hiciesse la novedad de privarle de su contingente para aplicarle à nuestra Iglesia, ò al Cabildo, como pensaron inconsideradamente algunos. Este es el error sobre que se ha fabricado todo el litigio, y que anìma todos sus particulares, como se reconoce de la inspeccion individual de cada uno, cuyo-

(Q) Diximus *suprà num.* 321.

exa

examen hace claramente vèr, que el Cabildo nada practica oy, que no se aya observado con el uso immemorial de los antecedentes Siglos. *Apud nos inconvulsis radicibus vivit antiquitas, cui decreta Patrum sanxere reverentiam.* (R) Y siendo esta la unica regla, que govierna todas las acciones de la administracion, aplicacion, y destino de los Diezmos de aquel Arzobispado, espera el Cabildo, que la superioridad del Consejo no permitirà la menor novedad en la observancia firme, y segura de unas costumbres, que han establecido la razon, y el tiempo, (S) pues demás de ser siempre peligrosas las novedades, (T) hasta la superioridad se ofende con el intento de turbar lo que las costumbres antiguas, juridicamente aprobadas, sabia, y prudentemente han dispuesto. (V)

472 Esta es la regla aprobada por disposicion Conciliar, como se ve en el General Lateranense IV. sub Innocencio III. del año 1215. donde se advirtiò, que en algunas Regiones havia variedad entre los mismos Christianos, acerca de la satisfaccion de Diezmos, aunque interpolados en sus habitaciones, y dezmerias: (X) *Quædam permixtæ sunt gentes, quæ secundum suos ritus decimas de more non solvunt, quamvis censeantur nomine Christiano.* Y propuesta la especie, no lo condena el Concilio, sino que posßitivamente lo aprueba en su decisßion. Reprueba sì el que algunos dueños de heredades las daban en arrendamiento à los que gozaban de exempcion en fuerza de costumbre, aumentando por esta causa el precio de sus arrendamientos: *His non nulli domini prędiorum ea tribuunt excolenda, ut decimis defraudantes Ecclesias, maiores inde redditus assequantur.* Y la causal para esta decisßion, lo es para todos los puntos de nuestro pleyto: *Illæ quippè decimæ* (dice el Concilio) *necessariò sunt solvendæ, quæ debentur ex lege Divina, vel loci consuetudine approbata.* La ley, que ha dado la costumbre es la que pide el Cabildo que se observe en todo, y cada uno de los puntos que se litigan.

Y asßi espera que el Consejo lo declare: *Salva in omnibus* T.D.D.C.

Lic.D. Andrès Diez Navarro.

Lic.D. Pedro Joseph Perez Valiente.

(R)
Zozimus PP. relat. *in can. Contra*, 7. 25. *quæst.* 1.

(S)
Consuetudo pręcedens, & ratio, quæ consuetudinem suasit tenenda est, & quidquid contra longam consuetudinem fiet ad solicitudinem suam revocabit Præses Provincię. Leg. 1. *Cod. quæ sit longa consuetudo.*

(T)
D. August. *Epistol.* 128. *Ipsa mutatio consuetudinis, etiam quæ utilitate adiuvat, novitate perturbat.* Ælian. *lib.* 1. *de Var. Histor. Sæpè numero, etiam mutatio in melius maiorum malorum solet esse principium. Cap.* 9. *de Consuetud.* ibi: *Et plerumque discordiam pariant novitates.* Ubi plura D. Gonzal *n.* 3. P Mendo. *de Iur. Academ. lib.* 4. *q.* 5. *n.* 152.

(V)
Nam, & iniuriam facit iudicio Reverendisßimę Synodi, si quis semel iudicata, ac rectè disposita revolvere, & publicè disputare contenderet. ad leg. Nemo, 3. *Cod. de Summ. Trinit.* cum alijs per D. Valenz. *cons.* 95. *n.* 3. D. Solorzan. *tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 7. *n.* 31.

(X)
Concil. 4. Lateran. sub Innocent 3 *can.* 53. *tom.* 7. *Concilior. column.* 52

[illegible] tenia [illegible] que podrían todas las [illegible] de la [illegible] y [illegible] de [illegible] Arzobispo, obispos, cabildo, [illegible] superioridad de [illegible] figuras [illegible] y [illegible] procedimientos [illegible]

[illegible]

[illegible]

BREVE INDICE
DE LO QUE ESTE INFORME CONTIENE.

¶ *Pres-*

SATISFACCION A LOS ARGUMENTOS *contrarios en este punto.*

MEDIO PRIMERO.

Ley

La

MEDIO SEGUNDO.

Que

Monas-

¶¶

Qual

PUNTO SEGUNDO.

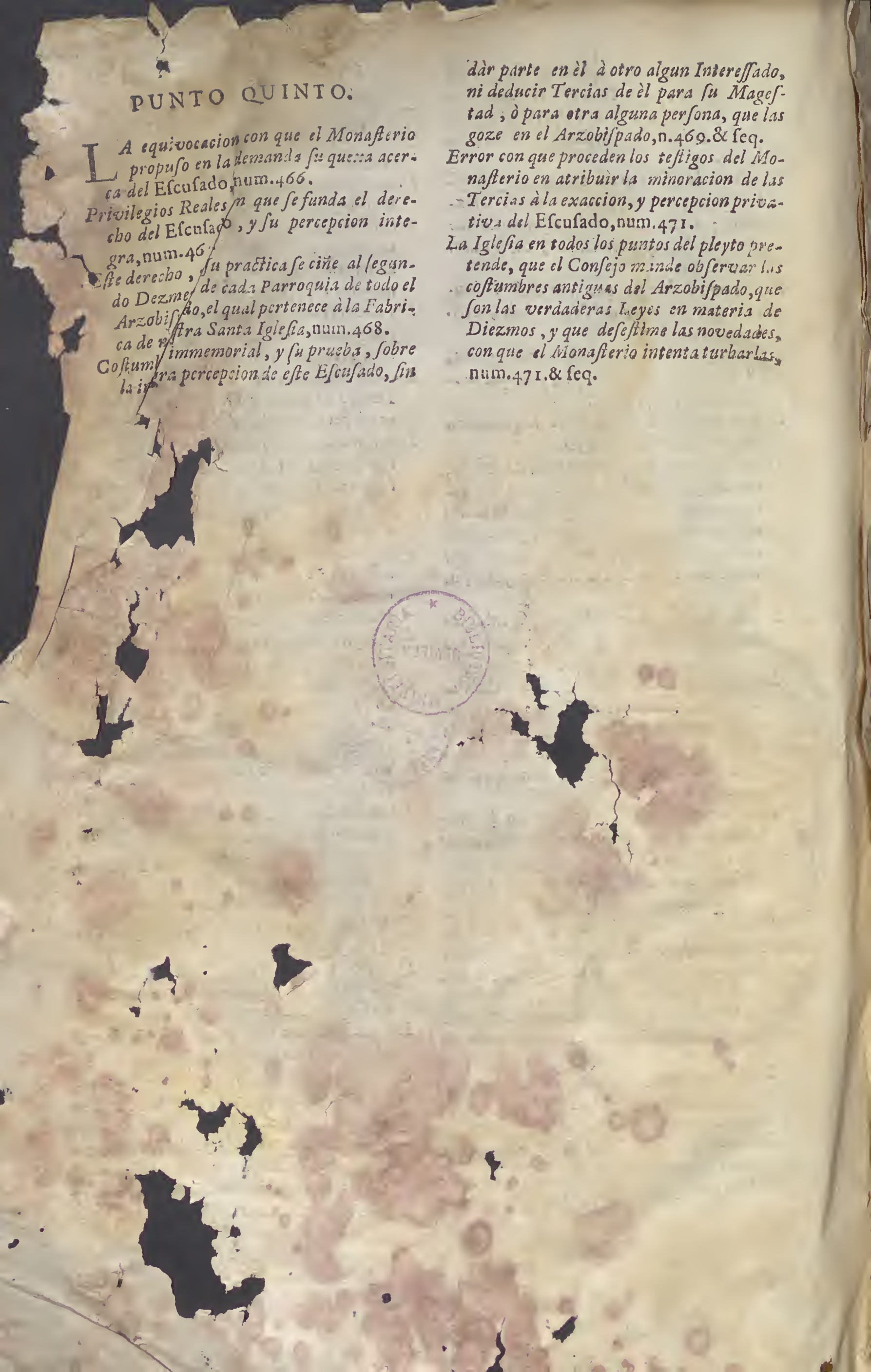
PUNTO TERCERO.

Vene

El

PUNTO QUARTO.

PUN-



PUNTO QUINTO.

LA equivocacion con que el Monaſterio propuſo en la demanda ſu queixa acerça del Eſcuſado, num.466.

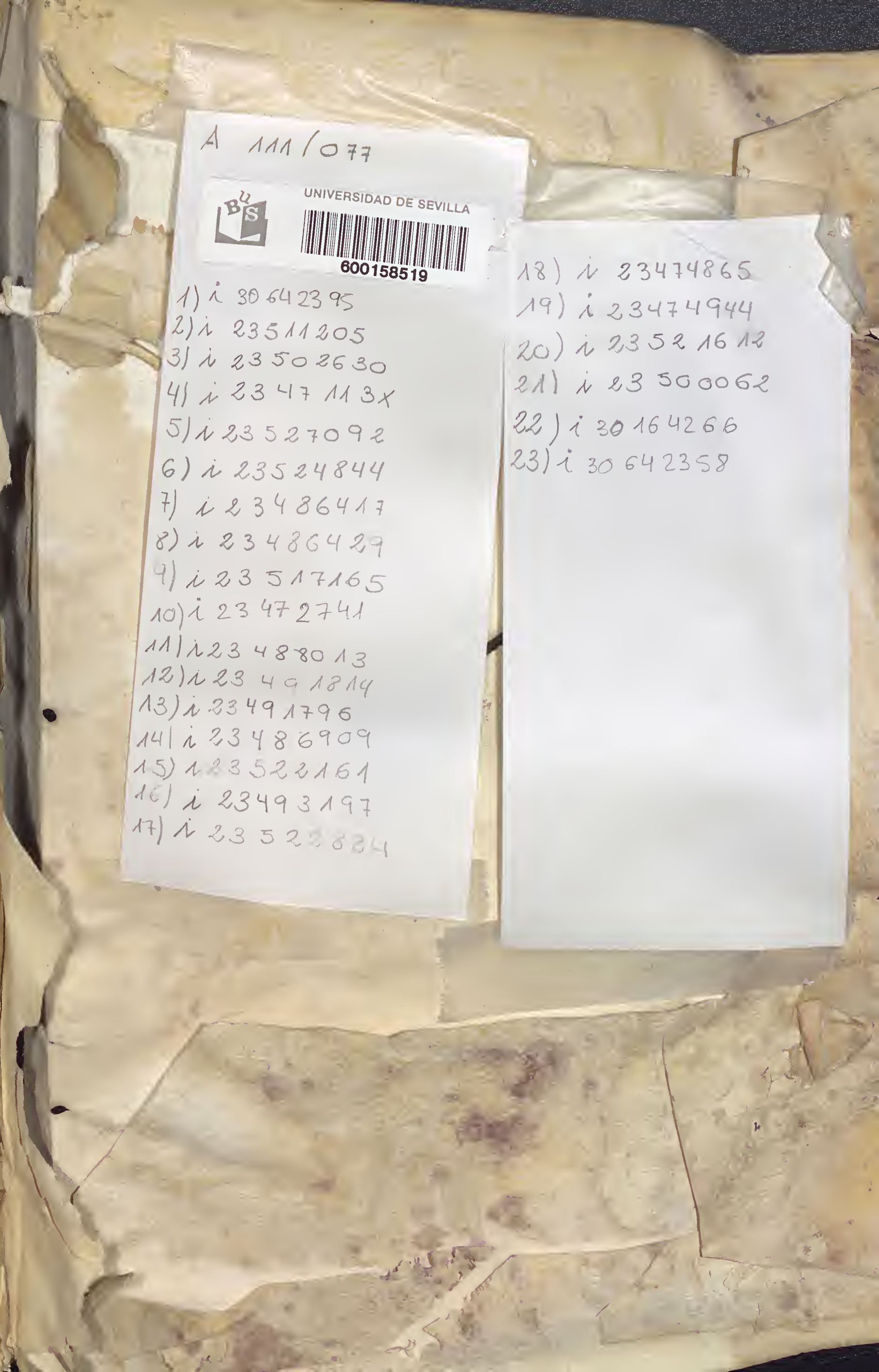
Privilegios Reales en que ſe funda el derecho del Eſcuſado, y ſu percepcion integra, num.46

Eſte derecho, ſu practica ſe ciñe al ſegundo Dezme de cada Parroquia de todo el Arzobiſ ào, el qual pertenece à la Fabrica de ſtra Santa Igleſia, num.468.

Coſtum immemorial, y ſu prueba, ſobre la i ra percepcion de eſte Eſcuſado, ſin dàr parte en èl à otro algun Intereſſado, ni deducir Tercias de èl para ſu Mageſtad; ò para otra alguna perſona, que las goze en el Arzobiſpado, n.469.& ſeq.

Error con que proceden los teſtigos del Monaſterio en atribuìr la minoracion de las Tercias à la exaccion, y percepcion privativa del Eſcuſado, num.471.

La Igleſia en todos los puntos del pleyto pretende, que el Conſejo mande obſervar las coſtumbres antiguas del Arzobiſpado, que ſon las verdaderas Leyes en materia de Diezmos, y que deſeſtime las novedades, con que el Monaſterio intenta turbarlas, num.471.& ſeq.


A 111/077
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
600158519
1) i 30642395
2) i 23511205
3) i 23502630
4) i 2347113X
5) i 23527092
6) i 23524844
7) i 23486417
8) i 23486429
9) i 23517165
10) i 23472741
11) i 23488013
12) i 23491814
13) i 23491796
14) i 23486909
15) i 23522161
16) i 23493197
17) i 23523824
18) i 23474865
19) i 23474944
20) i 23521612
21) i 23500062
22) i 30164266
23) i 30642358